

Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Febrero 2008

No. 1167, año 98°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Febrero 2008

No. 1167, año 98°

- Sentencias -

A black and white photograph of the members of the Supreme Court of Justice of the Dominican Republic, standing in a row. They are dressed in formal judicial robes and suits.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucional.** Los textos impugnados son contrarios a la Constitución. 20/2/08.
Academia Dominicana de la Historia.....3

Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Mala práctica médica.** La sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho y de derecho. Casa. 6/2/08.
Ángel Alfonso Taveras..... 13
- **Accidente de tránsito.** Al modificar la corte la sentencia recurrida y condenar a los recurrentes a una indemnización superior a la fijada originalmente, desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa. 6/2/08.
Jose Ramón Vargas Sánchez y compartes..... 24
- **Accidente de tránsito.** Al disponer la indemnización, la Corte A-qua no valoró la misma con los daños causados. El fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal. Casa. 6/2/08.
Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana..... 36
- **Pago de prestaciones laborales.** El tribunal aquo hizo uso del poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo. No se advierte que se incurrió en desnaturalización alguna. Rechaza. 6/2/08.
VIP Clinic, C. por A..... 45
- **Pago de prestaciones laborales.** La sentencia condenatoria indica que la demanda no excedía de 20 salarios mínimos. Declara inadmisibilidad. 6/2/08.
Constructora Biltmore, S. A..... 53

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/2/08.**
Karolina A. Santana Gómez 60
- **Litis sobre terreno registrado. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la misma. Rechaza. 13/2/08.**
Rafael Antonio Espailat Cruz 67
- **Litis sobre terreno registrado. El memorial de casación no contiene ninguna expresión que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado. Inadmisibilidad. 13/2/08.**
Sucesores de Gregorio Pérez 80
- **Embargo retentivo. El recurrido estaba imposibilitado de entregar los valores embargados al recurrente. Rechaza. 13/2/08.**
Eusebio Germán Brea 88
- **Ley de Cheques. Hubo un acuerdo de pago entre las partes; se efectuaron pagos parciales, por lo que no era competencia de la jurisdicción penal conocer sobre el caso. Casa. 20/2/08.**
Ramón Pérez Morales 96
- **Accidente de tránsito. La corte aqua confirmó en el aspecto civil el fallo del primer grado que había establecido una indemnización superior a la fijada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurriendo en una violacion a la ley, por lo que procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente al monto de la indemnización. Casa. 20/2/08.**
Juan Carlos Santos Montero y Transporte Luperón, C. por A 107

*Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 6/2/08**
José Mercedes García Vs. Tulio Rafael Madera Guillén 121

- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 6/2/08.**
 José Chía Troncoso Vs. Compañía y/o Asociación Yu Ku Chang,
 Repuestos y Po Yu Fu..... 126
- **Ausencia de motivos en el recurso. Rechazado el recurso. 6/2/08.**
 José Francisco Sánchez Cruz Vs. Productos Chef, S. A..... 130
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/08.**
 Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Ángela Altagracia
 Jacquez..... 135
- **Astreinte. Pronunciamiento de astreinte definitivo sin antes haber pronunciado una astreinte provisionalmente. Casada la sentencia. 6/2/08.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Aureliano Antonio Pérez y compartes..... 143
- **Referimiento. Recurso de apelación. Rechazado. 13/2/08.**
 Jeannette Herrera Olivieri de Román y Marco Román Nicolás Vs.
 Rafael A. Herrera Olivieri y Getrudis I. Sánchez de Herrera..... 153
- **Daños y perjuicios. Ley de Registro de Tierras. Responsabilidad. Rechazado el recurso. 13/2/08.**
 Delcy de la Cruz Vs. Rafael Raidine Rosario Fermín 159
- **Daños y perjuicios. Presunción de responsabilidad. Rechazado el recurso. 13/2/08.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES) Vs.
 Anastasio Nolasco Tapia y Rosita Aquino Tapia..... 168
- **Inscripción en falsedad. Plazos. Rechazado el recurso. 13/2/08.**
 Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A. Vs. Guerrero & Asociados,
 S. A..... 176
- **Recurso de apelación. Plazos. Rechazado el recurso. 13/2/08.**
 Narciso Méndez Vs. Blanca A. Goico de Castro..... 185

- **Divorcio. Acto auténtico del poder de representación. Rechazado el recurso. 13/2/08.**
Radhamés Altagracia Ramírez Ortiz Vs. Anny Altagracia Correa de Jesús..... 191
- **Daños y perjuicios. Condenación de intereses legales sin precisión (Ley No. 312 de 1919). Casada la sentencia. 20/2/08.**
Caralva, S. A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S. A. Vs. Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mises Devers de Lambertus..... 198
- **Homologación de poder y contrato de cuota litis. Incompetencia. Casada la sentencia. 20/2/08.**
Parque de las Palmeras, S. A. Vs. Manuel Ramón Espinal Ruiz y compartes..... 207
- **Daños y perjuicios. Obligaciones (contrato servicio). Rechazado el recurso. 20/2/08.**
Tricom, S. A. Vs. Juana María Sánchez 215
- **Divorcio. Pensión ad-litem. Rechazado el recurso. 20/2/08.**
Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont Vs. Armando Houellemont Candelario 221
- **Partición de bienes. Desnaturalización de los hechos. Sociedad de hecho. Casada la sentencia. 20/2/08.**
Marisela Arthur y compartes Vs. Amancio Borbón..... 228

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Ley 5869. La Corte a-qua no dió fiel cumplimiento del Art. 361 del Código Procesal Penal. Esta cámara, salvaguardando la garantía constitucional, y tomando en cuenta la economía procesal, anula las actuaciones judiciales que se produjeron, y de manera excepcional envía el asunto ante un tribunal de primer grado. Declara con lugar. CPP. 6/2/08.**
Cantábrico, S. A. 239

- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión y no fueron motivados los recursos en lo civil, artículos 36 y 37 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibles y nulo. CPC. 6/2/08.**
 Darío Luciano y compartes..... 247
- **Accidente de tránsito. No recurrieron en apelación sentencia de primer grado, y la Corte a-qua actuó correctamente modificando los ordinales cuarto y quinto, corrigiendo el error material cometido en nombre de la parte civil. Declarado inadmisibles. CPC. 6/2/08.**
 Inohelio Guzmán Ramírez y Distribuidora Néstor 255
- **Ley 50-88. El recurrente desistió pura y simplemente de su recurso de casación. Da acta del desistimiento. CPC. 6/2/08.**
 Sauveneur Profite y Blanc Yonel Dorlus 261
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo modificó la sentencia recurrida no causándole ningún perjuicio a la entidad aseguradora, y aplicó correctamente los artículos 61, 65 y 72 de la Ley 241. Rechaza. CPP. 6/2/08.**
 Eleuterio Daniel Victoria Molina y/o Samuel Eleuterio Victoria Molina y compartes 265
- **Ley 50-88. Acoge medio. La relación de hechos realizada por la Corte a-qua no fue clara ni precisa con relación a los cargos imputados a los recurrentes. No brindó una conclusión fáctica conforme a las reglas de la sana crítica y careció de motivos suficientes que permitan determinar la correcta aplicación de la ley. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.**
 Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez 271
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. Las formalidades del artículo 156 de la Ley 845 no son aplicables a la materia penal. Rechaza. CPC. 6/2/08.**
 Mirta Josefina Cabrera Morel de Durán..... 279
- **Accidente de tránsito. Acoge medio parcialmente. La recurrente fue puesta en causa en calidad de beneficiaria de la póliza de**

seguros, lo que no la hace comitente del imputando recurrente, por lo que la sentencia debió haber sido oponible a la persona propietaria del vehículo causante del accidente. Casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 6/2/08.

Epifanio Jiménez y compartes..... 285

- **Accidente de tránsito. En lo penal el Juzgado a-quo realizó una escasa relación de hechos y derecho no justificando la condenación del imputado, incurriendo en el vicio de insuficiencia de motivos, y en lo civil la indemnización impuesta no fue debidamente motivada. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.**

Saulo Laws José y compartes..... 296

- **Ley 2859. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso; artículo 37 Ley de casación. Declarado nulo. CPC. 6/2/08.**

Odris Kismet Romero Ureña 304

- **Accidente de tránsito. Como entidad aseguradora no motivo su recurso; artículo 37 Ley de Casación, y en lo penal los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 6/2/08.**

José Daniel Bonilla Santos y Seguros San Rafael, C. por A. 310

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Sentencia recurrida adolece de ilogicidad y contradicción de motivos, imposibilitando a la Suprema Corte de Justicia determinar si la indemnización concedida es justa. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.**

Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A. 322

- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión, y como entidad aseguradora debió motivar su recurso; artículos 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles y nulo. CPC. 6/2/08.**

Juan del Carmen Leonardo Sosa y compartes 331

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no valoró correctamente la conducta del imputado recurrente ni la de la**

víctima. No respondió aspectos planteados en el recurso de apelación incurriendo en falta de estatuir y carente de base legal. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.

Juan M. Durán Martínez y compartes 340

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Las motivaciones ofrecidas por el Juzgado a-quo son confusas e insuficientes para determinar las verdaderas circunstancias en las que se produjo la colisión. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.**

Manuel Jiménez Batista y Rafael Peña hijo, C. por A. 348

- **Ley 583. Solicitud de inconstitucionalidad. Declara conforme con la Constitución el artículo 3 de la Ley 583 y declara en el presente caso, no conforme con la Constitución el artículo 4 de la Ley 583 sobre Secuestro. Rechaza. CPP. 6/2/08.**

Camilo Alberto Quiñones Mercedes y compartes 354

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La sentencia emitida por la Corte a-qua es contradictoria en sus motivos con el dispositivo. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/2/08.**

José Euclides Báez Tejada y compartes..... 380

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 20/2/08.**

Ricardo Jáquez Ramón y compartes..... 391

- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 20/2/08.**

Radhamés Castro Reyes..... 400

- **Accidente de tránsito. Desestima medios. La Corte a-qua fundamentó debidamente su decisión y la indemnización impuesta acorde a la gravedad de los daños materiales y**

morales provocados en el accidente de la especie. Rechazado. CPC. 20/2/08.

Carlos Rafael Abreu Aybar y General de Seguros, S. A..... 406

- **Homicidio. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos; no ofreció motivos suficientes, ni claros, ni precisos que contestaran los alegatos planteados por los recurrentes. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 20/2/08.**

Germán Sánchez Jiménez 414

- **Ley 6132. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte, violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 20/2/08.**

Erpubel Puello Ávalo y Rossanna J. Félix Camilo 420

- **Cámara de calificación. Como parte civil constituida debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de casación. Declarado nulo. CPC. 20/2/08.**

José A. Abreu Genao y Mercedes García de Abreu..... 424

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal y violó el derecho de defensa de las partes. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 20/2/08.**

Víctor Ventura Reyes y compartes 427

- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso, y la parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; Arts. 36, 37 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile y nulo. CPC. 20/2/08.**

Angelita Suriel Suriel y compartes 434

- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en lo civil la Corte a-qua realizó una correcta**

aplicación de la ley. Declarado inadmisibile y rechaza. CPC. 20/2/08.	
Juan Pablo Rivera Fernández y compartes	441
• Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no hizo una correcta valoración de la conducta del imputado y no analizó las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente y por medio del contrato de venta condicional registrado, el comprador asume los riesgos del vehículo desde el día de la venta. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/2/08.	
Juan Tomás Martínez Amparo y compartes.....	448
• Ley 2859. Como parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la prescripción de la especie fue erróneamente interpretada por la Corte a-qua. Declarado inadmisibile y con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPC. 20/2/08.	
Sigfrido Eligio Mejía Cordero.....	459
• Accidente de tránsito. Acoge medios parcialmente y casa un ordinal de la sentencia. Declarado con lugar parcialmente y rechaza. CPP. 20/2/08.	
Henry Ramón Rafael Cruz Cruz y compartes	469
• Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado inadmisibile y nulo. CPC. 20/2/08.	
Ramón Antonio Berroa Tejada	479
• Accidente de tránsito. No recurrió sentencia de primer grado y frente a este adquirió la autoridad de cosa juzgada. Rechaza medios. La Corte a-qua dio una relación detallada de los hechos y motivó debidamente su decisión. Declarado inadmisibile y rechaza. CPC. 20/2/08.	
Carlos Juan Méndez Díaz y compartes	486

- **Ley 4984. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el artículo 37 de la Ley de Casación. El Juzgado a-quo se excedió en cuanto al monto de la multa impuesta. Declarado nulo, rechaza y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 250/2/08.**

Antonio Pascual de los Santos..... 495
- **Ley 2859. Rechaza medios. Recurso de oposición erróneamente admitido por el Juez a-quo. Sentencia impugnada en casación resolvió un recurso de oposición y no puso fin a las pretensiones del recurrente, contra la cual no se interpuso recurso viable. El juez continúa apoderado de la cuestión principal. Rechaza. CPP. 20/2/08.**

Luis Rafael Quero García..... 500
- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación aplicando incorrectamente el artículo 418 del Código Procesal Penal, violándoles el debido proceso y las garantías constitucionales. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 20/2/08.**

Ariel Matos y La Monumental de Seguros, C. por A. 506
- **Inadmisibilidad. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 20/2/08.**

Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega..... 514
- **Ley núm. 20-00. La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos; pero en la especie la retención temporal realizada por la recurrente no constituyen un desmán arbitrario como lo entendió el Juez a-quo, sino que se trataba de una inspección oficial para determinar si las mercancías de referencia infringen o no algunas de las leyes dominicanas. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/2/08.**

Dirección General de Aduanas 518

- **Amenazas y daños a la propiedad. Los recurrentes invocan medios nuevos, los cuales no pueden ser argüidos ante la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. CPC. 20/2/08.**
Ramón Guillermo López 524

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/2/08.**
Winston Andrés Macdougall Pérez Vs. Saindesaint Villa 533
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/2/08.**
Francisca Yentes Frías Vs. Renaissance Jaragua Hotel And Casino y Transamerican Hoteles, S. A. 538
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 6/2/08.**
Empresa Custom Tailored, S. A. Vs. Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa 544
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/2/08.**
Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) Vs. Víctor Prud Homme 553
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado. 6/2/08.**
Credigas, C.por A. Vs. Pedro Antonio Severino Rodríguez..... 559
- **Laboral. Violación artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 6/2/08.**
Villas Doradas Vacation Club, S. A. Vs. Pierrer Nobert Noel y compartes..... 568
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/2/08.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (OPITEL) Vs. Nelsy María Altagracia Serrano de los Santos..... 585

- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 6/2/08.**
Remigio Emilio Pérez Mojica Vs. Literatura Universal, S. A.
(Literatura Educativa del Caribe) 591
- **Tierras. Litis sobre terrenos registrados. Falta de base legal. Casada con envío. 13/2/08.**
Juan de Jesús Ramírez Álvarez Vs. Leonidas Mercedes Montilla de Portes y Francisco Antonio Portes Toribio 598
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/2/08.**
Constructora Alfa 2000, S. A. Vs. Maximiliano Encarnación 606
- **Laboral. Jubilaciones y Pensiones. Rechazado. 13/2/08.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Cayetano Alberto Peralta Lizardo 611
- **Laboral. Demanda en restitución pago salario/pensión, reparación daños y perjuicio. Rechazado. 13/2/08.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alvaro Antonio Cordero Acosta 619
- **Laboral. Despido. Duración contrato de trabajo. Falta de base legal. Casa con envío en ese aspecto. 13/2/08.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Luis Eduardo 626
- **Demanda laboral. Reajuste de pensión. Rechazado. 13/2/08.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Álvaro Antonio Cordero Acosta 633
- **Demanda laboral. Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Dimisión. Rechazado. 20/2/08.**
Serafín Rodríguez Grullón Vs. Handy Steward Puello Pérez 640
- **Demanda laboral. Desistimiento. 20/2/08.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Robert Augusto Segura Espinosa 649

- **Prestaciones laborales. Se descarta que la Corte a-qua haya violado alguna disposición legal referente a lo que se le planteó, ya que no acogió la reclamación formulada por el reclamante. Rechazada. 20/02/08.**
 Universidad Dominicana O & M Vs. Medrano Ferreiras Santos..... 652
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 20/2/08.**
 Elvis Heriberto Peralta Checo Vs. Laboratorio San Luis, C. por A. 661
- **Demanda laboral. Desahucio. Prueba del despido. Recurso incidental. Rechazados. 20/2/08.**
 Langosta del Caribe, S. A. Vs. Manuel Kelly Jiménez..... 666
- **Litis sobre derechos registrados. Deslinde. Recurso tardío. Inadmisibile. 20/2/08.**
 Juana Sánchez Vs. Máximo Amado Guillén..... 677
- **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento que no fue hecho a persona ni a domicilio y notificación tardía. Caducidad. 20/2/08.**
 Sucesores de Julio Herrera Santana Vs. Tadeo Francisco Mueses Suárez y compartes..... 684
- **Demanda laboral. Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 20/2/08.**
 Danilo Alcides Melo y Jairo Alexander Melo Veras Vs. Héctor Bienvenido Moreta 694
- **Demanda laboral. Institución autónoma que debe pagar prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada con envío. 20/2/08.**
 Rafael Antonio Arias y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)..... 701
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. No inscripción en seguro de riesgos laborales y otras violaciones. Rechazado. 20/2/08.**
 Elvin Radhamés Rodríguez Vs. Freddy Bárbara..... 708

- **Demanda laboral. Falta de interés. Recibo válido de descargo. Rechazado. 20/2/08.**
Simón Esteban Candelario Vs. Grupo Ramos, S. A. 717
- **Demanda laboral. Dimisión. Recurso sin desarrollar medios. Inadmisibile. 20/2/08.**
Siempre Fría y/o Tomás Martínez Vs. Rosa Jáquez Gómez 724
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 20/2/08.**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Juan Carlos Vásquez
Pérez 729



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

George A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 1

Ley impugnada:	Núm. 139-97 del 19 de junio de 1997.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Academia Dominicana de la Historia.
Abogados:	Dres. Emilio Cordero Michel, Wenceslao Vega B. y Luis Scheker Ortiz y Lic. Miguel A. García Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por la Academia Dominicana de la Historia, organismo de derecho público, con personalidad jurídica, creado por el Decreto núm. 186 del 1931 y con su Reglamento Orgánico establecido por Decreto núm. 972-02, representada por su Presidente, Dr. Emilio Cordero Michel, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula

núm. 001-0071247-0 y bajo la autorización otorgada por su Junta Directiva en sesión de fecha 19 de noviembre de 2007, contra la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2007, suscrita por los Dres. Emilio Cordero Michel, Wenceslao Vega B., Luis Scheker Ortiz y el Lic. Miguel A. García Vargas, la cual termina así: “**Primero:** Que la reconozca como parte interesada en el presente recurso de inconstitucionalidad de la Ley No. 139-07, de fecha 19 de junio de 1997; **Segundo:** Pronunciar la nulidad, “erga omnes”, de la Ley No. 139-07, del 19 de junio de 1997, por ser contraria al Art. 98 de la Constitución de la República Dominicana. De manera alternativa. En caso de no acogerse el recurso contra la Ley 139-07 en su totalidad: **Tercero:** Declarar nulos por su carácter de inconstitucional, los Arts. 2 y 4 de la citada Ley No. 139-07”;

Visto la Ley núm. 156-97, de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha; así como su preámbulo;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 67 numeral 1, 46 y 98;

Visto las reformas constitucionales de los años 1865, 1872, 1874, 1875, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929, 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994 y 2002;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 31 de enero de 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar no conforme con el artículo 98 de la Constitución de la República las disposiciones de los artículos 2 y

4 de la Ley núm. 139-07 del 19 de junio de 1997, en lo relacionado con el traspaso al lunes siguiente el feriado del 16 de Agosto, Fiesta Nacional, cuando coincida con los días del martes a viernes de la semana, excepto el caso del inicio del período presidencial”;

Considerando, que la entidad promotora de la presente acción plantea, en síntesis, a la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de constitucionalidad de la ley, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 139-97 del 19 de junio de 1997 o, de manera alternativa, declarar nulos por su carácter de inconstitucional, los artículos 2 y 4 de la citada ley, que trata de los traslados de fecha de los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes;

Considerando, que efectivamente, el artículo 67, numeral 1 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, reafirma esa competencia al declarar que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte infine del numeral 1 del artículo 67 de la Constitución, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus cámaras;

Considerando, que la noción de parte interesada a que se refiere el citado artículo 67, numeral 1, ha sido interpretada por esta Corte en su función constitucional como, “aquella que figura como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativa, judicial o contra la cual se realice un acto de uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe

como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”;

Considerando, que la impetrante, Academia Dominicana de la Historia, fue creada por Decreto núm. 186 de 1931, hoy sustituido por el Decreto núm. 972-02, que establece el Reglamento Orgánico de la Academia; que en este reglamento se fijan los objetivos de esta institución, distinguiéndose entre los primordiales “el de divulgar la Historia Nacional por medio de obras, monografías, memorias, disertaciones, fascículos, revistas, folletos y otros tipos de publicaciones, así como estimular el estudio de la Historia Patria, a través de actividades docentes y culturales, concursos, premiaciones y otros medios, y establece de manera señalada, que sus reuniones solemnes serán para conmemorar, entre otras actividades, las Efemérides Patrias del 27 Febrero y 16 de Agosto”;

Considerando, que, ciertamente, como exponen los representantes de la entidad accionante, es interés de ésta que los atributos de la nacionalidad dominicana se preserven, entre los cuales, además de la bandera, el escudo y el himno nacionales están las efemérides patrias, consagradas desde tiempo atrás no sólo en los textos constitucionales sino en el alma del pueblo dominicano; que esos elevados propósitos, ha podido verificar esta Corte, coinciden, entre otros, con los fines que le dieron origen a la Academia Dominicana de la Historia, como consta en los instrumentos que sustentan su legal existencia, todo lo cual permite reconocer en la impetrante la calidad de denunciante, con un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, de la inconstitucionalidad de la ley de que se trata y, por tanto, se encuentra legitimada para ejercer la presente acción;

Considerando, que el artículo 98 de la Constitución de la República consagra que los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la

República, respectivamente, son de Fiesta Nacional; que no existe otra disposición en nuestra Carta Sustantiva que otorgue a otras fechas del calendario gregoriano que nos rige, la categoría de Fiesta Nacional que el citado artículo 98 concede a los señalados días en que el pueblo dominicano conmemora sus más grandes efemérides, vinculadas con la Independencia y la Restauración de la República;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 139-97, de que se trata, establece lo siguiente: “El carácter no laborable de todos los días feriados del calendario que coinciden con los días martes, miércoles, jueves o viernes de la semana de que se trate, será efectivo conforme a la siguiente pauta: 1) Martes y miércoles el lunes precedente. 2) Jueves y viernes el lunes siguiente”;

Considerando, que en su artículo 2 la misma Ley núm. 139-97, al excluir del ámbito de su aplicación a ciertos días feriados, incluye, entre otros, los días 27 de febrero, día de la Independencia Nacional y el 16 de agosto, día de la Restauración pero, la exclusión de este último la condiciona a la circunstancia de “cuando coincida con el inicio de un período constitucional”, lo que significa que, como el período constitucional en la República Dominicana tiene una duración de cuatro años, sólo cuando aquello ocurra, es decir, cuando coincida con el inicio del período constitucional, el 16 de agosto será de Fiesta Nacional, quedando fuera de la celebración de esa efeméride tres (3) años de cada período de cuatro, lo que constituye obviamente una vulneración al referido canon constitucional del artículo 98, máxime cuando el motivo invocado para ello por el legislador no sólo hace prevalecer un acontecimiento que frente a la trascendencia de la Restauración de la República resulta de inferior significación, como lo es el inicio de un período constitucional, sino porque, además, en el preámbulo de la ley cuestionada se afirma, lo que contradice ostensiblemente lo dispuesto respecto al 16 de agosto en el artículo 2 de la ley, que: “No obstante esta necesidad de reorganización

de los días feriados, existen fechas patrias y religiosas que no son susceptibles de ser comprendidas en ninguna iniciativa de este género”; caso de la fecha patria del 16 de agosto;

Considerando, que la inconstitucional iniciativa plasmada en el artículo 2 de la Ley núm. 139-97, como se ha expresado antes, se complementa, en lo que respecta a la efeméride que se celebra el 16 de agosto, al disponer el artículo 4 de la ley que “en los días 6 de enero, día de Reyes; 26 de enero, día de Duarte; 1ro. de mayo, día del Trabajo; 16 de agosto, día de la Restauración; y 6 de noviembre, día de la Constitución, que coincidan con los días martes, miércoles, jueves y viernes de la semana de que se trate, según el caso, se celebrarán en los centros de trabajo y estudio, actividades destinadas a exaltar la significación de la fecha”, de lo cual se infiere que la ley cuya nulidad por inconstitucional se demanda, vulnera abiertamente el precepto del artículo 98, al incluir entre éstas la fecha del 16 de agosto, lo cual se desprende, además, de la economía de la propia ley, al sustraer esa fecha conmemorativa de la Restauración, de la distinción que le hace la Constitución de la República como Fiesta Nacional, y, por tanto, no laborable, de lo que deviene su inconstitucionalidad;

Considerando, que al referirse el artículo 98 de la Constitución sólo a los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, a los cuales eleva a la categoría de Fiesta Nacional, ello permite al legislador ordinario adoptar disposiciones en relación con los demás días feriados que registra el calendario nacional, por lo que procede limitar la decisión a tomar a los artículos de la ley impugnada que desconocen el precepto constitucional que consagra los días de Fiesta Nacional señalados; que cuando un texto legal es antagónico a un precepto de orden constitucional y su nulidad es pedida formalmente por vía directa al órgano facultado por la misma Constitución para esto, se impone esa declaratoria por ser los textos impugnados, como se ha evidenciado, contrarios a la Ley Fundamental.

Por tales motivos: **Primero:** Declara que los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes sean trasladados de fecha, no son conformes con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente al 16 de agosto de cada año, día de la Restauración de la República; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Academia Dominicana de la Historia, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas Suprema Corte de Justicia

Jueces:

George A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Alfonso Taveras.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 No. 144 del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Camacho H. por sí y por los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Pedro Castillo y Moisés Scarborough, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Dra. Emilia Santos de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Héctor Rubén Corniel, depositado el 4 de septiembre del 2007, en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3276-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de noviembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José

Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo del 2004, Andrea Rosario y Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela interpusieron una querrela con constitución en actores civiles, por presunta mala praxis médica, contra el Dr. Ángel Alfonso Taveras y el Centro Médico Hispánico por violación a los artículos 319 del Código Penal y 164 de la Ley General de Salud (Ley 42-01) en perjuicio de Yuderka Polanco Rosario quien falleció durante un proceso quirúrgico que se proponía realizar el referido médico; b) que el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la barra de la defensa, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 No. 144, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yuderka Polanco Rosario, en consecuencia, se le condena a Cien Pesos de multa (RD\$100.00), por aplicación del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma

la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, en su calidad de padres de la fenecida, así como también en su condición de tutores de la menor Julissa Andreína Polanco Rosario, a través de los Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, en contra del imputado Ángel Alfonso Taveras, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Ángel Alfonso Taveras al pago de una indemnización equivalente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización a favor de los reclamantes Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron con la muerte de su familiar; **SEXTO:** Condena al imputado Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ángel Alfonso Taveras, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció su sentencia el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro Castillo, Moisés Scarborough y Héctor Rubén Corniel, actuando en nombre y representación del señor Ángel Alfonso Taveras, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ángel Alfonso Taveras ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 9 de agosto del 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración de un nuevo juicio, la cual, actuando

como tribunal de envío, pronunció una sentencia incidental el 26 de julio del 2007 y el 29 de agosto del 2007, pronunció la sentencia sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro Castillo Juan y Moisés Scarborough, actuando a nombre y representación de Ángel Alfonso Taveras, el 12 de diciembre del 2005; en contra de la sentencia marcada con el No. 345-2005, del 21 de noviembre del 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la barra de la defensa, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se declara al señor Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 No. 144, Ensanche Espaíllat, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yudelka Polanco Rosario, en consecuencia se le condena Cien Pesos de multa (RD\$100.00) por aplicación del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena a señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, en su calidad de padres de la fenecida, así como también en su condición de tutores de la menor Yulissa Andreina Polanco Rosario, a través de los Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, en contra del imputado señor Ángel Alfonso Taveras, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a señor Ángel Alfonso Taveras al pago de una indemnización equivalente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización a favor de los

reclamantes Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron con la muerte de su familiar; **Sexto:** Condena al imputado señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Esta Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el No. 345-2005, del 21 de noviembre del 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al acusado señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al acusado señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Enelia Santos de los Santos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes’; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Angel Alfonso Taveras, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1ro. de noviembre de 2007 la Resolución núm. 3276-2007 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso contra la sentencia incidental, y admisible el recurso contra la sentencia sobre el fondo fijando la audiencia para el 12 de diciembre de 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Héctor Rubén Corniel el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y mala apreciación de los hechos y del derecho; Tercero Medio: Mala interpretación y aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 102 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos; Sexto Medio: Sentencia carente de motivos e

infundada; y Séptimo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 164 de la Ley núm. 4201 de fecha 8 de marzo del 2001, Ley General de Salud”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “los jueces no se detuvieron a valorar cada uno de los elementos de prueba aportados para otorgarle el valor determinado a cada prueba presentada al tribunal, sobre todo tratándose de pruebas científicas realizadas por el Departamento de Patología Forense, así como un peritaje hecho por el Colegio Médico Dominicano, y en ambos se establece de manera separada que Yudelka Polanco Rosario murió de un shock anafiláctico que científicamente está demostrado que no es previsible ni evitable; que siendo las cosas así y fallar en el sentido que lo hizo, la Corte aqua incurrió en una mala apreciación de los hechos y del derecho, al aplicar indebidamente el artículo 319 del Código Penal, el cual no es aplicable a la materia del presente caso médico; que los elementos probatorios presentados debieron haber sido valorados correctamente; nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro; este es el caso, pues si todos los exámenes y pruebas demuestran que la paciente falleció a causa de un shock producido por una reacción alérgica a la anestesia, ésta no fue aplicada por el Dr. Angel Alfonso Taveras, sino por el anesthesiólogo, lo que está fuera de las atribuciones del Dr. Taveras; que los jueces de la Corte aqua no dieron motivos sino que fundamentaron su decisión en las conclusiones de la juez de primer grado, la cual no aquilató ni valoró correctamente los testimonios ni la prueba documental que le fue aportada; que los jueces al fallar como lo hicieron inobservaron el artículo 164 de la Ley núm. 4201 de fecha 8 de marzo del 2001, Ley General de Salud, que establece que mientras no se aprueben los reglamentos que rigen el ejercicio de los profesionales en los diferentes niveles, oficios de ciencia de la salud y acciones en salud y que las obligaciones establecidas en el presente artículo se regirán por el derecho común, lo que significa que la única condición que se les exige a los galenos para ejercer la profesión es ser médico de profesión y tener el exequátur para

tales fines; por lo que en ese tenor el tribunal ha establecido que el recurrente es un médico cirujano oncólogo, por lo que el criterio observado en este aspecto por la Corte a-qua, en el sentido de que el hoy recurrente incurrió en una supuesta negligencia en el ejercicio de la profesión por el hecho de no tener como médico una especialidad en cirugía estética contraviene las disposiciones de derecho común que establece que no hay pena sin ley”;

Considerando, que el recurrente cuestiona la valoración que de los medios de prueba hicieron los jueces del fondo, analizando la mala apreciación de los hechos y del derecho que a su juicio contiene la sentencia así como la insuficiencia en sus motivaciones que impiden justificar la condena impuesta;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que de un estudio detenido y ponderado de las pruebas que obran en el expediente, los alegatos de las partes y de las propias comprobaciones efectuadas por la sentencia impugnada de fecha 21 de noviembre del 2005, esta corte ha podido constatar que no se encuentran presentes los vicios y las violaciones denunciadas por la parte recurrente en apoyo a su recurso de apelación, toda vez que en primer término el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo se apegó al marco estricto del predicamento legal que establece la prevención y la sanción impuesta a la persona inculpada en los hechos de dicho texto previsto, que es el artículo 319 del Código Penal; que por otro lado, al imponer la condenación tanto de corte punitivo como indemnizatorio, la sentencia de primer grado dio por establecido que el galeno actuante aparte de haberse comprometido a efectuar una cirugía plástica que implicaba un trabajo médico en equipo bajo su dirección, estaba en la obligación de realizar cuantos estudios y verificaciones clínicas que fueran necesarios para determinar si la paciente puesta a su cuidado estaba o no en las condiciones propicias para ser sometidas a este tipo de intervención quirúrgica; que tal como pudo ser comprobado

por la sentencia objeto de apelación entre la administración de la anestesia que le costó la vida a la víctima y las escisiones practicadas para realizar la cirugía en cuestión, transcurrió un tiempo no mayor de quince minutos, advirtiéndose un proceso quirúrgico acelerado que hubo de aumentar el riesgo al que anticipadamente estaba inscrita la paciente. Además de que ella había sido objeto de intervenciones anteriores, lo que habría de exigir un estudio previo que pudiera prever la ocurrencia de un desenlace fatal; que en función de ello y por la particular circunstancia de que el imputado recurrente no tenía la preparación profesional exigida para realizar el tipo de cirugía contratada, es decir, era ajeno a la cirugía plástica, por tratarse de un cirujano oncólogo, esta corte ha podido establecer que el mismo actuó con la imprudencia, negligencia e inobservancia a que se refiere el artículo 319 del Código Penal Dominicano”

Considerando, que los fundamentos de la sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben estar basados en la sana crítica de la prueba, lo que exige que la misma sea apreciada de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y exponer los motivos concretos o específicos que sustentan la sentencia lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto ha sido juzgado conforme a la prueba pues, al tener los jueces que ponderarla y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma las pruebas pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dudoso, sino en hechos realmente demostrados;

Considerando, que la indicación escueta que han hecho los jueces a-quo de “que de un estudio detenido y ponderado de las pruebas que obran en el expediente”, “que el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo se apegó al marco estricto del predicamento legal que establece la prevención y la sanción impuesta a la persona inculpada en los hechos de dicho texto previsto, que

es el artículo 319 del Código Penal”, “que entre la administración de la anestesia que le costó la vida a la víctima y las escisiones practicadas para realizar la cirugía en cuestión, transcurrió un tiempo no mayor de quince minutos, advirtiéndose un proceso quirúrgico acelerado”, “que el imputado recurrente no tenía la preparación profesional exigida para realizar el tipo de cirugía contratada”. De todo lo cual resulta que ese razonamiento es insuficiente, y por lo tanto no determinante, pues no constituye la fundamentación requerida que anteriormente hemos señalado;

Considerando, que la correlación necesaria que debe existir entre la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre falta y daño para establecer la responsabilidad civil del imputado, no ha quedado caracterizada en los hechos establecidos como ciertos y anteriormente transcritos, ya que la Corte a-quia no ponderó debidamente la participación del anesthesiólogo en la ocurrencia del hecho que produjo la muerte de la paciente, dejando dicha sentencia sin establecer el necesario vínculo de causalidad que requiere la responsabilidad civil;

Considerando, que, además, la Corte a-quia no realizó ninguna consideración con respecto a la sentencia de envío de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que apreció “que la muerte de la paciente se debió a un shock anafiláctico severo resultado de exposiciones anteriores a anestésicos suministrados en otras cirugías practicadas, las que pudieron sensibilizarla, este hecho no puede constituir una falta que comprometa la responsabilidad del imputado en vista de que se trataba de una reacción alérgica imprevisible”, por lo que ordenó la celebración total de un nuevo juicio para hacer una nueva valoración de las pruebas presentadas; por lo que la sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho y de derecho que conlleva la casación de la misma; por lo que la sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho y de derecho que conlleva la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Alfonso Taveras contra la sentencia dictada el 29 de agosto del 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramón Vargas Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Vargas Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0518809-8, domiciliado y residente en la avenida Las Américas No. 7, parte atrás, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Victoria Jorge de Cabrera, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, por sí y por el Lic. Juan C. Núñez y Emerson L. Abreu, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2007;

Visto la Resolución núm. 3444–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de noviembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 12 de diciembre del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de enero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados Margarita Tavares y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José

Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de febrero de 1997 mientras José Ramón Vargas conducía el camión propiedad de María Victoria Jorge de Cabrera, asegurado con Seguros Pepín, S. A., quien transitaba de norte a sur por la avenida San Vicente de Paúl, chocó con el vehículo conducido por Rafael Antonio Alejo Rosario, de su propiedad, que transitaba en igual dirección por la misma vía, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos, no hubo lesionados, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, pronunció la sentencia del 13 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido José Ramón Vargas Sánchez, culpable de violar los artículos 49, inciso a; 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967 y en tal virtud se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Ant. Alejo Rosario, no culpable por no haber violado la Ley 241, y en tal sentido las costas penales les son declarada de oficio a su favor; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el nombrado Rafael Ant. Alejo Rosario, por órgano de su abogada Licda. Wendy S. Martínez Mejía, quien procedió a llevarla a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en contra de los nombrados José Ramón Vargas Sánchez, conductor preposé; María Victoria Jorge de Cabrera, propietaria comitente y persona civilmente responsable y Víctor Jorge, beneficiario de la

póliza No. A-594944, que vencía 24 de enero de 1998, expedida por Seguros Pepín, S. A.; igualmente contra Seguros Pepín, S. A., en su calidad de fiador solidario; **CUARTO:** En cuanto al fondo de esta constitución en parte civil se declara justa por estar fundada en la ley y el derecho, por el nombrado Rafael Antonio Alejo Rosario en contra de María Victoria Jorge Cabrera o de Cabrera, Víctor Jorge, José Ramón Vargas Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en sus calidades enunciadas precedentemente de manera respectivas, por tanto estas personas citadas últimamente, se condenan de manera conjunta y solidaria a pagarles al señor Rafael Antonio Alejo Rosario, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) justa indemnización para compensar los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto dicho señor al serle chocado su vehículo por el conductor José Ramón Vargas Sánchez al momento del accidente; esta indemnización incluye depreciación y lucro cesante; **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable no obstante cualquier recurso a Seguros Pepín, S. A., por las razones antes expuesta; **SEXTO:** Se ordena el pago de los intereses civiles a favor de la parte demandante a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, basados estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Wendy S. Martínez Mejía, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por José Ramón Vargas Sánchez, Victoria Jorge de Cabrera y Víctor Jorge, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1999, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón Vargas Sánchez, María Victoria Jorge de Cabrera y Víctor Jorge en contra de la sentencia No. 60 de fecha 13 de abril de 1998, evacuada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, Grupo No. 3, por haber sido realizado conforme a la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de la sentencia No. 60 de fecha 13 de abril de 1998; **TERCERO:** Se modifican los ordinales cuarto y quinto para que sean leídos de la siguiente manera: “**Quinto:** En cuanto al fondo de esta constitución en parte civil se declara justa, por estar fundada en la ley y el derecho, por el nombrado Rafael Antonio Alejo Rosario, en contra de María Victoria Jorge Cabrera o de Cabrera, Víctor Jorge, José Ramón Vargas Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en sus calidades enunciadas precedentemente, de manera respectiva, por tanto estas personas citadas últimamente, se condenan de manera conjunta y solidaria a pagarles al Sr. Rafael Antonio Alejo Rosario la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa indemnización para compensar los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto dicho señor al serle chocado su vehículo por el conductor José Ramón Vargas Sánchez al momento del accidente. Esta indemnización incluye depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia le sea común y oponible a Seguros Pepín, S. A., por haber sido la entidad aseguradora que expidió la póliza No. A-594944 correspondiente al vehículo responsable del accidente, según certificado No. 1087 de fecha 21 de marzo de 1997, expedida por la Superintendencia de Seguros; **CUARTO:** Se condena a los Sres. José Ramón Vargas Sánchez, María Victoria Jorge de Cabrera y Víctor Jorge, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Taveras y el Dr. Antonio Silverio Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por José Ramón Vargas Sánchez, Victoria Jorge de Cabrera, Víctor Jorge y Seguros Pepín, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 30 de julio del 2003, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que el Juzgado a-qua hizo una indebida aplicación del artículo 49, literal a de la Ley núm. 241,

toda vez que en dicho accidente no hubo lesionados, por lo que la pena que aplicó de una multa de RD\$300.00, excede la pena establecida en los demás artículos aplicados, 65 y 66 de la misma ley; por otra parte, dicho juzgado incurrió en mala aplicación de la ley al condenar a Víctor Jorge, como civilmente responsable, solidariamente con la propietaria del vehículo, en su calidad de beneficiaria de la póliza, y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo posteriormente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a la Resolución núm. 2529 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que actuando esta Corte como tribunal de envío, pronunció sentencia el 17 de mayo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Darío Gómez Herrera, actuando a nombre y representación de José Ramón Vargas Sanchez, Manuel Victoria George de Cabrera y Víctor Jorge, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998); b) el Dr. Luis G. Leila de la Cruz Asa, actuando a nombre y representación de los señores José Ramón Vargas Sánchez, Victoria Jorge de Cabrera y Víctor Jorge, en fecha 18 de junio del 1998; en contra de la sentencia marcada con el número 060-1998, de fecha trece (13) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido José Ramón Vargas Sánchez, Culpable de violar los artículos 49 inciso (A), 65 y 66 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967 y en tal virtud se le condena a una multa de RD\$300.00, pesos pro mas al pago de las costas penales. **Segundo:** Se declara al prevenido, Rafael Ant. Alejo Rosario, no culpable, por no haber violado la ley 241, y en tal sentido las costas penales les son declaradas de oficios a su favor. **Tercero:**

Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el nombrado Rafael Antonio Alejo Rosario, por órgano de su abogado, LIC. Wendy S. Martínez Mejía, quien procedió a llevarla a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en contra de los nombrados José Ramón Vargas Sánchez, conductor-preposé, María Victoria Jorge Cabrera o de Cabrera, propietaria-comitente y persona civilmente responsable, Víctor Jorge, beneficiario de la póliza No. A-594944, que vencía 24-198, expedida por seguros pepin, S. A., igualmente contra Seguros Pepín S. A., en su calidad de fiador solidario. **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta constitución civil se declara justa, por estar fundada en la ley y el derecho, por el nombrado Rafael Antonio Alejo Rosario, en contra de María Victoria Jorge Cabrera o de Cabrera, Victoria Jorge, José Ramón Vargas Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en su calidades enunciadas precedentemente, de manera respectivas, por tanto estas personas citadas últimamente se condenan de manera de manera conjunta y solidaria a pagarle al señor Rafael Ant. Alejo Rosario, la suma de RD\$25,000.00) (Veinticinco Mil Pesos Oro), como justa indemnizaciones para compensar los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto dicho señor al serle chocado en su vehículo por el conductor, José Ramón Vargas Sánchez al momento del accidente, esta indemnización incluye depreciación y lucro cesante. **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable no obstante cualquier recurso a Seguros Pepin, S. A., por las razones antes expuestas. **Sexto:** Se ordena el pago de los intereses civiles a favor de la parte demandante a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia. Basados estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia. **Séptimo:** Se ordena el pago de las costas civiles del proceso a favor de la Lic. Wendy S. Martínez Mejía, Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad'. **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, para que se lea de la

siguiente manera: **CUARTO:** En cuanto al fondo de esta constitución civil se declara justa, por estar fundada en la ley y el derecho, por el nombrado Rafael Antonio Alejo Rosario, en contra de José Ramón Vargas Sánchez, Maria Victoria Jorge Cabrera o de Cabrera y Seguros Pepín, S. A., en su calidades enunciadas precedentemente, de manera respectivas, por tanto estas personas citadas últimamente se condenan de manera de manera conjunta y solidaria a pagarle al señor Rafael Ant. Alejo Rosario, la suma de RD\$25,000.00) (Veinticinco Mil Pesos Oro), como justa indemnizaciones para compensar los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto dicho señor al serle chocado en su vehículo por el conductor, José Ramón Vargas Sánchez al momento del accidente, esta indemnización incluye depreciación y lucro cesante'. **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al recurrente José Ramón Vargas Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento, y a los señores José Ramón Vargas Sánchez, María Victoria Jorge Cabrera o de Cabrera al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas ultima a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Francisco Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que recurrida en casación la referida sentencia por José Ramón Vargas Sánchez, Victoria Jorge de Cabrera y Seguros Pepín, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 22 de noviembre del 2007 la Resolución núm. 3444-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso de casación, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 12 de diciembre del 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que los recurrentes José Ramón Vargas Sánchez, Victoria Jorge de Cabrera y Seguros Pepín, S. A., proponen como fundamento de su recurso el medio siguiente: "Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia

sea manifiestamente infundada, párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano”, alegando en síntesis que, la Corte a-qua no motivó la decisión adoptada, ya que aun cuando modificó la sentencia de manera parcial, uno de los aspectos perjudica la situación de los recurrentes en su condición de civilmente demandados, ya que confirmó la indemnización que había sido reducida por la corte de apelación, incurriendo así en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia constitucional dominicana. La sentencia contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos. Por otra parte alegan, que la sentencia es contradictoria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que resulta inobservante al artículo 127 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, ya que declaró ejecutable la sentencia a Seguros Pepín, S. A., al no decir que será oponible hasta el monto asegurado, lo que es contradictorio con dicha ley. Así mismo alegan, violación al artículo 1153 del Código Civil, al condenarles al pago de los intereses legales de la indemnización pronunciada, a partir de la fecha de la demanda;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, al establecer que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hizo una indebida aplicación del artículo 49, literal a de la Ley núm. 241, toda vez que en dicho accidente no hubo lesionados, por lo que la pena que aplicó excedía la pena establecida en los demás artículos aplicados, 65 y 66 de la misma ley; además estableció, que dicho juzgado incurrió en mala aplicación de la ley al condenar a Víctor Jorge, como civilmente responsable, solidariamente con la propietaria del vehículo, en su calidad de beneficiaria de la póliza;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por José Ramón

Vargas Sánchez, Victoria Jorge de Cabrera y Víctor Jorge, contra la sentencia de primer grado, desconociendo que la sentencia fue casada por acción de los recurrentes, condenó a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla, además de declarar la ejecutoriedad de la sentencia no obstante algún recurso, siendo evidente el perjuicio ocasionado, pues la Corte de envió debió conocer los hechos para determinar la participación de la víctima en la ocurrencia del hecho y el grado de responsabilidad del imputado y la persona civilmente responsable, pero no agravar las sanciones impuestas a ellos, tal como alegan los recurrentes;

Considerando, que cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes en casación, y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo posteriormente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dichos recurrentes, como sucedió en la especie, al condenarlos al pago de RD\$25,000.00 de indemnización, lo cual había sido reducido en apelación, y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a que la sentencia sea declara ejecutoria no obstante cualquier recurso, lo cual había sido suprimido en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envió juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero

que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenarlos a una indemnización superior a la fijada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar el aspecto de que la misma sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, desbordó el ámbito de su apoderamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente a estos aspectos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Ramón Vargas Sánchez, Victoria Jorge de Cabrera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío los aspectos relativos al aumento de la indemnización; declarando que el monto de la indemnización a pagar es de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y lo concerniente a la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, fijados por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Lic. Eduardo Cabrera Montero.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 13 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González B., por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Samuel Moquete de la Cruz por sí y por el Lic. Eduardo Cabrera Montero, a nombre y representación de la parte interviniente, Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen su recurso de casación depositado el 4 de octubre del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz por sí y por el Lic. Eduardo Cabrera Montero, a nombre y representación de Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita, de fecha 12 de octubre del 2007;

Visto la Resolución núm. 3304–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de noviembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 12 de diciembre del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de enero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Margarita Tavares y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de enero del 2002, en la avenida George Washington esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, entre el carro marca Toyota, conducido por Rafael Sarita, propiedad de Carlos M. Gómez Sánchez, y la camioneta marca Toyota, conducida por Ernesto M. Díaz Delgado, propiedad de EDESUR, asegurada en la Compañía Nacional de Seguros, resultando los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, pronunció la sentencia del 3 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del

Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 431-2006, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha doce (12) de mayo del año 2005, en contra de los inculpados Rafael Sarita y Ernesto M. Díaz Delgado, los cuales fueron citados a comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha doce (12) del mayo del año 2005, y los mismos no comparecieron no obstante citación, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra éstos; **Segundo:** Declarar al imputado Ernesto M. Díaz Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1527819-4, domiciliado y residente en la calle C, No. 73, kilómetro 10 ½ carretera Sánchez, Invi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61 en su literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Rafael Sarita, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar al imputado Rafael Sarita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0777798-9, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 75, ensanche La Paz, no culpable, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad

penal, declarando las costas del procedimiento de oficio en su favor; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por Carlos M. Gómez Sánchez, en calidad de propietario del vehículo, en contra de Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades, al pago la razón social Empresa Distribuidora del Electricidad del Sur en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por el demandante, en consecuencia condena a Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Carlos M. Gómez Sánchez, como justa reparación, compra de piezas, mano de obra, daños emergentes y lucro cesante; **Sexto:** Condenar a Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz y el Lic. Eduardo Cabrera Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechazar la petición de la parte civil constituida del pago de los intereses, por las razones antes señalada; **Octavo:** Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Comisionar al ministerial de estrados de esta sala para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia recurrida en

todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., y ésta a su vez, continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 27 de junio del 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y fundamentación, toda vez que confirmó la condena de Ernesto M. Díaz Delgado, en su calidad de civilmente responsable, sin éste haber sido notificado de las pretensiones civiles; por otra parte, al confirmar la indemnización otorgada en primer grado no valoró en su justa medida la proporcionalidad con los daños recibidos, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con exclusión de la Primera Sala, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación en el aspecto civil; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 13 de septiembre del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Ernesto M. Díaz, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el 19 de julio del 2007; contra la sentencia No. 431/2006, del 3 de abril del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida en el sentido de excluir al señor Ernesto M. Díaz Delgado, de la condenación en daños

y perjuicios y de las costas civiles, toda vez que el mismo no fue puesto civilmente en causa; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de noviembre del 2007 la Resolución núm. 3304-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso de casación, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 12 de diciembre del 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que los recurrentes Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., proponen como fundamento de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contraria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada es inobservante de asuntos planteados en el recurso de apelación, teniendo los jueces la obligación de estatuir. La Corte inobservó no sólo lo alegado en nuestras conclusiones sino también el mandato que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, en cuanto al monto de la indemnización, ya que no existen elementos suficientes que puedan justificar una condena de RD\$200,000.00, tomando como base una factura que no llega a los RD\$25,000.00. Además alegan, que se hacía necesario retomar el aspecto penal, partiendo de las declaraciones de los conductores, a fin de establecer una indemnización que pueda estar enmarcada dentro del régimen de la proporcionalidad;

Considerando, que en cuanto a la indemnización, procede señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización

y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una inequidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, la Corte a-qua al otorgar una la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Carlos Gómez Sánchez, cuando la constancia que hay en el expediente es de una cotización que asciende a RD\$24,192.00, no valoró en su justa medida la proporcionalidad con los daños recibidos, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal lo que conlleva la casación de este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos M. Gómez Sánchez, en el recurso de casación incoado por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre del 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vip Clinic, C. por A.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez.
Recurrida:	Sandra Fernández
Abogados:	Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselin Ramos Ovalles.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vip Clinic, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su administrador, Isaac Coido Pin, italiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0169517-0, con domicilio y asiento social en la Av. Sarasota, Plaza Comercial Jardines del Embajador, Local núm. 2, Primer Piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Inocencio De la Rosa y José Antonio Báez, abogado de la recurrida Sandra Fernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0107736-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselin Ramos Ovalles, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034726-9 y 001-1136141-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de enero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de junio del 2007 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo

Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida Sandra Fernández Muñoz contra la recurrente Vip. Clinic, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2003, incoada por la señora Sandra Natalia Fernández Muñoz, contra Vip Clinic, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2003, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola en lo relativo a participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2003; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Sandra Natalia Fernández Muñoz, trabajador demandante y Vip Clinic, C. por A., empresa demandada, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a Vip Clinic, C. por A., a pagar a favor de Sandra Natalia Fernández Muñoz, lo siguiente, por concepto de los derechos anteriormente señalados: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$14,575.96; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$17,699.38; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de

RD\$7,287.98; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,300.00; más seis (6) meses salario ordinario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, ascendentes a RD\$74,400.00; para un total de Ciento Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$123,000.00); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un (1) mes y un salario quincenal de Seis Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$6,200.00); **Quinto:** Condena a Vip Clinic, C. por A., a pagar a Sandra Natalia Fernández Muñoz, una indemnización de RD\$5,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no encontrarse amparada bajo una póliza contra accidentes de trabajo; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre del 2004 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Vip Clinic, C. por A., contra sentencia marcada con el No. 2004-5-132, relativa al expediente laboral No. 054-003-976, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado operado por la razón social Vip. Clinic, C. por A., contra su ex-trabajadora, Sra. Sandra Natalia Fernández Muñoz, y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Vip Clinic, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y

provecho de los Licdos. Candida Joselyne Ramos Ovalles y José A. Báez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de enero del 2005 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por V. I. P. Clinic, C. por A., y la señora Sandra Fernández, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2004 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por V. I. P. Clinic, C. por A., y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo condena a V. I. P. Clinic, C. por A., al pago de la suma de RD\$8,930.85 por concepto de proporción de la participación en los beneficios correspondientes al año 2003; **Tercero:** Condena a V. I. P. Clinic, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa, relativos a la prueba documental y testimonial aportada al proceso;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a pesar de haber

demostrado, con la presentación del libro de asistencia del personal de la empresa, que la señora Sandra Natalia Fernández Muñoz no asistió durante los días 23, 24, 25 y 27 de septiembre del 2003, a sus labores, el tribunal declaró injustificado el despido bajo el razonamiento de que no obstante no haber firmado el libro en esos días ella asistió a sus labores, y teniendo como base las declaraciones de un testigo que afirmó que en algunos días el libro no se podía firmar porque no estaba disponible, lo que es una declaración genérica e imprecisa que no puede ser utilizada para afirmar que en los días en que la trabajadora no aparece firmando el libro aconteció ese hecho, porque la testigo en ningún momento expresó que la trabajadora asistió a sus labores y que omitió firmar el libro de asistencia, lo que implica una desnaturalización de los hechos de parte de la Corte a-quá;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que la señora Modesta Margarita Espinal Jiménez, testigo a cargo de la trabajadora, relató personalmente a esta alzada, entre otras cosas, lo siguiente: “...P.- ¿Cuántas veces faltó Sandra? R.- Nunca. P.- ¿Cómo se llevaba el control? R.- Por el libro, pero hay faltas en el libro de algunos empleados porque se llevaban el libro a la oficina, pero cuando llegaban el libro estaba donde la recepcionista... el libro a veces se lo llevaban y uno preguntaba y decían que estaba en la oficina. Una vez el libro duró una semana en la oficina... la encargada a veces se llevaba el libro;... el día 25 creo que ella asistió a sus labores... hubo una vez cuando discutí con Mirna que el libro no estaba y muchas veces nos revelamos, creo que fue para esa vez; que ante estas circunstancias, muy específicamente las señaladas por la testigo, cuyas declaraciones se transcriben parcialmente, la falta de la firma de la señora Fernández en el libro de control de asistencias no puede tenerse como una prueba precisa y contundente que justifique su despido, ya que dicho acontecimiento, relativo a la ausencia de rúbrica pudo ser debido a cualquier otra situación y no específicamente a que dicha señora no se presentara a prestar

sus servicios; que esa duda en lo que se refiere a la causa o motivo por el cual no aparece la firma de la recurrida en el citado libro, otorga verosimilitud a lo alegado por la propia trabajadora, en el sentido de que en esos días dicho libro no estaba en el lugar donde cotidianamente era firmado por los empleados, sino en la “Oficina”, teniendo que ser rubricado por los trabajadores varios días después, lo cual fue corroborado por la testigo cuando apuntó que esa situación ocurría en algunas ocasiones, razón por la que dicho despido debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna dudas sobre las imputaciones formuladas;

Considerando, que en ese sentido no puede tomarse como una prueba irrefutable la falta de firma de un libro de asistencia, como demostración categórica de que un trabajador no asistió a sus labores, cuando se ha establecido que dicho libro en ocasiones no era firmado por los trabajadores por falta de disponibilidad del mismo;

Considerando, que en la especie, al analizar la prueba presentada, en particular las declaraciones de la señora Modesta Margarita Espinal Jiménez, testigo deponente, el tribunal formó el criterio de que la demandante no faltó a sus labores ningún día y que la ausencia de su firma en el libro de asistencia se debió a que el mismo no se encontraba, lo que ocurría algunas veces, y que llevó a la Corte a-qua a restar fuerza probatoria a dicho libro y descartar que la empresa hiciera prueba de la justa causa del despido;

Considerando, que para llegar a esa conclusión el Tribunal a-quo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vip Clinic, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselin Ramos Ovalles, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Biltmore, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez De la Cruz.
Recurrido:	Luckner Raymond (Manuelito).
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Cruz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Biltmore, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia, local núm. 7, Apto. 715-2, del sector Honduras, de esta ciudad, representada por su Presidente y Administrador General Ing. Irving H. Pérez Peña, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1167790-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Pérez De la Cruz, por sí y por el Dr. Tomás Pérez Cruz, abogados de la recurrente Constructora Biltmore, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0617768-6 y 001-0752313-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2006, suscrito por Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Luckner Raymond (Manuelito);

Visto el auto dictado el 31 de enero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo

Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Luckner Raymond contra la recurrente Constructora Biltmore, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado incoada por los señores Luckner Raymond (Manuelito) en contra de Construcciones Biltmore, S. A., Ing. Irving H. Peña y el Ing. Oliver, por falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre del 2005 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Luckner Raymond, contra sentencia No. 575/04, relativa al expediente laboral No. 04-3121, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio planteado por la empresa demandada, fundado en la falta

de calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los Sres. Ings. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillén por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Excluye del proceso los documentos depositados extemporáneamente por la empresa demandada, por los motivos expuesto en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por el despido injustificado ejercido por la ex –empleadora contra su ex –trabajador, en consecuencia, condena a Construcciones Biltmore, S. A., a pagar a favor del Sr. Luckner Raymond los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base de un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, con un salario promedio de Trescientos Veinticinco con 00/100 (RD\$325.00) pesos diarios; **Sexto:** Rechaza el pedimento de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios reclamados por el demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la empresa sucumbiente Construcciones Biltmore, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de mayo del 2002 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Luckner Raymond, contra sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Constructora Biltmore, S. A., a pagar al señor Luckner Raymond, las prestaciones siguientes: 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$4,550.00; 28 días de preaviso, igual a RD\$9,100.00; 55 días de cesantía, igual a RD\$17,875.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa a RD\$14,625.00, además de 6 meses de salario preaviso por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$46,470.00; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos del proceso;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 15, 179, 220 y 223 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Violación por falta de aplicación;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Nueve Mil Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,100.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$17,875.00), por concepto de 55 días de cesantía; c) Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,550.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Catorce Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con (RD\$14,625.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$46,470.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Noventa y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$92,620.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Biltmore, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Cruz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Karolina A. Santana Gómez.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco y Cándido Santana.
Recurrido:	Bio-Nuclear, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karolina A. Santana Gómez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1163394-7, domiciliada y residente en la Manzana O núm. 3, Residencial Don Gregorio, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Martínez, por sí y por los Licdos. Ruddy Nolasco y Cándido Santana, abogados de la recurrente Karolina A. Santana Gómez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2007, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco y Cándido Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-11035293-7 y 001-2390142-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrida Bio-Nuclear, S. A.;

Visto el auto dictado el 1º de febrero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Karolina Santana Gómez contra Bio-Nuclear, S. A. la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la exclusión de los co-demandados Sres. Enrique Pérez Mella y María del Rosario De León Maltes, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Karolina A. Santana Gómez, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinal 14º de la Ley 16-92, y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para este; **Tercero:** Se condena a la demandada Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la demandante Karolina Altagracia Santana Gómez, la cantidad de RD\$18,212.336, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,664.98, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$7,750.00, por concepto de 45 días de la proporción salario de Navidad; la cantidad de RD\$29,265.83, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$77,500.00 por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$54,659.95 por aplicación del artículo 239 del Código de Trabajo, más la cantidad de RD\$93,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$7,750.00 quincenales; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en pago del salario de vacaciones

por haber demostrado la demandada que pago este concepto; **Quinto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Karolina Altagracia Santana Gómez, contra Bio-Nuclear, S. A., por haber sido hecha acorde con las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia condena a la empresa demandada Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la demandante la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia de la violación a la Ley 16-92 relativa a la protección de la maternidad; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Bio-Nuclear, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a la demandada Bio-Nuclear, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de octubre del 2005, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la razón social Bio-Nuclear, S. A., contra sentencia No. 024/2005, relativa al expediente laboral No. 04-3541/051-04-00596, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por la ex –trabajadora demandante originaria, Sra. Karolina Santana Gómez, y por consiguiente, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se modifica la sentencia impugnada, específicamente en el ordinal quinto del

dispositivo de la misma, y en consecuencia condena a la razón social Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la reclamante la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta relacionada con el pago incompleto del salario; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Bio-Nuclear, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de agosto del 2006 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regula y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Bio-Nuclear, S. A., Enrique Pérez Mella y María del Rosario de León Maltes, en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del 2005 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción de la parte referente al ordinal primero y el salario de Navidad, que se confirma, y el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, que se modifica, para que sea por la suma de RD\$50,000.00 pesos; **Tercero:** Compensa las costas entre las parte en causa, por las razones expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos por parte de la empresa Bio-Nuclear, S.A.; Segundo Medio; Desnaturalización de los hechos y obligación del tribunal de envío; **Tercer Medio:** Violación al art. 20 de la Ley de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al art. 97 ordinal 2 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$7,750.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; b) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cincuenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$57,750.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido como es el caso de la especie, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Karolina A. Santana Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Espaillat Cruz.
Abogados:	Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Donald Luna Arias.
Recurrida:	Compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA).
Abogados:	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Ylona De la Rocha.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Espaillat Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Amolek núm. 17, Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, por sí y por el Dr. Donaldto Luna Arias, abogados del recurrente Rafael A. Espallat Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clyde Eugenio Rosario, por sí y por la Licda. Ylona De la Rocha, abogados de la recurrida Compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Donaldto Luna Arias, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101072-6 y 001-019977-9, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona De la Rocha, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031856-1 y 031-0226279-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces:

Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una casación con envío dispuesta por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión del 19 de mayo de 1999, al conocer de un recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), contra la sentencia de Tierras en relación con la Parcela núm. 8-H, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado de dicho envío, dictó el 7 de diciembre de 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo del 2003, por los Licdos. Clyde Rosario e Ilona De la Rocha, actuando a nombre y representación de la Cía. Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), por procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, en representación del Sr. Rafael Antonio Espailat Cruz, parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 7 de marzo del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 8-H del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de

Santiago; **Cuarto:** Ordena levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente demanda”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 18, 22, 122 y 125 de la Ley de Registro de Tierras, núm. 1542, aún vigente. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Insuficiencia de motivos y motivos contradictorios. Desconocimiento de los artículos 170, 173 de la Ley de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 225 a 234 de la Ley de Tierras. Motivo contradictorio;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del presente recurso sobre el argumento de que como en la especie se trata de un segundo recurso sobre el mismo asunto, ya que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y falló en fecha 19 de mayo de 1999 un primer recurso de casación que ella había interpuesto contra la sentencia del 22 de noviembre de 1996 y como del recurso de que se trata ha sido apoderada la misma Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, no puede conocer del mismo, porque la competencia para ello corresponde a las tres cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicho segundo recurso, por tanto, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en vista del planteamiento formulado por la parte recurrida, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 14 de diciembre del 2006, revocó el auto del 10 de octubre del 2006, dictado por el Presidente de dicha Cámara mediante el cual se fijó la audiencia del 13 de diciembre del mismo año para conocer del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia y remitió el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establecen

los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 (mod.) de 1991, para dar cumplimiento a los trámites procesales a que se refieren dichos textos legales, los que una vez cumplidos, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, celebró la audiencia prefijada por auto del Presidente de la misma, en fecha 31 de enero del 2007; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que en la Decisión núm. 1 de fecha 7 de marzo del 2003, en que se conoció el nuevo juicio por envío, puede observarse que los abogados de la parte recurrida, actuando como apelantes ante el Tribunal Superior de Tierras, solicitaron una serie de medidas que fueron ponderadas y analizadas por dicha jurisdicción original y rechazadas al considerar el tribunal “que eran medidas innecesarias que solo tendían a retrasar la solución de la litis y que no requiere de trabajos técnicos para su solución; que de todas las medidas solicitadas el Tribunal acogió la única que tenía sentido para resolver el caso, que era ordenar al Registrador de Títulos expedir una Certificación que contuviera una serie de datos determinantes para una correcta aplicación de la justicia en el caso ocurrente y a tales fines, el Tribunal de Jurisdicción Original, in voce y en audiencia del 12 de febrero del 2003, previo al conocimiento del fondo, resolvió: Acoger la solicitud de la Licda Ylona De la Rocha y en consecuencia ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago: 1) Expedir una certificación donde conste a favor de quien fue expedido el Decreto de Registro de la Parcela núm. 8-H del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, y un historial completo de todas las transferencias realizadas con indicación de los nombres de los vendedores y de los compradores, cantidades vendidas o transferidas y las fechas de esas transferencias; 2) Expedir otra certificación en la que conste si en dicha parcela, se han realizado

deslindes o subdivisiones y en caso de haberse hecho, indicar los solares o parcelas y el resultado de dichos deslindes o subdivisiones, así como los nombres a favor de quienes están registrados dichos solares o parcelas; 3) Otra certificación en la que se haga constar si en las anotaciones de las transferencias realizadas en la referida parcela, ese Departamento ha incurrido en algún error, debiendo indicar en que consiste el mismo, la fecha en que se cometió y la persona que lo cometió; y 4) Otra certificación en la cual conste si ha habido un registrado en exceso al que se registró actualmente en la indicada parcela, debiendo indicar si el error fue corregido en dicho departamento; que, en cumplimiento de esa decisión el mencionado Registrador de Títulos expidió en fecha 13 de febrero del 2003, una certificación, en la que figura el historial completo del registro del derecho de propiedad de la parcela de que se trata y en la que se comprobó la vigencia del derecho registrado del señor Espaillat Cruz; que no obstante lo anterior, los abogados de la parte recurrida solicitaron ante el Tribunal de Revisión, o sea, el Tribunal a-quo, las mismas medidas que le fueron rechazadas en primer grado, que a pesar de la oposición del recurrente el Tribunal a-quo ordenó dichas medidas, parte de las cuales ya habían sido rechazadas en primer grado y otras acogidas; que el Registrador de Títulos de Santiago, para dar cumplimiento a ésta orden del Tribunal a-quo expidió una certificación de la parcela, exactamente igual a la que anteriormente había expedido al Juez de Jurisdicción Original; que las demás medidas ordenadas resultaron de imposible realización, tal como lo había apreciado el Juez de primer grado; que por lo expuesto –alega el recurrente– el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa y los artículos 18, 122 y 125 de la Ley de Tierras; b) que el Tribunal Superior de Tierras al ser apoderado por envío tenía que pronunciarse sobre la validez y vigencia de un Certificado de Título efectuado por hechos y circunstancias posteriores a su registro original y tenía además que estatuir sobre un contrato de cuota litis, devolución de terreno, solicitud de deslinde y fijación de un astreinte que se

justificaba por la Ley del 20 de mayo de 1975 para dar cumplimiento a una obligación de hacer con la que se penó a Santiago Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), por el fallo de Jurisdicción Original; que ésta última solo era propietaria de un parte del terreno; que realizó transferencias irregulares; que cuando pasó a ser dueña del terreno conjuntamente con el recurrente Rafael Espaillat Cruz, desarrollando una urbanización en los terrenos de éste último sin su consentimiento; que sin embargo, en un único motivo el Tribunal a-quo admite que el recurrente ha sido lesionado en sus derechos por la recurrida y que ésta de forma irregular adquirió terrenos en exceso, y no le restan derechos registrados en la parcela; sigue alegando el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras al revocar el fallo, sin estatuir sobre más nada ignoró el artículo 125 de la Ley de Tierras, puesto que ni la modifica, ni ordena un nuevo juicio, ni ordena medidas para la solución del caso; que, algo contradictorio en el dispositivo lo constituye el hecho de mantener implícitamente la vigencia del Certificado de Título del recurrente, sobre Nueve Mil Metros registrados a su favor, tribunal que con motivo del nuevo juicio por envío, tenía que pronunciarse con motivos suficientes, sobre la vigencia y validez de un derecho registrado y sobre un contrato de cuota litis, devolución de inmueble, astreinte por retraso de la devolución y autorización de deslinde, lo que no analizó, ni hizo, por lo que se incurrió en falta de estatuir, en motivos insuficientes y contradictorios; c) en el tercer medio el recurrente alega en resumen, que la recurrida en todo lo largo del proceso ha tenido una serie de contradicciones, en primer lugar al afirmar que el Certificado de Título que exhibe el recurrente es producto de un error del Registrador de Títulos de Santiago y alegar que ella –la parte recurrida- está amparada en una presunción de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pero se contradice al admitir que en la adquisición de sus derechos hubo una irregularidad en sus compras que rebasó el límite del área global de la parcela y que los jueces actuaron en forma salomónica y sin definirse en el dispositivo de su fallo

ahora impugnado al emitir el penúltimo considerando del mismo y que la simple sugerencia que él contiene solo tiende a una salida complaciente para evitar que la recurrida asuma la responsabilidad contraída y repare su ocupación indebida, contradicción de motivos que resulta un falso criterio, al reconocer implícitamente el fraude de la recurrida y el perjuicio causado al recurrente; que Sabica incurrió en la violación del artículo 1599 del Código Civil al vender la cosa de otro, aún cuando pretendan alegar que solo se concretaron a vender los derechos que habían adquirido; que en el presente caso no tienen cabida las disposiciones de los artículos 225 a 234 de la Ley de Tierras, porque ni ha existido negligencia por parte del recurrente, ni infidencia de terceros, materializadas en fraude, negligencia, omisión o error, ni mucho menos actuación dolosa de la oficina del Registrador de Títulos de Santiago; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada son hechos constantes y no controvertidos, los siguientes: “Que del estudio y ponderación de las piezas y documentos que forman el expediente, así como de las conclusiones de las partes este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos jurídicos: 1.- que el Sr. Rafael Antonio Espailat Cruz, era propietario de la totalidad de la Parcela 8-H del D. C. No. 8 de Santiago con área de 03 Has., 82 As., 34 Cas., de las cuales vendió a la Sra. Aura Altagracia Espailat de Pérez 94 As., 33 Cas.; a Manuel de Jesús Tavarez Tejada 1,572.55 Mts. 2; a la Cia. Norteña Inmobiliaria C. por A., 8,625 Mts.2; a Luis Rafael Ramón Jiménez Vargas 4 tareas y 210 Mts.2; a Félix Montesino 6 tareas y 209 Mts.2; al Sr. José Virgilio Núñez Núñez 4 tareas y 210 Mts.2; restándole a dicho señor 91 As., 70.41 Cas.; 2.- Que al disolverse la Cia. Norteña Inmobiliaria, C. por A., los socios de dicha sociedad se distribuyen entre ellos 03 Has., 06 As., 37 Cas., procediendo el Registrado de Títulos a transferir dicha porción, sin tomar en cuenta que solo eran propietarios de 8,625 Mts.2, más 94 As., 33 Cas., que habían comprado a la Sra. Aura Altagracia Espailat, que estos derechos irregularmente transferidos fueron vendidos a los Sres. José Ramón Infante,

Pedro Marte y José Pérez Hernández, quienes posteriormente le vendieron a Santiago de Bienes Raíces; 3.- que Santiago de Bienes Raíces también compró los derechos de los demás adquirentes de esta parcela; pasando a ser los únicos dueños de esta parcela, el Sr. Rafael Antonio Espailat Cruz con 91 As., 70.41 Cas., y Santiago de Bienes Raíces por el resto de la parcela; sin embargo, en los duplicados de las constancias expedidas a favor de la referida compañía se hacía constar las áreas en exceso, que arrastraba el error incurrido al disolverse la Cia. Norteña Inmobiliaria; 4.- que Santiago de Bienes Raíces transfirió la totalidad del área de esta parcela a diferentes personas, sin que se tomara en cuenta que el Sr. Rafael Antonio Espailat Cruz, no había transferido los derechos que le restaban, desarrollándose en dicha parcela una urbanización”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras comprobó el error en que incurrió el Registrador de Títulos, el que ha sido admitido por ambas partes y demostrado por la Certificación que al efecto expidió el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a requerimiento del Tribunal a-quo, error que consistió en haber expedido Certificados de Títulos a los socios de la disuelta Cía. Norteña Inmobiliaria, C. por A., con áreas en exceso de la que estaba registrada en favor de dicha compañía; que, en vista del informe del Registrador de Títulos en relación con el estado actual de registro de la parcela, dando constancia de ello en Certificaciones expedidas, resulta indudable que esa irregularidad así establecida demuestra que ciertamente ha perjudicado al recurrente sin que éste pueda recuperar el terreno que le falta porque no queda terreno en la parcela al estar toda urbanizada, teniendo por consiguiente el derecho de reclamar la indemnización correspondiente a través del Fondo de Seguros; que, por tanto, como se ha comprobado y demostrado la existencia del error cometido en el Registro de Títulos, como consecuencia de las operaciones de registro irregular de las transferencias de la porción que correspondía a la Compañía Norteña Inmobiliaria,

C. por A. y la ejecutada en favor del señor Félix Montesino, quien compró al recurrente, corresponde a este último el derecho de proveerse contra el Fondo de Seguros establecido en la ley para éstos casos;

Considerando, que en tal sentido, el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que si bien es cierto que el Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz ha sido lesionado en sus derechos con las transferencia hechas por Santiago de Bienes Raíces a los diferentes adquirentes de esta parcela, también es cierto que a esta sociedad comercial no le restan derechos registrados en la misma. Que es evidente, que en el Registro de Títulos se incurrió en un error al transferir a los socios de la Cía. Norteña Inmobiliaria una porción mayor de la que tenía registrada, el cual persistió en las sucesivas transferencias, lo que demuestra que los derechos que adquirió en exceso la Sociedad Comercial Santiago de Bienes Raíces y que posteriormente vendió a diferentes personas eran el producto de un registro irregular, sin embargo que como se comprueba que estos mismos derechos han sido transferidos a título oneroso a diferentes personas que han formado una urbanización, que no han sido parte de este proceso, los mismos deben ser considerados como terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe presumida; que tal como lo prescribe el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras “toda persona que sin negligencia de su parte se viere privada de cualquier terreno, derecho o interés en el mismo como consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia y que por las disposiciones de esta Ley se encuentre impedida de recobrar dicho terreno, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras contra el Tesorero Nacional. De igual manera el artículo 192 de la misma Ley permite a la parte perjudicada reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude; por lo que el Sr. Rafael Antonio Espaillat Cruz tiene todo el derecho a ejercer contra el Tesorero Nacional y Santiago de Bienes Raíces las acciones que considere de lugar en reclamación de los daños y perjuicios

sufridos, no devolución de terreno a Santiago de Bienes Raíces, ya que el mismo reconoce que dicha compañía vendió todos los derechos”;

Considerando, que ésta Corte considera correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, puesto que en las circunstancias del caso el recurrente no puede pretender que le sea devuelto un terreno que ya no tiene la recurrida; que si como ocurre en el presente asunto, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, dicho recurrente ha sido despojado de algún derecho, como resultado de las irregularidades cometidas por el Registro de Títulos al registrar los actos de distribución de los derechos que tenía en dicha parcela la Cía Norteña Inmobiliaria, C. por A., el recurrente podía intentar la acción contra el Fondo de Seguros prevista en los artículos 225 y siguientes de la Ley, siempre que los perjuicios experimentados por él no sean el resultado de su negligencia; que, por tanto, nada impide que dicho recurrente, si lo considera pertinente, ejerza ante la jurisdicción correspondiente la acción contra las personas que se han enriquecido injustamente en su perjuicio;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b en el sentido de que el tribunal no se pronunció, entre otros pedimentos, sobre el contrato de cuota litis celebrado entre el recurrente y sus abogados, procede declarar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante la Corte a-qua y de las demás piezas del expediente se evidencia que los agravios antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los

apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, finalmente, que, en las circunstancias del presente caso era superabundante y superfluo dar motivos especiales respecto de los puntos argumentados por el recurrente en el tercer medio (letra c) de su recurso; que, si ciertamente todos los pedimentos de las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, ésta regla no puede extenderse al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados por dichos jueces, como ha ocurrido en la especie; que, como se comprueba por los considerandos de la sentencia impugnada, ésta contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican plenamente; que por lo expuesto, el recurso que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Espaillat Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2005, en relación con la Parcela núm. 8-H del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y de la Licda. Ylona De la Rocha, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de abril de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Gregorio Pérez.
Abogados:	Dres. Merillo Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar.
Recurridos:	Wadi Dumit y compartes.
Abogados:	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Ylona De la Rocha.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Gregorio Pérez, señores: Inocencio Pérez Debrand, con cédula de identidad y electoral núm. 001-07030063-1; Juan Ramón Sosa Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0707235-7; Rafael Pérez, con cédula de identidad y electoral núm.001-056003-5; Pastor Pérez Marte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0689507-1; Carlos Pérez Mojica, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0694922-5; Julio Antonio Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0637055-4; Juan Antonio Pérez,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-0706300-0; Enrique De los Santos Lora, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0003803-2 y Melquíades Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0728260-0; todos domiciliados y residentes en la calle Luis Rojas núm. 3, Km. 12 carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Merillo Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, abogados de los recurrentes Sucesores de Gregorio Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Erasmo, por sí y por los Licdos. Menelo Núñez Castillo y Samuel Ramia Sánchez, abogados de los recurridos Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Merillo Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0542944-3 y 001-0225344-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Ylona De la Rocha, abogados de las recurridas Bienvenida Fadul Vda. Dumit y la Compañía Haina Inmobiliaria, S. A.,

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2003, suscrito por

los Licdos. Samuel Ramia Sánchez y José Menelo Núñez Castillo, abogados de los recurridos Wadi Dumit y compartes;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela núm. 6-Reformada del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de agosto de 1984, su Decisión núm. 1, la cual fue recurrida en apelación; b) que el Tribunal Superior de Tierras confirmó dicha sentencia mediante Resolución de fecha 2 de agosto de 1989; c) que recurrida esta decisión en casación, la

Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante la sentencia de fecha 26 de abril de 1993;

Considerando, que no obstante el rechazo al recurso de casación precedentemente indicado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue nuevamente apoderado por los Sucesores de Gregorio Pérez y compartes sobre el mismo caso, y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 6 de diciembre del 2001, su Decisión núm. 86, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza: La reclamación formulada por los Sucesores de Gregorio Pérez (a) Goyo a través de sus abogados Dres. Patricia Pilar Vásquez, Merillo Antonio Espinosa, Nardo Augusto Matos Beltré, Cesarián De la Cruz Torres y Rafael Disla Paredes, por los motivos expuestos en ésta decisión; **Segundo:** Se acogen: Las conclusiones formuladas por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario, Ylona De la Rocha y Teresa Jorge, en representación de la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit y la Compañía Haina Inmobiliaria, S. A., por reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se acogen: Las conclusiones formuladas por los Dres. José Menelo Núñez y Samuel Ramia en representación de los señores Wadi, Michel y Yamil Dumit, por reposa en pruebas legales; **Cuarto:** Se acogen: Las conclusiones formuladas por el Lic. José Roque Jiminian en representación del señor Assa Dumit por reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se acogen: Las conclusiones formuladas por el Lic. Rafael Benoit Morales en representación de los señores Romis y Fares Dumit, por reposar en pruebas legales; **Sexto:** Se revoca: La resolución de fecha 12 de septiembre del 1994 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que ordenó la paralización de los trabajos de construcción dentro de la Parcela No. 6-Reformada del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena: El desglose de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, de la Parcela No. 6-Reformada del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; **Octavo:** Aplaza: La Determinación de Herederos de Gregorio

Pérez (a) Goyo en lo relativo a la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional hasta tanto depositaran los Certificados de Títulos faltantes y que les fueron expedidos en virtud de la Decisión No. 2 de fecha 23 de noviembre del 1993; **Noveno:** Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos que amparan el derecho de propiedad de la Parcela No. 6-Reformada y sus subdivisiones del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; Levantar la oposición que pesa sobre la Parcela No. 6-Reformada del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional con motivo de la presente litis; **Décimo:** Se ordena: Que ésta decisión sea comunicada al Abogado del Estado para su conocimiento y fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esa decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de abril del 2003, su Decisión núm. 19, objeto de este recurso, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los incidentes presentados por la parte recurrente, así como las conclusiones subsidiarias presentadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre del 2001, por la Dra. Patricia Vásquez Pilar, Licdos. Rafael Díaz Paredes y Claudio Chalas Castro, a nombre y representación de los Sucesores de Gregorio Pérez, señor Pastor Pérez Marte y compartes contra la Decisión No. 86 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de diciembre del 2001, en relación con la Parcela 6-Reformada y Subdivisiones, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara inadmisibles las litis en terreno registrado incoada en fecha 17 de enero de 1994, por los representantes legales de los sucesores de Gregorio Pérez, por el carácter de la cosa juzgada de las pretensiones y por falta de calidad para actuar dentro de la Parcela 6-Reformada del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, y en consecuencia

no procede tocar el fondo del expediente; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 86 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de diciembre del 2001, en relación con la Parcela 6-Reformada y Subdivisiones, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; **Quinto:** Revoca la Resolución dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original en fecha 12 de septiembre de 1994, referente a la Parcela 6-Reformada del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Dejar sin efecto jurídico la oposición inscrita por los Sucesores de Gregorio Pérez (a) Goyo, en la Parcela 6-Reformada del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, pues no procede; b) Mantener con toda su fuerza y efecto jurídico todos los Certificados de Títulos que amparen los derechos registrados de la Parcela 6-Reformada del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional y sus subdivisiones; **Séptimo:** En cuanto a la Parcela 47 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, se ordena al Secretario del Tribunal el desglose de las piezas de este expediente y el envío de las mismas al Juez de Jurisdicción Original, Lic. Víctor Santana Polanco,, para que cumpla con lo dispuesto en el ordinal décimo y undécimo de la Decisión del 2 de agosto de 1989”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión del derecho de los sucesores recurrentes sobre los terrenos en litis; **Segundo Medio:** En la decisión no se hizo una buena aplicación de la ley, en virtud de que han sido violados muchísimos artículos de la Ley de Tierras y del Código Civil;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que en el mismo no se indican cuales fueron los agravios ocasionados por la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los recurrentes no han enunciado ni señalado los textos legales cuya violación invocan, ni el memorial introductorio del recurso indica los medios en que se funda, limitándose a señalar “que la decisión impugnada no hizo una buena aplicación de la ley en virtud de que han sido violados muchísimos artículos de la Ley de Tierras y del Código Civil”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 13 de junio del 2003 suscrito por los Dres. Merillo Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, abogados constituidos de los actuales recurrentes, no contiene ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada; asimismo dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Gregorio Pérez, señores: Inocencio Pérez Debrand, Juan Ramón Sosa Pérez, Rafael Pérez, Pastor Pérez Marte, Carlos Pérez Mojica, Julio Antonio Jiménez, Juan Antonio Pérez, Enrique De los Santos Lora y Melquíades Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de abril del 2003, en relación con la Parcela núm. 6-Reformada del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario, Ylona De la Rocha, Samuel Ramia Sánchez y José Menelo Núñez Castillo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Germán Brea.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Banco Citibank, N. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán Brea, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0188387-4, con domicilio y residencia en la calle 14 de Junio núm. 102-A, Ensanche La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis F. Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Eusebio Germán Brea;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sarah Betances por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral, abogados del recurrido Banco Citibank, N. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 001-0929360-5 y 001-929360-5, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eusebio Germán Brea contra el recurrido Banco Citibank, N. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal en razón de la atribución, para conocer de la demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada por Eusebio Germán en contra del Banco Citibank, N. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia envía el presente asunto por ante la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal competente para conocerlo; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2004 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Eusebio Germán, contra la sentencia de fecha 20 de enero del año 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Eusebio Germán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos.

Francisco Alvarez, Tomás Hernández Metz y Angel L. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de abril de 2005 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Eusebio Germán Brea, contra sentencia marcada con el No. 8/04, dictada en fecha veinte (20) de enero del año dos mil cuatro (2004) relativa al expediente laboral No. 03-2445, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia “razone materiae” de ésta jurisdicción de trabajo, interpuesta por la razón social Citibank, N. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de la demanda en abono de indemnización por alegados daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Eusebio Germán, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por las razones expuestas, y acoge las conclusiones vertidas por el Citibank, N. A.; **Cuarto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente Sr. Eusebio Germán, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Roberto Rizik Cabral y Angel L. Santana Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral. Violación a los artículos 663, 673, 706, 707, 712 del Código de Trabajo, artículo 94 del Reglamento núm. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, artículos 1142 y 1149 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al artículo 537, ordinal 7mo. del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada violó los textos legales antes indicados, porque a pesar de que se estableció que el recurrido, teniendo valores en su poder, propiedad de Holanda Dominicana, S. A., se negó a entregar los mismos al recurrente, los cuales habían sido embargados retentivamente en base a una sentencia con el carácter irrevocable de la cosa juzgada; que el tribunal le rechazó la demanda en daños y perjuicios, a sabiendas de que esa actitud constituía una falta porque él tenía la obligación de entregar en manos del ejecutante los valores retenidos en embargo retentivo a presentación de sentencia con autoridad de la cosa juzgada, al tenor del artículo 663 del Código de Trabajo, lo que necesariamente debió dar lugar a la imposición de una condenación en daños y perjuicios a favor del recurrente, por haber comprometido con su actitud su responsabilidad; que esa decisión no está fundamentada en motivos que la justifiquen, porque los mismos son insuficientes frente a lo que disponen los artículos 663 y 94 del Reglamento Ppara la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que independientemente de las anteriores consideraciones, las causas del embargo desaparecieron desde el momento en que el persiguierte Sr. Eusebio Germán, mediante

recibo de descargo fechado veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil tres (2003), expedido a favor de la razón social Holanda Dominicana, S. A., desistió de éste, a propósito del pago recibido; que más allá de las obligaciones genéricas de neutralidad y prudencia, tampoco podría el Citibank, N. A., vaciar en manos del embargante las cantidades de las cuales fuera depositario, propiedad de Holanda Dominicana, S. A., ello así por que independientemente de los sendas oposiciones notificadas a dicha entidad bancaria mediante actos Nos. 063/03 y 107/03 fechadas cuatro (04) de marzo y siete (7) de abril del año dos mil tres (2003), respectivamente, el Sr. Eusebio Germán demandó la validación del embargo retentivo trabado contra Holanda Dominicana, S. A., lo que significa que eligió un procedimiento distinto al embargo, atribución establecida por el Código de Trabajo, por lo que razones de prudencia y racionalidad procesales aconsejaban que la jurisdicción apoderada resolviera lo relativo a dicha demanda en validación; que a juicio de esta Corte las actuaciones del Citibank, N. A., se identifican con el voto del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constante de los tribunales dominicanos respecto a la prudencia y neutralidad esperada de los terceros embargados, por lo que procede rechazar los términos de la demanda en pago indemnizatorio de daños y perjuicios intentadas por el Sr. Eusebio Germán, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y acoger las conclusiones vertidas por el Citibank, N. A.;

Considerando, que el tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción;

Considerando, que la obligación de entregar al ejecutante el importe de las condenaciones que el artículo 663 del Código de Trabajo pone a cargo del tercero embargado, queda suspendida si a éste se le notifica una oposición de entrega de esos valores

en contra del ejecutante hasta tanto el tribunal apoderado decida sobre la validez de la misma, o sea levantada voluntariamente por el oponente;

Considerando, que en la especie quedó establecido que el recurrido estaba imposibilitado de entregar los valores embargados al recurrente, en razón de que la empresa Holanda Dominicana, S. A., hizo oposición formal de entrega de dichos valores, mediante actos nos. 063/03 y 107/03, de fechas 4 y 7 de abril del 2003, lo que debía observar hasta tanto un tribunal competente decidiera sobre su validez, por lo que, tal como lo expresa la sentencia impugnada “era deber del persiguiendo de proveerse por ante el Juez de los Referimientos, para que éste, luego de comprobar que las actuaciones de dicha empresa constituían una turbación ilícita, ordenara al banco vaciar en sus manos las sumas de las cuales fuera depositario, o por otra parte, por ante el juez de las ejecuciones, si identificara las actuaciones de la empresa en cuestión, como una dificultad de ejecución, lo cual no hizo”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán Brea, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Pérez Morales.
Abogado:	Lic. Fidel Alberto Tavárez.
Interviniente:	Agente de Cambio América, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio García Santana.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Morales, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1208521-2, domiciliado y residente en la calle D No. 9 del sector Las Palmas de Arroyo Hondo de esta ciudad, por sí y en representación de Sumelca, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 23, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, en calidad de presidente administrador de ésta, imputado y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio García Santana, abogado de la parte interviniente, Agente de Cambio América, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Fidel Alberto Tavárez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2007;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Antonio García Santana, quien actúa en representación de la parte interviniente, Agente de Cambio América, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3934 – 2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 23 de enero del 2008;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 14 de febrero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta contra Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., imputados de violar la Ley No. 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que contempla la figura jurídica de la Estafa, en perjuicio de la compañía Agente de Cambio América, S. A., representada por su administrador Ramón Guzmán Reyes, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 24 de mayo de 2002, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Pérez Morales, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Ramón Pérez Morales, culpable de violar los artículos 405 del Código Penal y 66 de la Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques en República Dominicana, en perjuicio de Agente de Cambio América, S. A., en consecuencia se le condena a cumplir la pena

de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la razón social Agente de Cambio América, S. A., en calidad de estafada, a través de sus abogados Licdos. Carlos Manuel Vásquez y Víctor Souffront, en contra de la razón social Sumelca, C. por A. y Ramón Pérez Morales, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar a Sumelca, C. por A. y Ramón Pérez Morales, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) A la devolución del monto del cheque que dio lugar al delito de estafa consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de su beneficiario Agente de Cambio América, S. A.; b) Al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Agente de Cambio América, S. A., como justa indemnización por los daños materiales que le fueron causados a consecuencia de las acciones delictuosas cometidas en su contra por Ramón Pérez Morales, en representación de Sumelca, C. por A.; c) Al pago de los intereses civiles de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; d) Al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Lic. Carlos Manuel Vásquez y Víctor Souffront, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de un recurso de oposición contra dicho fallo, la referida Cámara Penal dictó su decisión el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la cual dictó sentencia con motivo del recurso de apelación interpuesto el 20 de junio de 2005, cuyo dispositivo, conforme a lo descrito en la resolución de inadmisibilidad dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2005, dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno

y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Valentino Varoni Betancourt, actuando en nombre y representación de Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., el 22 de abril del 2003, en contra de la sentencia No. 1383-2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de abril del 2003, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de los recurrentes en oposición, señor Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., el 31 de marzo del 2003, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento del recurso de oposición, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por José Manuel Valentino Baroni, actuando en representación del prevenido Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., en fecha 7 de junio del año 2002, en contra de la sentencia No. 437-2002 de fecha 24 de mayo del 2002, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo en cuanto al fondo, el presente recurso de oposición, en razón de que los prevenidos, señor Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., no comparecieron ni se hicieron representar a la audiencia celebrada en fecha 31 de marzo del 2003, no obstante haber sido legalmente citados y que aún habiendo sido interpuesto el recurso por dichos recurrentes los mismos no comparecieron; lo que trae consigo la nulidad del proceso al tenor de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido recurrente al pago de las costas penales con motivo del recurso de oposición de que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón María Pérez Morales, por no haber comparecido a la

audiencia celebrada el 6 de diciembre del 2004, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el señor Ramón María Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., en fecha 7 de junio del 2002; **CUARTO:** Condena a Ramón María Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Ramón García Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en casación siendo apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución objeto del presente recurso de revisión, el 8 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a la Agencia de Cambio América, C. por A., en el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Sic) el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A.; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Lic. Ramón Antonio García Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; d) que contra esta resolución el imputado interpuso recurso de revisión, ante el cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia de fecha 1ro. de septiembre del 2006, mediante la cual declaró con lugar el recurso de revisión, y nula la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2005, y ordena el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas, ya que las pruebas aportadas

en su escrito de revisión demuestran que realmente hubo una transacción o acuerdo entre las partes, toda vez que de los recibos originales se deducen pagos parciales con relación a una deuda entre los imputados y el actor civil y que ameritan ser valorados; e) que apoderada como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** La Corte declara a Ramón Pérez Morales, norteamericano, mayor de edad, casado,. Comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1208521-2, domiciliado y residente en la calle D, No. 9 del sector Las Palmas de Arroyo Hondo del Distrito Nacional, por sí en representación de la empresa SUMELCA, C por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 23 del sector de Villa Consuelo del Distrito Nacional, en calidad de presidente administrador de ésta, imputado, culpable de violar la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Agente de Cambio América, C. por A., y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ramón Pérez Morales, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Agente de Cambio América, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio García Santana, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a Ramón Pérez Morales, y a la empresa SUMELCA, C. por A., a pagar la suma de Un Millón Trescientos Cinco Mil Pesos (RD\$1,305,000.00) por concepto de devolución de la suma restante del monto total del cheque No. 0139; **QUINTO:** Se condena a Ramón Pérez Morales, y a la empresa SUMELCA, C. por A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación al perjuicio ocasionado a Agente de Cambio América, C. por A., **SEXTO:** Se compensan las costas civiles; **SÉPTIMO:** Ordena a

la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a todas las partes del presente proceso”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de diciembre del 2007 la Resolución núm. 3934-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 23 de enero del 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con el fallo de revisión con envío de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Fallo Ultra Petita; **Tercer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los medios del recurso de revisión”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua hizo caso omiso al mandato expreso dado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se hiciera una nueva valoración de las pruebas, ya que no fueron valorados ni de manera mínima los elementos probatorios aportados por el recurrente, en vista de que los documentos aportados prueban que el monto del cheque por la suma de RD\$2,000,000.00 fue pagado en sumas parciales. Por otra parte alega, que la Corte emitió un fallo ultra petita, toda vez que se condenó al pago de una multa de RD\$2,000,000.00, sin el querellante ni actor civil haber solicitado dicha condena, además de que fue un exceso al exceder las condenaciones impuestas en la sentencia que había sido anulada con el recurso de revisión. Así mismo alega, que la Corte a-qua no estableció en base a cuáles medios científicos o razonamientos lógicos le permitió arribar a la conclusión de que algunos de los recibos presentados estaban adulterados, reconociendo el pago parcial de RD\$695,000.00, lo que demuestra que reconoció un acuerdo entre las partes, debiendo por tanto excluir del aspecto

penal dicho caso al primar un acuerdo de pago entre las partes, ya que dicha situación debe ser ejecutada en la jurisdicción civil;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo estableció en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío sostiene que tal como han alegado los recurrentes, las pruebas aportadas en su escrito de revisión demuestran que realmente hubo una transacción o acuerdo entre las partes, toda vez que de los recibos originales se deducen pagos parciales con relación a una deuda entre los imputados y el actor civil y que ameritan ser valorados para determinarse se trata del saldo de la obligación que dio lugar al presente proceso; por lo que acoge el medio propuesto por los recurrentes; b) Que el acreedor reconoce pagos por el monto de seiscientos noventa y cinco mil pesos (RD\$695,000.00)”;

Considerando, que el artículo 32 del Código Procesal Penal establece que entre las violaciones perseguibles por acción privada está la violación a la ley de cheques, de lo que se desprende que la conciliación o acuerdo entre las partes con posterioridad extingue la acción penal privada;

Considerando, que por su parte el artículo 448 del mismo Código dispone que: “La ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles y la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramitan ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que ha quedado establecido que entre el librador del cheque y su librado hubo un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, por lo que corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo;

Considerando, que en consecuencia la Corte a-qua al fallar como lo hizo y aplicar el pago parcial al monto del cheque emitido condenando penal y civilmente a los recurrentes, actuó de manera

contraria al sentido y espíritu de la ley que rige esta materia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que además, en atención a lo transcrito anteriormente, al subsumir las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, hacemos nuestro su razonamiento de que hubo un acuerdo entre las partes y que se efectuaron pagos parciales, por lo que ya no era competencia de la jurisdicción penal su conocimiento en caso de incumplimiento;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la entidad comercial Agente de Cambio América, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso, por los motivos expuestos, y declara no culpable a Ramón

Pérez Morales de violar los artículos 405 del Código Penal y 66 de la Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques en República Dominicana, por lo que se descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la razón social Agente de Cambio América, S. A., en contra de Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos Santos Montero y Transporte Luperón, C. por A..
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santos Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0301598-8, domiciliado y residente en el Respaldo Anacaona No. 17 de la urbanización Luis Manuel Caraballo, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y la compañía Transporte Luperón, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Jaime Pérez, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Elis Jiménez Moquete, depositado el 31 de julio del 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3732-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 5 de diciembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria

General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 116 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguro y Fianza en la República Dominicana, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de enero del 2004 mientras Juan Carlos Santos Montero transitaba de este a oeste por la Ave. Padre Castellanos de esta ciudad, en un camión propiedad de la compañía Transporte Luperón, C. por A., chocó con el vehículo conducido por Luis Bautista Pediet, de su propiedad, quien transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Juan Carlos Santos Montero, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan Carlos Santos Montero de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar al ciudadano Luis Bautista Pediet, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte

civil incoada por el señor Luis Bautista Pediet, a través de su abogada especial Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes, infundadas y por todo lo expuesto anteriormente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Bautista Pediet, como justa compensación por los daños materiales acaecidos a raíz del accidente; **SEPTIMO:** Rechaza la solicitud de declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, en razón de que la fecha de ocurrencia del accidente es del 7 de enero del año 2004, y la vigencia de la póliza es desde el 1ro. de mayo del 2004 al 31 de diciembre del mismo año, por lo que es evidente que al momento del accidente dicho vehículo no estaba asegurado; **OCTAVO:** Condena a Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus respectivas calidades al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 30 de abril del 2004; **NOVENO:** Condena a Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Declarar la presente sentencia no común y no oponible a la compañía Seguros Popular, por ésta no ser la compañía aseguradora del vehículo causante del suceso a la hora del accidente”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Santos Montero y la compañía Transporte Luperón, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió su sentencia el 27 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Santana Montero y Transporte Luperón, C. por A., en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2006, contra la sentencia No. 1047-2005, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal sexto en cuanto al monto de la indemnización fijada a favor de Luis Bautista Pediet, la cual se reduce y se fija en Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por entender que esta es la suma justa y adecuada a los daños ocasionados; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, revocando el ordinal octavo, sobre los intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas causadas en la presente instancia”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Juan Carlos Santos Montero y la compañía Transporte Luperón, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 21 de marzo del 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 16 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Santana Montero y Transporte Luperón, S. A., el 22 de mayo del 2006; en contra de la sentencia marcada con el No. 1047-2005, del 7 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Juan Carlos Santos Montero, conforme

al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las precisiones de los artículos 7 de la Ley No. 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan Carlos Santos Moreno, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Luis Bautista Pediet, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones contenida en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida, la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Bautista Pediet, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedente e infundada y por todo lo expuesto anteriormente; **Sexto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Bautista Pediet, como justa compensación por los daños materiales acaecidos a raíz del accidente; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, en razón de que a la fecha de la ocurrencia del

accidente es del 7 de enero del 2004, y la vigencia de la póliza es desde el 01 de mayo del 2004 al 31 de diciembre del mismo año, por lo que es evidente que al momento del accidente dicho vehículo no estaba asegurado; **Octavo:** Condena a Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus respectivas calidades al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 30 de abril del 2004; **Noveno:** Condena a Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Declara la presente sentencia no común y no oponible a la compañía Seguros Popular, por esta no ser la compañía aseguradora del vehículo causante del suceso a la hora del accidente; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, obrando por autoridad propia, procede a dictar directamente su propia decisión y en esa virtud; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, que declara al prevenido Juan Carlos Santos Moreno, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condena a cumplir una pena de tres (03) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; en consecuencia, la Corte elimina la pena prisión correccional impuesta por el tribunal a-quo y condena al prevenido solamente al pago de la multa ascendente a Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Carlos Santos Montero y Transporte

Luperón, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 5 de diciembre de 2007 la Resolución núm. 3732-2007 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 9 de enero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación a los artículos 8 literal 2) letra j de la Constitución de la República, 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 61, 65 y 70 letra a) y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 61, 69 párrafos 5to. y 7mo. y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos, irregularidad de los actos de citación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”; en el cual, invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el abogado de los recurrentes formuló conclusiones incidentales sobre la irregularidad de los actos de citaciones del imputado Juan Carlos Santos Montero ya que el alguacil actuante no localizó su dirección que obra en el expediente; al igual ocurre con Transporte Luperón, C. por A.; este pedimento fue rechazado sin expresar motivo alguno, violando las disposiciones del artículo 8 literal 2) letra j de la Constitución de la República que prevé que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; que en la sentencia recurrida constan las conclusiones de los recurrentes que no fueron las formuladas en la instrucción de la causa, sino las contenidas en el escrito del recurso de apelación, y mantiene el criterio de que la causa principal del accidente fue la alta velocidad con que conducía el imputado, su forma torpe, atolondrada e imprudente, en violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sin haber ponderado ni examinado el hecho de que si ambos vehículos transitaban paralelos, existe dualidad de faltas en la comisión de los hechos, por lo que el accidente no se produce por exceso de velocidad sin establecer las pruebas aportadas para determinar la velocidad de los vehículos; que la

indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor del actor civil por RD\$100,000.00 fue reducida en apelación a la suma de RD\$80,000.00 como reparación de los daños materiales al vehículo de su propiedad, la cual fue recurrida únicamente por los recurrentes, por lo que al confirmar la sentencia este aspecto de la sentencia de primer grado los recurrentes han sido perjudicados por su propio recurso, lo que constituye una violación al principio jurídico de que ninguna parte en un proceso puede perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso; que la sentencia no establece motivos suficientes en hecho y derecho para justificar el monto de la indemnización pues no establece una diferenciación entre el presupuesto por reparación de piezas y mano de obra y otros supuestos daños materiales que no fueron probados, por lo cual resulta irrazonable la indicada indemnización”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santos Montero y la compañía Transporte Luperón, C. por A. al establecer que la sentencia dictada en apelación por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional obvió pronunciarse sobre pedimentos formales argüidos en su recurso de apelación, tales como desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de normas jurídicas, por lo que ordenó la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío analizó el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Santana Montero y Transporte Luperón, C. por A. mediante un escrito contentivo de los siguientes medios: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Que el tribunal a-quo en el aspecto civil, acuerda una indemnización sin dar motivos suficientes para ello; **Tercero:** Que el tribunal a-quo condena al pago de intereses legales no obstante la Ley No. 183-02 haberlos derogado”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar los alegatos de los recurrentes dijo de manera motivada lo siguiente: “sobre el primer medio invocado, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo en modo alguno ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, pues tal como figura en las declaraciones dadas en el acta policial en el sentido de que el coprevenido impactó en la parte lateral izquierda al vehículo propiedad de Luis Bautista Pediet, asimismo figuran en el expediente unas fotografías del vehículo propiedad de Luis Bautista Pediet en el que se observan los daños presentados por dicho vehículo en su lateral izquierdo, lo que no fue contradicho por la contraparte, por lo que ha habido una correcta apreciación de las pruebas aportadas para la instrucción de la causa; sin embargo, la Corte, obrando por autoridad propia, procede a eliminar la pena de correccional impuesta por el tribunal a-quo, condenando al prevenido Juan Carlos Santos Montero solamente al pago de la multa ascendente a RD\$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que sobre el segundo medio invocado, los recurrentes alegan que el tribunal a-quo, en el aspecto civil, acuerda una indemnización sin dar motivos suficientes para ello; que en cuanto a las reclamaciones este tribunal entiende, que son justas y razonables, por lo que procede ordenar el pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Bautista Pediet, como justa compensación por el daño material recibido a raíz del accidente; que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable; en ese orden de ideas, procede rechazar el presente medio por improcedente y mal fundado; que sobre el tercer medio invocado, tomando en cuenta que el accidente ocurrió en fecha 7 de enero de 2004, después de la entrada en vigencia de la Ley No. 183-02, ciertamente como

alegan los recurrentes el tribunal a-quo violó la referida ley al condenar al pago de intereses legales no obstante los mismos haber sido derogados, por lo que el presente medio merece ser acogido”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito anteriormente la Corte a-qua ponderó adecuadamente el recurso de apelación en los aspectos señalados por los recurrentes en los medios primero y tercero, por lo que procede desestimar los alegatos esgrimidos en la primera parte del memorial;

Considerando, que con respecto a lo alegado en la última parte de dicho memorial, en relación al monto de la indemnización, es preciso señalar que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia en beneficio de los recurrentes Juan Carlos Santana Montero y la compañía Transporte Luperón. C. por A., por lo que el límite del apoderamiento le impedía a la Corte tomar una decisión que agravara la situación de éstos con relación a la sentencia casada, en aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado que había establecido una indemnización superior a la fijada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurriendo en la violación antes dicha; en consecuencia, procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente al excedente del monto de la indemnización fijada a favor de Luis Bautista Pediet, manteniendo su vigencia lo decidido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 27 de octubre del 2006, que había condenado a Juan Carlos Santos Montero conjunta y solidariamente con la compañía Transporte Luperón, C. por A., en sus calidades de civilmente responsables, al pago de una indemnización de Ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), a favor de Luis Bautista Pediet;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santos Montero y la compañía Transporte Luperón, C. por A. contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la indemnización fijado por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Mercedes García.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Valerio.
Recurrido:	Tulio Rafael Madera Guillén.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco P.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero de 2008.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0002835-2, domiciliado y residente en la Avenida Imbert núm. 162, sector de Gurabito, de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0329-2001, de fecha 11 del mes de junio del 2001, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2001, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Valerio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2001, suscrito por el Licdo. Pedro César Polanco P., abogado de la parte recurrida, Tulio Rafael Madera Guillén;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de pesos, incoada por Tulio Rafael Madera Guillén contra José Mercedes García, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de octubre de 2000,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge las conclusiones en parte, de la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** En consecuencia se condena al señor José Mercedes García al pago de la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil pesos oro (RD\$254,000.00) moneda de curso legal que adeuda por concepto de alquileres vencidos desde enero del año mil novecientos noventa (1990) hasta julio del año dos mil (2000), así como los que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Mercedes García de la casa ubicada en la avenida Imbert núm. 162 del sector de Gurabito de esta ciudad de Santiago; así como también de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha vivienda o inmueble bajo el título que sea; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Pedro César Polanco”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto contra el señor José Mercedes García, parte apelante, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple en favor del señor Tulio Rafael Madera Guillén, parte apelada, respecto del recurso de apelación interpuesto por José Mercedes García contra la sentencia civil núm. 130 del 23 de octubre del 2000 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, notificado mediante acto S/N de fecha 22 de noviembre del 2000, del ministerial Héctor Miguel Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Laboral de Trabajo de Santiago; **Tercero:** Condena al señor José Mercedes García, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Pedro César Polanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ricardo Marte, alguacil de estrados de esta Tercera Cámara Civil de Santiago, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** contradicción entre los motivos y el dispositivo, que equivale a falta de base legal; **Segundo medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y a la máxima de que lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 5 de junio de 2001, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado citado por dicho tribunal mediante sentencia in-voce del 18 de mayo de 2001, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de junio de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Pedro César Polanco P., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: José Chia Troncoso.

Abogado: Dr. José Chia Troncoso.

Recurrido: Compañía y/o Asociación Yu Ku Chang, Repuestos y Po Yu Fu.

Abogado: Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Chia Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0792783-2, domiciliado y residente en la casa núm. 406 de la calle José Gabriel García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chia Troncoso, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 563, dictada el 5 de noviembre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2004, suscrito por el Dr. José Chia Troncoso, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida, compañía y/o Asociación Yu Ku Chang, Repuestos y Po Yu Fu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por José Chía Troncoso contra compañía y/o Asociación Yu Ku Chang, Repuestos y Po Yu Fu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 13 de junio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara de oficio la inadmisibilidad de la presente demanda, por falta de

calidad e interés de la parte demandante; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente José Chía Troncoso, por falta de concluir, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Yu Ku Chan, del recurso de apelación interpuesto por el recurrente José Chía Troncoso, contra la sentencia núm. 2000-0350-589, de fecha 13 de junio del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente José Chía Troncoso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia; y consecuente violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 845 del 15-7-78)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua del 22 de enero de 2003, la parte recurrente fue puesta en mora de concluir al fondo, a lo que se negó rotundamente por lo que la parte recurrida solicitó el defecto de la recurrente y por consiguiente el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua solicitó al hoy recurrente presentar conclusiones al fondo sin que ella implicara renuncia

a sus conclusiones principales; que ante su negativa de concluir la Corte procedió a ponerla en mora de concluir al fondo, no obtemperando ésta finalmente a dicho mandato, razón por la cual la Corte a-qua procedió a acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia el Tribunal a-quo, al pronunciar el defecto de la recurrente y descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto, actuó conforme al derecho, por lo que en tales condiciones el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Chia Troncoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Sánchez Cruz.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael Castillo.
Recurrido:	Productos Chef, S. A.
Abogado:	Lic. Roberto Mota García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Sánchez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-148284-3 domiciliado y residente en la calle Flor de Álamo núm. 4 de la urbanización Mil Flores, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Miguel Castro, abogado de la parte recurrida, Producto Chef, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación, interpuestos contra la sentencia núm. 232, del 9 de julio del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2004, suscrito por el Licdo. Roberto Mota García, abogado de la parte recurrida, Productos Chef, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistrados Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en cobro de pesos y resiliación de contrato, incoada por la razón social Productos Chef, S. A. contra José Francisco Sánchez Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 30 de octubre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor José Francisco Sánchez Cruz por falta de concluir; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, Productos Chef, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos intentada por Productos Chef, S. A., en contra del señor José Francisco Sánchez Cruz, mediante acto núm. 950/2001, de fecha 28 de julio del 2001, instrumentado por el Ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) Condena al señor José Francisco Sánchez Cruz a pagar Productos Chef, S. A., la suma de noventa mil ochocientos dieciséis pesos con treinta y nueve centavos (RD\$90,816.39), por concepto de emisión de los cheques precedentemente descritos más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; c) Condena al señor José Francisco Sánchez Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Roberto Mota García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Julian Santana, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Sánchez Cruz, contra la sentencia 037-2001-1702 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 30 del mes de octubre del año 2001, a favor de Productos Chef, S. A., por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; **Segundo:** Rechaza

en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 inciso j de la Constitución de la República”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 24 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado constituido por el recurrente José Francisco Sánchez Cruz, no contiene la exposición del medio en que se fundamenta el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Sánchez Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de julio de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
Recurrido:	Ángela Altagracia Jacquez.
Abogados:	Dr. Samuel Ramia Santos y Licda. Maritza J. Félix de Grullón.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo del año 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con domicilio social y oficinas principales en el edificio núm. 27 de la calle 30 de marzo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Gerente General, Licenciado Rafael Antonio

Genao Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2002-000168, dictada el 3 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Vásquez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 358-2002- del 3 de junio del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Samuel Ramia Santos y la Licda. Maritza J. Félix de Grullón, abogados de la parte recurrida, Angela Altagracia Jacquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de adjudicación, interpuesta por Angela Altagracia Jacquez contra Pedro Antonio Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Oscar de León Silverio, por no haber comparecido y concluido no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe anular y anula la sentencia civil núm. 2132 de fecha 21 de agosto de 1995, dictada por este tribunal, al procedimiento de adjudicación sobre el inmueble que no era propiedad del embargado; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Oscar de León Silverio, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Grullón Moronta y de la Licda. Rossina Abreu Valerio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Antonio Martínez, contra la sentencia civil núm. 1291, dictada en fecha 8 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Angela Altagracia Jacquez Rodríguez, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** Admite como intervinientes voluntarias a las señoras Enersida Noemí Brisita y Romina del Carmen Rosa García, y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por estar conforme con las formalidades procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y las demandas en intervención voluntaria, por improcedentes e infundadas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Mantiene con respecto a dichas intervinientes, la oponibilidad y ejecución de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena al Licdo. Pedro Antonio Martínez, a las señoras Enersida Noemí Brisita y Romina del Carmen Rosa García, y a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Maritza Josefina Félix, José Miguel Minier, José Geovanny Tejada y del Dr. Héctor Grullón Moronta, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 171, 172, 173, 174, 185 y 186 de la Ley No. 1542, del 7 de noviembre del 1947, sobre Registro de Tierras”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el artículo 174 de la Ley de Tierras, modificado por la Ley núm. 544 del 12 de diciembre de 1974 dispone que en los terrenos registrados no

habrá cargas ocultas, salvo ciertas excepciones dentro de las que no se encuentra la evaluada por la Corte a-qua; que lo que acontece es que el 24 de abril del 1995 Angela Melania Castillo Aybar vendió a Angela Altagracia Jacquez el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 811 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago cuya transferencia pretendida se depositó en el Registro de Títulos el 28 de mayo de ese año; que no obstante esto, el 2 de mayo de 1995, esto es, varios días después de dicha venta, sobre el mencionado solar se inscribió una hipoteca a favor de Oscar de León Silverio, a la que sí se le dio curso y se consiguió en el original del título; que a raíz de esa inscripción, se concretizó un embargo sobre el solar, resultando adjudicatario Pedro Antonio Martínez Sánchez, cancelándose el certificado de título a nombre de Angela Melania Castillo Aybar; que el Registrador de Títulos, habiendo advertido el error, “no se publicó en el Certificado de Título correspondiente, y la exponente se entera luego de haber aceptado el inmueble en hipoteca y haberse verificado 5 transferencias, de que su deudora hipotecaria recibió el inmueble dado en garantía de una persona que adquirió de otra que a su vez compró a alguien que recibió el inmueble por compra a quien le había ejecutado a un individuo que poseía en título expedido por presunto error administrativo del Registrador de Títulos”; que, por tanto, es erróneo y desnaturaliza los hechos, cuando la Corte a-qua sostiene en su sentencia, que la hoy recurrente no es de buena fe, porque sus derechos los obtuvo con posterioridad a la litis, que en los originales del Registro de Títulos no figura inscrita la venta a favor de la recurrida que “para que a la recurrente se le pudiera oponer la situación creada por el Registro de Títulos, con su actuación negligente o culposa, los hechos y situaciones relatados tenían que haber sido sometidos a publicidad o publicación”; que esta falta de publicidad es lo que permite a la recurrente invocar su condición de tercera de buena fe “ninguna decisión que intervenga puede comprometer el gravamen consentido a su favor por una persona que adquirió de quien figuraba en el Registro de Títulos como legítima propietaria;

que la Corte no podía sostener, como lo hizo, que habiendo diferencia entre duplicados y original, primó el original, pues como se demostró, lo que se consignaba en los libros originales era que no había contestación ninguna, puesto que el Registrador sólo le dio curso a la hipoteca judicial y no a la presunta venta previa; que lo más sospechoso es que el Registro de Títulos no canceló el título original, cuando supuestamente mediante acto bajo firma privada el 24 de abril de 1995, Angela Melania Castillo Aybar vendió a la recurrida; que todavía más sospechoso resulta que sobre el inmueble en litis se hayan realizado cinco traspasos y las situaciones que se pretenden oponer a la recurrente no se reflejaran en el título original que descansaba en el Registro, pues de figurar allí no se habrían formalizado varias transferencias; que se debe reiterar que en materia de terrenos saneados catastralmente no hay cargas ocultas y consecuentemente los terceros de buena fe no están obligados a examinar los libros de registro y es suficiente que tengan a la vista el duplicado del certificado de títulos; que en el caso, a la recurrente se le expidió una certificación y al dorso del certificado de títulos original no figuraba ninguna anotación, litis o contestación por lo que ella, como tercera de buena fe, intervino en el recurso entre Pedro Antonio Sánchez y la recurrida a los fines de preservar su derecho como acreedora hipotecaria, amenazada por la litis en curso; que la Corte a-qua no tuvo en cuenta lo que figuraba en los originales del Registro de Títulos, de forma que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos al oponerle a la recurrente situaciones que no figuraban en dichos originales, incurriendo con ello en violación a los textos citados;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que

permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada haciendo citas de violaciones muy generales contenidas en dicha sentencia pero sobre todo, condenando la actuación, a su criterio culposa del Registro de Títulos de Santiago, pero sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-quá, o cuales piezas o documentos no fueron examinados ni en que parte de la sentencia se han cometido las violaciones enunciadas, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 358-2002-000168, dictada el 3 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández y Dr. Eduardo Oller Montás.
Recurridos:	Aureliano Antonio Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria estatal, organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, con su domicilio social en esta ciudad, en la Torre Banreservas de la avenida Winston

Churchill esquina Lic. Porfirio Herrera del sector de Piantini, y con sucursal en la ciudad, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, con domicilio y residencia en Santo Domingo, contra la sentencia núm. 203-2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00203, de fecha 9 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás y el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogado de la parte recurrida, Aureliano Antonio Pérez, Adriano Moran Tavarez, Diógenes Emilio Batista, Trinidad Espinal Rodríguez y Ramona Azcona;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en pago de astreinte, incoada por Diógenes Emilio Batista, Trinidad Espinal Rodríguez y Ramona Azcona contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condenar como al efecto condenamos al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de RD\$1,500.00 pesos, a título de fijación de astreinte definitiva por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia civil marcada con el núm. 4005 de fecha 8 de noviembre de 1988 y de conformidad con la sentencia número 151 de fecha 11 de agosto de 1994, por la Corte de Apelación Civil de este Distrito Judicial de Santiago, a partir de la fecha de la presente demanda, no siendo susceptible de revisión; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez C., abogado que afirma estarlas

avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1926, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida y en ese sentido condena, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de RD\$1,500.00 pesos a título de astreinte definitivo por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia núm. 4005 de fecha 8 de noviembre de 1988, y de conformidad con la sentencia núm. 151, de fecha 11 de agosto de 1994, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, a partir de la fecha de la demanda notificada por acto sin número del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, de fecha 20 de marzo de 1997 y hasta el día 12 de diciembre de 1997, fecha en que se ejecutó la sentencia condenatoria, mediante el pago del cheque de administración núm. 840237, de fecha 12 de diciembre de 1997, por valor de RD\$67,320.00 pesos, es decir, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de RD\$384,000.00 pesos, correspondientes a 265 días por RD\$1,500.00 pesos diarios de astreinte definitivo; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de la astreinte como sanción accesoria al incumplimiento de la

obligación principal y también viola la sentencia recurrida el artículo 1351 del Código Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos depositados por las partes, especialmente el cheque de administración número 840273 de fecha 12 de diciembre de 1997 por RD\$67,320.00, duplo de la suma principal embargada; **Tercer medio:** Imposición de una astreinte irracional, abusiva y exagerada; **Cuarto medio:** Desnaturalización del recibo de descargo y por ende violación del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto medio:** Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil que establece la inmovilización hasta el duplo para cubrir los accesorios, incluyendo las astreintes; **Sexto medio:** Violación de las reglas que proscriben el enriquecimiento sin causa que se pretende a través de la liquidación de la astreinte luego del pago recibido”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que si bien la astreinte desempeña a veces el papel de sanción principal, en la especie no procedía ya pagar nada, porque se había cumplido con el pago de las indemnizaciones; que ésta nueva condenación de la Corte aqua, viola la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias dadas en el caso y también el artículo 1351 del Código Civil, puesto que no consideró que el caso ya había sido objeto de fallo y que se había dado cumplimiento a las condenaciones; que la astreinte ha sido desnaturalizado como sanción por los jueces en este proceso, ensañándose contra el recurrente que lo único que ha hecho es cumplir con cargas producidas por otra entidad ya desaparecida, la compañía de Seguros San Rafael C. por A.; que la Corte aqua no ponderó el cheque de administración núm. 840273 del 12 de diciembre de 1997 por RD\$67,320.00, correspondiente al duplo de la suma principal embargada, pues el recibir y cambiar ese cheque y suscribir recibo de descargo implicaba concluir el pleito y sin embargo, la Corte aqua en interés de mantener la absurda condenación a astreinte, desnaturaliza los hechos y

documentos y le quita valor al referido cheque; que el recibo de descargo admitido por las partes y suscrito por el abogado de los recurridos fue desnaturalizado por la Corte al no atribuirle importancia alguna porque dicho documento implica una prueba de pago, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la condenación y debe tener igual efecto que una transacción, es decir, que el mismo equivale a una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada como pauta el artículo 2052 del Código Civil; que la astreinte impuesto al recurrente excede once veces el monto pagado por éste como indemnización, cantidad exagerada, abusiva e irracional que permite que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar el monto de las indemnizaciones y por ende de la astreinte de RD\$1,500.00 diario, cantidad que al discurrir el tiempo se le ocurrió a la Corte a-qua liquidarlo en la suma de RD\$384,000.00 parece que sintiendo cierto estupor puesto que el cálculo de RD\$1,500.00 por 265 días es en realidad RD\$397,500.00 y no la suma establecida en la sentencia; que al no dar la Corte a-qua importancia al recibo de descargo que suscribió el abogado de los recurridos en aquella época, desnaturalizó los efectos jurídicos del mismo y violó el artículo 1384 del Código Civil, es decir, el principio de la legalidad de las convenciones, lo que configura una evidente falta de base legal; que el recurrente entregó a los recurridos el duplo del crédito principal, cumpliendo con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que dicho duplo “debió abarcar los intereses, las costas y las astreintes, que son todas en principio condenaciones accesorias”, pero se continuó con el proceso, desviándose así, la correcta justicia y tratando de lucrarse mucho más; que si se admite dicha astreinte lo que puede pasar es un enriquecimiento sin causa o injusto en el que alguien se enriquece a expensas de otro;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado y condenó al recurrente al pago de la suma de RD\$384,000.00 correspondiente a 265 días de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 4005 a RD\$1,500.00

diarios, haciendo constar que por los documentos aportados, la Corte a-qua dio por establecido que los recurridos trabaron en perjuicio de la compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A. un embargo retentivo u oposición, sobre el efectivo de sus cuentas corrientes en el Banco de Reservas, hoy recurrente, por un monto de RD\$67,320.00 que es el doble de las causas del embargo; que dicho embargo fue validado por sentencia núm. 4005 del 8 de noviembre de 1988 de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, que ordenó al recurrente como tercero embargado pagar a los embargantes, hoy recurridos los valores afectados; que interpuesto recurso de apelación por la compañía San Rafael C. por A., dicha sentencia fue confirmada por la sentencia núm. 511 del 11 de agosto de 1994 de la Corte de Apelación; que recurrida en casación la sentencia y solicitada su suspensión, la Suprema Corte de Justicia rechazó tal recurso, adquiriendo así el embargo, autoridad de cosa juzgada; que el 5 de marzo de 1997 por acto de alguacil, los recurridos notificaron al deudor, tercero embargado, mandamiento de pago, con la advertencia de que trascurrido el plazo sin obtemperar al pago, se procedería a interponer demanda en pago de astreinte; que el 20 de mayo de 1997 los recurridos mediante acto de alguacil demandaron, “ante la inejecución de la obligación impuestas por la sentencia 4005 del 8 de noviembre de 1988”, en pago de astreinte; que luego de dicha demanda, el 12 de diciembre de 1997 el recurrente emitió el cheque de administración núm. 840273 por valor de RD\$67,320.00 a favor del abogado de los recurridos; que, sigue diciendo la Corte a-qua en Primera Instancia el recurrente fue condenado al pago RD\$1,500.00 diarios a título de astreinte definitiva por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones establecidas en las sentencias citadas; que cada día de retardo en la ejecución debe ser calculado desde la fecha del acto introductivo de instancia en pago de astreinte del 20 de marzo de 1997, hasta el día en que fue realizado el pago, el 12 de diciembre de 1997 para un total de 265 días;

Considerando, que la astreinte puede ser provisional o definitiva, presumiéndose que es lo primero cuando no se precisa en la sentencia su carácter definitivo; que cuando es provisional, su monto, al momento de ser liquidado, puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, o aun eliminado por el juez; que por argumento en contrario, es definitiva cuando el juez dicta su resolución condenando al litigante a pagar una suma fija por día, por mes o por año de retardo en el cumplimiento de su obligación; que cuando la astreinte definitiva es pronunciada, para fines de su cálculo únicamente debe indicar el tiempo por el cual ella debe mantenerse quedando el juez limitado a hacer una operación de multiplicación puramente matemática puesto que no está sujeta a modificación y se cierra toda posibilidad de revocación; que además, las condenaciones que alcanzan este grado tienen la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, como se ha visto, en ninguna parte de ésta consta que el recurrente, antes de que interviniese la sentencia de primer grado apelada, fuese condenado a pagar suma alguna a favor de los recurridos a título de astreinte provisional, por día, mes o año por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las sentencias citadas en el primer considerando;

Considerando, que la sentencia civil núm. 1926 del 27 de julio de 1998, la cual fue confirmada por la sentencia impugnada y por la que se condena al recurrente a pagar una astreinte en favor de los recurridos expresa en su dispositivo, el cual aparece copiado precedentemente, que la condenación al recurrente a título de astreinte es definitiva;

Considerando, que la práctica judicial en el país de origen de esta legislación civil aconseja y esta Corte considera que es lo correcto, que el juez apoderado por el acreedor de una demanda en astreinte con motivo de una obligación que no ha sido ejecutada, debe comenzar por condenar al deudor a la ejecución acompañando

su decisión de una astreinte provisional por determinado período de tiempo; que cuando el deudor cumple y ejecuta, como sucedió en la especie, entonces la astreinte puede ser liquidada por una cantidad racional por el tiempo en que dejó de cumplir con dicha obligación; que por tanto, el derecho común en la materia es la astreinte provisional y sólo de manera excepcional, como en el caso en que el deudor no haya ejecutado su obligación principal y la astreinte provisional ya ordenada, los tribunales deben ordenar que la astreinte sea definitiva;

Considerando, que por lo expresado anteriormente una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de haberse pronunciado una astreinte provisional; que si dicha condición no ha sido respetada, como ha ocurrido, la astreinte que ha sido pronunciada como definitiva vale como provisional y así debe ser liquidada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de agosto de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jeannette Herrera Olivieri de Román y Marco Román Nicolás.
Abogados:	Dres. Daniel Moquete Ramírez y Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda.
Recurridos:	Rafael A. Herrera Olivieri y Gertrudis I. Sánchez de Herrera.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Herrera Olivieri de Román, dominicana, casada, mayor de edad, profesora, cédula de identidad y electoral núm. 001-0150636-8, y Marco Román Nicolás, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113504-4, residentes y domiciliados en la calle Ana Parada núm. 12, contra

la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 579, de fecha 6 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Daniel Moquete Ramírez, Manuel de Jesús Ovalle Silverio y el Licdo. Jorge Tomás Mora Cepeda, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Rafael A. Herrera Olivieri y Gertrudis I. Sánchez de Herrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en referimiento, incoada por Rafael Andrés Herrera Oliveri y Gertrudis Iguaniona Sánchez de Herrera contra Jeannette Herrera Olivieri de Román, el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en referimiento incoada por los señores Rafael Andrés Herrera Oliveri y Gertrudis Iguaniona Sánchez de Herrera, en contra de la señora Jeannette Herrera; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 12 de la calle La Rotonda del ensanche Miramar de esta ciudad, ocupada por Jeannette Herrera o cualesquiera otras personas que la ocupen, en razón de la falta de derecho e ilegalidad de que se encuentran afectadas; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la señora Jeannette Herrera al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ferrera Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jeannette Herrera Olivieri de Román, contra la ordenanza de fecha 2 de septiembre de 1999, rendida por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de los recurridos quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primero Medio: Violación del derecho de defensa, fundamentado en el artículo 8, numeral 1 letra

J de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; **Tercer medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua al dictar su decisión violó su derecho de defensa pues en ningún momento ella concluyó al fondo, sino que lo hizo sobre la incompetencia del tribunal en razón de la materia, por lo que dicha Corte estaba en la obligación de pronunciarse al respecto;

Considerando, que no procede el análisis de dicho medio de casación toda vez que la sentencia de que se trata sólo estatuyó sobre el pedimento de inadmisibilidad interpuesto por los actuales recurridos; que ante la Corte a-qua las partes no discutieron lo relativo a la incompetencia aquí denunciada, por lo que se trata en la especie de un medio no invocado ante los tribunales del fondo y por tanto nuevo en casación, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para ejercer el recurso de apelación, que el mismo se realizó respetando dicho plazo lo que se puede comprobar de un cotejo de las fechas del acto de notificación de la sentencia y del acto de apelación de la misma; que además la parte recurrida inició una demanda en referimiento por ante la Primera Cámara Civil del Distrito Nacional sin haber una demanda principal como lo establece el artículo 101 de la ley 834-78; que después de apelada dicha sentencia la Corte a-qua conoció la demanda como si se tratara de una demanda principal, lo que no existía; que es por ello que el recurrente insiste que cuando se trata de una demanda en lanzamiento de lugar y/o puesta en mora, el tribunal competente es el juzgado de paz ;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días que establece el artículo 106 de la ley 834-78 para apelar las ordenanzas de referimientos, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la señora Jeannette Herrera por acto núm. 856-99, de fecha 27 de septiembre de 1999, y el recurso de apelación fue interpuesto por acto núm. 484-99 de fecha 21 de octubre de 1999;

Considerando, que el artículo 106 de la Ley 834-78 establece “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, para el 21 de octubre de 1999, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante la Corte a-qua, el plazo que establece el artículo 106 de la ley 834-78, antes transcrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 27 de septiembre de 1999; que al declarar la Corte a-qua inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente por lo que los medios de casación que se examinan deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeannette Herrera Olivieri de Román y Marco Román Nicolás, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor

del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delcy de la Cruz.
Abogado:	Lic. Héctor A. Almánzar Burgos.
Recurrido:	Rafael Raidine Rosario Fermín.
Abogados:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delcy de la Cruz, dominicana nacionalizada norteamericana, mayor de edad, soltera, identificada con pasaporte norteamericano núm. 111641210, residente en la calle “G” núm. 3 Urbanización Andujar de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 6 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Antonio Almánzar Burgos, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Delcy de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 del mes de marzo del año dos mil uno (2001)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2001, suscrito por el Licdo. Héctor A. Almánzar Burgos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, Rafael Raidine Rosario Fermín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa

Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Delcy de la Cruz contra Rafael Raidine Rosario Fermín, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales sobre la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Deja la fijación de la audiencia a la parte más diligente; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo de la demanda”; b) que sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de impugnación (le contredit) incoado por el señor Rafael Raidine Rosario Fermín, en contra de la sentencia 731 del 19 de octubre del año 2000 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, declara la incompetencia de la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte para conocer de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Delcy de la Cruz en contra de Rafael Raidine Rosario Fermín, por ser competencia del Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Envía a las partes por ante el Tribunal Superior de Tierras de Santiago para conocer de la litis; **Cuarto:** Condena a la señora Delcy de la Cruz al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José la Paz Lantigua Balbuena y el Dr. Pascasio Olivares, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos, 45 de la Ley de Organización Judicial núm. 821, modificada, 59 del Código de Procedimiento Civil, 7 y 8 de la Ley de Registro de Títulos; (sic) **Segundo medio:** Desnaturalización o violación al artículo 227 y siguientes de la Ley Registro de Tierras; **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, que la acción incoada en daños y perjuicios es en virtud de la garantía que debe todo vendedor a su comprador eviccionado o amenazado de serlo como lo establece el Código Civil, de una acción que nace de un contrato de venta; que la Corte no solo desnaturalizó planteamientos de la demandada sino que violó así la Ley de Registro de Títulos (sic) cuando consideró que existió una litis sobre terreno registrado por el hecho de que el inmueble objeto de la compraventa fuere vendido en dos ocasiones; que en ningún momento el demandado en le contredit probó que el Tribunal de Tierras hubiese sido apoderado de una litis sobre la cuestión planteada, ni tampoco que existía discusión en relación al derecho de propiedad del inmueble vendido; que la Corte no sólo estableció que se trataba de una litis sobre terreno registrado sino que también declaró que la acción incoada por la actual recurrente debía ser sometida por ante el Tribunal de Tierras contra el Estado en virtud de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada colige que el demandado y vendedor están excluidos de responsabilidad a priori por la acción que contra el Fondo de Seguros tiene la recurrente; que esta acción no excluye la acción en daños y perjuicios de que dispone el adquirente contra su vendedor y que la recurrente no está impedida de incoar su acción contra la persona y los bienes de su vendedor para recobrar y ser compensada por los daños y perjuicios ocasionados por éste

al vender la cosa ajena; que la Corte no motivó ni dio razones o factores causales que justifiquen su decisión, ni que permitan establecer los criterios aplicados al caso, así, como tampoco las disposiciones de la Ley de Tierras;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela: a) que el señor Juan Remigio Henríquez compró a la empresa Grufinor, S. A., una porción de terreno con una extensión superficial de 2,833 metros cuadrados, correspondiente a los Solares números 1, 2, 4 y 5, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el día 20 de diciembre del año 1990, bajo el núm. 1975, folio núm. 494, libro núm. 18; b) que en fecha 20 de diciembre del año 1990, el señor Juan Remigio Henríquez vendió al señor Rubén Antonio Acosta una porción de terreno con una extensión superficial de 600 metros cuadrados que corresponde al Solar núm. 2 con los siguientes linderos: al Norte: calle Segunda; al Sur: propiedad del señor José Santos Badía; al Este: Solar 3; y al Oeste: Solar 1, cuyo acto de venta se inscribió en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, bajo el núm. 1980, folio 495 del Libro de Inscripciones núm. 18; que en el año 1994 se inscribió en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, bajo el núm. 130, folio núm. 325 del libro de inscripciones núm. 23 la venta que hizo el señor Juan Remigio Henríquez al señor Rafael Raidine Rosario Fermín, el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 1, con una extensión de 600 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: calle Segunda; al Sur: propiedad del señor José Santos Badía; al Este: Solar núm. 3; y al Oeste: Solar núm. 1; d) que el señor Rafael Raidine Rosario Fermín, vendió a la señora Delcy de la Cruz el mismo Solar núm. 2, descrito anteriormente y cuya venta fue registrada el 12 de febrero de 1996, bajo el núm. 1117, folio 295 del libro de inscripciones núm. 27; e) que en fecha 27 de septiembre del año 1999 fue inscrita la venta bajo el núm. 908, folio 227 del libro de inscripciones núm. 34, hecha por el señor Rubén Antonio Acosta Polanco, al señor Luis Manuel Restituyo

Javier, del Solar núm. 2 de la Manzana núm. 1, con los siguientes linderos: al Norte: calle Segunda; al Sur: propiedad de José Santos Badía; al Este: Solar núm. 3; y al Oeste: Solar núm. 1; y cuyo acto de venta se inscribió en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, bajo el núm. 1980, folio 495 del libro de inscripción núm.18; c) que en el año 1994 se inscribió en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís bajo el núm. 130, folio 325 del libro de inscripciones núm. 23 la venta que hizo el señor Juan Remigio Hernández al señor Rafael Raidine Rosario Fermín, el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 1, con una extensión de 600 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: calle Segunda; al Sur: propiedad del señor José Santos Badía; al Este: Solar núm. 3; y al Oeste: Solar núm. 1; d) que el señor Rafael Raidine Rosario Fermín, vendió a la señora Delcy de la Cruz el mismo Solar núm. 2, descrito anteriormente y cuya venta fue registrada el 12 de febrero de 1996 bajo el núm. 1117, folio 298 del libro de inscripciones núm. 27; e) que, en fecha 27 de septiembre del año 1999 fue inscrito la venta bajo el núm. 908, folio 227 del libro de inscripciones núm. 34, hecha por el señor Rubén Antonio Acosta Polanco al señor Luis Manuel Restituyo Javier del Solar núm. 2 de la Manzana núm. con los siguientes linderos: al Norte: calle Segunda; al Sur: propiedad de José Santos Badía; al Este: Solar núm. 3; y al Oeste: Solar núm. 1; f) que la señora Delcy de la Cruz posee el Certificado de Títulos núm. 63-170 del Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, que la declara como copropietaria dentro de la Parcela núm. 44 del D. C. núm. 9, Solar con una extensión de 600 metros cuadrados, marcado con el núm. 2 de la Manzana núm. 1 del plano particular de la Urbanización Campos Fernández, con los siguientes linderos: al Norte: calle Segunda; al Sur: propiedad del señor José Santos Badía; al Este: Solar 3; al Oeste: Solar núm. 1; g) que la señora Delcy de la Cruz, demandó en daños y perjuicios al señor Rafael Raidine Rosario Fermín, vendedor del Solar de su propiedad, por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte; h) que la parte

demandada, propuso la excepción de incompetencia de atribución de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, declarándose ésta competente por la sentencia núm. 731 del 31 de octubre del 2000, hoy impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua en el dispositivo de la sentencia impugnada declaró la incompetencia del tribunal de derecho común para conocer de la demanda incoada por la señora Delcy de la Cruz en contra de Rafael Raidine Rosario Fermín por ser competencia del Tribunal de Tierras, y en consecuencia, revocó la sentencia número 73 del 19 de octubre del 2000, dictada por la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Duarte y envió a las partes por ante el Tribunal Superior de Tierras, bajo el fundamento que en el sexto considerando de la sentencia impugnada, la Corte a-qua afirma, “que en el presente caso, es evidente que, el Solar número 2 de la Manzana I, con una extensión superficial de 600 metros cuadrados y cuyos linderos se describen anteriormente, fue vendido por el señor Juan Remigio Henríquez a Rubén Antonio Acosta el 20 de diciembre de 1990 y al señor Rafael Raidine Rosario Fermín el 4 de noviembre de 1993; que Rafael Raidine Rosario Fermín vendió su Solar núm. 2 a la señora Delcy de la Cruz, pero también Ramón Antonio Acosta vendió el referido Solar a Manuel Restituyo Javier y cuya venta fue inscrita el 27 de septiembre de 1999 bajo el número 908, folio 227 del Libro de Inscripciones número 34 por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; es decir que existen dos personas con derechos sobre el mismo inmueble”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto, que la litis a que se refiere el presente recurso, versa, de manera principal, sobre el derecho de propiedad de una porción de terreno de 600 metros cuadrados, ubicada en el Solar 2, Manzana núm. 1, del plano particular de la Urbanización Campos Fernández, dentro del ámbito de la

Parcela núm. 44 del D. C. núm. 9, amparada por el Certificado de Títulos núm. 63-170, del Municipio de San Francisco de Macorís, adquirida por la recurrente mediante acto de venta entre ella y el recurrido, y por ende, a una contestación sobre derechos registrados, ya que, está registrada una porción de terreno a favor de otra persona, el señor Manuel Restituyo Javier; que como se observa, la demanda interpuesta originalmente por la actual recurrente tiende a modificar los derechos consignados en el certificado de título que ampara la porción de terreno de que se trata, en su favor;

Considerando, que, efectivamente, tal y como expresa la Corte a-qua la Ley de Registro de Tierras, en su artículo 7, inciso cuarto, vigente para la época, consagra la competencia del Tribunal de Tierras, en forma exclusiva, para conocer, entre otros asuntos, de las litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley, que además, el artículo 227 de la citada ley expresa textualmente “toda persona que, sin negligencia de su parte se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, y con motivo de las disposiciones de esta ley y después de haberse efectuado el primer registro, con motivo del fraude o a consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia, y que, por las disposiciones de esta ley se encuentre privada o en cualquier forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés del mismo, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provee, contra el Tesorero Nacional, como custodio de Fondo de Seguros de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho fondo”;

Considerando, que, por tanto, contrario a lo indicado por la recurrente, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos por la recurrente y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delcy de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 6 de marzo de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (AES).
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.
Recurridos:	Anastasio Nolasco Tapia y Rosita Aquino Tapia.
Abogados:	Dr. Wilson Tolentino Silverio y Lic. Monegro Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (AES), compañía constituida de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, debidamente representada por su gerente legal Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad No. 001-1795078-2, con domicilio principal en la Av. Sabana Larga, No. 1, Esquina San

Lorenzo, Los Minas, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2005, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Wilson Tolentino Silverio por sí y por el Lic. Monegro Ramírez, abogados de la parte recurrida, Anastasio Nolasco Tapia y Rosita Aquino Tapia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Anastasio Nolasco Tapia y Rosita Aquino Tapia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 23 de julio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Anastasio Nolasco Tapia y Rosita Aquino Tapia, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales del menor Benjamín Nolasco Aquino contra la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (AES) interpuesta mediante acto No. 731-2002 instrumentado en fecha 30 de octubre del 2002 por el ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (AES) a pagar a los señores Anastasio Nolasco Tapia y Rosita Aquino Tapia, padres y tutores legales del menor Benjamín Nolasco Aquino la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, físicos, psicológicos, morales y materiales irrogados a dichos señores con motivo de la lesión permanente de amputación del miembro superior derecho y las quemaduras sufridas por dicho menor; **Tercero:** Condena a la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (AES) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ricardo Monegro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (AES), contra la sentencia No. 037-2002-3410, de fecha 23 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto

conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (AES), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo Monegro Ramírez, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el presente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos pues no se ha celebrado ninguna medida de instrucción tendiente a probar los hechos de la demanda, y errónea interpretación de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que los hechos consignados en el acto de demanda de los señores Anastasio Nolasco y Rosita Aquino Tapia, no han sido probados en el plenario, y no se ha solicitado ninguna medida de instrucción a esos fines; que tanto en el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua han dado como ciertos e irrefutables los alegatos de los demandantes que son los que tienen a su cargo el fardo de la prueba en materia civil y comercial, pues en el expediente no existe ningún documento oficial que pruebe que los hechos acontecieron según lo expresan los demandantes en su acto introductorio, y más aún, no se ha establecido si el supuesto cable del tendido eléctrico que ocasionó las lesiones al menor estaba bajo la guarda y el cuidado de la Corporación de Empresas Eléctricas, (CDEE), ni se ordenó un informativo testimonial a esos fines, ni una inspección del lugar de los hechos, etc., sin aportar prueba el demandante, se condenó medalaganariamente a la Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: “1. Que es preciso destacar que a la parte demandante le basta establecer la prueba del hecho que constituye el accidente y la relación de guarda entre la cosa inanimada y la persona que debe responder, una vez establecidos tales eventos, existe la figura de presunción de responsabilidad civil, y por tanto, no se requiere la prueba de la falta, por lo que procede rechazar el recurso de apelación en cuestión y consecuentemente confirmar la sentencia impugnada, toda vez que en la especie entendemos que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual, prevista en el artículo 1384 del Código Civil, en tanto que la entidad recurrente es guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron el accidente de marras, en el contexto del artículo 1384 del Código Civil, el cual se refiere al perjuicio que es ocasionado como producto de un hecho suyo o de las cosas que están bajo su cuidado, por lo que la entidad recurrente es responsable del daño causado en razón de la cosa que estaba bajo su cuidado”; 2. Que en cuanto al monto de la indemnización, fijada por el tribunal a-quo en la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00), entendemos que resulta razonable tanto en lo material como moral con relación a la magnitud del daño sufrido por el menor Benjamín Nolasco Aquino, en ese sentido destacamos a título de motivación supletoria los aspectos siguientes: 1) que conforme certificación expedida por el Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral, en fecha 20 de enero del año 2003, se hace constar lo siguiente: “... Pruebas importantes de Gabinete, Laboratorio de rutina. Se transfunde en dos ocasiones por presentar valores temáticos bajos. Se realiza escarotomía en mano derecha el 27-08-02, por presentar señales de isquemia en la misma. Amputación de antebrazo distal y mano el día 3-9-02, por presentar necrosis del mismo...”; combinada esa situación con el hecho de que se trata de un menor que jugaba béisbol conforme certificación expedida por la Liga Deportiva “Osiris García”, de fecha 30 de agosto del

año 2002, donde se hace constar lo siguiente: “A quien pueda interesar. Yo Osiris, Presidente de la Liga Infantil y Juvenil (Osiris) certifico que el niño Benjamín Nolasco Aquino participó el día antes de su accidente en dicha liga. En la cual se desempeñaba como segunda base y tenía varios años jugando con dicha liga y a veces se desempeñaba en otras posiciones como campo corto y hasta el momento llevaba un ritmo muy emocionado, junto a sus compañeros y los que presencian los juegos tanto de prácticas, así como también en los juegos, el cual mantiene una disciplina intachable tanto dentro con fuera del play”; lo que implica la imposibilidad en que se encuentra dicho menor para continuar el desarrollo de su vida de manera normal conforme al cuadro dramático en que se encuentra en la actualidad producto de las lesiones permanentes de que fue víctima, así como también el sufrimiento, el daño psicológico y físico, que representa en un ser humano haber perdido su miembro superior derecho, situaciones estas que lo han dejado marcado para toda la vida, es por ello que entendemos que la indemnización en cuestión guarda una relación de proporcionalidad, respecto a la magnitud del daño; se estila incuestionablemente de la pérdida de una oportunidad, puesto que jamás podrá volver a jugar”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que los hechos consignados en el acto de demanda de los señores Anastacio Nolasco y Rosita Aquino Tapia, no han sido probados en el plenario, y no fue solicitada ninguna medida de instrucción, un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ésta examinó los documentos depositados por la parte ahora recurrida, tales como declaración jurada de testigos del siniestro, evaluación del Hospital Robert Reid Cabral hecha al menor accidentado, certificación de la clínica Dr. Mosquea de León, copia certificada de la liga Deportiva “Osiris García”, los cuales ponen en evidencia, primeramente, el perjuicio recibido por el menor en el accidente y la magnitud del

mismo; que entre éstos documentos se encuentra el certificado médico legal, marcado con el número 2729, del menor Benjamín Nolasco Aquino, el cual hace constar que dicho menor “sufrió una descarga eléctrica que trajo como consecuencia la amputación del antebrazo derecho, así como quemaduras en la espalda, pie izquierdo y glúteos”; asimismo, por certificación del 20 de enero de 2003, expedida por el sub-director de la clínica Infantil Dr. Robert Read Cabral, se hace constar el diagnóstico de ingreso del menor, donde dice que el mismo presenta “quemadura eléctrica en miembro superior derecho, ambos miembros inferiores, cabeza y espalda”, y en las pruebas y procedimientos realizados, dicha certificación también expresa que “se transfunde en dos ocasiones por presentar valores hemáticos bajos... Amputación de antebrazo distal y mano el día 3-09-02, por presentar necrosis del mismo”; que éstas comprobaciones ponen de manifiesto que, contrario a lo expresado por la recurrente, la Corte a qua sí comprobó los hechos en que fundamenta la demanda; que además, el ordenar una medida de instrucción en un caso determinado, no es imperativo, si en el expediente existen, suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho, que le permitan fallar el asunto que le es sometido a su consideración; que en tal virtud, el alegato considerado sobre no establecimiento de los hechos y falta de celebración de medidas de instrucción carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la alegación esbozada por la parte recurrente en el sentido de que no se ha establecido si el supuesto cable del tendido eléctrico que ocasionó las lesiones al menor estaba bajo la guarda y el cuidado de Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., esta Corte de Casación ha determinado, que éste vicio no fue invocado de manera expresa por ante los jueces de la alzada, razones por las cuales tales vicios son considerados nuevos en casación y por tanto inadmisibles;

Considerando, que, además, la sentencia ahora impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado,

por lo que las motivaciones de ésta última cobran imperio, y adquieren autoridad de cosa juzgada, determinándose por ante tal jurisdicción que “en fecha 5 de agosto de 1999 fue formalizado un contrato de administración entre la compañía Dominicana de Electricidad (CDE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (AES), a los fines de que ésta última asumiera todo lo atinente a la distribución, comercialización y responsabilidad de la distribución eléctrica; que asimismo, en su artículo 2 establece el objeto del mismo, el cual expresa que: ‘La compañía Dominicana de Electricidad, por medio del presente contrato delega a favor de la compañía, quien acepta el derecho a construir, operar y explotar por cuenta y beneficio propio y a su sólo riesgo, obras eléctricas relativas a la distribución de electricidad, percibiendo los ingresos que generan actividades’ ”; que después de establecidos los hechos y circunstancias que prueban que Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (AES), es el guardián del cable eléctrico que ocasionó los daños irreparables a la víctima, y al no probar dicha recurrida un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 primera parte, del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie;

Considerando, que, por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, y contener el fallo atacado una adecuada relación de los hechos, que le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, es evidente que dicha Corte, en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,

S.A. (AES), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Ricardo Monegro Ramírez y el Dr. Wilson Tolentino Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A.
Abogados:	Dres. Samuel Ramia Sánchez y José Luis Guerrero y Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Maycar Mejía Barros.
Recurrido:	Guerrero & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. José Espiritu Santo Guerrero.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Apartamiento núm. 24, del Residencial Los Corales, Bávaro, Villa Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, Michela Olivieri, italiana, mayor de edad, soltera,

comerciante, pasaporte italiano núm. 815127-B, domiciliada y residente en el Apartamento núm. 24, del Residencial Los Corales, Bávaro, Villa Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Samuel Ramia Sánchez y José Luis Guerrero y los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Maycar Mejía Barros, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. José Espiritu Santo Guerrero, abogado de la parte recurrida, Guerrero & Asociados, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en inscripción de falsedad y en aplazamiento de declaración y desechamiento del acto arguido en falsedad, incoada por la compañía Guerrero & Asociados, S. A., contra sociedad comercial Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 19 de agosto de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de prórroga para efectuar declaración, conforme a lo establecido por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, hecha por la Sociedad de Comercio Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A., con motivo del proceso de inscripción en falsedad iniciado en su contra por la compañía Guerrero & Asociados, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se desecha el acto núm. 38, de fecha 03 de diciembre de 2004, instrumentado por el Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey, Lic. Félix Baudilio Corporán Chevalier, para ser usado por la compañía Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A., con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por la Compañía Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A.; **Tercero:** Se condena a la Compañía Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. José Espiritusanto Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haberse diligenciado en tiempo oportuno y conforme a

los modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 222-05, de fecha 19 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condenando a la entidad comercial Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, pues ésta al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado olvidó su función de tribunal de apelación quien en virtud del efecto devolutivo debió volver a revisar el caso con igual o más amplia extensión que el juez de primer grado; que la recurrente frente a la imposibilidad de presentar la declaración afirmativa, sometió por ante la jurisdicción de primer grado una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, considerando que dicho plazo no es fatal pues no está previsto a pena de caducidad; que ante la Corte a-qua fueron depositados tanto la declaración afirmativa como la notificación de la misma que se le hiciera a la parte recurrida , que dicha Corte sin ponderar estos documentos y verificar que el artículo 216 había sido ya cumplido, se limitó únicamente a indicar que aunque el plazo del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil no es fatal, era un asunto facultativo del tribunal de primer grado el haberlo prorrogado o

no, por lo que ella era del mismo criterio que lo decido por dicho tribunal, procediendo a la confirmación de la sentencia; que el fallo emitido por la Corte a-qua vulnera el sagrado derecho de defensa, ya que con su decisión se le pretende negar al recurrente la oportunidad de defenderse, de hacer valer el documento argüido de falsedad, en el que se apoya su defensa en la improcedente demanda en daños y perjuicios interpuesta en su contra pues con esta decisión, el documento donde será demostrado que quien incumplió sus obligaciones contractuales fue su contraparte, no podrá ser aportado;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo “que al tratarse de si procedía o no el aplazamiento para efectuarse la declaración afirmativa sobre un documento que se pretende hacer valer o desechar, por las partes envueltas en la litis de la especie, alegándose entre otras cosas, la imposibilidad que afrontaba uno de los representantes legales de la compañía Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A., para que procediera a realizar su declaración afirmativa sobre el uso del documento argüido de falsedad, es preciso aclarar, que si bien es verdad que el plazo establecido en el artículo 216 del código de Procedimiento Civil no es fatal, no menos es verdad, que dicho plazo queda bajo la soberana apreciación del juez prorrogarlo o no, una vez analizadas las circunstancias que hayan impedido realmente hacer dicha declaración, por lo que se entiende que es un asunto puramente facultativo del magistrado disponer o no el comentado aplazamiento, al no ser algo que necesariamente tiene que imponérsele al tribunal, y que así lo entendió la jurisdicción de primer grado, al juzgar, que la susodicha sociedad comercial, no se encontraba en una imposibilidad real de poder emitir su declaración en el tiempo establecido por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, de todo lo cual, este plenario es del criterio que lo decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia, no es más que la interpretación combinada de los artículos 216 y 217 del ut-supra citado código”;

Considerando, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil establece que “En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, si bien la parte contra la cual se ha opuesto una inscripción en falsedad, puede solicitar la prorrogación del plazo establecido en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil para efectuar su correspondiente declaración afirmativa basada en que dicho plazo no está previsto a pena de caducidad, no menos cierto es, que corresponde al juez apoderado de dicha solicitud, una vez verificadas las circunstancias que impidieron hacer tal declaración, decidir si procedía o no la prórroga solicitada; que como se ha visto la Corte a-qua pudo verificar, y así deja constancia de ello en su decisión, que el juez de primer grado, al examinar los alegatos presentados por el hoy recurrente, estableció, que la sociedad comercial Sueño una Ventana en el Paraíso, “no se encontraba en una imposibilidad real de poder emitir su declaración en el tiempo establecido por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que no es cierto, como pretendidamente alega la recurrente que la Corte a-qua debió, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, conocer de la declaración afirmativa presentada por primera vez ante ella, toda vez que, si bien mediante el recurso de apelación intentado el tribunal a-quo quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho, ha sido juzgado que, en virtud del principio res devolutur ad indicem superiorem, por ante el tribunal apoderado de la apelación sólo volverán a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer

grado; que en ese sentido, el punto controvertido estaba en que si el tribunal actuó conforme a derecho al rechazar el pedimento de prórroga del plazo establecido en el artículo precedentemente indicado, pues mal podría la Corte a-qua ponderar por primera vez documentos que no fueron sometidos por ante el primer grado y proceder en esa virtud a la revocación de la sentencia por ante ella atacada;

Considerando, que habiendo comprobado la Corte a-qua como lo hizo, que la recurrente no justificó ante el tribunal de primer grado su imposibilidad de cumplir con el plazo del artículo 216 mencionado, por lo que le fue rechazado su pedimento de prórroga y en ese sentido desechado el acto objeto de la referida inscripción en falsedad, y proceder en consecuencia a la confirmación de la sentencia atacada, haciendo suyas las consideraciones del juez de primer grado, actuó correctamente, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que los medios de casación reunidos deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Narciso Méndez.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrida:	Blanca A. Goico de Castro.
Abogado:	Dr. Francisco J. Sánchez Morales.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, cédula de identidad y electoral núm. 001-0002122-9, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García núm. 152 altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogado de la parte recurrida, Blanca A. Goico de Castro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en oposición, incoada por Narciso Méndez contra Blanca A. Goico de Castro, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Sra. Blanca A. Goico de Castro, parte demandada en oposición no compareciente; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el Sr. Narciso Méndez, contra la sentencia núm. 302-96, de fecha 10 de junio de 1996, por haber sido incoado en tiempo hábil y en consecuencia en cuanto al fondo declara inadmisibles por las razones antes expuestas; **Tercero:** Que debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Narciso Méndez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Dr. Jesús M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Méndez contra la sentencia núm. 302/96, del 18 de agosto del 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Blanca Goico de Castro, y en cuanto al fondo lo declara inadmisibles, por extemporáneo, según lo expuesto precedentemente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho

del Dr. Francisco Sánchez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65-3ro. Ley de Casación; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia núm. 302-98 intervino en defecto de la parte demandante en oposición, cosa esta que obligaba al recurrente en oposición a concederle el plazo de ley para que pudiera, si así lo entendía necesario, recurrirla y vencido dicho plazo promover su apelación. De ahí que, consideramos que la apelación del 9 de octubre de 1998 está dentro del plazo de ley y es válida en derecho; que dicho magistrado no supo distinguir que la sentencia objeto del recurso se trataba de una decisión votada con motivo de una demanda, sino de un recurso de oposición; que este no hizo, como es su obligación, una justa y correcta valoración de los hechos y los documentos del caso, de donde no resulta difícil afirmar que su enfoque fue incorrecto y su decisión desatinada, amén de que incurrió en los vicios denunciados; que dicha sentencia no contiene motivos suficientes que nos permitan suponer que ha habido un cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez a-quo se limitó a analizar aspecto de forma, como es el caso del plazo para recurrir, soslayando referirse al punto cardinal que eran los móviles del recurso, desnaturalizando los hechos, pues él no podía tocar solamente asuntos de forma sin tocar aspectos del fondo;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días que establece la ley; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz le fue notificada al hoy recurrente el 9 de septiembre de 1998, por acto núm. 497/98, y que la misma había sido apelada por acto núm. 2439/98 del 9 de octubre de 1998, en violación a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece que “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...”

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica el tribunal a-quo en su decisión, para el día 9 de octubre de 1998, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el tribunal a-quo, el plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del juzgado de paz el 9 de septiembre de 1998; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente en sus medios de casación reunidos, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Altagracia Ramírez Ortíz.
Abogados:	Dr. Rafael Regalado Castellanos y Lic. Romero Arias.
Recurrida:	Anny Altagracia Correa de Jesús.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort E.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Altagracia Ramírez Ortíz, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0911703-6, domicilio y residente en la calle Tony Mota Ricart núm. 34, reparto Aguedita, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romero Arias, por sí y por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Escorbort E., abogada de la parte recurrida, Anny Altagracia de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 441 de fecha 6 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Regalado Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2006, suscrito por la Licda. Felicia Escorbort E., abogado de la parte recurrida, Anny Altagracia Correa de Jesús;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Anny Altagracia Correa de Jesús contra Radhamés Altagracia Ramírez Ortíz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de enero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre los cónyuges Radhames Altagracia Ramírez Ortíz y Anny Altagracia Correa de Jesús por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhames Altagracia Ramírez contra la sentencia de fecha (04) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Anny Altagracia Correa de Jesús, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de las disposiciones del artículo 61 (modificado por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940). Violación del derecho de defensa (letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República); **Segundo medio:**

Mala aplicación del derecho. Errónea interpretación del artículo 4 de la Ley núm. 1306-Bis del 21 de mayo de 1937 sobre Divorcio;

Considerando, en su primer medio de casación la parte recurrente, expone en síntesis, “que la Corte a-qua en sus motivaciones establece que la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso de apelación, lo siguiente: a) Que el domicilio de la demandante es en los Estados Unidos de Norteamérica de conformidad con la certificación de la Dirección General de Migración; b) que según dicha certificación las circunstancias en que fue otorgado el poder violenta el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; c) la necesidad de una comparecencia personal de la parte demandada; que la Corte a-qua rechaza dichos argumentos fundamentado en que no ha sido depositado dicha certificación, lo cual no se corresponde con los hechos toda vez que tanto el tribunal de primer grado como en la Corte fueron depositados dichas piezas y en las motivaciones de la primera decisión se hace constar dicho deposito”; que, sigue argumentando el recurrente “que al rechazar la comparecencia personal de la parte la Corte comete una violación de las disposiciones de la letra “j” del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque esto le impidió hacer de conocimiento a la Corte, si real y efectivamente la incompatibilidad de caracteres planteada como causa de divorcio era real o no, así como si la voluntad de la recurrida era planteada por medio de la demanda en divorcio o si por el contrario, esta habría cambiado de parecer; que la Corte a-qua al desestimar el planteamiento de nulidad de los actos de procedimiento, iniciando con el introductivo de la demanda y los subsiguientes por contener un vicio de forma en lo relativo al domicilio de la hoy recurrida han dejado de lado la opinión constante de la doctrina y la jurisprudencia”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso claramente en el fallo cuestionado, en relación con la certificación emitida por la

Dirección General de Migración, lo siguiente “que en cuanto al alegado hecho por la parte recurrente, relativa a que la Dirección General de Migración emitió una que demuestra que la señora Anny Alt. Correa de Jesús, salió del país el 5 de noviembre y no ha regresado más, lo cual pone en duda la firma del poder dado por la recurrida, procede desestimarla, ya que no ha sido depositada por esta instancia dicha certificación, ni tampoco consta que fuera depositada por ante el tribunal a-quo”, y mas adelante señalo en cuanto al poder de representación: “que en lo que concierne al cuestionamiento del poder dado por la recurrida señora Anny Altagracia Correa a los fines de ser representada en la demanda de divorcio dicho poder es perfectamente valido, conforme a lo que establece el artículo 4 de la ley 1306 (bis), del 21 de mayo del 1937, el mismo cumple con las exigencias requeridas por la ley...” (sic), que, por otro lado dicha Corte decidió rechazar, asimismo, la solicitud de comparecencia personal de las partes, por no especificar la finalidad de la misma, señalando “que en la especie este tribunal entiende, que la misma carece de utilidad, y en consecuencia no haría ningún aporte al caso que nos ocupa, en tal sentido se rechaza dicha solicitud...”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la validez de poder otorgado por Anny Altagracia Correa de Jesús y la solicitud de comparecencia personal de las partes pedidas por el ahora recurrente, descansan, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho

debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio de casación, plantea que el poder de representación otorgado por Anny Altagracia Correa de Jesús debió haber sido en un acto auténtico, según lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resulta inadmisibile;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para formar su convicción y decidir en la forma en que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley de la documentación aportada al debate; que de la simple lectura de la sentencia se advierte que la Corte a-qua no incurrió en su fallo, en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casacional, verificar que en la especie se hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Altagracia Ramírez Ortíz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de

octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Caralva, S. A., y J. A. Caro Alvarez & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción.
Recurridos:	Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus.
Abogados:	Dr. Héctor Cabral Ortega y Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Rhadamés Polanco y Adela Mieses Devers de Lambertus.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Caralva, S. A., y J. A. Caro Alvarez & Asociados, S. A., sociedades organizadas según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Los Pinos núm. 9, ensanche La Julia, representada por su Presidente, José

A. Caro Ginebra, dominicano, mayor de edad, arquitecto, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087281-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonathan Paredes, en representación de los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, por sí y por los Licdos. José Rhadamés Polanco y Adela Mieses de Lambertus y Dr. Héctor Cabral Ortega, abogados de la parte recurrida, Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Cabral Ortega y los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Rhadamés Polanco, Adela Mieses

Devers de Lambertus, abogados de la parte recurrida, Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra los recurrentes y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de abril del año 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena a las entidades Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (MORMONES), Caralva, S. A. y J. A. Caro Alvarez & Asociados, al pago solidario de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y Lic. Adela Mieses Devers de Lambertus, como justa reparación por los daños materiales por ellos sufridos como consecuencia de las actuaciones de los demandados, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los demandados Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (MORMONES), Caralva y J. A. Caro Alvarez & Asociados, al pago de los intereses

legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Rhadamés Polanco, Juan Tomás Coronado, Adela Mieses Devers de Lambertus y Dr. Héctor Cabral Ortega, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre varios recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza del modo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principales, interpuestos por las sociedades comerciales Caralva S. A. y J. A. Caro Alvarez & Asociados y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., según actos núms.. 300/2001, de fecha 15 del mes de junio del año 2001, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana S., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 781/2001, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2001, del ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso incidental interpuesto por los señores Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers, conforme al acto núm. 903-2004, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-99-2810, de fecha dos (02) días del mes de abril del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación antes indicados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones aducidas anteriormente”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley.- Violación por falsa aplicación del artículo 78 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, modificado por la Ley 845 del 31 de julio de 1978.- Falta de motivaciones para rechazar o aceptar conclusiones.- **Segundo medio:** Falta de base legal.- Violación por falsa aplicación del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos.- Violación por falsa aplicación del artículo 2271 del Código Civil.- Violación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil.- **Cuarto medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil.- Falta de base legal.- Exceso de poder.- **Quinto medio:** Violación por desconocimiento de la Ley 183-02 (Ley Monetaria y Financiera).- Falta de base lega”;

Considerando, que el primer medio presentado por los recurrentes se refiere, en esencia, a que se le ha violentado su derecho de defensa, al excluir del debate y ponderación sus escritos de fundamentación y réplica, por haber sido depositados tardíamente conforme a los plazos y modalidades concedidos por la Corte a-qua en su sentencia in-voce del 29 de septiembre de 2004, como consta en la página 25 de la sentencia ahora recurrida, por lo que no se justifica entonces cómo un escrito de fundamentación depositado en fecha 13 de octubre y otro en fecha 1ro. de diciembre del año 2004, puedan válidamente ser excluidos los dos... y no alude ni se refiere en ningún momento a la circunstancia de que el escrito de los recurridos fue depositado fuera de plazo, en fecha 20 de octubre de 2004 y a pesar de ello toma en cuenta todos sus alcances y es ponderado de forma aislada e individual, siendo ello violatorio del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil y del principio de defensa y al de equidad, que son de orden constitucional; que, además, agregan los recurrentes, las conclusiones formuladas por las sociedades Caralva, S. A. y J. A. Caro Alvarez & Asociados, S. A., no fueron

contestadas ni ponderadas en lo que respecta a la exclusión de la razón social J. A. Caro Alvarez & Asociados, S. A. del presente proceso, por no existir ningún tipo de vínculo contractual entre ella y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., como consta en la página 13 de la sentencia a-qua, culminan los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que el fallo atacado expresa que los actuales recurridos solicitaron al tribunal “la exclusión de los escritos de conclusiones y de réplica de fechas 13 de octubre y primero (01) de diciembre del año 2004 depositados por los recurrentes, por ser los mismos violatorios al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil”; que, expone al respecto la Corte a-qua, “procede en la especie excluir de los debates dichos escritos, por haber sido depositados fuera del plazo otorgado por la Corte, en la audiencia de fecha 29 del mes de septiembre del año 2004”, en aplicación del artículo 78 del referido Código Procesal Civil, y conforme a la orientación jurisprudencial adoptada sobre el particular;

Considerando, que, habiendo otorgado la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2004, “plazos de 15 días simultáneos y sucesivos a ambas partes, para escritos justificativos de conclusiones, a su vencimiento un plazo de 15 días al recurrente para réplica y un plazo de 15 días al recurrido para contrarréplica”, el primer plazo venció el 14 de octubre 2004, el segundo vencimiento ocurrió el 29 de dicho mes y año, y el tercer plazo se prorrogó al 15 de noviembre de 2004, por haber concluido el sábado 13 de noviembre/2004, día no laborable en los tribunales judiciales; que, como puede apreciarse en el fallo atacado, el escrito de los ahora recurrentes fue depositado el 13 de octubre/2004, o sea un día antes del vencimiento del primer plazo y, por tanto, en tiempo hábil, por lo que la exclusión de ese escrito dispuesta por la Corte a-qua se hizo en violación del artículo 78 antes mencionado y del derecho de defensa de las entidades hoy recurrentes, como éstas lo denuncian en el medio analizado, no así el escrito depositado por

ellas el 1ro. de diciembre/2004, fuera del término vencido el 15 de noviembre/2004, cuya exclusión fue ordenada correctamente por dicha Corte;

Considerando, que, en relación con la ausencia de motivos u omisión de estatuir, en torno a la exclusión solicitada por la actual recurrente J. A. Caro Alvarez & Asociados, S. A., “por no existir ningún tipo de vínculo contractual entre ella y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc.”, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que, efectivamente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre ese pedimento presentado de manera formal por conclusiones de audiencia, como consta en las páginas 13 y 14 de dicho fallo, implicativa dicha irregularidad de la ausencia de motivos denunciada por la parte recurrente en su memorial; que, en tales condiciones, la sentencia criticada de que se trata adolece ciertamente de las violaciones aducidas por las sociedades comerciales en causa, por lo que procede casar el referido fallo, sin necesidad de examinar los medios segundo, tercero y cuarto sustentados en el memorial de casación en mención;

Considerando, que el quinto medio de casación sostiene que la condenación a los intereses legales acordada en primera instancia y confirmada por la Corte a-qua, intervino en violación por desconocimiento del artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, que derogó la Ley (Orden Ejecutiva) núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, que establecía el interés legal al tipo del 1% mensual, “motivo por el cual dicha condenación al pago de intereses legales es improcedente y carente de base legal” (sic), por lo que debe ser anulado este aspecto de la sentencia recurrida;

Considerando, que, en efecto, el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil ó comercial el interés del uno

por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que ya no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley No. 183-02 que derogó la Ley No. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que también procede casar la parte de la sentencia impugnada que condena a los recurrentes al pago de los intereses legales, sin haber precisado que los generados a partir de la abrogación de la Ley No. 312 de 1919 carecen de validez;

Considerando, que las costas del procedimiento pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por “falta o

insuficiencia de motivos”, como en este caso, al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de septiembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parque de las Palmeras, S. A.
Abogados:	Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.
Recurridos:	Manuel Ramón Espinal Ruiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Roque Antonio Medina y José Antonio Pichardo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Parque de las Palmeras, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-03-03614-7, con su domicilio social ubicado en la calle Sánchez No. 62, parte atrás, de la ciudad de La Vega, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, Gertraude Schaufele, de nacionalidad alemana, mayor de edad, casada, inversionista, portadora de la cédula

dominicana para extranjero núm. 001-1299545-1, domiciliada y residente en Municipio de Sosua, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Espinal y el Dr. Braulio Espinal, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Unico: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Parque de las Palmeras, S. A., interpuesto contra el Auto Administrativo No. 5-05, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de septiembre de 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2005, suscrito por los Licenciados Roque Antonio Medina y José Antonio Pichardo, abogados de la parte recurrida, los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez y los Dres. Miguel Angel Ruiz Brache y el Dr. Radhamés Guzmán Balbuena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2007, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en

funciones de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia contentiva de una solicitud de homologación de poder y contrato de cuota litis elevada por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez, Dr. Miguel Angel Ruiz Brache y el Dr. Radhamés Guzmán Balbuena, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega dictó el 15 de marzo del 2005, un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Homologar el contrato poder y cuota litis de fecha 20 de febrero del año 2004, suscrito entre la empresa Parque de las Palmeras, S. A., y los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez, Dr. Miguel Angel Ruiz Brache y Dr. Radhamés Guzmán Balbuena”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la decisión ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de incompetencia presentado por la parte impugnante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada y en consecuencia se declara inadmisibile la impugnación del Auto No. 04/2005, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la regla de la competencia en materia civil; Violación del artículo 45 de la Ley No. 821/27 (modificado por la Ley No. 845/78); Violación del artículo 9 de la Ley 302/64; **Segundo medio:** Violación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada; Violación del artículo 11 de la Ley No. 302/64; Violación

de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542/47; **Tercer medio:** Violación del artículo 8.2.j de la Constitución; **Cuarto medio:** Violación del artículo No. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Quinto medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua rechazó la solicitud de incompetencia propuesta por la parte recurrente, la cual se basaba en que dicha Corte no podía aprobar el contrato de cuota litis suscrito por la recurrente con los abogados recurridos en fecha 20 de febrero de 2004; que los abogados ahora recurridos no solicitaron la aprobación de una liquidación de estado de gastos y honorarios producidos a consecuencia de actuaciones por ante la Corte de Apelación, sino que los motivos de la acción es un supuesto incumplimiento de un contrato de cuota-litis que de ninguna manera puede ser llevado por primera vez ante la Corte de Apelación, sino que es un asunto del Juez de Primera Instancia, razones por la que procede la incompetencia; que el recurso de apelación sólo apodera a la Corte de lo que ha sido apelado, de ahí que en el caso de un estado de costas y honorarios generado a consecuencia de las gestiones del primer grado y éste no ha sido objeto de un recurso de apelación, la Corte no puede conocer del mismo, aunque el fondo del asunto haya sido objeto de un recurso; que tampoco es verdad que “es obvio que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley No. 302 la presidencia de la Corte no podía apartarse de lo convenido, limitándose a homologarlo, como sucedió en la especie”, puesto que si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley No. 302/64 dispone que corresponde al Juez y al Presidente de la Corte aprobar los estados de gastos y honorarios, no es menos cierto que la competencia en cada caso se circunscribe a las actuaciones que hayan tenido lugar en su respectiva jurisdicción, es decir, que el juez de Primera Instancia no puede aprobar gastos

y honorarios producidos en la Corte de Apelación, ni la Corte de Apelación puede aprobar gastos y honorarios producidos en primera instancia;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente, expresó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que cuando una jurisdicción de alzada es apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, tiene plena facultad para aprobar un estado de gastos y honorarios de los dos grados, correspondiendo tal atributo en el caso de una Corte de Apelación al Presidente de la misma de acuerdo a lo dispuesto por el señalado artículo 9 de la Ley No. 302, de fecha 18 del mes de junio del 1964; 2. Que además en el presente caso no se trató de la aprobación de un estado de gastos y honorarios puro y simple sino, de un contrato de cuota litis respecto a una controversia que tuvo varios procedimientos por ante la jurisdicción de apelación y que concluyó con un acuerdo amigable entre las partes, siendo obvio de conformidad con el párrafo tercero del artículo 9 de la ley No. 302 que la presidencia de la Corte no podía apartarse de lo convenido, limitándose a homologarlo, como sucedió en la especie”;

Considerando, que el artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone que: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”;

Considerando, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la

parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto, sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opone; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y éste se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que, el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresada en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, con base en lo pactado en el mismo; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, que no es susceptible de recurso alguno, sino sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad;

Considerando, que, cuando las partes cuestionan las obligaciones surgidas del contrato de cuota litis, lo que le da a la contestación un carácter litigioso entre ellos, y debe ser resuelta por medio de un proceso contencioso, a fin de que puedan, usando el principio de la contradicción procesal, aportar y discutir las pruebas y alegatos, verificar y contradecir sus resultados, observando el doble grado de jurisdicción, para ser instruida y juzgada según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, la acción que debe intentarse es la acción principal en nulidad;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no observó que de lo que se trataba era de la homologación de un contrato de cuota litis, en razón de que la solicitud hecha por la parte recurrida se

fundamentó en el supuesto incumplimiento contractual de la parte recurrente, basado en el hecho de éste último haber pagado sin su presencia, es decir, que de lo que realmente se trata es de una instancia en ejecución de un contrato, cuya acción debe ser ejercida únicamente ante el Juez de Primera Instancia, y no ante aquél en donde se haya realizado el último proceso llevado por los abogados recurridos, por tratarse de un alegado incumplimiento contractual, como se ha dicho, el contrato de cuota litis y no de una liquidación de costas y honorarios;

Considerando, que es evidente que en el conjunto de sus disposiciones la Ley núm. 302 de 1964, antes indicada, admite la eventualidad de conflictos cuyo conocimiento corresponde a las instancias jurisdiccionales previstas por dicha ley, o en su lugar, al derecho común; que esto queda evidenciado en las previsiones de los artículos 1, 4, 9, 10 y 11 de esa ley, que reglamentan la forma de proceder en caso de impugnación como única vía de recurso que procedería en todos los casos en que el interesado no esté conforme con una liquidación de gastos y honorarios; que en el caso de la especie se está frente a la homologación de un contrato de cuota litis suscrito entre los actuales recurrentes, como abogados, y su cliente, la recurrida, en la que por la naturaleza consensual del mismo entra en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, produciendo, si así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales; que, en consecuencia, por tratarse de una homologación de contrato de cuota litis basado en el incumplimiento contractual del cliente, no procedía la supresión de un grado de jurisdicción apoderando los abogados, ahora recurridos, de primera intención, a la Corte de Apelación, siendo ésta última incompetente para conocer de dicha homologación; que, como resulta de todo lo antes dicho, la jurisdicción competente es el Juez de Primera Instancia para conocer de la homologación del poder y contrato de cuota litis, y

no la Corte de Apelación, por tratarse de un contrato de mandato cuyo requerimiento de cumplimiento debe ser llevado por ante la jurisdicción de derecho común de primer grado y no por ante el tribunal de la alzada; que, por tanto, procede acoger el primer medio analizado, y casar la sentencia de que se trata por violación de la ley;

Considerando, que procede compensar las costas por así haberlo solicitado la parte gananciosa.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Ricardo Reynoso Rivera.
Recurrida:	Juana María Sánchez.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., institución organizada de conformidad con las leyes vigentes en República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Avenida Lope de Vega, núm. 95, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-Presidente Marcos Juan Troncoso Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752548-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 6 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Napoleón Estévez Lavandier, en representación de los Licdos. Manuel Ramón Vásquez y Ricardo Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2000, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Ricardo Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2000, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Juana María Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Juana María Sánchez contra la compañía telefónica Telepuerto San Isidro, S. A., Tricom, S. A., la Cámara Civil de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada compañía Telefónica Telepuerto San Isidro, S. A., (Tricom, S. A.) por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Juana María Sánchez en contra de compañía Telefónica Telepuerto San Isidro, S. A., (Tricom, S. A.) **Tercero:** Condena a compañía Telefónica Telepuerto San Isidro, S. A., a pagar a la señora Juana María Sánchez la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por esta; **Cuarto:** Condena a compañía Telefónica Telepuerto San Isidro, S. A., (Tricom, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Martínez Sánchez y Licda. Fior Dalía Alt. Recio T., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Telepuerto San Isidro, Tricom, S. A., contra la sentencia 121/99 dictada en fecha 5 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida por

los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel Martínez Sanchez y Fior D' alisa Recio Tejada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación, único medio: Carencia de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega que ella ha sido condenada a RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor de la señora Juana María Sánchez, sin que el tribunal de alzada justificara su apreciación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se hace constar que como consecuencia del paso del huracán George por el territorio nacional, el servicio telefónico de la zona donde vive la recurrida sufrió grandes averías, siendo restablecido poco a poco en toda el área, exceptuando su residencia; que la hoy recurrida había requerido a Tricom, S. A. en varias ocasiones, sin éxito, la reparación del servicio, por lo que procedió a notificarle el 30 de octubre de 1998, el acto núm. 499/98, en reclamación de servicio y puesta en mora; que no obstante transcurrieron casi tres meses sin que la compañía diera a la recurrida alguna explicación justificativa del retardo en la reparación de la avería, aun cuando ella continuaba pagando el servicio normalmente, lo que la llevó a introducir por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no reparación del servicio telefónico, demanda que le fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia de fecha 5 de julio de 1999; que dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, por entender que “la sentencia apelada contiene vicios de forma y de fondo que

deberán ser enmendados por el tribunal de alzada” y que además, en su sentencia “el juez hizo una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho”; que a tales conclusiones la Corte a-qua respondió, luego de verificar la documentación aportada al expediente, y de la que hace una referencia detallada en su decisión, 1ro. que la recurrente no establece los vicios de forma y de fondo que alega contener la sentencia atacada, por lo que este argumento debe ser desestimado y 2do. que era evidente el perjuicio causado a la intimada en cuanto a que ésta permanece incomunicada por un amplio período de tiempo, sin que haya mediado explicación o motivación alguna por parte del proveedor del servicio que ha contratado, a fin de demostrar que el retraso se debe a causas ajenas a su voluntad; que además, argumenta la Corte, “se ha establecido el incumplimiento por parte de la recurrente respecto a las obligaciones derivadas del contrato de servicio telefónico que motiva la decisión apelada” que la indemnización interpuesta a la compañía Tricom, S. A., era justa y correcta por lo que procedió a la confirmación de la sentencia por ante ella atacada;

Considerando, que, de lo antes expuesto, puede colegirse en sentido general, que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas en favor del Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont.
Abogados:	Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción.
Recurrido:	Armando Houellemont Candelario.
Abogados:	Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva empresarial, cédula de identidad núm. 001-0150654-1, domiciliada y residente en la avenida Canoabo núm. 9, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Oscar Bergés Chez, en representación del Dr. Máximo Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrida, Armando Houellemont Candelario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrida, Armando Houellemont Candelario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 14 de febrero de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont contra Armando Merardo Houellemont Candelario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó el 19 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por la señora Clara Elena Jiménez Alfau contra su legítimo esposo, señor Armando Merardo Houellemont Candelario, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Clara Elena Jiménez Alfau, a través de sus abogados apoderados, Dres. Angel Delgado y Lissett Ruiz Concepción, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre ésta y su cónyuge, señor Armando Merardo Houellemont Candelario, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont, contra la sentencia civil núm. 1702-05 relativa al expediente marcado con el núm. 532-

05-1095, dictada el 19 de septiembre de 2005, por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y, en consecuencia, agrega al ordinal segundo del dispositivo de la decisión recurrida un párrafo que dirá de la siguiente manera: Párrafo: Se ordena al señor Armando Merardo Houellemont Candelario el pago de un provisión ad-litem de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada instancia, y de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como pensión alimenticia, hasta tanto se lleve a cabo la participación de los bienes que integran la comunidad; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación por desconocimiento de los efectos legales de la aquiescencia. Falta de base legal. Exceso de poder; **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que si bien ella había solicitado inicialmente la suma de RD\$100,000.00 como pensión ad-litem y RD\$200,000.00 como pensión alimentaria hasta tanto se llevara a cabo la partición de los bienes de la comunidad, posteriormente solicitó a la Corte, que dicha pensión alimentaria le fuera aumentada a RD\$400,000.00, a lo que el recurrido por intermedio de sus abogados, dio aquiescencia expresa, pura y simple a dicho pedimento; que no obstante la Corte a-qua en su decisión desconoció el efecto legal de la aquiescencia, al asignar a la parte recurrente la pensión ad-litem que figuraba originalmente en el recurso de apelación; que de haber dado a ésta su verdadero alcance, su decisión habría sido distinta a la que rindiera; que la

solicitud de aumento de la pensión alimentaria fue realizada por la recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones, dentro del plazo que le había sido concedido por dicha Corte para ello, dándole por tanto carácter contradictorio y correspondiéndole al recurrido la oportunidad de la réplica en la cual no objetó dicha variación con lo que confirmó la aquiescencia expresa; que al carecer de objeto dicha decisión, fueron violadas la disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que sobre lo ante transcrito, la Corte a-qua en su decisión razonó en el sentido de que “la apelante en su escrito justificativo de conclusiones solicitó que se le aumentara de RD\$200,000.00 a RD\$400,000.00 la pensión alimentaria; que las conclusiones que ligan al tribunal son las presentadas en audiencia, y en la misma la recurrente instó a que se acogiesen las del recurso de apelación; que en dicho acto la apelante requirió la suma de RD\$200,000.00, por lo que dicha solicitud se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indicara la Corte a-qua en su sentencia, las conclusiones por las que las partes quedan ligadas y sobre las que están obligado los jueces a pronunciarse son las presentadas de manera contradictoria en la audiencia celebrada al efecto, ya que son estas las que pueden producir y contestar libremente; que, en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso, la parte que ha recurrido una decisión, está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso, que si ella desea hacer algún tipo de variación a tales conclusiones debe hacerlo de forma contradictoria en el transcurso de los debates y no después de haberse cerrado estos, toda vez que, ha sido juzgado, que los jueces no pueden fundar su sentencia sobre hechos, informes o actos que hayan llegado a su conocimiento fuera de la instrucción contradictoria del proceso, porque de hacerlo se estaría violando

el derecho de defensa de la parte contraria quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto; que al decidir la Corte a-qua rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su escrito ampliatorio y acogerse a las que fueron debatidas en la audiencia, conforme al acto de apelación, actuó correctamente, sin incurrir en la violación denunciada por la intimante;

Considerando, que en ese sentido, y dado que el recurrente dio aquiescencia en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua a las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su acto de apelación, según consta en la sentencia impugnada, donde ella solicitaba la suma de RD\$100,000.00 como pensión ad-litem, y la suma de RD\$200,000.00 como pensión alimentaria, hasta tanto se llevara a cabo la partición de los bienes que integran la comunidad, la Corte a-qua resolvió en su dispositivo, a fallar en la forma solicitada por la recurrente, y no contradicha por el recurrido;

Considerando, que como se ha visto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, que por el contrario, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha dado a los documentos y hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, dando en su fallo una motivación suficiente en relación a los hechos ante ella presentados, por lo que procede rechazar los medios invocados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marisela Arthur y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.
Recurrido:	Amancio Borbón.
Abogado:	Lic. Camilo A. Nolasco.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisela, María y Ramona Elcida Arthur, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 037-0030357-4, 037-0001052-7 y 037-0021633-1, domiciliadas y residentes en la calle Hugo Kunhardt, casa núm. 41 de la ciudad del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Camilo A. Nolasco, abogado de la parte recurrida, Amancio Borbón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00215, de fecha 16 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2002, suscrito por el Licdo. Miguel Balbuena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2002, suscrito por el Licdo. Camilo A. Nolasco, abogado de la parte recurrida, Amancio Borbón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes inmuebles, incoada por Amancio Borbón contra Marisela, María y Ramona Elcida Arthur sucesoras

de Elsa Lucila Arthur Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 12 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando la demanda en partición de bienes intentada por el señor Amancio Borbón, en contra de las señoras Marisela, María y Ramona Elside Arthur, por falta de pruebas; **Segundo:** Condenando al señor Amancio Borbón, al pago de las costas incidentales, distrayéndolas en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Amancio Borbón, contra la sentencia civil número 2618 de fecha, doce (12) de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y establece en consecuencia lo siguiente: a) Ordenar como al efecto ordena, que a persecución y diligencia del señor Amancio Borbón se proceda a la partición de la vivienda marcada con el número cuarenta y uno (41) de la calle Hugo Kunhardt, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, construida según indican las partes sobre solar propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, con los siguientes linderos. al Norte: calle Eugenio Kunhardt, al Sur: Antigua Estadio José Briceño. al Este: Rufino Almonte y al Oeste: El señor Roberto. b.- Se designa al magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario. c.- Se designa a la Lic. Carmen N. Newbold de Martínez, Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata, para que en esta calidad, tenga lugar, por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición.

d.- Se designa al agrimensor Miguel Muñoz Valerio, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar ante el juez comisario visite el inmueble de la partición que se trata y al efecto determine su valor e informe si este puede ser dividido cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. e.- Condena a las señoras Marisela Arthur, María Arthur y Elcida Arthur, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Camilo A. Nolasco, quien afirma avanzarlas en su totalidad. F.- Rechaza la solicitud de desalojo y ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir formulada por la parte demandante, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a las señoras Marisela Arthur, María Arthur y Elcida Arthur, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Camilo A. Nolasco, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes alegan en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso en materia civil, y de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. Inobservancia de la forma. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al principio del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, que se examina en primer término por convenir así en la solución del caso las recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en una falta de estimación de la prueba, específicamente en cuanto a su jerarquización; que,

en ese sentido se observa que el aludido fallo no contiene una exposición sumaria de los hechos y del derecho, tal y como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, cuando en el inventario de los documentos descritos en el segundo considerando de la página 5 de la sentencia impugnada los que según la Corte a-qua fueron tomados en consideración para su fallo, en sus páginas 7, 8 y 9 instruyen el proceso en base a las actas de las audiencias celebradas en primer grado sin que las mismas se hicieran constar en el aludido inventario, lo que constituye el vicio de falta de base legal; que, por otra parte, la Corte, en su errada interpretación de los hechos y del derecho, otorga ganancia de causa al hoy recurrente, dejando su sentencia sin fundamento jurídico, ya que ha sido juzgado que las disposiciones de una sentencia no son solamente las que aparecen en su dispositivo sino las que resultan de otras partes de ésta, que por su sentido deben asumir este carácter; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para interpretar los testimonios, no pueden desnaturalizarlos acomodándolos a favor de una de las partes, ya que de ser así incurren en su desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie; que la calificación de los hechos es una cuestión de derecho cuyo examen entra en la competencia de la casación; que en el caso de la especie, la Corte a-qua apreció los hechos de forma errada dando ganancia de causa a la parte reclamante sin que ésta probara la justificación de su derecho, dejando su sentencia sin fundamento jurídico;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en el informe celebrado ante la Cámara a-qua el recurrente declaró que convivió con la señora Elsa Arthur desde 1984; que la casa en litis era primero de tablas, y los materiales de construcción los compró por partes; que los testigos declararon que el recurrente los contrató para la construcción de la aludida casa y éste compraba los materiales; que una de las recurridas alegó que su madre, Elsa Lucía Arthur Santana y el recurrente convivieron en forma irregular; que a veces se separaban, y en una de esas separaciones

adquirió, con el producto de su trabajo como modista, una mejora consistente en una casa de maderas, la que luego fue modificada con bloques y cemento con su propio peculio y los aportes de sus hijas; expresa además que el documento depositado por el recurrente mediante el cual pretende probar su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis, no puede servir de prueba de su alegado derecho pues se trata de una declaración interesada que otorga éste ante notario; que los testigos no demostraron tener conocimiento de que dicho recurrente es propietario del cincuenta por ciento del inmueble litigioso ni que haya invertido en su construcción;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada que el apelante expresó que la hija le mandaba dinero a su madre para el cuidado de unos hijos de dicha declarante; que una de las demandadas, Marisela Santana, declaró que el demandante y su madre estaban separados; que ésta era modista y construyó la casa en 1984; que el demandante seguro aportó trabajo físico y mano de obra; que éste vendió su casa que tenía en el Barrio Invi pero no sabe en qué invirtió el dinero de dicha venta; que si él hubiera aportado algo, la casa estuviera terminada; que su madre le daba el dinero para los materiales; que otra de las herederas declaró que el dinero de la venta de una casa propiedad del apelante, éste se lo entregó a su ex esposa y ella le pagaba un interés mensual; que según las declaraciones de los testigos, la Corte pudo comprobar que éste los contrató para la construcción de la casa; que cuando fueron a trabajar lo que había era un rancho;

Considerando, que la Corte expresa que del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente, resultan como ciertos los hechos siguientes: que el recurrente y Elsa Lucia Arthur Santana sostuvieron una relación de pareja de manera pública, notoria y continua; que dicha señora era modista y había adquirido una casa de madera ubicada en la calle Hugo Kunhart

núm. 41 de Puerto Plata; que la indicada señora murió dejando como herederas a las partes demandadas; que el recurrente alega haber aportado en la construcción de la nueva vivienda que sustituyó la antigua casa de maderas propiedad de su pareja; que éste demandó en partición a las herederas de su finada pareja; que en virtud de la indicada demanda, intervino el fallo impugnado; que no conforme con el mismo, el recurrente interpuso recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, de acuerdo con el análisis de los hechos y circunstancias de la causa, así como de la valoración de las pruebas aportadas, la determinación en primer lugar, de si real y efectivamente fue aportada la prueba de que, entre la persona fallecida y el entonces apelante, existió una unión de hecho con las características que han venido estableciéndose de manera constante en diversos fallos de la Corte de Casación; y en segundo lugar, si planteadas estas características, se aportó la prueba de los aportes realizados por uno de los convivientes en provecho de esta alegada sociedad de hecho;

Considerando, que en efecto, ha sido decidido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que en las uniones consensuales no se forma una comunidad de bienes al tenor de los artículos 1400 y siguientes del Código Civil, y por tanto no serían aplicables sus disposiciones a los bienes que se forman dentro de una unión consensual, no es menos cierto que, cuando se establece que durante dicha unión los convivientes han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o el fomento de un patrimonio común, lo que se forma es una sociedad de hecho la que puede ser establecida por cualquier medio de prueba, sujeto a las reglas de la partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil; que, de acuerdo con la decisión recurrida, la Corte a-qua consideró, establecida, por las declaraciones de los testigos y otras circunstancias de la causa, la existencia de una sociedad

de hecho conformada entre el apelante y su conviviente fallecida, lo que le autorizaba a perseguir la partición de dicha comunidad frente a las herederas de la que fue su conviviente, al considerar que existió un patrimonio común, consistente en una casa situada en la calle Hugo Kunhart núm. 41 de la ciudad de Puerto Plata, construida de concreto y bloques, sujeta a las previsiones de los artículos 823 y siguientes del Código Civil, edificada dentro de un solar propiedad del Municipio de Puerto Plata; que sin embargo, la Corte a-qua omitió establecer, de manera clara y precisa, no solamente los elementos de juicio que le permitieron a dicha Corte retener la consistencia de los aportes sino la existencia misma de la sociedad habida entre el apelante y su conviviente fallecida, en razón de no contener la fuerza probante necesaria por su parquedad e imprecisión, capaces de configurar dicha sociedad de hecho cuya creación es jurídicamente factible en casos como el de la especie, pero bajo ciertas y determinadas condiciones; que, en efecto, independientemente de las declaraciones imprecisas de los citados testigos, las declaraciones de las hijas de la finada conviviente y otras situaciones, hechos y circunstancias de la causa, ponen en duda la alegada configuración de la sociedad de hecho;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización, cuando en la interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, les atribuye un alcance que no tienen; por lo que procede acoger el primer medio de casación en el sentido señalado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 358-2002-00215 dictada el 16 de julio de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cantábrico, S. A.
Abogados:	Dres. Rogelio Herrera Turbí y Manuel Gil Mateo.
Intervinientes:	Severino de Lamadrid y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cantábrico, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., debidamente representada por su presidente Carlos de Jesús Báez Cedano, dominicano, soltero, mayor de edad, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0115127-2, contra la decisión dictada por la Primera Sala

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a los Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Severiano de Lamadrid, Miguel Ángel Simón Rivero, Ángel de Lamadrid Fernández y Winston Roger Sanabia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Dres. Rogelio Herrera Turbí y Manuel Gil Mateo, a nombre y representación de la recurrente Cantábrico, S. A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, a nombre y representación de Severino de Lamadrid, Miguel Ángel Simón Rivero, Ángel de Lamadrid Fernández y Winston Roger Sanabia, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2007;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 339, 418, 419, 420,

421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero del 2007, por ante la Juez Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad comercial Cantábrico, S. A., presentó acusación con constitución en actor civil en contra de los señores Winston Roger Sanabia Álvarez, Ángel de Lamadrid Fernández, Severiano de Lamadrid y Miguel Ángel Simón Rivero, por supuesta violación a la Ley 5869 de 1962; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió un fallo 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la querrela presentada por Cantábrico, S. A., representado por el señor Carlos de Jesús Báez Cedano, en contra de Winston Roger Sanabia Álvarez, Ángel de Lamadrid Fernández, Severiano de Lamadrid y Miguel Ángel Simón Rivero, imputados de violar la Ley 5869 de 1962, que sanciona la violación de propiedad inmobiliaria urbana o rural, al no concurrir los elementos que caracterizan dicha infracción; **SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente y a la secretaria disponer las medidas pertinentes para salvaguardar las piezas y documentos que integran el mismo; **TERCERO:** Declaramos el proceso libre de costas”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada el 4 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del dos mil siete (2007, por la sociedad comercial Cantábrico, S. A., representada por su presidente Carlos

de Jesús Cedano, en contra de la resolución No. 23-2007, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2007, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas”;

Considerando, que la recurrente Cantábrico, S. A., por medio de sus abogados, Dres. Rogelio Herrera Turbí y Manuel Gil Mateo, no enumera de manera detallada los motivos de su recurso, pero de la lectura del mismo se advierte, que dicha recurrente, alega lo siguiente: “Es evidente que dicha resolución es manifiestamente infundada, por lo que procede su casación puesto que al pretender justificar la inadmisión del recurso de apelación bajo el alegato que la sentencia de primer grado se evacuó ante una petición incidental, no ha advertido la Corte a-quá, que el contenido del pedimento incidental se refería y buscaba una solución definitiva del fondo de la acusación, ya que ante una acusación en contra de los imputados por el delito de violación a la Ley 5869 de abril del 1962, los abogados de estos plantean “incidentalmente” un “medio de inadmisión de la querrela en virtud de que los imputados no han violado el marco legal de la Ley 5069 del 04 de abril, gaceta oficial 8651”. Olvidando dichos abogados y sobre todo el Magistrado Juez a-quo que “Art. 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Ley 834 de 15 de julio de 1978. Y en este caso se ha fallado el fondo de la acusación, mediante el subterfugio de plantear una absolución bajo la forma de medio de inadmisión y sin alegar ninguno de los presupuestos que da lugar a las inadmisibilidades, a saber: falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, etc. De tal manera que, desde el punto de vista legal y real, con las decisiones, se pretende dar absolución a los imputados y poner fin al procedimiento penal, mediante sentencias manifiestamente infundadas y errónea aplicación de

la norma jurídica, por lo cual se dan los presupuestos de los artículos del Código Procesal Penal. Y no casar las decisiones impugnadas constituiría un desconocimiento real de los derechos constitucionales de la víctima de acceso a la justicia, y de la realización de un juicio legal, de conformidad con los procesos establecidos por el Código Procesal Penal artículos 318 a 331 (de la sustanciación del juicio), con ponderación debida de las pruebas por ella aportadas y ofrecidas, para luego fallar el fondo de la acusación que pesa en contra de los imputados. Lo contrario sería un pobre aporte a la institucionalidad de la justicia dominicana”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, expresó en su sentencia, lo siguiente: “Que al observar la decisión recurrida la Corte pudo determinar que la misma resuelve un incidente planteado por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, abogado de la defensa, quien expresó lo siguiente: “Que se declare inadmisibile la querrella en virtud de que los imputados no han violado el marco legal de la Ley 5069 del 04 de abril, gaceta oficial 8651”, plateado en la audiencia de conciliación del proceso que se le sigue a los nombrados Winston Roger Sanabia Álvarez, Ángel de Lamadrid Fernández, Severino de Lamadrid y Miguel Ángel Simón Rivero; que el Código Procesal Penal es claro al indicar de forma específica las decisiones que son susceptibles del recurso de apelación, indicando taxativamente cuales decisiones o resoluciones pueden ser atacadas por esta vía; que nuestro ordenamiento jurídico vigente establece las normas, los límites y las posibilidades de recurrir estas decisiones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 407 del Código Procesal Penal, la sentencia incidental hoy objeto de recurso de apelación, debió ser recurrida en oposición, ya que la misma resuelve un trámite o incidente planteado por una de las partes”;

Considerando, que el artículo 407 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;

Considerando, que para fines de aplicación del antes transcrito artículo 407, debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa, aquella que un tribunal pronuncia, en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida, sea de instrucción o sea provisional;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se colige, que en la especie, si bien es cierto que las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa, las cuales dieron al traste con la decisión recurrida en apelación, fueron planteadas en una audiencia de conciliación, tal y como expresa la Corte a-quá, no menos cierto es que dicha decisión no puede interpretarse como incidental o que resuelve un trámite, pues la misma declara inadmisibles una querrela de acción penal privada interpuesta por la parte hoy recurrente, y en consecuencia esta decisión resolvió el fondo del proceso, poniendo término al mismo;

Considerando, que en este orden de ideas, si bien es verdad que el recurso para la impugnación de la decisión de primer grado no lo era la apelación, tal y como expresa la Corte a-quá, no menos verdadero es que tampoco lo era el recurso de oposición, como señaló dicha Corte, pues no se trata de una sentencia incidental, partiendo de lo que se ha expresado anteriormente;

Considerando, que en el presente caso, por tratarse de una sentencia que puso fin a las pretensiones del querellante, el recurso idóneo para impugnar dicha decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 425 del Código Procesal Penal, lo era el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 361 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Conciliación. Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando, que del contenido del precedentemente transcrito artículo 361 se deriva que resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra Corte, toda vez que la especie se trata, como se ha expresado anteriormente, de una acción penal privada, en la cual, el juez de primer grado fijó la audiencia de conciliación y en el transcurso de ésta, a solicitud de los abogados de la defensa, declaró inadmisibles las querrelas presentadas por la hoy recurrente, con lo cual no se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 361 del Código Procesal Penal antes transcrito, en el sentido de que si no hubo acuerdo, lo correcto era convocar a juicio y una vez en esta etapa procesal decidir sobre la querrela en cuestión, y así salvaguardar el derecho de las partes al debido proceso;

Considerando, que fundamentado en la garantía constitucional del derecho al debido proceso de ley que debe asegurarse a todas las partes envueltas en un litigio, y tomando en cuenta la economía procesal, procede que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia anule las actuaciones judiciales que hasta ahora se han

producido y de manera excepcional envíe el asunto por ante un tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Severino de Lamadrid, Miguel Ángel Simón Rivero, Ángel de Lamadrid Fernández y Winston Roger Sanabia, en el recurso de casación interpuesto por Cantábrico, S. A., contra la decisión dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, casa la referida decisión, y por la naturaleza del asunto de que se trata, ordena la devolución del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una Sala para que proceda a conocer de la acción de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 15 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darsio Luciano y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Intervinientes:	Andrés Durán Landa y compartes.
Abogados:	Licdos. Yarni Francisco Canela y Viviana Royer Vega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darsio Luciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida España No. 96 de la ciudad de Bonaó; prevenido y persona civilmente responsable; Orlando Jáquez, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Monseñor Nouel el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hagen Rosario Tejada, en representación del Dr. Roberto Antonio Rosario Peña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes Darsio Luciano, Orlando Jáquez y Seguros Popular, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Roberto Rosario Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual anuncian no estar de acuerdo con la sentencia impugnada, en virtud de que el Juez a-quo realizó una falsa apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho; así como por no estar la sentencia impugnada fundamentada en prueba legal;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 26 de noviembre del 2004 por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 14 de julio del 2006, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Yarni Francisco Canela y Viviana Royer Vega, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Andrés Durán Landa, Santo Durán Landa, Julia Durán Landa, Ana Durán Landa, Belkis Durán Landa y Pablo Durán Landa;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que

reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra los Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca de la provincia Monseñor Nouel dictó su sentencia el el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al nombrado Darsio Luciano de generales anotadas culpable del delito de violación a los artículos 49 letra d inciso uno (1) y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía a la nombrada Juana Landa de Jesús, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales, **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Santo Durán Landa, Ana Durán Landa, Andrés Durán Lara, Julia Durán Landa y los menores Pablo Durán Landa y Belkis Durán Landa, representados por su tutor legal Anastacio Durán, en contra del prevenido Darsio Luciano y la persona civilmente responsable señor Orlando Jáquez por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Darsio Luciano y al señor Orlando Jáquez en su ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de los señores Santo Durán Landa, Ana Durán Landa, Andrés Durán Landa, Julia Durán Landa y los menores Pablo Durán Landa y Belkis Durán Landa como justa reparación por los daños morales

y materiales causados por la muerte de su madre Juana Landa de Jesús; **Cuarto:** Condena a los señores Darsio Luciano y Orlando Jáquez, en su ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización suplementaria a favor y provecho de los señores Santo Durán Landa, Ana Durán Landa, Andrés Durán Landa, Julia Durán Landa y los menores Pablo Durán Landa y Belkis Durán Landa; **Quinto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Condena, además, a Darsio Luciano y al señor Orlando Jáquez, en su ya indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la licenciada Viviana Royer Vega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia del recurso de apelación contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de abril del 2004, en contra del procesado Darsio Luciano, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Darsio Luciano, de generales que constan, culpable de los delitos de homicidio inintencional, exceso de velocidad y manejo temerario, en violación de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de quien en vida llamó Juana Landa de Jesús, hecho ocurrido en el Km. 65 de la autopista Duarte, Piedra Blanca, monseñor Nouel, R. D., en consecuencia le condenamos a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; ordenamos la cancelación de su licencia de conducir; le condenamos al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que

debe declarar y declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil que fuere incoada por los nombrados Santos, Andrés, Julia, Ana, Belkis y Pablo, todos de apellidos Durán Landa, en sus calidades de hijos de la occisa Juana Landa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Yarni José Canela Abreu y Viviana Roger Vega, en contra de Darsio Luciano, en su calidad de autor de los hechos; Orlando Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos al procesado Darsio Luciano, en su indicada calidad al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los nombrados o Santos Durán Landa, Andrés Durán Landa, Julia Durán Landa, Ana Durán Landa, Belkis Durán Landa y Pablo Durán Landa, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales sufridos con motivo de la pérdida de su madre; condenamos a Darsio Luciano y Orlando Jáquez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declaramos la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, en contra de la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito que nos ocupa; **SEXTO:** Condenamos a Darsio Luciano y Orlando Jáquez, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los abogados, licenciados Yarni José Canela Abreu y Viviana Roger Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Darsio Luciano, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo, condenó al prevenido recurrente Darsio Luciano, a dos (2) años de

prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en el caso de que se trata, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido; por lo que el recurso de Darsio Luciano, en su indicada condición se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Darsio
Luciano, persona civilmente responsable y
Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aún cuando los recurrentes Darsio Luciano y Seguros Popular, C. por A., depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un memorial de agravios, los mismos no esgrimieron medios relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada, único a ser observado en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Darsio Luciano, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente;

Considerando, que si bien éstos recurrentes al interponer su recurso por ante la Secretaría del Juzgado a-quo precisaron que el Juez realizó una falsa apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho; así como que la sentencia impugnada no se encuentra fundamentada en prueba legal; los mismos no han desarrollado debidamente los medios propuestos; que para cumplir con el voto de la ley, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invocan, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen,

aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas; por consiguiente, procede desestimar los medios invocados;

**En cuanto al recurso de
Orlando Jáquez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que tal y como ha sido señalado anteriormente, aun cuando el recurrente Orlando Jáquez, al interponer su recurso por ante la Secretaría del Juzgado a-quo precisó que el Juez realizó una falsa apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho; así como que la sentencia impugnada no se encuentra fundamentada en prueba legal; el mismo no ha desarrollado debidamente los medios propuestos; por consiguiente, se procederá sólo al análisis del medio esgrimido en el memorial de agravios: “Medio Único: Inexistencia de la relación comitente a preposé. El Juez a-quo ha realizado una incorrecta apreciación del contrato de arrendamiento de vehículo suscrito el 4 de octubre del 2000 entre el prevenido recurrente Darsio Luciano y el recurrente Orlando Jáquez, y registrado el 25 de agosto del 2003, situación esta que lo hacía oponible a terceros, al condenar al recurrente Orlando Jáquez, como persona civilmente responsable, sin observar que dicho contrato rompía la relación de comitente a preposé existente entre éstos, al no encontrarse el prevenido recurrente Darsio Luciano, bajo las ordenes, subordinación, dependencia y dirección de su supuesto comitente Orlando Jáquez”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente Orlando Jáquez, el Juez a-quo ha realizado una correcta apreciación del contrato descrito y de la ley aplicable, según se advierte de la sentencia impugnada, toda vez el contrato a que hace mención el recurrente fue registrado el 3 de agosto del 2003, cuando el accidente que nos ocupa ocurrió el 15 de octubre del 2000, por lo que este no podía surtir los efectos pretendidos, dado

que al momento del accidente no le era oponible a terceros; por consiguiente procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Durán Landa, Santo Durán Landa, Julia Durán Landa, Ana Durán Landa, Belkis Durán Landa y Pablo Durán Landa en los recursos de casación interpuestos por Darsio Luciano, Orlando Jáquez y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Darsio Luciano en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Darsio Luciano en su calidad de persona civilmente responsable y Seguro Popular, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación incoado por Orlando Jáquez; **Quinto:** Condena al prevenido recurrente Darsio Luciano, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Orlando Jáquez, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Yarni José Francisco Aquino Canela y Viviana Royer Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguro Popular, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Inohelio Guzmán Ramírez y Distribuidora Néstor.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Osiris Santana Rosa y Justino Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inohelio Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-0316449-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 39 del bario Las Enfermeras del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, y Distribuidora Néstor, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Justino Moreta, por sí y por los Dres. Felipe Radhamés Santana y Osiris Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2004, a requerimiento del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de la parte recurrente, en el cual invocan sus medios de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Inohelio Guzmán Ramírez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sadis Dotel a nombre y representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes a su vez representan al señor Santiago Lalondriz, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año Dos Mil tres (2003), contra la sentencia No. 0438 de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los señores Inohelio Guzmán Ramírez y Santiago Lalondriz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 25 de octubre del año Dos Mil Dos (2002), no obstante haber sido legalmente citados, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Inohelio Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0316449-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 39, barrio Enfermeras, Los Mina, D. N., culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65 y 76, letra a, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Santiago Lalondriz, quien al momento de ser evaluado, según certificado medico legal definitivo No. 37060, expedido en fecha 15 de enero del año 2000, por el Dr. Francisco Calderón, medico legista del Distrito Nacional, presento: “traumatismo contuso con herida de cráneo, en región fronto-parietal izquierda, traumatismo en hombro y clavícula (región) izquierda, trauma cadera-muslo y rodilla izquierda, trauma región sacra, refiere dolor, a los movimientos

actualmente refiere molestia en hombro y región sacra; estas lesiones curaran: (3-4) tres-cuatro meses”; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Santiago Lalondriz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0551101-8, domiciliado y residente en la avenida España No. 105, Villa Duarte, de esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, del año 1967, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Inohelio Guzmán Ramírez a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, contra Inohelio Guzmán Ramírez, como persona responsable por su hecho personal; Distribuidora Néstor, como persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del camión marcada Daihatsu, placa No. LG-G591, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Distribuidora Néstor, en su calidad ya indicada, al pago de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), a favor y provecho del señor Inohelio Guzmán Ramírez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a Distribuidora Néstor, en su calidad ya indicada, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a Distribuidora Néstor, al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio

Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil y hasta el momento de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión marca Daihatsu, placa No. LA-G691, chasis No. V11907887, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Noveno:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de esta sala, para que notifique la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales cuarto (4to.) y quinto (5to), y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Santiago Lalondriz. en contra de Distribuidora Néstor; y en cuanto al fondo, condena a Distribuidora Néstor a pagar la suma de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), a favor de Santiago Lalondriz, como justa reparación por las lesiones físicas y daños morales y materiales; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Distribuidora Néstor al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y aun cuando la Corte a-qua modificó los ordinales cuarto y quinto de la referida sentencia, lo hizo con el propósito de corregir un error material cometido en el nombre de la parte civil constituida, por lo que al confirmar el tribunal de alzada la referida sentencia en sus demás aspectos, sin aumentar las indemnizaciones impuestas

a la persona civilmente responsable, no le causó nuevos agravios a los recurrentes, en consecuencia, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inohelio Guzmán Ramírez y Distribuidora Néstor, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Sauveteur Profite y Blanc Yonel Dorlus.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sauveteur Profite, haitiano, mayor de edad, mecánico, no pasaporte, domiciliado y residente en la calle Zacarasucia s/n Haití, procesado, y Blanc Yonel Dorlus, haitiano, mayor de edad, agricultor, no pasaporte, domiciliado y residente en la calle Wadaviet s/n Haití, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación expedida el 2 de abril del 2007, por la secretaria de la Corte a-qua, en la cual se hace donde constar que Sauveneur Profite y Blanc Yonel Dorlus, comparecieron por ante la referida Corte, e interpusieron formal recurso de casación contra la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2001; pero transcurrido el tiempo el 8 de noviembre del 2005 éstos recurrentes comparecieron e interpusieron formal desistimiento contra el referido recurso;

Visto la instancia depositada el 31 de marzo del 2007, por los recurrentes Sauveneur Profite y Blanc Yonel Dorlus, dirigida al Presidente de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la cual manifiestan su interés de desistir del recurso de casación por ellos interpuesto;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó su sentencia el 26 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran culpables a los nacionales haitianos Sauveneur Protife y Blanc Tonel Dorlus, de violación a la Ley 50/88 en sus Arts. 6, letra a, 59 párrafo I, 60, 75, párrafo II, 85 letras a, b, c de la cantidad de 10 (diez) libras de marihuana, que se le ocupara por los ciudadanos, quines aparecen como informantes en el presente expediente, Daniel Domínguez Estévez, sargento de la policía nacional y el primer teniente del E. N. Ramón Antonio

Vásquez Díaz y en consecuencia se le condenan a 12 años de reclusión mayor cada uno, además de pagar una multa de cada uno de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condenan además al pago de las costas de éste proceso; **Tercero:** Con relación al cuerpo del delito consistente en 10 (diez) libras de marihuana, estamos dejándolo al contenido del Art. 92 de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95; **Cuarto:** Se ordena que tan pronto los acusados cumplan la sanción impuesta por éste tribunal, sean deportados a su país de origen”; que como consecuencia del recurso de apelación contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por los acusados Sauvbeneur Protife y Blas Tonel Dorlus, en fecha tres (3) de agosto del 2000, contra la sentencia criminal No. 139, dictada en fecha 26 de julio 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declaran culpables a los nacionales haitianos Sauvener Protife y Blanc Tonel Dorlus, de violar los artículos 6, letra a, 59, párrafo I, 60, 75, párrafo II y 85 letras a, b, y c, de la Ley 50-88, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 139, del 26 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Sauvener Profite y Blanc Yonel Dorlus, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Sauvener Profite y Blanc Yonel Dorlus, del recurso de casación por éstos interpuestos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 5

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de junio del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Eleuterio Daniel Victoria Molina y/o Samuel Eleuterio Victoria Molina y compartes.
- Abogados:** Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras, Francisco Rafael Osorio Olivo y Samuel José Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eleuterio Daniel Victoria Molina y/o Samuel Eleuterio Victoria Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0292708-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Luna No. 12 del Proyecto San José del municipio Bajos de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Elvis de la Rosa, persona civilmente responsable;

César Mateo, beneficiario de la póliza, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo del 2005, a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Brito Taveras, por sí y los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras, Francisco Rafael Osorio Olivo y Samuel José Guzmán Alberto en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Eleuterio Daniel Victoria Molina al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a éste conjuntamente con Elvis de la Rosa, persona civilmente responsable, y César Mateo, beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho, por el licenciado Samuel José Guzmán, en fecha 13 de mayo del año 2003, contra la sentencia No. 304-0200411, de fecha 3 de abril del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Eleuterio Daniel Victoria Molina, Elvi de la Rosa y César Mateo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Eleuterio Daniel Victoria Molina, de generales anotadas, de violación a los artículos 61, 65, 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, propietario de la Compraventa R.R, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Carmen M. de la Núez y Jesús R. Araujo, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena

a Eleuterio Daniel Victoria Molina, Elvis de la Rosa el primero en su calidad conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Antonio Radhamés Rodríguez Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, sufridos por él ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados licenciados Carmen M. de la Núez y Jesús R. Araujo, que afirman haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 2078-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal, de donde se vislumbra que lo alegado por los recurrentes, en síntesis, es lo siguiente: “sentencia que no identifica al imputado; la Corte

a-qua debió indicar los medios de que se valió para considerar como imputado a más de una persona, y por que circunstancias en la especie había más de un imputado; que la juez del tribunal de segundo grado fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por lo que no podía en perjuicio de esta modificar la sentencia del tribunal de primer grado, sino únicamente en interés del apelante, pero nunca en su perjuicio”;

Considerando, que conforme al ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo consideró como único responsable y causante del accidente al prevenido Eleuterio Daniel Victoria Molina, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de lo cual se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo responsabilizó a un solo imputado; en consecuencia lo esgrimido por los recurrentes, debe ser desestimado;

Considerando, que contrariamente a lo argumentado por los recurrentes en el segundo aspecto de los medios que se examinan, el Juzgado a-quo al modificar la sentencia recurrida en apelación, no le causó perjuicio alguno a Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, toda vez que en sus modificaciones redujo la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a Eleuterio Daniel Victoria Molina y Elvi de la Rosa, por lo que procede rechazar el presente aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Daniel Victoria Molina y/o Samuel Eleuterio Victoria Medina, Elvis de la Rosa, César Mateo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez.
Abogado:	Lic. Alexis Miguel Arias Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Céspedes Figueroa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 25, Respaldo El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, y Edwin Daniel Henríquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6, No. 18, Capotillo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, defensor público, a nombre y representación de Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez, depositado el 13 de septiembre del 2007, en la secretaría común de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, recibido por la secretaria de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre del 2005 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jhonny Céspedes Figueroa, Edwin Daniel Henríquez y Nelson Rafael García, por violar la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la

Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez, y declaró la rebeldía contra Nelson Rafael García; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo figura descrito más adelante; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez; e) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alexis Miguel Arias Pérez, Asia Jiménez y Croniz Bonilla, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del señor Jhonny Céspedes Figueroa, en fecha 20 de diciembre del 2006, en contra de la sentencia No. 130/2006 de fecha 15 noviembre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días hábiles establecidos en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la parte recurrente, así como a su representante legal y a la parte recurrida”; f) que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado Jhonny Céspedes Figueroa, siendo apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 23 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Céspedes Figueroa contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del indicado recurso de apelación; **TERCERO:** Se compensan las costas”; g) que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia el 30 de agosto del 2007, objeto del presente recurso de casación interpuesto por los imputados, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alexis Miguel Arias Pérez, Asia Jiménez y Croniz Bonilla, defensores públicos, en nombre y representación de los señores Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez, en fecha 20 de diciembre del año 2006, en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el pedimento de nulidad y rechazo de la acusación por las motivaciones antes indicadas; declara a los ciudadanos Edwin Daniel Henríquez y Jhonny Céspedes Figueroa, dominicanos, mayores de edad, actualmente reclusos en la cárcel pública de La Victoria, culpables de haber violado los artículos 5 letra a, 9 inciso d, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en calidad de traficantes de cocaína, en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno de ellos; **Segundo:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas en cuanto al ciudadano Jhonny Céspedes Figueroa, por haber sido asistido por la defensoría pública, y en cuanto al ciudadano Edwin Daniel Henríquez, se condena al pago de las costas por haber sido asistido por defensor privado; **Tercero:** Ordena la incineración o destrucción de la droga ocupada en el presente caso, consistente en cocaína clorhidratada con un peso de noventa y cuatro punto setenta (94.70) gramos; **Cuarto:**

Ordena que una copia de la presente decisión, sea remitida a la Dirección Nacional del Control de Drogas y al Juez de Ejecución de las Penas correspondientes, de acuerdo a como lo manda la ley de materia; **Quinto:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), a las tres (3:00) horas de la tarde, valiendo notificación y convocatoria para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez, por intermedio de su abogado Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, proponen contra la sentencia recurrida, lo siguiente: “Errónea valoración de la prueba y falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que los tipos penales imputados por el Ministerio Público no se corresponden con el estudio intelectual de la investigación; que los hechos se enmarcan en una prefabricación de las actas, dando como resultado una violación a los artículos 1, 26 y 166 del Código Procesal Penal, ocasionando de forma expresa la ilegalidad de las pruebas, al grado tal que no existe correlación entre el supuesto hallazgo, lo mostrado y lo analizado por el certificado de análisis químico forense; que de este hecho se desprende la violación al artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal; que la sentencia objeto del presente recurso de casación, al igual de la apelación, carecen de motivación fáctica, probatoria e intelectual, puesto que en ninguno de sus considerandos realiza una correcta y certera valoración conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal de las supuestas pruebas ni de las circunstancias de los hechos toda vez que las imputaciones que aparecen en la sentencia atacada son realizadas a modo genérico condición ésta que lesiona el

principio de formulación precisa de cargos, y más aún el principio consagrado en el artículo 24, motivación de las decisiones; que las actas de registro de persona no refieren la existencia de ningún tipo de bulto o envoltura sin embargo el certificado de análisis químico forense dice que la droga fue llevada dentro de un bulto verde, lo cual pone en duda la procedencia de la droga”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de los recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida revela que el tribunal de juicio estableció como un hecho probado, de la valoración conjunta de la prueba testimonial y documental presentadas por el Ministerio Público que los imputados Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez cometieron el crimen de traficante de cocaína clorhidratada, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a), 9 letra d) y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; que el tribunal de fondo le dio respuesta a los planteamientos de la defensa técnica sobre la acusación presentada por el Ministerio Público, explicando de manera motivada que la acusación presentada por la Fiscalía fue debidamente admitida por el Juzgado de la Instrucción mediante auto de apertura dictado al efecto, y que la misma está sustentada en pruebas documentales que cumplen con los requerimientos legales establecidos en los artículos 176, 177 y 224 del Código Procesal Penal, que además dichas pruebas fueron autenticadas por el militar actuante, quien depuso en calidad de testigo ante el tribunal de fondo”;

Considerando, que si bien es cierto que la relación del hecho debe ser clara, precisa, circunstanciada y específica; no menos cierto es, que en la especie, dichas condiciones no figuran en la sentencia impugnada ya que en el presente caso se acusa a tres personas de poseer, cada uno de ellas, una porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; sin embargo, al momento de

realizar el análisis químico forense sólo se hace mención de dos porciones, sin establecer a quién le ocuparon cada una, además de que no coincide con la descripción emanada de las respectivas actas de registro de personas al señalar que las mismas se encontraban en un bultito de color verde; así como tampoco individualiza la cantidad correspondiente a cada uno de los detenidos, máxime cuando no se trata de un operativo de investigación en el que se le haya dado seguimiento a cada uno de los hoy imputados, sino que se hizo un operativo de registro de personas en la calle Respaldo Josefa Brea del ensanche Capotillo de esta ciudad, sin establecer que había alguna relación entre los detenidos, siendo calificado de traficantes de cocaína; por lo que la sentencia recurrida no brinda una conclusión fáctica conforme a las reglas de la sana crítica; en consecuencia carece de motivos suficientes para determinar si la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 7 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mirta Josefina Cabrera Morel de Durán.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirta Josefina Cabrera Morel de Durán, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, cédula de identidad y electoral No. 031-0095633-7, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes del Residencial Margarita II apto. C-3 del sector Rincón Largo de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de marzo del 2005, a requerimiento del Lic. Rafael Felipe Echavarría, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, que condenó a las prevenidas Mirta Josefina Cabrera Morel y Niuorka Rosario Inmaculada de Tallaj Villanueva al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno, regular y válido

el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Pedro R. Bonell en nombre y representación de la señora Milta Josefina Cabrera Morel y La Intercontinental de Seguros; así como también el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Mayra Rodríguez Rodríguez en nombre y representación de Niurka Rosario Inmaculada Tallaj y Wilma Villanueva de Tallaj, ambas en contra de la sentencia correccional No. 393-2002-4613 de fecha 15 de julio del año 2002, dictada por el Magistrado Juez Especial de Tránsito No. 2, por haber sido interpuestos dichos recursos de apelación de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la co-prevenida Milta Josefina Cabrera, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **CUARTO:** Se declara no culpable a la co-prevenida Niurka Rosario Inmaculada Tallaj Villanueva, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **QUINTO:** En cuanto a la señora Niurka Rosario Inmaculada Tallaj Villanueva se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** En cuanto a la co-prevenida Milta Josefina Cabrera, se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 61, 65, 74 letra a y d y 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada pro la Ley 114-99; en consecuencia y acogiendo las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano se condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); **SÉPTIMO:** Se condena además a la señora Milta Josefina Cabrera al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Niurka Rosario Tallaj Villanueva y Wilma Villanueva, por haber sido de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Milta Josefina Cabrera al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de la suma de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos),

a favor de la señora Niurka Rosario Tallaj, por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata incluyendo la destrucción total del vehículo; b) la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor de la señora Wilma Villanueva de Tallaj por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales por ella sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **DÉCIMO:** Se condena a la señora Milta Josefina Cabrera al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **UNDÉCIMO:** Se condena a la señora Milta Josefina Cabrera al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas en provecho de la licenciada Mayra Rodríguez Rodríguez, quien afirma avanzarlas en la mayor parte o totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Intercontinental; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se comisiona al ministerial Rafael Then para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 inciso j de la Constitución, que consagra el sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente, esgrime en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 8 numeral 2 inciso j de la Constitución, ha sido violado; esto se observa en la sentencia cuando dice: “Resulta: que luego de pronunciar el defecto en contra de Milta Josefina Cabrera Morel de Durán, por falta de comparecer, el tribunal se reservó el fallo para ser dado en una próxima audiencia”; que resulta, que esa próxima audiencia fue la celebrada el 7 de marzo del 2003, donde no obra ni en el expediente, ni en el cuerpo de la misma sentencia la constancia de que se hubiese efectuado la notificación a las partes hoy recurrentes para dicha audiencia”;

Considerando, que con los hechos anteriormente esgrimidos, la recurrente no evidencia el agravio que le ha sido causado, toda vez que en el expediente consta una citación del 18 de diciembre del 2002, del ministerial Rafael E. Then, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se le cita en su propia persona a comparecer a la audiencia del 13 de enero del 2003, fecha donde se conoció el fondo del presente proceso, por lo que se observa que la misma tuvo oportunidad para alegar sus medios de defensa; en consecuencia, procede desestimar el primer medio argüido por la recurrente;

Considerando, que la recurrente, alega en su segundo medio, que la sentencia dictada el 7 de marzo del 2003, fue dada en defecto, y a la fecha dicha sentencia aún no ha sido notificada; que en ese sentido el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que es la materia que rige el derecho común para el caso de la especie, consagra la nulidad de la sentencia en los casos que la decisión dada en defecto no ha sido notificada en el plazo de seis meses, tal y como sucede en la especie;

Considerando, que las formalidades prescritas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, no son aplicables a la materia penal, ya que en ésta no constituye una formalidad notificar la sentencia en el transcurso de los seis meses después de dictada la misma, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mirta Josefina Cabrera Morel de Durán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de octubre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Epifanio Jiménez y compartes.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia M. Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Epifanio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0014715-5, domiciliado y residente en la calle Cuba No. 4 de la urbanización Caribe del sector Barsequillo del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Transdelta, S. A., persona civilmente responsable; Industrias Gat, S. A., persona beneficiaria de la póliza y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal el 25 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de noviembre del 2004, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de noviembre del 2004, suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, dictó su sentencia el 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al co-prevenido Epifanio Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0014715-5,

residente en la calle Cuba No. 4, urbanización Caribe, Barsequillo, Haina, San Cristóbal, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada y ampliada por la Ley 114-99, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más al pago de las costas penales y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Director de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **Tercero:** Declara culpable al co-prevenido Manuel Romero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0020345-3, residente en la calle Domingo Valerio No. 29, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, de violar los artículos 29 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, la acoge y condena a las compañías Transdelta, S. A., e Industrias Gat, S. A., en sus calidades de propietaria del vehículo causante del accidente (la primera) y beneficiaria de póliza del vehículo causante del accidente (la segunda), al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del co-prevenido Manuel Romero por las lesiones sufridas por éste a raíz del precitado accidente y tomando en cuenta la falta compartida en el caso de la especie; **Sexto:** Condena a las compañías Transdelta, S. A. e Industrias Gat, S. A., en sus preindicadas calidades, al pago de un interés judicial de 2%; **Séptimo:** Condena a la compañía Transdelta, S. A. e Industrias Gat, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los doctores Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia

común y oponible hasta el límite de la póliza contra la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente Proseguros Compañía de Seguros”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por el licenciado Francisco Javier Tamárez Cubilete en fecha 21 de abril del año 2004 en representación de Manuel Romero, y el hecho por la doctora Francia Díaz de Adames, el 16 de abril del año 2004, en representación de Epifanio Jiménez, en calidad de prevenido, de Transdelta, S. A. Industrias Gat, S. A., y de la compañía Poseguro, contra la sentencia No. 00088-2004, de fecha trece (13) de abril del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Epifanio Jiménez, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Romero, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 61, 65 y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil por Manuel Romero en su calidad de

lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y licenciado Alexis Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Epifanio Jiménez, Transdelta, S. A. y Industrias Gat, S. A., el primero en su calidad de conductor del vehículo, el segundo y tercero en su calidad de propietario del vehículo, persona civilmente responsable, y beneficiaria de póliza al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Manuel Romero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados doctores Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y licenciado Alexis Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Progreso Compañía de Seguros Proseguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal, de donde

se vislumbra que lo alegado por los recurrentes, en síntesis, es lo siguiente: 1) Que del simple análisis de la sentencia impugnada se evidencia que existe una falta de motivación, toda vez que el Juez a-quo no articula, no fundamenta, ni da razón alguna de por qué condenó penalmente al prevenido recurrente Epifanio Jiménez y civilmente a los demás recurrentes; que por otra parte, la sentencia impugnada no señala de donde el Juzgado a-quo obtuvo que el prevenido recurrente Epifanio Jiménez, transitaba a exceso de velocidad, y que éste no uso su freno de emergencia o el hecho de si dicho prevenido se encontraba parado al momento del accidente; 2) Que la recurrente Industrias Gat, S. A., ha sido condenada al pago de una indemnización a favor de Manuel Romero, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro, sin que existiera entre ésta y el prevenido recurrente Epifanio Jiménez, una relación de comitente a preposé, al no ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente; 3) Que por su parte, la recurrente Transdelta, S. A., ha sido condena al pago de una indemnización, en calidad de persona civilmente responsable, aun cuando consta en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que establece que el vehículo causante del accidente es propiedad de Vikramit Sing Chocar; 4) Que la sentencia impugnada contiene una inobservancia o errada aplicación de las disposiciones de los artículos 49 literal d y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que: a) El prevenido recurrente Epifanio Jiménez, ha sido condenado por violación a las disposiciones del artículo 49 literal d, de la mencionada Ley 241, en perjuicio de Manuel Romero, y el certificado médico legal que sirvió de base para dicha condenación suscrito el 14 de enero del 2004, por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de San Cristóbal establece que éste sufrió lesiones curables en un período de siete meses y no lesiones de carácter permanentes; b) Que en igual sentido el prevenido recurrente Epifanio Jiménez, ha sido condenado por violación a las disposiciones del artículo 61 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos, sin que haya sido probado que éste haya violado los límites de velocidad establecidos por la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 21 de noviembre del 2003, fue sometido por ante el Procurador Fiscal de la provincia de San Cristóbal el prevenido recurrente Epifanio Jiménez, como presunto autor de haber sostenido un choque en el camión que éste conducía, placa No. SR-3442, y la motocicleta conducida por Manuel Romero; 2) Que a consecuencia del referido accidente Manuel Romero resultó con lesiones curables en un período 7 meses, según se hace constar en el certificado médico legal expedido el 14 de enero del 2004, por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la provincia de San Cristóbal; 3) Que el prevenido recurrente Epifanio Jiménez, declaró tanto en el acta policial como en el plenario que mientras transitaba de sur a norte por la carretera La Toma, al llegar próximo a la parada de la Ruta “A”, un motorista (Manuel Romero), al parecer se cayó y él que iba cruzando lo chocó; que se paró después del accidente porque le gritaron que había chocado al motorista, que él no iba en dirección contrario, sino que transitaba en su derecha y vio al motorista en el suelo y lo recogió; que si él lo hubiese impactado con su camión lo destroza; que él no iba a alta velocidad, dado que se encontraba en un tapón; que al momento del accidente él se encontraba parado esperando un pasajero, que el motorista pasó y lo impactó; 4) Que el agraviado Manuel Romero, declaró tanto en el acta policial como por ante este plenario que mientras transitaba de norte a sur por la carretera La Toma, el conductor del camión placa No. SR-3542, lo chocó tirándolo al pavimento, de donde resultó lesionado; 5) Que ha quedado establecido que ambos prevenidos no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos cometieron una falta al conducir un vehículo sin el debido

cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía; que el prevenido recurrente Epifanio Jiménez, cometió una imprudencia al conducir un vehículo en la vía pública a exceso de velocidad, lo que le imposibilitó evitar el accidente; que el prevenido y agraviado Manuel Romero, cometió una imprudencia al conducir un vehículo en la vía pública sin estar provisto de licencia de conducir; 6) Que en la especie, existe una relación de causa a efecto entre la falta atribuida al prevenido recurrente Epifanio Jiménez y el daño sufrido por la víctima Manuel Romero; 7) Que se encuentra depositada una certificación expedida el 25 de noviembre del 2003, por la Dirección General de Impuestos Internos, según la cual el vehículo marca Kenworth, conducido por el prevenido recurrente Epifanio Jiménez, es propiedad de Vikramjit Sin Chocar; 8) Que en igual sentido ha sido depositado una certificación expedida el 13 de febrero del 2004, por la Superintendencia de Seguros, donde se evidencia que el vehículo antes mencionado se encontraba al momento del accidente asegurado por Progreso Compañía de Seguros, mediante la póliza No. 210502-16937, a favor de Industrias Gat, S. A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en el primer medio del memorial de agravios depositado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar el Juzgado a-quo los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar que el accidente en cuestión se debió a una dualidad de faltas entre los co-prevenidos Epifanio Jiménez y Manuel Romero; examinando así la conducta de ambos y caracterizando la falta cometida por éstos; lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar que el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que la irregularidad invocada por los recurrentes en el primer aspecto del cuarto medio argüido en el memorial de agravios, e imputada al Juzgado a-quo, lejos de constituir una inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como se pretende, se trata de un simple error material en la transcripción del dispositivo de la sentencia impugnada, toda vez que del mismo se advierte que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que declaró culpable al prevenido recurrente, entre otros artículos, por la violación de las disposiciones del literal c, del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece sanciones para los casos en que los golpes y heridas ocasionados imposibilitan el trabajo durante 20 días o más; como ocurrió en la especie, donde según el certificado médico legal aportado al proceso el agraviado Manuel Romero, sufrió lesiones curables en un período de 7 meses; y no lesiones de carácter permanente como regula las disposiciones del literal d, del referido artículo;

Considerando, que la inobservancia o errónea aplicación de la ley, invocado por los recurrentes en el segundo aspecto del cuarto medio, en el sentido de que el prevenido recurrente Epifanio Jiménez, ha sido condenado por violación a las disposiciones del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin que haya sido probado que éste haya violado los límites de velocidad establecidos por la ley; constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no formularon al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar el medio observado;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes en el segundo medio vertido en su memorial de

casación, del dispositivo de la sentencia impugnada se evidencia que el Juzgado a-quo confirmó las condenaciones civiles impuestas a cargo de la recurrente Industrias Gat, S. A., conjuntamente con la persona civilmente responsable, cuando de conformidad con los documentos aportados al proceso, dicha recurrente ha sido puesta en causa en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, lo que no la hace comitente del prevenido recurrente Epifanio Jiménez, al no ostentar el poder de dirección, control y de poder confiar un vehículo a otro conductor, lo cual, sólo lo posee la persona propietaria de mismo; por lo que la sentencia impugnada sólo podía haber sido declarada común y oponible a Industrias Gat, S. A., de conformidad a lo establecido en la ley; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada, al incurrir el Juzgado a-quo en las violaciones manifestadas;

Considerando, que contrario a lo indicado por los recurrentes en el tercer medio de casación, el Juzgado a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, en virtud de que en el presente expediente consta una certificación expedida el 25 de noviembre del 2003, por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se establece que el vehículo causante del accidente en cuestión, marca Kentworth, placa No. SR3542, es propiedad de la recurrente Transdelta, S. A., según matrícula No. 1790511, librada el 25 de septiembre del 2000, de donde se evidencia la calidad de persona civilmente responsable de dicha recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Jiménez, Transdelta, S. A. y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la

sentencia impugnada en lo relativo a las condenaciones civiles impuestas contra la recurrente Industrias Gat, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 4 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Saulo Laws José y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saulo Laws José, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0644049-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 34 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Santo Domingo Motors Company, C. por A., tercera civilmente demandada, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Saulo Laws José, Santo Domingo Motors Company, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., depositado el 28 de septiembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 26, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la jurisdicción de Higüey, entre el jeep marca Chevrolet, propiedad de Santo Domingo Motors Company, C. por A., conducido por Saulo Laws José, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Máximo Rodríguez, resultando este último y su acompañante el menor Yody Carpio Castillo lesionados; b) que producto de dicha infracción de tránsito, fueron sometidos a la

acción de la justicia ambos conductores en fecha 28 de diciembre del 2000; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No. 2, el cual dictó su fallo el 4 de enero del 2002, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra del señor Saulo Laws José, por no haber comparecido, no obstante haber citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Saulo Laws José, culpable del delito de violación al Art. 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114/99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se condena al señor Saulo Laws José al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se condena al señor Máximo Rodríguez al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por éste no estar previstos de sus documentos que establece la ley y lo descarga por no tener ninguna falta en dicho accidente; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Máximo Rodríguez, Rosario Carpio y María Castillo (estos últimos padres) en contra de los señores Saulo Laws José y Santo Domingo Motor Company, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y a las exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena solidariamente a los señores Saulo Laws José y Santo Domingo Motor Company, C. por A., el primero por su falta personal y el segundo en su calidad de comitente y propietario del vehículo causante de la colisión a pagar una indemnización solidaria a favor de los señores: a) Máximo Rodríguez la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) Rosario Carpio y María Castillo Espina, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales causados por el accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Saulo Laws José y Santo Domingo Motor Company, S. A., el primero por su falta

personal y el segundo como comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia, sea común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía La Nacional de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Comisiona al alguacil de estrados de este tribunal, Pedro Alejandro Hernández Cedano o quien sus veces hiciere para la notificación de la misma”; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. José Oscar Reynoso, en representación de Máximo Rodríguez y María Castillo Espinal, en calidad de madre del menor Yody Carpio Castillo, Rosario Carpio, contra la sentencia No. 0507-193-2000, por haber sido ejercida en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal actuando por propia autoridad, varía los montos en la Sentencia a-qua y se condena solidariamente a Saulo Laws José y Santo Domingo Motors Company, C. por A., para que las mismas sean de la siguiente manera: Máximo Rodríguez, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), Rosario Carpio, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), María Castillo Espinal, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños causados; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada al prevenido y demás partes que figuren en el proceso para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Se condena a el señor Saulo Laws José, y a la compañía Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas

civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Sres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **QUINTO:** En los demás aspectos este Tribunal, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, únicamente se procederá al análisis del primer medio planteado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no conoció el recurso de apelación en toda su extensión, no obstante tratarse el indicado recurso de reformación y que apodera al Juez del expediente en las mismas condiciones que fue apoderado el Juez de primer grado; que el Tribunal a-quo al igual que el tribunal de primer grado, no da motivaciones de hecho ni de derecho para sustentar la condena en el aspecto penal en contra del prevenido Saulo Laws José; que en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el penal muestra los elementos que en el orden de las pruebas retuviera el Tribunal a-quo para pronunciar las condenaciones civiles en contra de los recurrentes...”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, estaba apoderado de dos recursos de apelación, uno interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora y otro por el actor civil, ambos contra una decisión emanada de un Juzgado de Paz y con anterioridad a la entrada en vigencia del Código

Procesal Penal, por lo que dichos recursos fueron interpuestos bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo, expresó en su decisión lo siguiente: “Que el recurrente expone en su recurso que no está de acuerdo con el numeral 6, de la sentencia en cuanto a su interés civil, y solicita que el monto por reparación de daños sea aumentado a Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como solicita en su acto introductivo, así mismo Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), para las nombradas Rosaura Carpio Hildago y María Castillo Espinal, por daños morales y psicológicos causados. Que de la ponderación y análisis de la sentencia recurrida y vistas las demás piezas que conforman el expediente, se ha podido establecer: a) que efectivamente, el día dos (2) de diciembre del año 2000, ocurrió un accidente automovilístico ente los señores Saulo Laws José, quien conducía un jeep, y el nombrado Máximo Rodríguez, quien conducía la motocicleta Yamaha, quien resultó con fractura de fémur derecho, y quien estaba acompañado de un menor de edad, de nombre Yody Carpio Castillo, quien presenta trauma y laceraciones diversas de pronóstico reservado; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Saulo Laws José, en razón de que no tomó las precauciones que aconsejaban la prudencia; c) que el señor Saulo Laws José, nunca compareció a las audiencias públicas celebradas, no obstante haber sido reiteradamente citado; d) que el señor Máximo Rodríguez, y la señora María Castillo Espinal, actuando a nombre del menor Yody Carpio Castillo, se constituyen en parte civil en contra de la compañía Santo Domingo Motors Company, C. por A., dicho menor Yody Carpio Castillo estuvo representado por sus padres Rosario Carpio y María Castillo Espinal”;

En cuanto al aspecto penal:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y los alegatos de los recurrentes, se pone de manifiesto,

que tal y como ellos alegan, el Tribunal a-quo no conoció el recurso de apelación interpuesto por éstos en toda su extensión, bajo el imperio procesal en el cual debió conocerse, ya que su decisión, en cuanto al aspecto penal se refiere, incurre en el vicio de insuficiencia de motivos por la escasa relación de hechos y de derecho que justifiquen la condenación del imputado; por lo que en este aspecto, el medio propuesto debe ser acogido;

En cuanto al aspecto civil:

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, no menos cierto es que tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que también procede acoger este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Saulo Laws José, Santo Domingo Motors Company, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Odris Kismet Romero Ureña.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño Ureña.
Interviniente:	Moisés Radhamés López.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odris Kismet Romero Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1141023-9, domiciliada y residente en la calle Dr. Defillo No. 125 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Víctor Livio Cedeño Ureña, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual manifiesta que sólo recurre el aspecto civil de la sentencia dictada por la referida Corte a-qua, al no estar conforme con las condenaciones civiles impuestas en su contra, en razón de que había sido descargada penalmente;

Visto el escrito de intervención, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Moisés Radhamés López;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el

presente recurso de oposición interpuesto por el doctor Víctor Livio Cedeño en nombre y representación de la señora Odris Kismet Romero, en fecha dieciséis (16) de diciembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 977-03 de fecha cinco (5) de noviembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Odris Kismet Romero Ureña, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la caducidad del recurso de apelación, ya que el mismo se interpuso en fecha veintitrés (23) de julio del 2002, siendo notificada la sentencia en fecha quince (15) de julio del 2002; **Tercero:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Víctor Livio Cedeño, en representación de la señora Odris Kismet Romero Ureña, en fecha Veintitrés (23) del mes de julio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 193 de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto dentro de las formalidades del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En virtud de lo que establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “La oposición implicará la asistencia del oponente a la primera audiencia”, y ya que la oponente no ha comparecido, en tal virtud se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1182 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil (2000), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Odris Kismet Romero Ureña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se acoge en parte el dictamen del Ministerio Público; en consecuencia, se declara

culpable a la prevenida Odris Kismet Romero Ureña, de violar la Ley 2859, y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Veintiséis Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos (RD\$26,185.00), y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil, hecha por el señor Moisés López, en contra de la prevenida buena y válida tanto en la forma como en el fondo y en consecuencia, se condena a la prevenida al pago de las siguientes sumas: a) Veintiséis Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$26,125.00) correspondientes al valor del cheque expedido a favor del señor Moisés López; b) la suma de Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$52,250.00) como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la parte civil constituida; c) al pago de los intereses legales de las sumas arriba indicadas a favor del agraviado; **Cuarto:** Se condena a la prevenida al pago de las costas civiles a favor y provecho de los doctores Milquíades Milagros López y Sabino Quezada de la Cruz; **Quinto:** En cuanto a la solicitud de ejecución provisional, la misma se rechaza por no ser compatible con la materia de que se trata; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Primitivo Luciano Comas, para la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Se condena a la prevenida Odris Kismet Romero Ureña, la pago de las costas penales del proceso y además al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre bases legales; **Quinto:** Se condena a la prevenida Odris Kismet Romero Ureña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, éstas últimas distraídas en beneficio del doctor Bienvenido Montero de los Santos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el aspecto penal de

la sentencia recurrida, en tal virtud declara a la nombrada Odris Kismet Romero Ureña, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por falta de intención delictuosa, por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Moisés Rhadamés López, en contra de Odris Kismet Romero Ureña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Odris Kismet Romero Ureña al pago de las sumas de: a) Veintiséis Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos (RD\$26,185.00), por concepto del restitución del monto del cheque expedido; y b) Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta (RD\$52,250.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor y provecho del señor Moisés López, al haberle sido retenida una falta comprometedora de su responsabilidad civil; **CUARTO:** Condena a la nombrada Odris Kismet Romero Ureña al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien la recurrente Odris Kismet Romero Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó no estar conforme con las condenaciones civiles impuestas en su contra, en virtud de que había sido descargada penalmente, pero;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de los principios jurídicos, que, al entender de la recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que ésta desenvuelva, aunque sea

sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Moisés Radhamés López en el recurso de casación interpuesto por Odris Kismet Romero Ureña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Odris Kismet Romero Ureña; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Daniel Bonilla Santos y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dra. Mary Gabrielina Estrella Vásquez y Lic. Alberto Reynoso.
Intervinientes:	Josefina Madera Lazala y compartes.
Abogada:	Dras. Olga Mateo y María L. Cairo Terrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Daniel Bonilla Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0230568-7, domiciliado y residente en la calle B manzana B edificio 4 apartamento 1B del sector Cansino II del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, persona civilmente responsable y Seguros

San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Alberto Reynoso, actuando a nombre y representación de José Daniel Bonilla Santos, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2002, a requerimiento de la Dra. Mary G. Estrella Vásquez, actuando a nombre y representación José Daniel Bonilla Santos, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2002, a requerimiento de la Dra. Mary G. Estrella Vásquez, actuando a nombre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes José Daniel Bonilla Santos y Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ante la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto del 2003, suscrito por la Dra. Mary Gabrielina Estrella Vásquez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 12 de enero del 2005, por las Dras. Olga Mateo y María L. Cairo Terrero, actuando en representación de los intervinientes Joseline Madera Lazala, Pablo Lorenzo Madera Lazala y Ana Virtudes Madera Lazala;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 61, 65 y 102 letra a, ordinal 3ro., de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 19 del mes de junio del año mil 2000, por el Dr. Diógenes Amaro Guzmán, a nombre y representación de José Daniel Bonilla Santos y la compañía San Rafael, C. por A.; b) fecha 29 del mes de junio del año 2000, por el licenciado Johnny Montilla, por sí y por los Dres. Pedro Pichardo Muñiz y Pablo Arredondo Germán, quienes a su vez actúan en nombre y representación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; c) en fecha 22 del mes de junio del año 2000,

por la Dra. María Cairo, por sí y en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quienes actúan en representación de los señores Joseline Madera Lazala, Ana Virtudes Madera Lazala y Pablo Lorenzo Lazala; y d) en fecha 5 del mes de mayo del 2000, por la Dra. María Cairo, en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quienes actúan en representación de los señores Joseline Madera, Pablo Madera y Ana Madera, todos en contra de la sentencia número 188-00, de fecha 28 del mes de abril del año 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de José Daniel Bonilla Santos, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José Daniel Bonilla Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0230568-7, residente en la calle B, manzana B, edificio 4, Apto. 1B, Cansino II, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49, inciso “1ro.” y 102, letra “a”, ordinal “3ro.” de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía la nombre José Altagracia Madera Pérez; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de prisión de dos (2) años y al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Se condena al prevenido José Daniel Bonilla Santos al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia del prevenido José Daniel Bonilla Santos, por un período de un (1) año y se ordena notificar al departamento de Tránsito Terrestre la presente suspensión; **Quinto:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Joseline Madera Lazala, Pablo Lorenzo Madera Lazala y Ana Virtudes Madera Lazala, en sus calidades de hijos de quien en vida respondía la nombre de José Altagracia Madera Pérez, por intermedio de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, en contra del

prevenido José Daniel Bonilla Santos, por su hecho personal y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas (SEOPC), en su calidad de persona civilmente responsable y declaración de oponibilidad a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa 0-1171, causante del accidente por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a José Daniel Bonilla Santos y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de los señores Joseline Madera Lazala, Pablo Lorenzo Madera Lazala y Ana Virtudes Madera Lazala, en sus calidades de hijos de quien en vida respondía al nombre de José Altagracia Madera Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos, a consecuencia de la muerte accidental de su padre en el accidente de que se trata, a razón de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) por cada uno de los reclamantes; b) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles con distracción y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-010-093245, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y al declarar al nombrado José Daniel Bonilla Santos, culpable del delito de violación a los artículos 49, inciso

1ro., 61, 65 y 102 letra a, ordinal tercero (3ro.) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Daniel Bonilla Santos, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, modifica el ordinal sexto 6to. de la sentencia, y condena al señor José Daniel Bonilla Santos, y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor y provecho de los señores Joseline Madera Lazala, Pablo Lorenzo Madera y Ana Virtudes Madera Lazala, por los daños morales recibidos por éstos, a consecuencia de la muerte accidental de su padre José Altagracia Madera Pérez, en el accidente de que se trata, a razón de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), par cada uno de los reclamantes; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Daniel Bonilla Santos, al pago de las costas penales causadas y conjuntamente con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de las costas civiles, distraendo las mismas a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que

igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Daniel Bonilla Santos,
prevenido y persona civilmente responsable y Secretaría
de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, persona
civilmente responsable:**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación ha alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, toda vez, que en la audiencia celebrada el 22 de abril del 2002, por la Corte a-qua, fue planteado por los recurrentes que fuera ordenado un informativo testimonial, en aras de establecer que al momento de ocurrir el nefasto hecho, es decir, el accidente que cegó la vida a José Altagracia Madera Pérez, éste se encontraba en estado de embriaguez, por lo que hubo una inadvertencia y falta exclusiva de la víctima; que en otro orden de ideas, la velocidad imputada al vehículo que conducía el prevenido recurrente José Daniel Bonilla Santos, no era posible en un buen sentido de juicio y racionalidad, en el entendido de que el escenario del choque fue en la avenida Independencia en las proximidades de la clínica Independencia y en horario de congestión del tránsito; sin embargo la Corte a-qua de manera ligera no estatuyó sobre este punto, violentando así flagrantemente el artículo 8 de la Constitución de la República en su inciso 2 letra j, que consagra con vehemencia procesal el

denominado debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifique el dispositivo. La sentencia impugnada no contiene en la extensión de su estructura ningún motivo que justifique la situación procesal que en derecho indujo a la Corte a-qua a rechazar las conclusiones de los recurrentes y consecuentemente fijar una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800.000.00) a favor de Joseline Madera Lazala, Pablo Lorenzo Madera y Ana Virtudes Madera Lazala; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad que debe prevalecer en cuanto a la proporcionalidad del daño y la indemnización establecida, al no explicar la Corte a-qua en su sentencia el porque aumentó la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, sin establecer cual es la proporción correspondiente a los daños morales y cual es la proporción de los daños materiales, además de que no estableció el vínculo de afecto sentimental entre la víctima y los reclamantes, así como el vinculo de dependencia existente entre éstos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez, que tanto en el acta de defunción como en el acta policial, en su parte infine, se establece que la muerte de José Altagracia Madera Pérez, fue ocasionada por una Neumonía Derecha, y no ha consecuencia de los traumas sufridos en el accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 21 de noviembre de 1998, a las 18:00 horas, mientras el prevenido recurrente José Daniel Bonilla Santos, conducía el jeep, marca Nissan, por la avenida Independencia próximo a la clínica Independencia atropelló a José Altagracia Madera Pérez; 2) Que a consecuencia del impacto recibido en el accidente José Altagracia Madera Pérez, resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; 3) Que Joseline Madera Lozada, declaró por ante la Policía Nacional que mientras su padre el hoy occiso José Altagracia Madera Pérez,

cruzaba la avenida independencia fue atropellado, que fue llevado a la clínica Independencia donde les brindaron los primeros auxilios y posteriormente fue trasladado al Hospital Central, donde lo atendieron y permaneció interno en cuidados intensivos 28 días y luego fue despachado. Que su padre continuó estando muy mal y lo llevó al Hospital de San Isidro donde duró 4 días interno y posteriormente falleció; 4) Que el prevenido José Daniel Bonilla Santos, declaró por ante este plenario entre otras cosas, que el día 21 de noviembre, estaba haciendo un recorrido por el sur, con un subsecretario, que cuando lo llevó a su casa se marchó a la de él, que cuando transitaba frente a la clínica Independencia atropelló a José Altagracia Madera Reyes, el cual se había introducido en la vía. Que intentó evitar el accidente pero no pudo, toda vez que cuando frenó su vehículo resbaló y se le fue encima a la víctima. Que cuando estaba en el médico un señor que le ayudó a recoger a la víctima le entregó una botella de ron y le dijo que eso le ayudaría en el juicio, dicha botella la víctima la llevaba dentro de una funda que tenía al momento del accidente; que él supone que la víctima no tomó las precauciones de lugar a entrar a la avenida, que no sabe si era porque estaba borracho o tenía algún problema; 5) Que del estudio y ponderación de las piezas, documentos, hechos y circunstancia de la causa, regularmente administrados y conforme a la convicción de los jueces de esta Corte, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido José Daniel Bonilla Santos, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitía el debido dominio de su vehículo, pues el mismo señala que transitaba por el carril derecho y que abandonó este carril para rebasarle a una jeepeta que iba delante de él y al tomar el carril izquierdo es cuando percibió la presencia del peatón y frena y su vehículo se deslizó en una arena e impactó a éste, por lo cual el accidente se debió a la velocidad con que el prevenido conducía su vehículo poniendo en peligro las vidas y propiedades de las personas; 6) Que las violaciones y desconocimiento de las leyes y reglamento de tránsito señalados precedentemente por parte del

prevenido recurrente José Daniel Bonilla Santos, fueron la causa eficiente y generadora del accidente; 7) Que en el caso de que se trata, al recibir José Altigracia Madera Pérez, Neumonía derecha, empiema, en el Hospital Ramón de Lara, y fue la causa de su muerte, de acuerdo al acta de defunción expedida el 29 de junio de 1999, por Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías de Estado Civil del Distrito Nacional, registrada con el No. 208687, libro 416, folio 187, año 1999 y que obra en el expediente, no discutido por la contraparte, la parte civil constituida, ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales, como consecuencia de las faltas cometidas por el prevenido José Daniel Bonilla Santos, en el accidente en cuestión, existiendo una relación directa e inmediata o relación de causa a efecto entre las faltas y el perjuicio que obliga a su justa reparación; 8) Que al momento del accidente el vehículo marca Nissan, placa No. 0-11071, conducido por el prevenido José Daniel Bonilla Santos, era propiedad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el acta policial de fecha 19 de marzo de 1996, por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del primero, por su hecho personal y de la segunda en calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las órdenes, dirección y subordinación del propietario del vehículo causante del accidente, y éste confiarlo a una persona imprudente, en virtud de lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 9) Que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo marca Nissan, placa No. 0-11071, lo es Seguros San Rafael, S. A., mediante póliza No. 1-010-093245, emitida a favor de la Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones, según se hace constar en la certificación No. 1460 expedida el 4 de mayo de 1999, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y al ser puesto en causa tanto el asegurado como la entidad asegurada, la sentencia a intervenir le es oponible con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora, en

virtud de las disposiciones del artículo 10, modificado por la No. Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por un Vehículo de Motor”;

Considerando, que en el caso de que se trata, los vicios de violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa alegados por los recurrentes en los medios primero y cuarto de su memorial de agravios, constituyen medios nuevos, los cuales no se pueden hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no formularon al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar los referidos medios invocados;

Considerando, que ciertamente, tal y como ha sido alegado por los recurrentes, la Corte a-qua al modificar el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ha incurrido en los vicios denunciados en los medios segundo y tercero del memorial de agravios, toda vez que la Corte a-qua no ofreció los motivos que justifiquen el aumento de los montos indemnizatorios acordados a favor de Joseline Madera Lazala, Pablo Lorenzo Madera y Ana Virtudes Madera Lazala; que aun cuando los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sea excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Joseline Madera Lazala, Pablo Lorenzo Madera Lazala y Ana Virtudes Madera Lazala en los recursos de casación interpuestos por José Daniel Bonilla Santos, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros San Rafael, C. por A., y lo condena al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Daniel Bonilla Santos en su condición de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. Isaías Alcántara Sánchez.
Intervinientes:	Sergio Ovidio Piña Sánchez y Denny Esther López Persinal.
Abogados:	Licdos. José Hipólito Martínez Pérez y Lic. Boris A. Novas Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Ferreras Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 022-0000611-8, domiciliado y residente en la avenida México No. 52, del sector de Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las

leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, a nombre y representación de Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A., depositado el 25 de agosto del 2007 (Sic), en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José Hipólito Martínez Pérez por sí y por el Lic. Boris A. Novas Piña, a nombre y representación de Sergio Ovidio Piña Sánchez y Denny Esther López Persinal, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de abril del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Azua-Las Charcas, Km. 12, entre la camioneta marca Isuzu, propiedad de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, asegurado en La Colonial, S. A., conducido por Abraham Ferreras Guzmán, y la motocicleta marca Honda, conducida por Sergio Ovidio Piña Sánchez, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Denny Esther López Persinal; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 16 de enero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Abraham Ferreras Guzmán, de violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al mismo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal, se condena además a dicho imputado al pago de las costas del procedimiento penal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Sergio Ovidio Piña Sánchez y Denny Esther López Persinal, a través de sus abogados Boris A. Nova Piña y José Hipólito Martínez Pérez, en contra de Abraham Ferreras Guzmán y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado Abraham Ferreras Guzmán, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Sergio Ovidio Piña Sánchez, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éste a

consecuencia de dicho accidente y al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Denny Esther López Persinal, como justa reparación por las lesiones sufridas por ésta a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Abraham Ferreras Guzmán, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Boris A. Nova Piña y José Hipólito Martínez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A., hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 13 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, actuando a nombre y representación del Dr. Abraham Ferreras Guzmán, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2007, contra la sentencia No. 033 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de agosto del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y ha agravado la situación del recurrente; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que no fue ponderada la declaración de la única testigo presentada, quien dijo que el imputado hizo un giro a la izquierda, por lo que trató de defender a la víctima; que de haberse ponderado dicha declaración otro pudo ser el resultado, sobre todo, en el aspecto civil, donde se acordaron indemnizaciones muy elevadas; que se hubiese cumplido con el debido proceso de ley para la garantía del enjuiciado y de un verdadero juicio imparcial acorde con la justicia y las normas constitucionales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de los recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que los hechos fijados por el Juez a-quo dieron por establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado al actuar con imprudencia, negligencia, torpeza y descuido al conducir su vehículo sin tomar las precauciones de lugar ya que aunque el conductor de la motocicleta hizo un giro a la izquierda de manera atolondrada e imprudente, el imputado debió de haber evitado el accidente producto de lo cual resultó el conductor de la motocicleta con amputación de un miembro inferior y su acompañante lesionada, tal como se puede apreciar mediante los elementos de prueba aportados y valorados demostrativos de que conducía sin observar las medidas de seguridad pertinente y sin el debido cuidado, configurada por los hechos y circunstancias anteriormente expuestos, la falta general de torpeza, imprudencia,

inadvertencia, negligencia e inobservancia de manera que evitara poner en riesgo su vida y la vida y propiedades de las demás personas, incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; que por lo procedentemente expuesto ha quedado establecido que el Juez a-quo, ha hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia en hecho y en derecho, que apreció todos los documentos y las circunstancias que fueron aportadas como medios de prueba según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; sin incurrirse en violación a la ley por inobservancia y violación de una norma jurídica; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida en consecuencia, procede rechazarse el recurso por improcedente e infundado, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no establece con objetividad los motivos que la llevaron a determinar que el imputado Abraham Ferreras Guzmán fue quien cometió la falta exclusiva generadora del accidente, sino que, no obstante haber asumido los motivos brindados por el tribunal de primer grado, se limitó a señalar que el imputado debió haber evitado el accidente; pero no toma en cuenta las declaraciones tanto del imputado como la de la testigo, quien es su esposa, que coinciden en señalar

que el motorista hizo un giro en la carretera y el imputado trató de evitar el accidente; que además, dicha sentencia no establece si en el lugar del accidente el conductor de la motocicleta podía actuar de esa forma así como si hizo la señal de que iba a girar a la izquierda para advertirle al conductor que le seguía que iba a hacer esa maniobra, (Art. 77-1 de la Ley 241), ni mucho menos cuál es la velocidad reglamentada para determinar si efectivamente hubo exceso de velocidad;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su segundo y tercer medios, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua expresó que el tribunal de primer grado determinó que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado al actuar con imprudencia, negligencia, torpeza y descuido al conducir su vehículo; sin embargo, tal manifestación es contraria a lo contemplado por el tribunal de primer grado, ya que éste estableció la responsabilidad compartida y no que fue exclusivamente la culpa del imputado, por lo que resulta infundada y agrava la situación del imputado; violación al artículo 8 de la Constitución de la República...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma adolece de ilogicidad y contradicción de motivos, toda vez que establece que el imputado recurrente fue el único responsable de la causa generadora del accidente y por otro lado considera que las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado son correctas y debidamente fundamentadas, las cuales adopta; sin embargo, tal como establecen los recurrentes, el tribunal de primer grado determinó la existencia de una responsabilidad compartida, en consecuencia, la Corte a-qua brinda una decisión contradictoria y manifiestamente infundada; lo cual imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la indemnización concedida a la contraparte es justa o no; por lo que procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, instituye una amplia escala de penalidades para los casos de accidentes que ocasionen golpes y/o heridas a las personas, establece que su aplicación está condicionada a que el conductor del vehículo participante en la colisión haya actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; de cuyo texto se infiere que la condenación a alguna de las referidas penas debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible, lo cual necesariamente debe determinarse en un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho a la defensa; por consiguiente, todos los conductores de los vehículos de cualquier tipo implicados en un accidente, deben ser sometidos a los tribunales a fin de que éstos determinen cuál o cuáles de ellos incurrieron en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, ejercer la acción pública, defender los intereses sociales, ofrecer adecuada asistencia a las víctimas, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, que corresponden al Ministerio Público, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en los casos de accidente de tránsito, como se ha señalado anteriormente, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todos los conductores que hayan intervenido en un

accidente, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuales de los conductores incurrió en una falta susceptible de sanción, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sergio Ovidio Piña Sánchez y Denny Esther López Persinal en el recurso de casación interpuesto por Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan del Carmen Leonardo Sosa y compartes.
Abogado:	Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó.
Interviniente:	Arelis del Rosario Francisco Díaz.
Abogados:	Dres. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Leovigildo Tejada Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan del Carmen Leonardo Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 049-0005767-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Antonio Reyes No. 21 de la ciudad de Cotuí, prevenido y persona civilmente responsable; Emilia Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 049-0002228-8, domiciliada y residente en la calle Duvergé

No. 27 de la ciudad de Cotuí, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francisca Leonor Tejada Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Arelis del Rosario Francisco Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux, actuando a nombre y representación de José del Carmen Leonardo Sosa y Emilia Pérez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por Juan del Carmen Leonardo Sosa y Emilia Pérez, el 29 de mayo del 2003, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 31 de marzo del 2004, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Francisca Leonor Tejada Vásquez y

Leovigildo Tejada Reyes, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Arelis del Rosario Francisco Díaz;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra los Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Leovigildo Tejada Reyes, en representación de la señora Arelis del Rosario Francisco, Alejandro Francisco Mercedes a nombre de la señora Carmen Luisa Rosario, de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2000, y Tres (3) de abril del año 2000, respectivamente, partes civiles constituidas; y el del Lic. Andrés Emperador Pérez de León de fecha once (11) agosto del 2000, a nombre de La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 168, de fecha 25 de febrero del año 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable a Juan del Carmen Leonardo Sosa, de la violación a los artículos 49-d, 1 de la Ley 241, en perjuicio

de Juan Carlos Francisco y Carmen Rosario y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la cancelación definitiva de su licencia de conducir; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se rechaza en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil, hecha por Arelis del Rosario Francisco Díaz, por intermedio de su abogado Dr. Leovigildo Tejada Reyes y en oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., por no haber sido depositado los documentos probatorios de su calidad para accionar en justicia; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil, hecha por Carmen Rosario a través de sus abogados Dres. Juan Isaías Disla López y Alejandro F. Mercedes Martínez y Lic. Porfirio Veras Mercedes, por haber depositado al tribunal ningún acto notificado a los demandados contentivos de sus demanda; **Quinto:** Se declara inoponible la presente sentencia contra La Monumental de Seguros, S. A., por no haber sido emplazada conforme los términos del Art. 10 de la Ley 4117; **Sexto:** Se ordena la liquidación de la fianza que por el momento de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) amparada la libertad de Juan del Carmen Leonardo Sosa, y que fue declarada vencida por sentencia de este mismo tribunal, y se ordena su distribución conforme lo siguiente: a) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), para aplicar al pago de la multa impuesta por esta sentencia; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en provecho del Ministerio Público por los gastos incurridos en el proceso; y c) los restantes Doscientos Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$293,000.00), en provecho del Estado Dominicano por haberlo reclamado la parte interesada; **Séptimo:** Se ordena mandamiento de arresto en contra de Juan del Carmen Leonardo Sosa, a los términos de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca de la sentencia apelada los ordinales tercero y quinto, de la citada sentencia; **TERCERO:** Se acoge como bueno y válido en

cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Arelis del Rosario Francisco Díaz, en contra de los señores Juan del Carmen Leonardo Sosa, prevenido, y Emilia Pérez, persona responsable, con oponibilidad a la compañía Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Juan del Carmen Leonardo Sosa y Emilia Pérez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Arelis de Rosario Francisco, por los daños y perjuicios morales, materiales y personales sufrido por esta, a consecuencia de la muerte de su hijo Juan Carlos Francisco, como consecuencia del accidente de que se trata, por considerar esta Corte que es la suma justa y razonable; **QUINTO:** Se condena a los señores Juan del Carmen Leonardo Sosa, prevenido, y Emilia Pérez, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diez (10) de julio de año 2002, en contra de los señores Juan del Carmen Leonardo Sosa, prevenido, y Emilia Pérez, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir de la apelante Carmen Luisa Rosario; **OCTAVO:** Se rechaza el recurso de compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por extemporáneo, toda vez que la sentencia le fue notificada en fecha quince (15) de junio del 1999, e interpuso su recurso en fecha once (11) de agosto del año 2000, cuando de acuerdo con la ley tenía un plazo de diez (10) días a partir de la notificación, para ejercer el correspondiente recurso; **NOVENO:** Se confirman los ordinales primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **DÉCIMO:** En relación a la apelación de La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental No. 1302 (bis), de fecha veinticinco (25) de octubre del año 1999, dictada por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se acoge dicho recurso como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; y en cuanto al fondo del citado recurso, se rechaza por falta de concluir; **UNDÉCIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 70098, con vigencia del nueve (9) de diciembre del año 1996 al nueve (9) de diciembre del año 1997, todos de acuerdo con el artículo 10 modificado por la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículo de Motor; **DUODÉCIMO:** Se condena al nombrado Juan del Carmen Leonardo Sosa, prevenido, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas conjuntamente con la señora Emilia Pérez, persona civilmente responsable, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Leovigildo Tejada Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los presentes recursos de casación, es preciso comprobar la existencia de un error material en el acta de casación levantada el 5 de septiembre del 2002, por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux, en cuanto al prevenido recurrente, donde figura con el nombre de “José del Carmen Leonardo Sosa”, cuando lo correcto es Juan del Carmen Leonardo Sosa, pues dicho abogado en las distintas instancias del proceso ha fungido como representante legal de Juan del Carmen Leonardo Sosa; por lo que esta Cámara examinará el recurso del prevenido recurrente con el nombre de Juan del Carmen Leonardo Sosa;

**En cuanto al recurso de Juan del
Carmen Leonardo Sosa, prevenido:**

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer

grado, que condenó al prevenido recurrente Juan del Carmen Leonardo Sosa, a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 49 párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en el caso de que se trata, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido; por lo que el recurso de Juan del Carmen Leonardo Sosa, en su indicada condición se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Juan del Carmen Leonardo Sosa y
Emilia Pérez, personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes en el memorial de agravios depositado, han alegado, en síntesis, lo siguiente: “Medio Único: Violación al principio del doble grado de Jurisdicción. Que en el caso de que se trata, el tribunal de primer grado rechazó en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por Arelis del Rosario Francisco Díaz, por no haber depositado los documentos probatorios de su calidad para accionar en justicia; que la Corte a-qua al revocar los ordinales tercero y quinto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, admitió como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Arelis del Rosario Francisco Díaz, por lo que ha sido emitida dicha sentencia en violación al principio del doble grado de jurisdicción, en razón de que al aportar por primera vez en apelación los documentos justificativos de su calidad de madre del hoy occiso Juan Carlos Francisco, no le ofrece a los recurrentes la oportunidad de revisar, estudiar y analizar las referidas documentaciones a los fines de

proponer contra los mismos las impugnaciones, objeciones o medidas que fueran pertinente”;

Considerando, que en el caso de que se trata, contrario a lo argüido por los recurrentes la Corte a-qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por las partes envueltas en el proceso, conoce en un nuevo juicio de caso en toda su extensión, por lo que la parte civil constituida podía perfectamente realizar el depósito de los documentos probatorios de sus pretensiones, sin que con esto se incurra en el vicio denunciado de violación al doble grado de jurisdicción, al tener los recurrentes la oportunidad de presentar sus objeciones contra los documentos aportados en esta instancia; por consiguiente, se desestima el medio propuesto;

En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Arelis del Rosario Francisco Díaz en los recursos de casación interpuestos por Juan del Carmen Leonardo Sosa, Emilia Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan del Carmen Leonardo Sosa en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan del Carmen Leonardo Sosa en su calidad de persona civilmente responsable y Emilia Pérez; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Condena al prevenido recurrente Juan del Carmen Leonardo Sosa, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Emilia Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Leovigildo Tejada Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan M. Durán Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan M. Durán Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1401119-0, domiciliado y residente en la calle 34 No. 12 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este, imputado; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA), y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Juan M. Durán Martínez, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA), y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., depositado el 31 de julio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, entre el autobús marca Mercedes Benz, propiedad de la OMSA, asegurada con Universal América, C. por A., conducido por Juan M. Durán Martínez, y la motocicleta marca Yamaha, asegurada con Unión de Seguros, C. por A. conducida por su propietario Máximo Vicente Vicente, quien resultó con diversas lesiones; b) que para el conocimiento

del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, el cual dictó sentencia el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo figura descrito más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 16 de julio del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Juan M. Durán Martínez, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA), y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. en fecha trece (13) de julio del 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 072-2006, de fecha siete (7) de mayo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los ciudadanos Máximo Vicente y Juan M. Durán Martínez, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Juan M. Durán Martínez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, modificada por la Ley 114-99, 65 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) de diciembre del 1967, en consecuencia, condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Máximo Vicente Vicente, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas

de oficio; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor Máximo Vicente Vicente instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma siguiente Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Máximo Vicente Vicente como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil, por haber sido derogada la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Séptimo:** Condena al señor Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible al seguro Universal América por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. AU-79739, expedida a favor Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida, en consecuencia, elimina la pena impuesta al imputado Juan M. Durán Martínez, en virtud a lo establecido en el artículo 463 párrafo 6to. del Código Penal Dominicano;

TERCERO: Confirma los demás aspectos de la misma, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes y hacer entrega de una copia de la misma”;

Considerando, que los recurrentes Juan M. Durán Martínez, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA), y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., proponen contra la sentencia recurrida, lo siguiente: “Único Medio: Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 49 literal c, 65 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 13 de la Ley No. 1486 de fecha 28 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la defensa en justicia y sus intereses, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida distorsiona de manera simple los alegatos de los recurrentes contenidos en la letra a) del escrito del recurso de apelación, debido a que Juan M. Durán Martínez tenía derecho de paso en la conducción de su vehículo, ya que había ganado la intersección y su vehículo fue impactado en la goma trasera”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el planteamiento sobre falta de la víctima expresó lo siguiente: “Que dicho alegato carece de fundamentos, ya que el Tribunal a-quo, para retener faltas en contra del imputado Juan Durán, analiza la conducta de ambos conductores, a través de las declaraciones aportadas por éstos en el acta policial, la cual hace fe hasta prueba en contrario, más aún

cuando en el caso que nos ocupa el tribunal no le fue aportado ningún elemento probatorio que le permitiera establecer que los hechos ocurrieron como alega el imputado y su abogado”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal de primer grado fundamentó sus motivos basado en el acta policial, la cual transcribió de la manera siguiente: “Que acorde a las declaraciones que versan en el acta policial No. P00453-03 de fecha 14 de 01 del 2003, el coprevenido Máximo Vicente Vicente, declaró: ‘Señor mientras transitaba por la carretera Mella al llegar, casi frente a Invi Cea el vehículo del 2do. conductor se metió sin tomar ninguna medida y me chocó, con el impacto yo resulté con golpes y mi vehículo con abolladura en la parte delantera, el chasis roto, el aro destruido, el guarda lodo, el timón, las direccionales, el farol y las botellas, hubo lesionados’, mientras que el señor Juan M. Durán Martínez, declaró: ‘Sr. Mientras salía de la estación detrás del articulado, al cruzar no vi el conductor del 1er. vehículo y con la goma trasera izquierda impacté a dicho conductor, con el impacto yo resulté ileso y mi vehículo sin ningún daño, no hubo lesionado en mi vehículo”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que la Corte a-qua no valoró correctamente la conducta del recurrente Juan M. Durán Martínez ni el comportamiento de la víctima Máximo Vicente Vicente; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que los recurrentes alegan además, que: “la Corte a-qua no se pronunció sobre su segundo medio en el sentido de que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses carece de personalidad jurídica y por ende debió actuar contra el Estado”;

Considerando, que el Decreto No. 448-97 del 21 de octubre de 1997, que crea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), la instituye como una dependencia de la Presidencia de la República, con el propósito de dar servicios de preparación,

mantenimiento, reparación y despacho a la flota de autobuses de transporte público de la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, dicho medio le fue planteado a la Corte, según se observa en la página 3 del recurso de apelación incoado por éstos; sin embargo, la Corte a-qua omitió estatuir al respecto; por lo que incurrió en falta de base legal; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes, también señalan que: “la sentencia recurrida carece de motivos suficientes en el aspecto civil, que no ponderó y examinó la irracionalidad de la indemnización; ya que se evidencia que las lesiones no fueron de gravedad y que tampoco durante 5 a 6 meses el agraviado no realizara sus actividades habituales”;

Considerando, que en la especie, el presente planteamiento guarda estrecha relación con la valoración de la conducta de ambos conductores, ya que el aspecto civil no depende exclusivamente de las lesiones que presenta una de las partes, sino del grado de responsabilidad que hayan tenido en la ocurrencia del accidente; por lo que dicho medio debe ser casado a fin de ser valorado conjuntamente con la falta cometida por cada uno de ellos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan M. Durán Martínez, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA) y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio del 2007, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con excepción de la Primera Sala, mediante sistema aleatorio, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 27 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Jiménez Batista y Rafael Peña Hijo, C. por A.
Abogados:	Dres. Jacobo Peña y Leonel Angustia Marrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Jiménez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 019-0014920-2, domiciliado y residente en la calle Colón No. 69 del municipio de Polo, provincia Barahona, imputado y civilmente responsable, y la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Manuel Jiménez Batista y la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A., por intermedio de los Dres. Jacobo Peña y Leonel Angustia Marrero, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de diciembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del municipio de Cabral, cuando Manuel Jiménez Batista, conduciendo el camión marca Toyota, propiedad de la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, C. por A., impactó por la parte trasera a la motocicleta conducida por Germán Félix Urbáez, lo que ocasionó como consecuencia diversos golpes y heridas a este último; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, el cual dictó su sentencia el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel Jiménez Batista, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la

Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Germán Félix Urbáez, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por violación a los artículos 47 de la Ley 241 y 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **TERCERO:** Se condena a ambos prevenidos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Germán Félix Urbáez, por conducto de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Manuel Jiménez Batista y Rafael Peña, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho del señor Germán Félix Urbáez, como justa reparación a los daños materiales y morales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Manuel Jiménez Batista y Rafael Peña, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Miguel Félix Báez, José Miguel Félix Félix, Flérida Altagracia Félix y Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de seguros Magna, S. A., en sus aspectos civiles, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. César López Cuevas, en representación de José Beltré y Dominga Méndez, quienes a su vez representan a Rafael Peña Hijo, C. por A., persona civilmente responsable y Manuel Jiménez

Batista, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se confirma los ordinales Nos. primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia No. 94-2002, de fecha 20 de mes de junio del año 2002, evacuada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como ausencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 35 inciso 3ro. de la Ley de Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “la sentencia emitida por el Juzgado a-quo carece de motivación, no se establece, aún de forma superficial, la existencia material de una relación de los hechos, que permita apreciar cómo estos ocurrieron; la Corte confirma los ordinales de la decisión primigenia, sin percatarse que dicho juzgador, en desconocimiento de las leyes nacionales, la doctrina y la jurisprudencia, no señala ninguno de los motivos que tuvo para llegar a la conclusión siguiente: a) que dicho accidente automovilístico se produjo por la inadvertencia del señor Manuel Jiménez Batista y no del conductor de la motocicleta Germán Félix Urbáez, quien según se hace constar en la propia sentencia no estaba provisto de licencia ni seguro y además de que se pudo establecer en el plenario que estaba borracho al momento de la colisión; b) que el camión involucrado era propiedad de Rafael Peña, C. por A.; c) que el camión estuviera asegurado en la compañía involucrada en la colisión y e) que los daños sufridos por

el coprevenido fueran de tal magnitud que la indemnización que le impuso a la propietaria del vehículo y al imputado Manuel Jiménez Batista, ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) estuviera ajustada al daño experimentado”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que para el Juzgado a-quo retener responsabilidad penal cargo del imputado recurrente, y por vía de consecuencia confirmar en todos sus aspectos la decisión emitida por el tribunal de primer grado hizo suyas las consideraciones ofrecidas por este último, y en ese sentido estableció que: ”el agraviado, señor Germán Félix Urbáez, alega como medio de defensa que el camión lo chocaron cuando va cruzando el badén del lado y en cuanto le da por el lado del chofer (Sic); que el imputado Manuel Jiménez Batista declaró que el conductor de la motocicleta le había chocado momentos en que él estaba prácticamente detenido cruzando un muro, y que ya las dos ruedas delanteras habían cruzado el muro y en ese momento es que le choca el motorista; que el accidente se produjo por inadvertencia del señor Manuel Jiménez Batista, al no dar tiempo y adecuadamente los cambios de luces, lo que hizo posible que el conductor de la motocicleta perdiera la visibilidad y se produjera el accidente”;

Considerando, que tal y como se desprende del considerando precedentemente transcrito, las motivaciones dadas por el Juzgado a-quo resultan confusas e insuficientes a los fines de determinar las circunstancias en las que verdaderamente se produjo la colisión, sobre todo por las contradicciones existentes en las declaraciones de ambas partes, acerca de la causa generadora del accidente, por consiguiente procede acoger los tres primeros medios sin necesidad de examinar el cuarto;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen

tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargos de los jueces, las costas pueden ser compensas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Jiménez Batista y la entidad Rafael Peña Hijos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para una nueva valorización del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Camilo Alberto Quiñones Mercedes y compartes.
Abogadas:	Licdas. Tahiana A. Lanfranco Viloria, Elizabeth Rodríguez Díaz y Nurys Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Camilo Alberto Quiñones Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0133982-2, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 26 de la ciudad de San Pedro de Macorís; Luis Francisco Peguero Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0026843-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3 de la urbanización Idaka del municipio de Jarabacoa, e Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0094636-1, domiciliado y residente en la calle K No. 22 del barrio Restauración de la ciudad de San

Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, en representación del imputado Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, y actuando a la vez en representación de la Licda. Tahiana Lanfranco, que a su vez representa al imputado Camilo Alberto Quiñones Mercedes; y por la Licda. Nurys Pineda quien asume la defensa técnica del imputado Luis Franco Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, a nombre y representación de Camilo Alberto Quiñones Mercedes, depositado el 22 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, a nombre y representación de Inocencio de los Santos Rosario (a) Papá Andrés, depositado el 22 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, a nombre y representación de Luis Francisco Peguero Díaz, depositado el 23 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 26, 339, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley 583 sobre Secuestro y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre del 2004, fueron sometidos a la acción de la justicia Camilo Alberto Quiñones Mercedes, Luis Francisco Peguero Díaz, Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, entre otros, por presunta violación a los artículos 59, 50, 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 583, sobre Secuestro, en perjuicio del Banco de Reservas, Sucursal de Jarabacoa; b) que para el conocimiento de la instrucción preparatoria del proceso, fue apoderado el Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual sólo envió al tribunal criminal a los imputados Camilo Alberto Quiñones Mercedes, Luis Francisco Peguero Díaz, Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, mediante decisión de fecha 17 de enero del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió un fallo el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables los nombrados Camilo Alberto Quiñones, Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, e Inocencio Santos Rosario

(a) Papá Andrés, acusados de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor los cuales deberán ser cumplidos por Camilo Alberto Quiñones Mercedes y Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, e Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, en la cárcel pública de Cotuí; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los veinticinco (25) proyectiles para pistola, a su legítimo propietario Ely Manuel Ylitalo y los demás objetos y valores propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana que forma parte del cuerpo del delito; **TERCERO:** Se condenan a los señores Camilo Alberto Quiñones, Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, e Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, al pago de las costas penales, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Joseph Frank Martínez Sánchez y Luis Leonardo Félix Ramos; **CUARTO:** Declara buena y válida la querrela y constitución en parte civil presentada por el Director Regional, señor Isidro Antonio García Peguero, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana (Sucursal Jarabacoa) en contra de los señores Camilo Alberto Quiñones Mercedes, Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, e Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno como indemnización al Banco de Reservas de la República Dominicana; **QUINTO:** En cuanto a la presentación de la querrela con parte civil constituida presentada por la señora Alma Yanet Domínguez y Didiana Echavarría se declara regular y válida; y en consecuencia, se le condena al pago de Un Peso Simbólico (RD\$1.00), como indemnización por los daños sufridos por las querellantes y sus respectivos familiares; **SEXTO:** Se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas al mismo en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Jhosep Frank Martínez Sánchez y Luis Leonardo Félix Ramos”; d) que esta decisión fue

recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 8 de agosto del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Camilo Alberto Quiñones Mercedes y Luis Francisco Peguero (a) Tochy, a través de sus abogados Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilyn M. Veras de Castro, y por Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, a través de su abogada Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, ambos en contra de la sentencia No. 171 de fecha 23 de agosto del 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”;

**En cuanto al recurso de inconstitucionalidad
de los artículos 3 y 4 de la Ley 583, sobre Secuestro,
planteado por el recurrente Inocencio Santo Rosario
(a) Papá Andrés, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, ha solicitado a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 583, sobre Secuestro, alegando en síntesis, lo siguiente: “Que siendo una cuestión de vital importancia pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley, ya que en caso de violación a la misma, por aplicación de los Arts. 3 y 4 de la precitada ley no se puede contemplar una complicidad, mucho menos circunstancias atenuantes, lo cual conforme criterio de este tribunal, en plano de igualdad debe aplicarse circunstancias atenuantes en todo los casos, razón por la cual los Arts. 86 y 87 de la ley de droga fueron derogados; sin embargo, la Corte no rechaza de manera expresa nuestra solicitud, confirma en todas sus partes, incurriendo en el mismo error judicial que la sentencia de primer grado que tampoco se pronuncia”;

Considerando, que, continúa el recurrente expresando: “La inconstitucionalidad de la Ley 583, terminaría cerrando un odioso episodio de procedimiento penal, donde los imputados sujetos a un proceso penal no puedan en igualdad de condiciones favorecerse de circunstancias atenuantes, entre otros, es oportuno analizar si es contrario a la Constitución el hecho de reservar el derecho de que se puedan calificar como autores todos los que participan en el secuestro, bajo ninguna circunstancia la condición de todos los imputados puede ser igual, y no puede crearse desigualdad cuando la ley otorga el derecho de favorecer de circunstancias atenuantes o de la libertad provisional bajo fianza”;

Considerando, que más adelante, alega el recurrente: “En otros casos ya algunos tribunales por el control difuso han declarado la inconstitucionalidad de esos artículos y en el entendido que cada dominicano es titular de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes irregulares que violenten sus derechos fundamentales, o el debido proceso dentro de un conflicto en el cual sean partes directas afectadas, derecho este que es implícito por aplicación del Art. 10 de la Constitución de la República, ya que tanto los derechos como los deberes de los ciudadanos no son limitativos. El control de la Constitucionalidad es la puesta en obra del principio de la separación del poder constituyente (que es el pueblo) de los poderes constituidos, se precisa con esta separación que los poderes constituidos no pueden desconocer, modificar o alterar las voluntades del poder Constituyente sin ser sancionados. Este poder que tiene el pueblo, es lo que se conoce como el derecho de resistencia, a la opinión, que es un derecho natural e imprescindible del hombre según el Art. 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre del 1789”;

Considerando, que el recurrente, continúa expresando: “Que la presente acción se implementa por medio del Control Concentrado, cuya aplicación sería erga omnes, a los fines de que la Honorable Suprema Corte de Justicia conozca de la acción propuesta para el presente recurso, independientemente de la decisión de tomar”;

Considerando, que el recurrente solicita, en la parte final de su instancia, lo siguiente: “que sean declarados inconstitucionales los artículos 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro, por ser contrarios a la Constitución, específicamente a los artículos 3, 8 ordinal 2, letra j, 46, 100 de la Constitución de la República, artículo 12 del Código Procesal Penal, artículo 8 ordinal 2, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, todos relativos al derecho de igualdad entre las partes y las garantías de las cuales disfruta toda persona sujeta a un proceso penal, que por consecuencia, a través del poder concentrado sean derogados dichos artículos”;

Considerando, que procede de manera inicial aclarar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo; mientras que en la especie, la declaración de inconstitucionalidad propuesta es por excepción o medio de defensa y por ende tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trata;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis que los artículos 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro dispone que los imputados sujetos a un proceso penal no puedan en igualdad de condiciones favorecerse de circunstancias atenuantes; que es contrario a la Constitución el reservar el derecho de que se puedan calificar como autores todos los que participan en el secuestro, ya que bajo ninguna circunstancia la condición de todos los imputados puede ser igual, y no puede crearse en la ley desigualdad, cuando es de principio reconocer el derecho de favorecer a los imputados con circunstancias atenuantes o con la libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 1920-2003, ha planteado que la República Dominicana

tiene un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria y superior de sus decisiones, realizando, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto, público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios de la norma superior; que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No 583, sobre Secuestro, dispone textualmente lo siguiente: “Los que proporcionaren

el lugar para el secuestro, los medios de transporte, o las armas para realizarlo, o los que de cualquier modo ayudaren para llevar a cabo un secuestro, serán considerados como autores del mismo y sancionados con las penas previstas de circunstancias en esta ley”;

Considerando, que la Ley 583 es una ley adjetiva, de carácter especial, en cuya creación la intención del legislador, obviamente fue la de imponer una sanción drástica a los responsables de cometer el ilícito penal del secuestro, dadas las características especiales del mismo y el gran daño que su comisión causa a la sociedad; infracción de la cual se hacen reos, según la letra de la Ley, quienes: “sustrajeren, raptaren, o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituida”;

Considerando, que es legítima facultad del legislador aprobar las normativas y disponer las sanciones aplicables a los culpables de violar las disposiciones legales que a fin de garantizar la armonía y convivencia entre los integrantes de la sociedad son creadas por éste, y en ese sentido, el hecho de que el precitado artículo 3 de la Ley de Secuestro defina como autores a la totalidad de las personas que participen en los actos preparatorios y de ejecución del hecho punible, en nada contraría los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, ya que la misma no crea privilegios ni diferencias entre los ciudadanos, sino que instituye una calificación de tipo penal único para los responsables de la comisión de la referida infracción que, como se ha expresado, por sus características causa a toda la población una lesión de tal gravedad, que amerita la instauración de un eficaz mecanismo que garantice la drasticidad

de la sanción a imponerse a los culpables, a fin de asegurar la defensa social; que, por consiguiente, procede declarar conforme a la Constitución el artículo 3 de la Ley 583 sobre Secuestro;

Considerando, que por otro lado, la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa y el Código Procesal Penal, en su artículo 226, establece las medidas de coerción que se pueden imponer a los imputados, dentro de las cuales incluye la prestación de una garantía económica, la cual es asimilable a la libertad provisional bajo fianza; que igualmente dicho código, en el artículo 238, establece que: "... el juez en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada"; que, sin embargo, por su parte, el artículo 4 de la Ley 583 expresa: "Los acusados de violación a la presente ley no se les otorgará la libertad provisional bajo fianza, y no serán beneficiarios de circunstancias atenuantes";

Considerando, que como se observa, el artículo 4 de la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza y de acoger circunstancias atenuantes a favor de aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido secuestro;

Considerando, que en lo que concierne a la imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, esta disposición contraviene el principio de presunción de inocencia del que está investido todo imputado, establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose la privación de libertad como medida cautelar, temporal y durante un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicha presunción de inocencia, sino como una medida aplicable cuando concurren razones suficientes para acordarla, atendiendo al peligro de fuga del imputado y/o a la condición de

individuo que ha incurrido con anterioridad en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad;

Considerando, que es un deber ineludible de todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede o no la concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual el magistrado deberá necesariamente tomar en cuenta los principios de la convivencia pacífica, así como la protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado; puesto que, si bien es cierto que el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que este principio está condicionado a que no exista peligro de fuga ni la condición de perturbador del orden, del sosiego y de la seguridad de la ciudadanía; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe siempre estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad manifiesta de los imputados, así como en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente pronunciada, sólo atendiendo al tipo de imputación; toda vez que aceptarlo así equivaldría a presumir a priori la culpabilidad del imputado;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a las circunstancias atenuantes, es preciso señalar que la Constitución de la República, en su artículo 100, condena todo privilegio o situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, mientras que el artículo 11 del Código Procesal Penal, al establecer la igualdad ante la ley, expresa lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los Jueces y el Ministerio Público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a la nacionalidad, género, raza, religión, ideas políticas... u otra condición con implicaciones discriminatorias”;

Considerando, que en este orden de ideas, toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal, tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, así

como las características de su participación y grado de compromiso en el mismo, y a que se verifique si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, las cuales deben ser valoradas por el tribunal apoderado de conocer el fondo del asunto, siendo facultativo de dicho tribunal acogerlas o no;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede declarar no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 4 de la Ley 583 sobre Secuestro, que prohíbe absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza y el beneficio de las circunstancias atenuantes en las infracciones previstas en ella;

Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza y la posibilidad de acoger circunstancias atenuantes, no significa, en modo alguno, que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvio su peligrosidad, o deba necesariamente acoger circunstancias atenuantes en los casos en que no proceda, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial está en el deber de siempre proteger;

**En cuanto al recurso de casación de
Inocencio de los Santos Rosario (a) Papá
Andrés, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, Inocencio de los Santos Rosario (a) Papá Andrés, por medio de su abogada, Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Art. 426 CPP; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez

años, Art. 426.1 CPP; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 CPP; **Cuarto Medio:** Art. 426.2 del CPP, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente en su primer y cuarto medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia recurrida fueron transcrita las declaraciones no sólo de los imputados sino de los testigos e informantes, lo que hace que se pierda el sentido de la oralidad, en violación a las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código Procedimiento Criminal, normativa imperante al momento de los hechos; que las señoras Alma Yanet Domínguez y Didiana Echavarría, ostentaban la condición de querellantes y parte civil, por lo que no podían ser oídas como testigo e informante, sin embargo, las mismas fueron oídas en ambas calidades; que se violó la inmediación y concentración al continuar los debates luego de 5 días, en violación del artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión lo siguiente: “que nada impedía que las señoras Alicia Yanet Domínguez y Didiana Echavarría, tal y como lo ordenó el Juez a-quo, fueran escuchadas como informantes, pues esa posibilidad estaba reconocida en el otrora Código de Procedimiento Criminal, bajo cuyo tránsito procedimental se conoció el presente proceso, por ser esta normativa la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos de que se trata, es decir, que las señoras que ostentaban la calidad de querellantes en aquel sistema procesal, eran oídas sin prestación de juramento, a título de simples datos, por lo tanto en esa parte no se incurrió en el vicio denunciado por la defensa. En otro orden, es cierto lo que aduce el recurrente, que el jubilado artículo 280 del otrora Código de Procedimiento Criminal establecía que no podía mencionarse en el acta de audiencia, ni las contestaciones de los acusados,

ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante del cumplimiento del desaparecido artículo 248, del referido código relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos; pero el reiteradamente citado artículo 280, alegado por la recurrente, no prohibía al tribunal criminal tomar en consideración en el juicio oral, ni aún extraer de las mismas, el contenido de tales disposiciones con el objeto de dar a la motivación de la sentencia, toda la coherencia y sentido necesario; que precisamente, eso fue lo que aconteció en la sentencia impugnada, que el Juez de primer grado hizo un extracto de las declaraciones vertidas por los testigos, informantes y los imputados en su sentencia, lo cual no estaba prohibido, ni siquiera en estado actual de nuestro derecho procesal, cuya actuación en modo alguno disminuye la oralidad del proceso, por lo tanto en esa parte se desestima ese argumento del recurrente. Por otra parte la Corte no comparte el argumento de la defensa, en el sentido de que al aplazar la causa del día 23 de agosto del 2006, para el día 28 del mismo mes se produjo una violación al principio de inmediación y de concentración del juicio, por cuanto, dichos principios suponen que el Juez dicta sentencia después de un primer y único debate, o en una audiencia más próxima y que el Juez durante la audiencia está en inmediata comunicación con las partes y con las pruebas, estos principios tienen por finalidad evitar que una suspensión prolongada en el tiempo de una audiencia a otra diluya las percepciones que han adquirido los jueces en el desarrollo del juicio; pero, en la especie denunciada, a juicio de la Corte no se ha producido vulneración alguna a esos principios, toda vez, que el aplazamiento o suspensión, tal y como lo aduce la recurrente, fue a penas en intervalo de cinco (5) días, lo cual revela que la continuación del juicio se celebró en una audiencia próxima a la de la suspensión; vale señalar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la suspensión se puede ordenar por un plazo máximo de diez (10) días. Más todavía, ni siquiera se produjo la violación al fenecido artículo 270 del Código de

Procedimiento Criminal, por cuanto las necesidades prácticas que existen antiguamente se oponían a la aplicación estricta del señalado texto por el problema que su adaptación y adopción creó en el sistema jurídico dominicano, donde nunca ha existido, el jurado, por consiguiente, en el praxis los tribunales aplicaban este artículo en la parte final de los debates; por lo tanto el argumento que se examina se desestima”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte, que contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en la inobservancia o violación planteada por éste, ya que ofreció motivos suficientes que justifican la respuesta dada al medio propuesto, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: “Que se tome en cuenta la cuantía de la pena; que los jueces no valoraron ningún tipo de circunstancias atenuantes; que su único error fue colaborar en la realización de una sustracción a una entidad bancaria”;

Considerando, que como se ha expresado anteriormente el artículo 3 de la Ley 583 que califica como autores a todos los que participan en la fase preparatoria o la de ejecución del secuestro es conforme a la Constitución, y en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar la participación del imputado en la comisión de los hechos, actuó correctamente al calificarlo de autor;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo como el Tribunal de Alzada tanto en su dispositivo como en las motivaciones no dan respuesta a la solicitud de inconstitucionalidad planteada”;

Considerando, que este medio de no ponderación de la solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 583, fue planteado por este imputado conjuntamente con el co-imputado Camilo Alberto Quiñones Mercedes al presentar su recurso de

apelación mediante el mismo escrito; el cual fue acogido; sin embargo, procede desestimarlos por las razones expuestas en la fundamentación de la presente decisión;

Considerando, que además el recurrente señala en su tercer medio, en síntesis: “que la Corte a-qua omitió estatuir sobre la solicitud de rechazo de las constituciones de querellante y actor civil de Alma Yanet y Didiana así como del Banco de Reservas ya que la persona que representaba a dicha institución en la querella y constitución en parte civil con respecto a dicho robo no tenía poder especial”;

Considerando, que tal como alega el recurrente la Corte a-qua no brindó motivos respecto a la solicitud de rechazo de las querellas con constitución en actor civil; sin embargo, dicha Corte confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la cual acogió como buena y válida en su parte dispositiva dichas constituciones y fijó indemnizaciones a favor de los actores civiles, condenando a cada imputado al pago de Quinientos Mil Pesos en provecho de la sucursal de Jarabacoa del Banco de Reservas, y un peso simbólico a favor de Alma Yanet Domínguez y Didiana Echeverría, gerente y subgerente, respectivamente de dicha entidad bancaria; por lo que si bien es cierto que los hechos ocurrieron el 15 de septiembre del 2004, cuando la normativa a aplicar era la del Código de Procedimiento Criminal de 1884, el cual señalaba en sus artículos 30, 31 y 65, la necesidad de un poder especial para redactar las querellas cuando las mismas no eran realizadas por el querellante, no menos cierto es que en la especie, la querella con constitución en actor civil fue firmada por Isidro Antonio García Peguero, en su calidad de Director Regional de dicha entidad comercial, por lo que no requería de un poder especial; además de que la referida querella con constitución en actor civil fue presentada el 18 de febrero del 2005, bajo los términos del Código Procesal Penal; por consiguiente, las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal no eran aplicables;

Considerando, que el recurrente también señala en su cuarto medio, que la Corte a-qua confirmó una inconstitucionalidad de la Ley No. 583 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Considerando, que en cuanto este medio planteado por el recurrente, ha quedado establecido por este tribunal, la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley sobre Secuestro, por lo cual carece de fundamento pronunciarse en cuanto a la contradicción de un fallo sobre la inconstitucionalidad antes mencionada;

**En cuanto al recurso de casación de
Camilo Alberto Quiñones Mercedes, imputado:**

Considerando, que el recurrente, Camilo Alberto Quiñones Mercedes, por medio de su abogada, Licda. Tatiana A. Lanfranco Viloria, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Art. 426 CPP; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, Art. 426.1 CPP; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 CPP; **Cuarto Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en nuestras conclusiones por ante la Corte, solicitamos la inconstitucionalidad de la Ley 583, sobre Secuestro, la cual está transcrita en la página 7 de la sentencia recurrida: “**Segundo:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, y por el sistema de control difuso de la constitucionalidad, dicha Corte

declare la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro de fecha 26 de junio de 1970, por ser violatorio a los artículos 3, 8, 10, 46 y 102 parte in fine de la Constitución”. La Corte en su sentencia dedicó desde la página 12 a la página 18 para analizar el recurso interpuesto por mi representado, y no se refirió en ninguna línea a nuestro pedimento hecho de manera oral, en cuanto la inconstitucionalidad de la Ley 583 sobre Secuestro; en vez de tomar como presupuesto los artículos 1ro. y 400 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano, pues ante el imperativo del artículo 400, que exige revisar aún de oficio esta materia, con dicha decisión no sólo deja en el vacío las conclusiones de la defensa, sino que también hace un mal uso de las normas de interpretación de la ley, cuyas reglas son de carácter restrictivos o a favor del imputado, declarándolo en forma tácita como no existente el artículo 46 de la Constitución y desconociendo su alcance legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en este estadio procesal, la parte recurrente solicitó también la inconstitucionalidad de los textos referidos en el número anterior, limitándose a decir que son contrarios a la Constitución sin especificar en ningún momento cuál de los principios o artículos de la Constitución contradice la Ley 583, por lo que resulta imposible a esta Corte determinar la violación que pudiera dar lugar a un pronunciamiento de inconstitucionalidad en la especie, motivo por el cual debe ser rechazado ese alegato de la parte recurrida...”;

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes Camilo Alberto Quiñones Mercedes y Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, no plantearon en su escrito de apelación el aspecto relativo a la inconstitucionalidad de la Ley No. 583, sobre Secuestro; no menos cierto es que en el mismo solicitaron la aplicación de circunstancias atenuantes y no la aplicación de una pena de 30

años; por considerar que no tuvo una participación activa en los hechos;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua no observó en el recurso de apelación presentado conforme a la nueva normativa procesal penal, los aspectos relativos a la Constitución, pues en la audiencia para fundamentar dicho recurso, la abogada del recurrente expuso de manera oral y precisa, tal como lo señaló la Corte a-qua, que los artículos 3 y 4 de la Ley No. 583, sobre Secuestro, son contrarios a los artículos 3, 8, 10, 46 y 102 de la Constitución, por rechazar las circunstancias atenuantes y aplicar la pena más grave, lo cual fue el móvil de su recurso de apelación; por lo que al referir que el recurrente no expuso los principios o los artículos de la Constitución que contradicen la Ley No. 583, incurrió en una desnaturalización del pedimento planteado; pero, al tratarse de motivos de puro derecho, la Corte de Casación puede hacerlo de oficio;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 3 de la Ley No. 583, anteriormente transcrito, señala que la pena a aplicar para los casos de secuestro es la fijada por las circunstancias determinadas en dicha ley, la cual es de 30 años de reclusión mayor en el presente caso, no menos cierto es que las normas procesales que restringen la libertad o establecen sanciones procesales, pueden ser analizadas de manera extensivas cuando tienden a favorecer al imputado;

Considerando, que en la especie, al determinar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley No. 583, sobre Secuestro, el imputado podría ser beneficiario de libertad provisional bajo fianza o de la aplicación de circunstancias atenuantes si el Juez lo hubiese estimado procedente; que, sin embargo, la libertad provisional bajo fianza y la aplicación en favor del imputado de circunstancias atenuantes es facultad del Juez que dirime el conflicto, que por ser una situación de hecho, escapa a la casación, como ya se ha señalado anteriormente; por lo que procede rechazar dicho pedimento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “el señor Camilo Alberto Quiñones Mercedes fue condenado en primer grado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, como autor de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro y fue ratificado por la Corte a-qua sin haber realizado dicho Tribunal una correcta aplicación de la ley; siendo un requisito sine qua non para recurrir por la vía de casación que la pena impuesta supere los diez años, en el presente caso la ratificación de una condena de 30 años, merece la atención de este honorable y supremo tribunal”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 426 del Código Procesal Penal en su acápite primero establece que el recurso de casación procede: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”; y que en la especie, el recurrente ha sido condenado a treinta años de reclusión mayor, no es menos cierto que este acápite del artículo antes mencionado, se refiere a una de las formalidades requeridas para la procedencia de la admisibilidad o no del recurso de casación, lo que de ninguna manera implica que esta formalidad por sí sola sea óbice para que el recurso sea declarado admisible y se acojan las pretensiones del recurrente; en consecuencia, este medio carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “En el escrito de apelación establecimos en la página 9, que es una errónea y mala aplicación del derecho un desconocimiento total del juez juzgador liquidador que no supo individualizar la pena, imponiéndole de una manera errónea, una falta de ilogicidad y una mala aplicación del derecho, porque dejó al imputado Camilo Alberto Quiñones Mercedes, en un estado de indefensión dándole una participación directa de los hechos, de los cuales el imputado no participó y aplicándole una desnaturalización al imponer la pena más gravosa de todas, y

no tomó en beneficio de dicho imputado ninguna circunstancia atenuantes establecidas en el Código Penal en el Art. 463, a lo que la Corte se pronuncia en la página No. 15 estableciendo: ‘la participación de este recurrente, en los hechos que le son atribuidos está claramente establecida en la sentencia recurrida, pues en el considerando No. 2 de la misma se expresa: “los demás imputados eran protegidos y dirigidos por el nombrado Camilo Alberto Quiñones Mercedes’. La Corte no hizo una sana apreciación, pues en la Pág. 15 de la sentencia de primer grado la querellante y testigo Alma Yanet Domínguez de Ylitalo, declaró que no vio al señor Camilo Alberto Quiñones Mercedes, al momento de los imputados introducirse en la casa ni cuando fueron a la cabaña, ni en el atraco del banco. La Corte hizo una mala interpretación de la ley y de la teoría de la autoría y participación (animus auctoris y animus socii)’;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “tampoco el Juez a-quo dejó en estado de indefensión a Camilo Alberto Quiñones Mercedes, al darle, dice el recurrente, una participación en los hechos de los cuales no participó, pues hay que entender que sólo existe indefensión con relevancia constitucional cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, y de la lectura de la sentencia recurrida no se desprende que el derecho de defensa de los imputados les fuera diezmado en la jurisdicción de origen, por el contrario, lo que se demuestra y comprueba de su lectura es que les fueron respetados sus derechos y garantías procesales a los recurrentes, por demás, la participación de este recurrente, en los hechos que les son atribuidos está claramente establecida en la sentencia recurrida, pues en el considerando No. 2 de la misma se expresa que “los demás imputados eran protegidos y dirigidos por el nombrado Camilo Alberto Quiñones Mercedes”, entre otras cosas que figuran en ese motivo que evidentemente compromete su responsabilidad

penal; por otro lado, es de lugar apuntar, que en la especie, el a-quo no incurrió en desnaturalización al imponer la pena más gravosa, toda vez que, como ya expresamos, es la pena prevista por la ley para sancionar una conducta ilícita, como la cometida por los recurrentes. No se incurrió en la jurisdicción de primer grado en la pretendida violación del artículo 35 del Código de Procedimiento Criminal, como lo aduce el recurrente, por cuanto en el considerando No. 10 de la sentencia impugnada, el juez liquidador expresó, “que el cuerpo del delito, o sea, el puñal, el cual calentaron en la estufa y amenazaron quemar y mutilar a todos los que se encontraban allí comenzando con los menores, una cinta adhesiva que fue utilizada para amarrar y amordazar a todas las personas, haciendo uso también de la pistola que le fue robada al señor Ely Manuel Ylitarlo, los celulares que fueron ocupados y utilizados para comunicarse unos con otros, identificados por el pin y/o serial de cada uno según se comprueba mediante la relación de llamadas suministradas por la compañía de teléfonos Verizon, en la fecha comprendida entre el día 14-9-2004 al 16-9-2006, un jeep marca Susuki Samurai, el cual fuera conducido y aportado por Camilo Alberto Quiñones Mercedes, el cual como se estableciera anteriormente custodiaba, facilitaba y dirigía desde afuera tanto de la casa donde sucedían los hechos, siguiéndolos cuando se dirigían al Banco de Reservas en el vehículo de Didiana Echevarría, un porta papel de madera color caoba propiedad del banco, una valija y un locker propiedad del banco, así como también la suma de Quince Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$15,950.00) que fueron recuperado por la Policía Nacional y por el Ministerio Público en los diferentes allanamientos, cuerpos del delito o evidencia aportada del ilícito cometido “Atraco y Secuestro” en perjuicio de los querellantes, fueron presentados al tribunal y aportados por el Ministerio Público”; que ese motivo es el mentís más elocuente en contra de lo aducido por los recurrentes, pues en él se comprueba que esos cuerpos del delito fueron presentados por el Ministerio Público. Carece de fundamento el argumento de este recurrente,

de que en ningún momento se pudo establecer que él (Camilo) estuviera presente en los hechos, por la razón de que, tal y como se estableció más arriba, se comprobó su participación activa en los referidos hechos que dieron al traste con su condena, por tal razón, los medios que se examinan carecen de fundamento y de asidero jurídico, por lo que se desestiman”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, hizo una correcta valoración de la ley e interpretación de los hechos y grado de participación de cada uno de los imputados, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado:

En cuanto al recurso de casación de Luis Francisco Peguero Díaz, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Luis Francisco Peguero Díaz, por medio de su abogada Licda. Nurys Pineda, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, Art. 426.2 CPP; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Si analizamos con detenimiento podemos constatar que ciertamente la Corte al analizar los motivos planteados en el recurso y por demás invocados y fundamentados en la audiencia no hizo aplicación a lo establecido en el artículo 400 del CPP. El cual le otorga a los Jueces de la Corte de Apelación el poder para que de oficio revise

las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, sin embargo es la misma Corte quien desestima el recurso alegando que los motivos planteados en el recurso y los alegados presentados en la audiencia fueron bien valorados en la primera instancia. A que cuando invocamos en la audiencia la inconstitucionalidad de la Ley 583, por la vía del control difuso, por entrar en contradicción con los artículos 46 y 100 de la Constitución, en el sentido de que el primero ordena la nulidad de toda disposición de orden legal que entre en contradicción con la Constitución y, por otra parte el artículo 100 porque condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes. Sin embargo, no podemos decir que mi representado ha sido procesado bajo la protección de esta garantía ya que le ha sido aplicada una ley que contradice una disposición de orden constitucional y supranacional en atención a los artículos antes señalados por el hecho de que la ley 583 no prevé circunstancias atenuantes”;

Considerando, que este medio, relativo a la omisión de estatuir de ambos tribunales, tanto el de primer grado como la Corte a-quá, sobre el pedimento de inconstitucionalidad, ya fue contestado en otra parte de este fallo, por lo que se hace innecesario repetirlo al desestimar el referido alegato;

Considerando, que el recurrente plantea como segundo medio el primer acápite del artículo 426, relativo a las formalidades para la procedencia del recurso de casación, formulando los mismos alegatos que los demás recurrentes y que ya en parte precedente de esta sentencia ha sido contestado, por lo que se aplica el mismo análisis que a los demás y por consiguiente, como se ha expresado anteriormente, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en atención a la unidad jurisprudencial la Corte de Apelación debió de declarar inconstitucional la Ley 583, partiendo de la decisión que para el caso en cuestión tomamos como referencia la sentencia criminal No. 110 de fecha 23 de junio del 2006. En la que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declara la inconstitucionalidad de dicha ley. Que aunque la misma no se refiere a fallo contrario del mismo tribunal fue conocida por la Corte quien confirmó la decisión, que más aún este honorable tribunal tomó como referencia decisión que declara la inconstitucionalidad de los Arts. 86 y 87 de la Ley 50-88 la cual prohibía circunstancias atenuantes, siendo derogados dichos Arts., la Ley 583 es el único texto legal que prohíbe estas circunstancias en el estado actual derechos y garantías que deben ser preservados”;

Considerando, que este medio planteado por el recurrente, ha sido analizado precedentemente en el recurso de casación incoado por Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, por lo que procede aplicar las mismas consideraciones empleadas al contestar aquel.

Por tales motivos, **Primero:** Declara conforme con la Constitución el artículo 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara en el presente caso, no conforme con la Constitución el artículo 4 de la Ley 583 sobre Secuestro; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Camilo Alberto Quiñones Mercedes, Luis Francisco Peguero Díaz e Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Euclides Báez Tejada y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Maritza Justina Cruz González y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Euclides Báez Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1470433-1, domiciliado y residente en la calle Juan Antonio Polanco No. 6 del sector Los Restauradores de esta ciudad, civilmente responsable; Importadora J & B, C. por A., tercera civilmente demandada, y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Maritza Martínez Cruz González, en representación de José Euclides Báez Tejada e Importadora J & B, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Soriano Aquino, por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Euclides Báez Tejada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., a través del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Euclides Báez Tejada e Importadora J & B, C. por A., a través de los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Maritza Justina Cruz González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por los actores civiles y por José Euclides Báez Tejada en cuanto al aspecto penal, admitió el interpuesto por éste último en su calidad de civilmente responsable, así como el de

Importadora J & B, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, a su vez continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Núñez de Cáceres de esta ciudad, cuando José Euclides Báez Tejada conducía por la avenida John F. Kennedy, de oeste a este, el automóvil marca Honda, propiedad de Agencia Bella, C. por A., y atropelló a Adalberto Reyes Pirón, cuando ésta cruzaba la referida vía, recibiendo severos golpes con dicha colisión; b) que el conductor fue sometido a la acción de la justicia, bajo la imputación de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la vista pública del 17 de noviembre del 2003, del señor José Euclides Báez Tejada, por no haber comparecido no obstante citación legal en obediencia a los artículos 180 y 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Euclides Báez Tejada, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99

de fecha 16 de diciembre de 1999 que tipifica el delito de golpes y heridas; 65 y 102 letra a, de la referida ley, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Visa, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Adalberto Reyes Pirón, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, por haber sido hecha en fiel aplicación al formalismo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Condena, en cuanto al fondo, a la Importadora J & B, C. por A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza de seguro, a la suma de Cientos Veinte Mil (RD\$120,000.00), a favor de la señora Adalberto Reyes Pirón, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a la Importadora J & B, C. por A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza de seguro, por los daños morales ocasionados, al pago de los intereses legales, es decir un uno por ciento (1%) contados desde el día de la demanda en justicia, a partir del 7 de septiembre del 2001; **SÉPTIMO:** Condena a la Importadora J & B, C. por A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza de seguro, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez y ordena su distracción a quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Magna Compañía de Seguros, S. A., amparada por la póliza No. 1-601-028899-1, con vigencia el 23 de junio del 2000 al 30 de junio del 2001, a favor de Importadora J & B, C. por A.”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual remitió las piezas que forman la especie a la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y mediante asignación aleatoria fue apoderada la Tercera Sala de dicha Corte, la cual dictó el 5 de octubre del 2007 la sentencia impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Maritza Justina Cruz González y Dr. Víctor José Céspedes Martínez, actuando a nombre y representación de Importadora J & B, C. por A., y José Euclides Báez Tejada; y b) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de José Euclides Báez Tejada, Importadora J & B, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia marcada con el No. 430-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida No. 430-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, y en consecuencia, declara culpable al señor José Euclides Báez Tejada de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia condena al imputado José Euclides Báez Tejada, a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes al tenor de lo establecido en el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado José Euclides Báez Tejada en el aspecto civil, al pago de una indemnización consistente en Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores Jhoanni Encarnación Reyes, Zoranlly A. Encarnación Reyes y Jonathan Encarnación Reyes, en su calidad de hijos de la señora Adalberto Reyes Pirón; **CUARTO:** Condena al recurrido al pago de las costas con distracción a favor y provecho de la parte recurrente;

QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar en base legal; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes: José Euclides Báez Tejada, imputado, Jhoanni Encarnación Reyes, Zoranly A. Encarnación Reyes y Jonathan Encarnación Reyes, parte civil”;

Considerando, que en el escrito depositado por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, los recurrentes arguyen el medio siguiente: “Único Medio: Ordinal tercero, “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; fundamentado en que: “En el ordinal tercero de la sentencia impugnada, que solo condena al imputado al monto civil, si lo comparamos con el ordinal segundo de la misma decisión, la cual modificó los ordinales 2do. y 4to. de la sentencia de primer grado, al remitirnos a los ordinales modificados podemos comprobar que el segundo ordinal de la sentencia de primer grado, condena al imputado a la pena de prisión y multa y el ordinal 4to. de dicha decisión establece que se acoge en cuanto a la forma la demanda de la agraviada en contra de nuestro asegurado J & B Importadora, pero dicho ordinal no condena al imputado en el aspecto civil, en favor de la agraviada, sino que la condena en el ordinal 5to. de dicha decisión solo le era oponible contra nuestro asegurado; de todo esto se interpreta que al imputado le fue afectado su recurso. La sentencia de la Corte crea una confusión toda vez que deja entrever que la suma impuesta fue llevada de RD\$120,000.00 que impuso el Tribunal a quo, a RD\$170,000.00, con los RD\$50,000.00 pesos en la que se condenó y más aun si observamos que la Corte no se pronunció en los considerandos ni en su dispositivo, sobre el recurso de la víctima a través de sus herederos, por lo que la Corte ha errado al aplicar las disposiciones de los artículos 417 y 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal. En cuanto a los considerandos 10 y 11, estos presentan una situación bifurcada sobre la conducta de las personas envueltas en el accidente, de lo que se colige que no se ha producido con la sentencia una formulación precisa de los cargos que trajo como consecuencia la confirmación de una sentencia

como hizo la Corte, en el ordinal quinto. La Corte aduce una falta en la conducta del manejo del vehículo hacia el recurrente, sin especificar dentro de lo que plantea el artículo 65 de la Ley 241, en qué falta incurrió el imputado, pero en el siguiente considerando, dicha Corte atribuye la falta hacia la víctima, lo que evidencia que la Corte con estas dos consideraciones entra en contradicción, sobre establecer sobre quien recae la falta imputada, además entra en contradicción con decisiones juzgadas por dicha Corte sobre este aspecto, como lo hizo en la sentencia No. 052-TS-2005 del 5 de agosto del 2005. La Corte con sus considerandos no indica el accidente como tal, y al igual que el tribunal de primer grado, no se precisa una o varias de las faltas o violación de conducta como prevé el artículo 65 de la Ley que nos rige, por lo que esta sentencia, en los puntos atacados ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos 2 (toda vez que no se ha dado solución efectiva a los casos planteados y apoderados), 24 (al hacer unas acotaciones genéricas, sin fundamentar conforme a las comprobaciones de las pruebas sometidas) y, 422 ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, en razón que no ha hecho las debidas comprobaciones a los hechos fijados en la sentencia de primer grado, para dar su sentencia, sobre dichos aspectos y que fueron debatidos frente a ellos, dentro del principio del artículo 4 de la misma normativa. En cuanto a lo que tiene que ver con el 13mo. considerando de la Corte, sobre dicho parecer, debemos refutar, que contrario a lo que ellos alegan, de que la calidad de los hijos de la fallecida no fue cuestionada, tendríamos que remitirnos a la audiencia celebrada el 27 de julio del 2007, en la cual se procedió a la presentación e incorporación de las pruebas y las cuales dicho tribunal acogió las impugnaciones que le hicieramos al acta de defunción, así como las actas de nacimiento de los hijos y que fueron excluidas, dejando para ser valoradas, solo las que figuran en las páginas 4 y 5 de la decisión, y fue excluida el acta de defunción, no solo porque esta no fue acreditada dentro de lo que prevé la resolución 3869-2006, sino también porque se demostró

que el nombre que aparece en dicha prueba no corresponde con el de la agraviada, lo que evidencia que en este punto incurrió en una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal al no valorar en su justa dimensión el cuadro imputador que plantea dicha en norma, para hacer una armoniosa valoración de las pruebas a valorar...”;

Considerando, que en el escrito articulado por los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Maritza Justina Cruz González, los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales. Falta, contradicción e ilogicidad de motivos. Sentencia manifiestamente infundada. Violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 172, 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia del principio de que ‘la suerte del prevenido no puede ser agravada como resultado de su propio recurso’, violación a los artículos 202 y 214 del Código de Procedimiento Criminal y 123 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en síntesis, en los medios propuestos, los recurrentes sostienen que: “En la sentencia impugnada se evidencia la contradicción e ilogicidad entre las motivaciones y lo señalado en el dispositivo, en lo que respecta a la hoy recurrente Importadora J & B, C. por A., puesto que es manifiesta la ausencia de razonabilidad que impide o imposibilita, con arreglo a la lógica, entender lo que se ha querido decidir, en razón de que, lo expresado en el 14 considerando no se refleja ni establece en el dispositivo de la sentencia de la Corte a-quá; si examinamos el referido dispositivo de la sentencia de la Corte a-quá, advertiremos que la indemnización de RD\$120,000.00 con que fue favorecida la parte civil constituida en virtud de la sentencia de primer grado, ha sido aumentada a la suma de RD\$170,000.00, ya que en el ordinal tercero condena al imputado al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 y creemos que

habría que agregarle los RD\$120,000.00 de la condenación que ha devenido en confirmada contra la Importadora J & B, C. por A., aumento que se ha efectuado a pesar de que dicha parte civil no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y por esa razón en la Corte a-qua concluyó solicitando la confirmación de la indemnización acordada en el Tribunal de Primera Instancia. No obstante el imputado haber sido condenado únicamente en el aspecto penal, reducido por la Corte a-qua únicamente a una multa de RD\$1,000.00, suprimiéndole la condenación al mes de prisión que figuraba en la sentencia apelada, la Corte también lo condenó al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 a favor de la parte civil constituida, juzgando al imputado, obviamente, de manera ultra petita, debido a que la parte agraviada nunca se constituyó en parte civil contra el imputado ni en consecuencia ha solicitado la condenación de éste al pago de ninguna indemnización, lo cual constituye una circunstancia que agrava la situación del imputado, en violación al principio conforme al cual “cuando la apelación es interpuesta únicamente por el imputado, su condición no puede ser agravada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso los siguientes motivos: “Que quedó establecido ante el plenario que el vehículo conducido por José Euclides Báez Tejada es propiedad de Importadora J y B, C. por A., según certificación de Impuestos Internos No. 0573 y que el mismo se encontraba asegurado en la compañía de seguros Magna, C. por A., al momento de ocurrir el accidente mediante póliza Núm. 1-601-028899-1... que la sentencia impugnada fijó la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) como justa indemnización a favor de la señora Adalberto Reyes Pirón, que esta Corte entiende justo y razonable disminuir la indemnización fijada a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) tomando en consideración que el Juez a-quo no consideró, por no haber sido aportado al debate de primer grado, que el imputado contribuyó de forma sustancial a cubrir los gastos generados a raíz del accidente”;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil de la sentencia atacada, único que se examina por haberse declarado inadmisibles el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por el imputado, los recurrentes aducen, resumidamente, que la decisión impugnada es infundada toda vez que crea una confusión en cuanto a la indemnización acordada a los continuadores jurídicos de la fenecida Adalberto Reyes Pirón, ya que en sus motivaciones describe que procede reducir la indemnización, sin embargo, en el dispositivo, impone a José Euclides Báez Tejada al pago de la misma, cuando él no fue condenado en primer grado, y que, al confirmar los demás aspectos del fallo apelado, quedaba consolidada la indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) impuesta a la tercera civilmente demandada, importadora J & B, C. por A., a la cual habría que sumarle la acordada al imputado;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qu, en el considerando número 14 de la sentencia impugnada, estableció que entendía justo y razonable reducir la indemnización fijada por el juzgador a-quo, y determinó como resarcimiento a favor de los actores civiles la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), pero, en el ordinal tercero del dispositivo condena a José Euclides Báez Tejada al pago de dicha suma, y en el ordinal quinto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación, la cual había condenado a Importadora J & B, C. por A., al pago de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) como suma indemnizatoria, con lo cual evidentemente se genera la confusión alegada por los recurrentes, pues los motivos y el dispositivo presentan una inconciliable contradicción, lo que evidencia que el fallo impugnado resulta ser manifiestamente infundado, por tanto procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Euclides Báez Tejada, en su calidad de civilmente responsable; Importadora J & B, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación en el aspecto civil y envía el presente proceso ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 18

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Ricardo Jáquez Ramón y compartes.
- Abogados:** Dres. Fausto Juan Manuel Mesa Pérez y Rafael Dévora Ureña y Lic. José Hernández Espailat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Jáquez Ramón, dominicano, mayor de edad, militar, cédula de identidad y electoral No. 031-0300216-2, domiciliado y residente en la calle Unión No. 86 del sector de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Central de la República Dominicana, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José D. Hernández Espaillat, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Ricardo Jáquez Ramón y Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Rafael Dévora Ureña, actuando a nombre del Dr. Manuel Mesa Pérez, en representación de Ricardo Jáquez Ramón, Banco Central de la República Dominicana y Seguros Universal América, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Fausto Juan Manuel Mesa Pérez, actuando a nombre y representación de Ricardo Jáquez Ramón y Banco Central de la República Dominicana, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de octubre del 2004, por los recurrentes Ricardo Jáquez Ramón y Banco Central de la República Dominicana, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Ricardo Jáquez Ramos, en representación de sí mismo en fecha diecisiete (17) de agosto del año 2000; b) el doctor Virgilio Solano Rodríguez, en representación del Banco Central de la República Dominicana, en calidad de persona civilmente responsable, en fecha siete (7) de agosto del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1677 de fecha diecinueve (19) de mayo del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel de Jesús Abreu, por no comparecer a audiencia no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Ricardo Jáquez Ramón de violar los artículos 49 inciso c, 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida

en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Manuel de Jesús Abreu y Francisca Quisqueya Ventura por estar hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido Ricardo Jáquez Ramón y al Banco Central de la República Dominicana, en sus calidades de persona penal y civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de la suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$166,000.00) para ser repartidos de la siguiente manera: a) Ciento Treinta y Un Mil Pesos (RD\$131,000.00), a favor del señor Manuel de Jesús Abreu por las lesiones sufridas y b) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de la señora Francisca Quisqueya Ventura, por los daños causados a su vehículo en el accidente; **Cuarto:** Se declara no culpable al prevenido Manuel de Jesús Abreu de violar las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto al él se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma envuelta, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No. 4T1SK12E0RU401566³; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Ricardo Jáquez Ramón y de la compañía de Seguros Universal, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, el Banco Central de la República Dominicana, por intermedio de su abogado constituido; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Ricardo Jáquez Ramón, de generales que

constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la ley en materia y 463 del Código Penal; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Ricardo Jáquez Ramón al pago de las costas penales y conjuntamente con el Banco Central de la República Dominicana, a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso”;

En cuanto al recurso de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ricardo Jáquez
Ramón y Banco Central de la República
Dominicana, personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción entre la sentencia dictada por la Corte a-qu-a y la dictada por el tribunal de primer grado, toda vez que la Corte a-qu-a en su parte dispositiva confirma la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó a la Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora; empero, en uno de sus considerandos da por válida una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 22 de febrero del 2001, según la cual La Nacional de Seguros, C. por A., es la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Segundo Medio:** Omisión de Estatuir. De acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al criterio permanente de nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, los jueces del fondo están en el deber de responder de todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes tanto para las conclusiones principales que presenten las partes o las subsidiarias. Que en este tenor, si verificamos el contenido de la sentencia impugnada en casación, se hace consignar las conclusiones presentadas por los abogados representantes de la compañía Segna de Seguros, S. A., antigua compañía Nacional de Seguros, C. por A., conforme la cual plantearon a la Corte a-qu-a lo siguiente: **Primero:** La declaratoria de nulidad de una demanda en intervención forzosa incoada por el Banco Central de la República Dominicana en contra de dicha compañía de fecha 6 de noviembre del 2002, por considerar que la misma resultaba violatoria al derecho de defensa, y; **Segundo:** La inadmisibilidad de dicha demanda, toda vez, que la misma según se indica se encontraba prescrita, al amparo del artículo 35 de la Ley 126 de 1971. Que una breve lectura y observación del contenido de la sentencia impugnada, nos revela que la Corte

a-qua en ninguna de sus partes se refirió ni resolvió sobre las conclusiones presentadas por la compañía Segna de Seguros, S. A., antigua compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que tal y como se desprende del desarrollo de los medios invocados por los recurrentes Ricardo Jáquez Ramón y el Banco Central de la República Dominicana, personas civilmente responsables, los medios de casación argüidos por éstos, no versan sobre los intereses de los recurrentes; por consiguiente, procede declarar la nulidad de su recurso en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

En cuanto al recurso de Ricardo Jáquez Ramón, prevenido:

Considerando, que el recurrente Ricardo Jáquez Ramón, no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 16 de enero de 1997, aproximadamente a las 19:00 horas, ocurrió en la avenida Federico Henríquez y Carvajal, un choque entre el vehículo marca Toyota Camry, placa No. O-10281, conducido por el prevenido recurrente Ricardo Jáquez Ramón y el vehículo marca Toyota Camry, placa No. AC-D502, conducido por Manuel de Jesús Abreu; 2) Que a consecuencia del accidente Manuel de Jesús de Abreu Torres, resultó con lesiones curables en un período de 7 meses, según consta en el certificado

médico legal No. 22788, suscrito el 20 de mayo de 1999, por el Dr. Federico Díaz, médico legista del Distrito Nacional; 3) que ha quedado establecido como hecho constante y no controvertido de las declaraciones de los prevenidos Ricardo Jáquez Ramón y Manuel de Jesús Abreu, que el prevenido recurrente Ricardo Jáquez Ramón, al no observar las reglas de tránsito impactó el vehículo conducido por Manuel de Jesús Abreu, quien conducía en la calle Federico Henríquez y Carvajal, en dirección oeste-este, lugar donde el otro conductor no se detuvo a pesar de haber en el lugar una señalización de pare; 4) Que los hechos así descritos tipifican a cargo del prevenido recurrente Ricardo Jáquez Ramón, la infracción de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de su vehículo de motor, ya que a consecuencia del accidente de que se trata Manuel de Jesús Abreu, resultó con lesiones, quien al momento de la ocurrencia de los hechos utilizaba de manera adecuada las vías pública”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido Ricardo Jáquez Ramón, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-quá el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y consecuencia condenar al prevenido recurrente Ricardo Jáquez Ramón, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ricardo Jáquez Ramón en su calidad

de persona civilmente responsable, Banco Central de la República Dominicana y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Jáquez Ramón en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 4 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Radhamés Castro Reyes.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Mota y Pedro Barry Silvestre.
Interviniente:	Rafael Carpio Pérez.
Abogado:	Dr. Federico E. Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Radhamés Castro Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0034404-5, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada de la ciudad de La Romana, prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico E. Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo del 2004, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Mota, por sí y por el Dr. Pedro Barry Silvestre, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 12 de febrero del 2008, suscrito por el Dr. Federico E. Marmolejos, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 numeral 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Julio Grullón, a nombre y representación de Cristian Roberto Clase y Rafael Carpio

Pérez, en fecha 20 de agosto del año 2003, contra la sentencia No. 136-03, de fecha 21 de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 2 de este municipio, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto a los señores Rafael Carpio Pérez y Cristino Rotestan Clase, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados a tales fines; **Segundo:** Se declara al señor Radhamés Castro Reyes, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 47, ordinal 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Rafael Carpio Pérez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal g, de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costa penales; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Rafael Carpio Pérez por un período de un (1) año; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por el señor Radhamés Castro Reyes, a través de los doctores Pedro Antonio Mota y Pedro Barri Silvestre, en contra de los señores Rafael Carpio Pérez y Cristino Rotestan Clase, por haber sido hecha de conformidad con el procedimiento establecido por la ley y reposar sobre la base legal; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente, a los señores Rafael Carpio Pérez, prevenido y Cristino Rotestan Clase, persona civilmente responsable, a lo siguiente: a) al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Radhamés Castro Reyes, como justa y razonable reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente que tuvo como causa eficiente la falta cometida por el señor Rafael Carpio Pérez; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total

ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Pedro Antonio Mota y Pedro Barry Silvestre, abogados de la parte civil constituida afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Descarga al prevenido Rafael Carpio Pérez por no haber cometido falta alguna que incidiera en la ocurrencia del accidente a que se refiere el presente expediente; **CUARTO:** Condena al nombrado Radhamés Castro Reyes, al pago de las costas del procedimiento’;

En cuanto al recurso de Radhamés Castro Reyes, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Radhamés Castro Reyes, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse

del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mediante la ponderación de los medios de prueba legalmente admitidos en la instrucción de la causa, este tribunal a podido establecer que los hechos que se refiere el presente expediente ocurrieron de la siguiente manera: que el 23 de septiembre del 2002, ocurrió un accidente de tránsito frente a la estación de Gasolina Texaco de la salida de La Romana hacia San Pedro de Macorís, entre la camioneta placa No. LF-M457, propiedad de Cristino Rotestan Clase y conducida al momento del accidente por Rafael Carpio Pérez, y la motocicleta Honda C70, que conducía Radhamés Castro Reyes; que como consecuencia del accidente Radhamés Castro Reyes, resultó con fractura del medio tercio de fémur derecho, que produjo Necrosis de la pierna derecha, lo que motivo la amputación supracordiliar de la misma, según certificado médico expedido el 23 de noviembre del 2002; que la camioneta envuelta en el accidente resultó con abolladuras de guardalodo delantero derecho, direccional delantera del mismo lado rota y daños de la parrilla y bumper; que el accidente ocurrió mientras la camioneta conducida por Rafael Carpio Pérez, se encontraba estacionada con el frente hacia el norte frente a la bomba de aire para neumáticos de la estación de Gasolina Texaco antes indicada, y el motociclista Radhamés Castro Reyes se estrelló en el lado derecho de la misma; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima Radhamés Castro Reyes, quien conducía su motocicleta de manera descuidada y atolondrada dentro del área de la estación de Gasolina Texaco de la carretera Romana San Pedro de Macorís, y se estrelló contra la referida camioneta conducida por Rafael Carpio Pérez, la cual estaba frente a la bomba de aire en dicha estación de servicios; c) que Radhamés Castro Reyes fue condenado a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00),

por haber violado el artículo 47 numeral 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que no habiendo recurrido éste contra la referida sentencia, la misma adquirió frente a él, en el aspecto penal, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo ofreció motivos precisos y coherentes para justificar su dispositivo y mantener la sanción impuesta en primer grado al prevenido Radhamés Castro Reyes, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Carpio Pérez en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Castro Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Radhamés Castro Reyes en su calidad de parte civil constituida, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Rafael Abreu Aybar y La General de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Abreu Aybar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-0778889-5, domiciliado y residente en la calle Doce Juegos No. 4 del sector el Millón del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. José Ángel Ordoñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de julio del 2006, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jaime Fernández, en representación de Carlos Rafael Abreu Aybar y la compañía General de Seguros, S. A., en fecha quince (15) de enero del 2001; b) el Lic. José Ángel

Ordóñez, en representación del prevenido y persona civilmente responsable Carlos Rafael Abreu Aybar y la compañía General de Seguros, S. A., en fecha diecisiete (17) de enero del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 0486 de fecha primero (1ro.) de diciembre del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Carlos Rafael Abreu Aybar, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 61 65, 74 letra a, de la Ley No. 241, del año 1997, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Alvercio Montes de Oca Vilomar, Alba Reynilda Méndez y de su hija menor, Marian Montes de Oca Méndez; en consecuencia, se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan de Dios Montes de Oca Vilomar, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ningunas de sus disposiciones y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando en cuanto a éste las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buna y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por los señores Alvercio Montes de Oca Vilomar y Alba Reynilda Méndez a través de los Dres. José del Carmen Metz y Plinio Armando Montes de Oca Pérez, contra Carlos Rafael Abreu Aybar y La General de Seguros, S. A., en sus calidades, el primero, como persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable; y la segunda, como entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-7980, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al señor Carlos Rafael Abreu Aybar, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Alvercio Montes de Oca Vilomar y Alba Reynilda

Méndez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por su hija menor, Marian Montes de Oca Méndez; y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Alvercio Montes de Oca Vilomar, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo placa No. AB-N958, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Se condena al nombrado Carlos Rafael Abreu Aybar, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a favor de los reclamantes, computados a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Carlos Rafael Abreu Aybar, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José del Carmen Metz y Plinio Armando Montes de Oca Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente decisión en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza, a la compañía La General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de vehículo placa No. AA-7980, al momento del accidente automovilístico de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los señores Alvercio Montes de Oca Vilomar y Alba Reynilda Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor Marian Montes de Oca Méndez; y b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor Alvercio Montes de Oca Vilomar, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo placa No. AB-M958, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata;

TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Carlos Rafael Abreu Aybar al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Plinio Montes de Oca y Pedro Féliz”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia atacada desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa; el tribunal de alzada pretende endilgarle la responsabilidad única y exclusiva del accidente, y falló el aspecto penal del caso en ese sentido, al prevenido Carlos Rafael Abreu Aybar, cuando en realidad el único responsable de la colisión lo fue el coprevenido Juan de Dios Montes de Oca; formulamos tal aseveración dado que, tal y como se revela del acta policial y de las declaraciones vertidas en el plenario, se demuestra que el primero transitaba en una vía preferencial, la avenida Winston Churchill, en tanto que el último, lo hacía por una calle secundaria, como es la Heriberto Núñez, incluso regida con una señal de pare, la cual fue desconocida por dicho conductor; Insuficiencia de motivos en lo atinente al rubro indemnizatorio del daño material; que en ninguna parte de la decisión se hace alusión a la existencia de facturas de gastos clínicos, de medicamentos o de internamiento”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) que el tribunal a constatado que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial del 30 de junio de 1999, levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: que el 30 de junio de 1999, se produjo una colisión entre un vehículo tipo carro, marca Ford, placa No. AB-M958, propiedad de Alvercio Montes de Oca Vilomar, conducido por Juan de Dios Montes de Oca, quien transitaba en la avenida Winston Churchill esquina Heriberto Núñez y el vehículo tipo carro, marca Toyota, placa No.

AA-7980, propiedad del conductor Carlos Rafael Abreu Aybar, quien transitaba en la calle Heriberto Núñez esquina Winston Churchill; que a consecuencia del accidente la menor Marian Montes de Oca Méndez, resultó lesionada, quien al ser examinada por el médico legista presento: Trauma cráneo severo con múltiples heridas suturadas y hematomas, fractura de la clavícula izquierda con vendaje en ocho, trauma en codo izquierdo con edema marcado según certificado médico anterior, actualmente con cicatrices faciales refiere esta pendiente de cirugía plástica, curables en 12 a 18 meses, conforme al certificado médico del 28 de julio del 2000, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; b) que el accidente se produce en la avenida Winston Churchill esquina Heriberto Núñez, de esta ciudad, al momento en que Carlos Rafael Abreu Aybar, transita de Norte a sur por la referida avenida encontrándose en una intersección con el vehículo conducido por Juan de Dios Montes de Oca, quien ya estaba cruzando dicha intersección, originándose la colisión; c) que el hecho generador del accidente fue la falta y temeridad cometidas por Carlos Rafael Abreu Aybar, quien conducía a una velocidad que no le permitía dominar el vehículo conducido por éste y no pudo evitar el accidente, lo que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor, además no tomo la precaución necesaria ya que el conductor Juan de Dios se encontraba en la intercepción y había ganado el derecho al paso establecido en el artículo 74 de la Ley 241, lo que fue admitido por el prevenido y reconociendo en el plenario que ciertamente no ayudo a las personas que se encontraban en el vehículo accidentado, lo que constituye demostración de que la vida de los demás no son de su interés, cuando lo correcto ha de ser que todo conductor auxilie a los accidentados, lo que resulta ser imperiosamente necesario cuando se producen heridas como en la especie en que una menor estaba sangrado, por lo que este tribunal de segundo grado encuentra la responsabilidad penal comprometida en cuanto al prevenido

recurrente; d) que la parte civil en apoyo a sus pretensiones ha depositado los siguientes documentos: un acta de nacimiento del 13 de agosto de 1999, que certifica que el 9 de octubre de 1984 nació la niña Marian, de sexo femenino, hija de Alvercio Montes de Oca Vilomar y Albar Reynilda Méndez; cotización del taller Juan Francisco del 15 de julio de 1999; tres fotografías del estado del vehículo; e) que en la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: la falta cometida por Carlos Rafael Abreu Aybar; el daño ocasionado; y la relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte se fundamentó en las propias declaraciones del prevenido Carlos Rafael Abreu Aybar por ante el plenario, donde admitió que el conductor Juan de Dios se encontraba en la intersección y había ganado el derecho al paso, y además reconoció que no ayudó a las personas que se encontraban en el vehículo accidentado, de lo cual se evidencia su imprudencia e inobservancia de los reglamentos en la conducción de un vehículo de motor, así como en el certificado médico expedido en ocasión de las lesiones recibidas por la menor Marian Montes de Oca Méndez, en el accidente; que las indemnizaciones impuestas por la Corte a-qua a los hoy recurrentes no son irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, y ser acordes con la gravedad de los daños materiales y morales provocados a la parte civil constituida; en consecuencia procede desestimar lo argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Rafael Abreu Aybar y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Germán Sánchez Jiménez.
Abogado:	Licda. Ingrid S. Peña Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 21 del sector Capotillo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid S. Peña Peña, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Ingrid S. Peña Peña, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Germán Sánchez Jiménez, depositado el 15 de agosto del 2007, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 6 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 26, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre del 2005, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Germán Sánchez Jiménez por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano (asociación de malhechores y homicidio voluntario con premeditación y asechanza), en perjuicio de Israel Juan Bautista; b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el 28 de febrero del 2006, admitió en forma total la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a

juicio contra el encartado Germán Sánchez Jiménez; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su sentencia el 27 de septiembre del 2006, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 12 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero, en nombre y representación del señor Germán Sánchez Jiménez, en fecha 31 de octubre del año 2006, en contra de la sentencia de fecha 27 del mes de septiembre del año 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Germán Sánchez Jiménez, en sus generales de ley, dominicano, 18 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Respaldo José Martí No. 21 P/A, El Capotillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión en una cárcel pública del Estado Dominicano, más el pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Convoa a las partes del proceso para el próximo día 4 de octubre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, vale citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Ysis Muñiz Almonte”;

Considerando, que el recurrente Germán Sánchez Jiménez por medio de su abogada Licda. Ingrid S. Peña Peña, defensora pública, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 418 y 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la similitud y estrecha relación que existe en el desarrollo de los dos medios planteados por el recurrente, se procederá al análisis en conjunto de los mismos;

Considerando, que en desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hace una errónea aplicación de la ley, ya que da por acreditadas situaciones que no se corresponden con lo establecido en la sentencia de primer grado, ya que en ésta se puede observar con claridad meridiana que el abogado de la defensa solicita por el principio de comunidad de pruebas y en el subsiguiente oído se observa que el tribunal admite el acta y su consecuente lectura, es decir que contrario a lo establecido por la Corte a-qua el acta de registro (Sic) de personas sí fue acreditada, y que esa situación entonces violentaba el artículo 25 parte in fine del Código Procesal Penal, sobre el in dubio pro reo... que la Corte a-qua la única explicación que da para rechazar el recurso de apelación lo hace en seis líneas que contiene el considerado 2 de la página 4 de dicha sentencia, es decir que al no observar lo que realmente ocurrió con el acta de registro de personas, tanto en la fase preliminar como en la fase de juicio y establecer que no ocurrieron entonces, dejó totalmente inmotivada dicha sentencia y oculta la verdadera razón del juzgador para tomar su decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su sentencia lo siguiente: “Que contrario a lo sustentado por el recurrente en primer lugar no podemos hablar de obtención de prueba ilegal, ya que el Ministerio Público no sometió dentro

de los medios de pruebas aportados, acta de reconocimiento, sino que simplemente se limitó a someter el testimonio de Pablo de Jesús Bonilla, el cual en el plenario identificó al imputado como la persona que junto con el otro coacusado se presentaron donde él laboraba como camarero, siendo Germán Sánchez Jiménez, la persona que produjo los disparos mortales al guardián”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al avocarse a conocer directamente el proceso, expresó por mayoría de votos que el Ministerio Público no presentó el acta de reconocimiento de personas; sin embargo, del análisis y ponderación de las piezas que integran el presente proceso, se evidencia, que tal y como consta en el voto disidente expresado en la sentencia recurrida, dicha acta fue acreditada como medio de prueba presentado por el Ministerio Público desde la fase preparatoria; además de que, durante la fase de juicio la defensa del imputado solicitó incorporar el referido documento mediante la lectura, conforme a lo previsto en el artículo 218 del Código Procesal Penal; por lo que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, a la vez que no ofreció motivos suficientes, claros y precisos para contestar los alegatos que en este sentido planteó el recurrente en su recurso de apelación; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Germán Sánchez Jiménez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 22

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de febrero del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Erpubel Puello Ávalo y Rosanna J. Félix Camilo.
- Abogados:** Licdos. Danilo A. Félix Sánchez, Arturo Félix Camilo y Rosanna Félix Camilo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erpubel Puello Ávalo, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0082435-8, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Periodistas No. 107 del ensanche Miraflores de la ciudad, y Rosanna J. Félix Camilo, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0892681-7, domiciliada y residente en la calle Primera No. 22 de la urbanización Sarah Gabriela del sector de Villa Mella del

municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003, a requerimiento de la Licda. Rosanna Félix Camilo, en representación de sí misma y de Erpubel Puello Ávalo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Danilo A. Félix Sánchez, Arturo Félix Camilo y Rosanna Félix Camilo, en representación de sí misma y en nombre de Erpubel Puello Ávalo, en el cual invocan sus medios;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, que declaró culpable al prevenido Enrique García por violar los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Difusión y Expresión del Pensamiento, en consecuencia lo condenó al pago de una multa de

Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Rosanna Féliz Camilo, como justa indemnización por los daños sufridos; en cuanto a la constitución en parte civil incoada por Daysi García, Román Berroa Hiciano y Erpubel Puello Ávalo, la declaró inadmisibles por falta de calidad, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la prescripción de la acción pública y de la acción civil, en el proceso a cargo del señor Enrique García, prevenido de violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de la Licda. Rosana Féliz Camilo, en razón de que entre el 29 de julio del 2002, fecha en que esta Corte celebró audiencias públicas para conocer el referido proceso, y el 7 de octubre del 2002, fecha en que se conoció, nuevamente, el recurso de apelación de que se trata, transcurrieron más de dos (2) meses sin que se realizara algún acto de persecución o de procedimiento, que es el plazo de prescripción establecido por el artículo 61 de la Ley 6132, del 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, el cual dispone que: “la acción pública y la acción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por la presente ley prescribirán después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubiera sido cometidos o del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar”; que al tratarse de un asunto de orden público la Corte declara la prescripción de oficio; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar cualquier argumento que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad o no del recurso de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente:

“Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Erpubel Puello Ávalo y Rosanna J. Félix Camilo, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erpubel Puello Ávalo y Rosanna J. Félix Camilo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 23

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José A. Abreu Genao y Mercedes García de Abreu.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Burdier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Abreu Genao y Mercedes García de Abreu, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, cédulas de identidad y electoral No. 048-0012156-0 y 048-0012033-1 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bonaó, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido hecho conforme

a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación debe confirmar y confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar, de fecha 23 de marzo del 1999, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de La Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a cargo de los nombrados Franklin José Gutiérrez Molina, Héctor de Js. Cruz y el Banco de Desarrollo Agropecuario, por no existir en el expediente indicios y cargos lo suficientemente graves, precisos y concordantes de que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Que la presente decisión conjuntamente con el expediente sea notificada a las partes interesadas y tramitado al Magistrado Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, vía Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de junio del 1999, a requerimiento del Lic. Ramón Emilio Burdier, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio

público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes José A. Abreu Genao y Mercedes García de Abreu, parte civil constituida, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José A. Abreu Genao y Mercedes García de Abreu, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Ventura Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Neuli Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Bernardo Cuello Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Ventura Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0177788-6, domiciliado y residente en la avenida Charles Summers No. 19 del sector Los Praditos de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, tercero civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Ventura Reyes, Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., a través de los Licdos. Neuli Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Bernardo Cuello Ramírez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 24, 369, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en las proximidades de Mango de Pepe ubicado en el municipio de Bonaó, cuando Víctor Ventura Reyes, conduciendo en dirección norte a sur por la referida vía, el autobús marca Hyundai, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., colisionó con la motocicleta marca Honda C-70, conducida por Bernardo Robles, que se encontraba estacionada sin luces en la calzada, y quien resultó con lesiones de carácter permanente a consecuencia del impacto; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia, los referidos conductores, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Víctor Ventura Reyes, del delito de violación de los artículos 65 y 49 inciso d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano; b) además al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Con relación al nombrado Bernardo Robles, no se impondrán sanciones penales conforme lo hemos indicado en los considerandos anteriores; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por los señores Bernardo Robles y Pablo José Holguín, en sus respectivas calidades indicadas, en contra de los nombrados Víctor Ventura Reyes y Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, el primero en su calidad de conductor del vehículo, y el segundo en su calidad de propietario, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actores civiles se condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Víctor Ventura Reyes y el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, al pago de la siguiente suma: 1) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del nombrado Pablo José Holguín, por la destrucción total sufrida por su motor producto del accidente que nos ocupa; 2) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por la lesión permanente sufrida por Bernardo Robles, a raíz del accidente que nos ocupa, dichas sumas ascendentes a Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$265,000.00), indemnización esta impuesta en virtud de la proporcionalidad de la falta atribuida y que por sus faltas corresponden responder al conductor del autobús y las personas civilmente responsable; 3) al pago de la costas civiles a favor del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte; **QUINTO:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Diosilda Guzmán, por improcedentes, mal

fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Acogemos en parte las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Neuli Cordero, conforme lo hemos indicado en los considerandos anteriores; **SÉPTIMO:** Acogemos en parte el dictamen de nuestro digno representante del Ministerio Público por no imputar violaciones no acreditadas conforme lo acuerda la Ley 76-02 y solicitadas por este en conclusiones de fondo a cargo del nombrado Bernardo Robles, acogiendo en tal virtud su solicitud a cargo de Víctor Ventura Reyes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Neuli R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Bernardo Cuello Ramírez, quienes actúan en representación del señor Víctor Ventura Reyes, Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 042-2007, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Víctor Ventura Reyes, al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Ventura Reyes, Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “Único Medio: Violación a disposiciones del orden legal, constitucional, contenidas en

los pactos internacionales, en materia de derechos humanos, en violación a las disposiciones del artículo 8 literal j, numeral 2 de la Constitución de la República, artículos 8, 24, 333.4, 400, 417.2.2.3, 425, 426 2.3 y 428.7 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación, manifiestamente contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal, contradictoria con las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma y también de esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, por falta de motivos y falta de estatuir, contradicción, incurriendo en violación del artículo 15 de la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y viola los demás textos indicados previamente, causando con su actuación incorrecta e infundada, agravios a los recurrentes, violando su sagrado derecho de defensa, y el debido proceso de ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes, en síntesis, arguyen que: “Que en primer grado, el 15 de marzo del 2007 se conoció el fondo del asunto, y el Tribunal a-quo cometió varios errores, a saber: 1) no dictó sentencia integral, 2) no dictó sentencia en dispositivo, 3) se reservó el fallo totalmente para ser pronunciado el 22 de marzo del 2007, lo que estaba expresamente prohibido por el artículo 335 del Código Procesal Penal, la Corte pretende extrapolar el plazo de los cinco días, a partir de una sentencia no dictada ni pronunciada en dispositivo, tal como es reconocido por los mismos jueces apoderados; la Corte cometió el mismo vicio del a-quo al dictar su sentencia fuera de plazo razonable y no acatar las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, y con ello entra en contradicción con la sentencia 199 del 30 de noviembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; la Corte transgrede y vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no da una respuesta concisa y con fundamento, sobre los motivos que llevaron a los jueces a no dar un sentencia inmediata y sin interrupción como lo exigen

los artículos 145, 146, 332, 335 y 421 del Código Procesal Penal; la Corte debió dictar su decisión el mismo día 26 de julio del 2007, ya que esa fue la fecha en que se conoció el fondo del recurso, sin embargo, no lo pronunció ese día, dictándolo indebidamente y fuera del plazo el 9 de agosto del 2007; que existe además una flagrante violación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, que no debe pasarse por desapercibido, pues no hay explicación razonable que apoye y sustente que un Juez pueda condenar una persona por un delito del cual no ha sido acusado, y que se le juzgue variando la calificación original, sin orientársele al imputado con relación a su nueva situación, lo que pretende convalidar la Corte a-qua, ya que al imputado se le declaró no sólo culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, sino además del artículo 65 de la misma ley, lo que no se ajusta a la normativa procesal penal; que las pruebas incorporadas por el Ministerio Público y el actor civil son ilegales de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171, 172, 323 y 417 del Código Procesal Penal, sobre todo los interrogatorios que constan en las actas policiales, las cuales fueron instrumentadas sin la presencia y asistencia de un abogado como exige el Código Procesal Penal; que los Jueces no se pronunciaron respecto a la contradicción de la Juez de primer grado al basar su sentencia en acta policial con dos fechas distintas, una 26 de noviembre del 2005 y del 26 de noviembre del 2006”;

Considerando, que en lo referente a la primera parte de los argumentos esbozados por los recurrentes en el único medio planteado, el artículo 421 del Código Procesal Penal, establece que la Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes, decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes;

Considerando, que el estudio de las piezas que componen el presente proceso, pone de relieve tal como éstos arguyen, que en fecha 26 de julio del 2007, la Corte a-qua se reservó el fallo

de la causa seguida a los hoy recurrentes, para el día 9 de agosto del mismo año, sin que interviniera previamente declaratoria de complejidad del caso que le permitiera diferir la decisión del asunto a tiempo posterior o ampararse en una extensión de los plazos establecidos en la normativa legal aplicable a la especie; por consiguiente, la Corte a-qua incurrió en la violación del texto antes mencionado y al derecho de defensa de los recurrentes, por lo que procede acoger lo propuesto y casar la sentencia sin necesidad de examinar los otros alegatos del medio analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Ventura Reyes, Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Angelita Suriel Suriel y compartes.
Abogados:	Dres. José Eneas Núñez F. y Rafael C. Brito Benzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angelita Suriel Suriel, dominicana, mayor de edad, soltera, administradora, cédula de identificación personal No. 5170 serie 53, domiciliada y residente en la avenida Independencia No. 505 sector Gazcue de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora y Gladys Peña Martínez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., actuando a nombre y representación de Angelita Suriel Suriel y La Colonial de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de Junio del 2004, a requerimiento del Dr. Rafael C. Brito Benzo, actuando a nombre y representación de Gladys Peña Martínez, en la cual precisa que recurre: “en virtud de que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta la totalidad de las indemnizaciones solicitadas por la parte civil constituida, siendo esta disminuida en primer grado y aumentada en muy poca proporción por la Corte a-qua; que además recurre porque en la sentencia impugnada se cometieron dos errores materiales, primero de que ponen dos fechas 19 y 23 de mayo del 2004, y; segundo, es que al subir la indemnización de (RD\$500,000.00) a (RD\$800,000.00), parece haberse confundido al decir que condena a Angelita Suriel Suriel, al pago de la misma sin decir en su ordinal tercero que también condena a INESPRES, aunque dice que confirma en todos los demás aspecto la sentencia de primer grado y esta si condena a INESPRES, al pago de dicha indemnización e incluso le son oponible dichas indemnizaciones tanto a INESPRES, como a la compañía de seguros La Colonial, S. A.”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) doctor Rafael Brito Benzo, a nombre y representación de la señora Gladys Peña Martínez, actuando en su calidad de madre del occiso George Alexander Espinal, en fecha veinte (20) de junio del 2002; b) doctor Rafael Rodríguez, a nombre y representación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2002; y c) licenciada Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de Angelita Suriel Suriel, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable; y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha diecisiete (17) del mes de junio del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 258-2002 de fecha veintisiete (27) de marzo del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Angelita Suriel Suriel, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Se declara a la prevenida Angelita Suriel Suriel, culpable de violar los artículos 49 numeral I, 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en

cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Gladys Peña Martínez, actuando en su calidad de madre del fenecido George Alexander Espinal Peña y José Manuel Núñez Reyes en su calidad de agraviado, a través de su abogado y apoderado especial doctor Rafael C. Brito Benco, en contra de Angelita Suriel Suriel, por su hecho personal y la razón social Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), en su calidad de persona civilmente responsable, por figurar como propietaria del vehículo causante de accidente, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Angelita Suriel Suriel, conjuntamente con la razón social Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), en sus indicadas calidades al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Manuel Núñez Bello, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Gladys Peña Martínez, como justa indemnización por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo George Alexander Espinal Peña, con motivo del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor de los agraviados; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena a Angelita Suriel Suriel, conjuntamente con el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor del abogado concluyente doctor Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Angelita Suriel Suriel por

no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto, letra b) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida, en consecuencia, condena a la nombrada Angelita Suriel Suriel, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Galdys Peña Martínez, como justa indemnización por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo George Alexander Espinal Peña, con motivo del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la nombrada Angelita Suriel Suriel, al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles del proceso conjuntamente con el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), con distracción de éstas últimas en provecho del doctor Rafael C. Britoz Benzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Angelita Suriel Suriel, prevenida:

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la prevenida recurrente Angelita Suriel Suriel, a Dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones del artículo 49 párrafo I, 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el

caso de que se trata, por lo que el recurso de Angelita Suriel Suriel, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Angelita
Suriel Suriel, persona civilmente responsable y
La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso al hacer la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Gladys
Peña Martínez, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando

se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Gladys Peña Martínez, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angelita Suriel Suriel en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Angelita Suriel Suriel en su calidad de persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gladys Peña Martínez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 26

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pablo Rivera Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Rivera Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0077380-3, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 31 del sector 30 de Mayo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Frito Lay Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Agustín Abreu Galván, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se hacen constar los siguientes vicios contra la sentencia impugnada: 1) Fallo extrapetita, toda vez que el Juzgado a-quo pronunció el defecto contra Frito Lay Dominicana, C. por A., y la compañía de seguros Segna, S. A., sin que haya sido solicitado por la parte civil constituida, lo cual constituye una violación a la ley y a la norma procesal vigente; 2) Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, 3) Desnaturalización de los hechos de la causa;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en nombre y representación del señor Kelvin R. Gómez y Demetria Pérez, en fecha 16/9/2003

y Lic. Agustín Abreu Galván, en nombre y en representación de las razones sociales compañías de Seguros La Nacional, C. por A. (Segna, Frito Lay Dominicana, C. por A., y Juan Pablo Rivera Fernández), en contra de la sentencia No. 142/2002, de fecha 30/7/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Juan Pablo Rivera Fernández de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Se Condena al señor Juan Pablo Rivera Fernández al pago de las costas penales del presente proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Kelvin Ramón Gómez Grullón, por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal al respecto; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio a favor del señor Kelvin Ramón Gómez Grullón; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Kelvin Ramón Gómez Grullón en su calidad de lesionado y de la señora Demetria Pérez, en su calidad de propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente, en contra del señor Juan Pablo Rivera Fernández, en su calidad de prevenido, la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad a la compañía aseguradora Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.) por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Sexto:** Se rechazan las excepciones de nulidad planteada por la defensa, toda vez que no fue probado agravio y no hubo violación al derecho de defensa de la compañía Frito Lay Dominicana, C. por A.; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena al señor Juan Pablo

Rivera Fernández y la razón social Frito Lay Dominicana, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta y Siete Mil Pesos (RD\$57,000.00), a favor y provecho del señor Kelvin Ramón Gómez Grullón, como justa indemnización por los daños morales el sufridos, producto de las lesiones físicas experimentadas; b) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor y provecho de la señora Demetria Pérez, como justa reparaciones por los daños ocasionados a la motocicleta de sus propiedad en el accidente en cuestión; **Octavo:** Se condena al señor Juan Pablo Rivera Fernández y a la razón social Frito Lay Dominicana, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Se declara común y oponible la presente sentencia a Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza; **Décimo:** Se condena al señor Juan Pablo Rivera Fernández y la razón social Frito Lay Dominicana, C. por A., en su ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad Sic’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de las compañías Seguros La Nacional, C. por A., Frito Lay Dominicana y del señor Juan Pablo Rivera Fernández y por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a las compañías Seguros La Nacional, C. por A., Frito Lay Dominicana y al señor Juan Pablo Rivera Fernández al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se condena a Frito Lay Dominicana y al señor Juan Pablo Rivera Fernández al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Juan
Pablo Rivera Fernández, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado declaró culpable al prevenido recurrente Juan Pablo Rivera Fernández, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Pablo Rivera
Fernández y Frito Lay Dominicana, C. por A.,
personas civilmente responsables y La Nacional de
Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora:**

Considerando, que en la especie, si bien los recurrentes, en sus indiciadas calidades, no depositaron un memorial de agravios

en el cual expusiesen los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo precisaron los vicios siguientes, contra la sentencia impugnada: 1) Fallo extrapetita, toda vez que el Juzgado a-quo pronunció el defecto contra Frito Lay Dominicana, C. por A., y la compañía de seguros Segna, S. A., sin que haya sido solicitado por la parte civil constituida, lo cual constituye una violación a la ley y a la norma procesal vigente; 2) Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y, 3) Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, tal y como se advierte de la referida acta de casación, los recurrentes, no desarrollaron debidamente los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por consiguiente, se procederá a examinar el presente caso en función del alegado vicio de fallo extapetita, único medio desarrollado por los recurrentes en el acta de casación;

Considerando, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aun cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso, debidamente citada, como ocurrió en la especie, pronunciar en su contra el defecto de oficio, de conformidad con las disposiciones el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, procede desestimar el medio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rivera Fernández en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de

la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rivera Fernández en su calidad de persona civilmente responsable, Frito Lay Dominicana, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Tomás Martínez Amparo y compartes.
Abogados:	Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Ramón Rigoberto Liz Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás Martínez Amparo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0060112-7, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart No. 420 del sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Cabrera & Ramos Motors, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Juan Ramón Ramos Estrella, con domicilio social en Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, C. por A., constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, con domicilio social en la calle 16 de agosto No. 171 de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A., Juan Tomás Martínez Amparo y Cabrera & Ramos Motors, C. por A., depositado el 21 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, a nombre y representación de Cabrera & Ramos Motors, C. por A., depositado el 22 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes La Monumental de Seguros, C. por A., Juan Tomás Martínez Amparo y Cabrera & Ramos Motors, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, km. 4, sección Guaco, La Mina, tramo Santiago-La Vega, entre la jeepeta marca Mitsubishi, placa GC-2945, propiedad de Cabrera & Ramos Motors, C. por A., asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por Juan Tomás Martínez Amparo, y la motocicleta, demás datos ignorados, conducida por Pedro Daniel Díaz, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia recurrida en casación; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Lic. Dionisio Díaz, en representación de la parte civil, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil uno (2001); el segundo por el Lic. Andrés E. Pérez de León, en representación de Juan Tomás Martínez Amparo, Cabrera y Ramos Motors y La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil uno (2001); y el tercero incoado por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación de Cabrera y Ramos Motors, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil uno (2001), todos contra de la sentencia No. 73 de fecha veintiuno (21) de marzo del año

dos mil uno (2001), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se rectifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Juan Tomás Martínez Amparo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Juan Tomás Martínez Amparo, de la violación a la Ley 241, en sus artículos 49-1, 50, 65 y 102, en perjuicio de Pedro Daniel Díaz (fallecido), y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y se dispone la cancelación de su licencia de conducir; **Tercero:** Se condena a Juan Tomás Martínez Amparo, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, la petición de exclusión hecha por la razón social Cabrera y Ramos Motors, C. por A., en sus calidades ya indicadas, mediante conclusiones presentadas al plenario, en fecha 11 de octubre de 1999, y cuya decisión fue reservada por el Tribunal para presentarse conjuntamente con el fondo del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme con la ley, la constitución en parte civil hecha por la señora María Esperanza Álvarez Herrera, en nombre y representación del menor Eddy Díaz Álvarez, por intermedio de su abogado Lic. Dionisio Díaz, en contra del señor Juan Tomás Martínez Amparo, en su calidad de prevenido, conductor del vehículo que originó el accidente, de la razón social Cabrera y Ramos Motors, C. por A., propietaria del mismo y persona civilmente responsable y con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., aseguradora del mismo; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Juan Tomás Martínez Amparo y Cabrera y Ramos Motors, C. por A., al pago de una indemnización en provecho del menor Eddy Rafael Díaz Álvarez, representado por su madre María Esperanza Álvarez Herrera, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por él a causa del accidente de tránsito en

el que perdió la vida su padre Pedro Daniel Díaz; **Séptimo:** Se condena conjunta y solidariamente a Juan Tomás Martínez Amparo y Cabrera y Ramos Motors, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago en provecho del menor Eddy Rafael Díaz Álvarez, representado por su madre María Esperanza Álvarez Herrera, de los intereses legales generados por la suma de indemnizatoria antes impuesta a contar desde la primera reclamación en justicia, y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena conjunta y solidariamente a Juan Tomás Martínez Amparo y Cabrera y Ramos Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, disponiéndose su distracción en provecho del Lic. Dionisio Díaz, abogado que afirmó haberlas avanzado; **Noveno:** Se declara buena y válida la demanda en intervención forzosa por la razón social Cabrera y Ramos Motors, C. por A., representada por el señor Juan Ramón Ramos Estrella, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en contra de Juan Tomás Martínez Amparo, prevenido, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Décimo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la misma por improcedente; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la razón social La Monumental de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo; **Duodécimo:** Se ordena la liquidación de la fianza, que por el monto de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), amparaba la libertad del prevenido Juan Tomás Martínez Amparo, y que fue declarada vencida en virtud de la sentencia correccional No. 648 del 30 de octubre del 2000, por este mismo Tribunal, y en consecuencia se dispone su distribución conforme lo siguiente: a) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), para cubrir el importe de la multa impuesta por esta sentencia; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en provecho del Ministerio Público por los gastos incurridos por él en este proceso; c) los restantes Trescientos Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$343,000.00), en provecho del Estado Dominicano,

por no haber sido reclamados por la parte interesada y disponerlo así la ley; **Décimo Tercero:** Se dispone mandamiento de apremio en contra de Juan Tomás Martínez Amparo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al procesado Juan Tomás Martínez Amparo, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la compañía Cabrera y Ramos Motors, C. por A., distrayendo la que anteceden a favor y provecho del Lic. Dionisio Díaz Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Cabrera & Ramos Motors,
C. por A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que como ya se ha expresado en la resolución de admisibilidad dictada al efecto por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el escrito de casación interpuesto por Cabrera & Ramos Motors, C. por A., tercera civilmente demandada, en fecha 22 de agosto del 2007, por medio de su abogado, Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, no procederemos a la ponderación del mismo por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por dicha recurrente; ya que, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, y en la especie, dicha entidad recurrente presentó su primer escrito de casación el 21 de agosto del 2007, conjuntamente con Juan Tomás Martínez Amparo y La Monumental de Seguros, C. por A., el cual fue declarado admisible y se analiza más adelante; por lo que no ha lugar a estatuir sobre el segundo escrito;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Juan Tomás Martínez Amparo, imputado y civilmente
demandado, Cabrera & Ramos Motors, C. por A., tercera
civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, C.
por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes La Monumental de Seguros, C. por A., Juan Tomás Martínez Amparo y Cabrera & Ramos Motor, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Andrés Emperador Pérez de León, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, motivos contradictorios, motivos erróneos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada, falta de aplicación del artículo 101 de la Ley 241, sentencia contradictoria con sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación a los numerales 2 y 3 en otro aspecto del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no establece en qué consistió la imprudencia del imputado Juan Tomás Martínez Amparo ni mucho menos qué artículo violó para cometer la imprudencia, no establece cuál fue la falta cometida, la Corte a-qua no ponderó la falta de la víctima, no se refirió a sus conclusiones formales, ni leyó las jurisprudencias depositadas; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la presunción de inocencia que le asiste al imputado no fue destruida, en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido lo siguiente: “Que el estudio

ponderado de todas las piezas de convicción sometidas al plenario para su edificación permiten establecer que existe la certeza inequívoca de que el imputado Juan Tomás Martínez Amparo, fue quien ocasionó con su conducta imprudente, la causa eficiente del accidente de tránsito, en cuanto concierne a la colisión entre la jeepeta marca Mitsubishi, color gris, placa y registro GC-2945, modelo 94, chasis No. JA4MR41H1BJ005812, asegurado en la compañía de seguros La Monumental, C. por A., mediante póliza No. 11-1985, con vencimiento el día 09-02-2000, propiedad de Cabrera y Ramos Motors, C. por A., conducida por el citado prevenido y la pasola, de la cual salió detrás el señor Pedro Daniel Díaz, quien falleció como consecuencia del accidente, ya que por la declaración del prevenido Martínez Amparo, ante los agentes policiales que le interrogaron por primera vez, así consta en el acta policial, que él expresó que detrás de la pasola salió el señor a cruzar la vía, y no le dio tiempo de hacer y lo chocó”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de la conducta del imputado, ya que no detalla con precisión en qué consistió la falta atribuida a éste; dicha Corte, tampoco valoró el comportamiento de la víctima, limitándose únicamente a expresar que ésta “estaba haciendo uso correcto de la vía”, sin analizar las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua violó la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, al no excluir a la compañía Cabrera y Ramos Motors, C. por A., por no ser comitente, ya que había vendido el vehículo envuelto en el accidente; que los recurrentes desconocen cuál es la otra prueba que se requiere para la validez de un acto de venta condicional registrado... que la Corte a-qua al fallar en ese sentido, entró

en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones presentadas por la compañía Cabrera & Ramos Motors, C. por A., en el sentido de que dicha empresa sea excluida del presente proceso, por haber vendido el vehículo envuelto en el accidente por medio un contrato de venta condicional de muebles, dijo lo siguiente: “preciso es señalarle al referido impugnante que dicho contrato aunque figura registrado, dicho registro no está avalado por ninguna otra prueba para sustentar su credibilidad y en el expediente de marras existe una certificación de fecha seis (6) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, donde se hace constar que el vehículo descrito en párrafos anteriores es propiedad de la compañía Cabrera & Ramos Motors, C. por A., y dicha certificación es la prueba por excelencia para determinar la propiedad de un vehículo de motor, que quien lo conduce se presume mandante del propietario del mismo y en consecuencia su preposé. Además reposa en el expediente una certificación de la Superintendencia de Seguros donde no consta que el vehículo ante citado estuviera asegurado a nombre del señor Juan Tomás Martínez Amparo, en la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por lo que no se puede tampoco por ahí deducir que éste era al momento del accidente el propietario del mismo, por lo que se rechaza la solicitud de desplazamiento de guarda solicitada por la defensa, por improcedente, infundada y carente de apoyatura jurídica, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua reconoce que la compañía recurrente aportó un contrato de venta condicional registrado

sobre el vehículo envuelto en el accidente, suscrito entre ella y Juan Tomás Martínez Amparo, el 27 de marzo de 1999, cuyo registro fue previo al accidente, por lo que dicho documento por sí solo constituye un medio de prueba que admite prueba en contrario, y corresponde a la parte adversa destruir lo contenido en el mismo, lo cual no ocurrió, ya que la presentación de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos sólo prueba, como aduce la Corte a-qua, que la compañía Cabrera & Ramos, C. por A., era la propietaria del vehículo, por lo que en ese sentido, la misma tenía facultad para venderlo, y al hacerlo mediante una venta condicional, el comprador asume los riesgos desde el día de la venta, sin poder transferir a su favor la matrícula del mismo, salvo con una autorización expresa del vendedor, conforme lo estatuye el artículo 17 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., Juan Tomás Martínez Amparo y Cabrera & Ramos Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sigfrido Eligio Mejía Cordero.
Abogado:	Lic. Luis Yépez Suncar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sigfrido Eligio Mejía Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0010355-5, domiciliado y residente en la calle Magonte esquina Guiria No. 23 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, parte civil constituida y el Procurador Adjunto, Dr. Francisco L. Chía Troncoso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Luis Yépez Suncar, actuando a nombre y representación del recurrente Sigfrido Mejía Cordero, en la cual precisa no estar de acuerdo con la sentencia dictada por la Corte a-qua, toda vez que falló el fondo del incidente sin escuchar los argumentos ni ver las pruebas de la parte civil constituida, pues no tomó en consideración el acto No. 1161-2000, instrumentado el 9 de septiembre del 2000, por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual intimó a la prevenida María Rosa García, al pago del monto del cheque expedido por ella, sin la debida provisión de fondos, acto con el cual se interrumpió la prescripción que por inobservancia e injustamente acogió la Corte, mediante la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de enero del 2005, por ante la Corte a-qua, suscrito por el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 455 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 16 de mayo del 2003, la sentencia incidental siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento planteado por el abogado de la defensa de prescripción de la acción pública, por improcedente; **Segundo:** Ordena la fijación de una próxima audiencia para el día dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), a las 9:00 A. M.; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara prescrita la acción pública y la acción civil intentada de manera accesoria, a favor de María Rosa García, por la imputación de emisión de cheque sin provisión previa y disponibles fondos, hecho previsto por el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951 y sancionado con las penas establecidas por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sigfrido Mejía, por haber transcurrido un plazo superior a los tres (3) años establecidos por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, entre la fecha del protesto del citado efecto de comercio, que fue realizado el 26 de febrero de 1999, y la interposición de la querrela que dio inicio al movimiento de la acción pública, interpuesta en fecha 21 de marzo del año 2002; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso de Sigfrido
Eligio Mejía Cordero, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Sigfrido Eligio Mejía Cordero, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso del Procurador General
Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios, ha alegado en síntesis lo siguiente: “Falsa aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de fecha 12/7/98, sobre los medios de inadmisión. Falsa aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, en materia correccional, al declarar erróneamente prescrita en el caso de la especie, tanto la acción pública como la acción civil. Falta de ponderación en

perjuicio del agraviado del acto interruptivo de la prescripción. Fallo extrapetita. Exceso de poder. Omisión de estatuir. Violación al artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley 3726 de fecha 29/12/1953 sobre Procedimiento de Casación vigente. Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto a la prevenida María Rosa García se refiere, de los artículos 66 letra a, de la Ley 2859 de fecha 30/4/51 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios argüidos por el recurrente en su memorial de agravios, se expone lo siguiente: “que la Corte a-qua contraviniendo todos los principios y las más elementales reglas del procedimiento, no sólo lesionó el derecho de defensa del agraviado y parte civil constituida, Sigfrido Mejía Cordero, al impedirle depositar y hacer uso de un documento básico, como lo es un acto interruptivo de la prescripción de la acción pública, sino lo que es aún peor no respondió en lo absoluto en su sentencia, al dictamen motivado del Procurador General de la Corte de Apelación, como representante de la sociedad, ni a las conclusiones de las partes, y en lugar de fallar previamente los incidentes planteados, como era de rigor, revoca de oficio, mediante sentencia incidental dictada el 27 de agosto del 2004, hoy impugnada en casación, la sentencia incidental dictada por el Tribunal de primer grado el 16 de mayo del 2003, que acertadamente le había rechazado el pedimento al abogado de la defensa de la prevenida María Rosa García, sobre la declaratoria de prescripción de la acción pública, declarando de oficio la Corte a-qua la misma, como ya se ha dicho; que al fallar, como erróneamente lo hizo la Corte a-qua, interpretó incorrectamente la ley; por cuanto, no se dio la oportunidad como se ha dicho al abogado de la parte civil constituida de depositar y someter al debate oral, público y contradictorio el acto No. 1161-2000 instrumentado el 9 de septiembre del 2000 por el ministerial Silverio Zapata Galán, contentivo de una intimación de pago

notificada a la prevenida María Rosa García, y que interrumpía la prescripción en el caso de la especie y cuyo documento resultó decisivo para que el juez de primer grado dictara en provecho de dicho agraviado tanto la sentencia incidental del 16 de mayo del 2003, como posteriormente la sentencia del fondo del asunto, de cuyos recursos de apelación está apoderada la Corte a-qua. Por tales razones, se imponía que la Corte a-qua decidiera previamente sobre el dictamen del Procurador General de la Corte y las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que ambos recursos se conocieran juntos; que al no hacerlo así la Corte a-qua y decidir todo lo contrario en la sentencia incidental dictada el 27 de agosto del 2004, decretando de oficio como se ha reiterado, la prescripción de la acción pública y la acción civil en provecho de la citada prevenida, argumentando que se trataba de una cuestión de orden público, como se señala en los considerandos de la misma, dicha Corte dictó un fallo extrapetita y cometió un exceso de poder por cuanto y según se revela en el acta de audiencia de fecha 2 de agosto del 2004 por ante dicha Corte, ni el ministerio público, léase el Procurador General de la Corte del Distrito Nacional pudo presentar su dictamen sobre la pretendida prescripción, y tampoco pudo hacerlo el abogado de la parte civil constituida y ni siquiera el abogado de la prevenida que se benefició de esa irregular sentencia de la Corte, presentó conclusiones en ese sentido, ya que en la referida acta de audiencia, ni en sus conclusiones figura que haya pedido la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por la supuesta prescripción de la acción pública”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que la prescripción es una cuestión de orden público, que inclusive puede ser ordenada de oficio por el juez o los jueces; siempre y cuando se observen los requisitos exigidos por la ley para su pronunciamiento; a sea, el paso ininterrumpido del plazo

establecido por el legislador; 2) Que el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, establece que: “En los dos casos expresados en el artículo anterior, y según las distinciones de las épocas que en el se establecen, la duración de la prescripción se reducirá a tres (3) años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciese pena correccional”; 3) Que en la especie, de los documentos regularmente aportados al debate oral, público y contradictorio, debidamente ponderados para la solución del incidente planteado, esta Corte ha podido establecer que entre la fecha del acto del alguacil, mediante el cual Sigfrido Mejía, realizó el protesto del cheque emitido en su contra, sin la debida provisión de fondos, por parte de María Rosa García, el 26 de febrero de 1999 y la fecha en que fue puesta en movimiento la acción pública el 21 de marzo del 2002, transcurrieron más de 3 años, excediendo el plazo enunciado por la ley para que opere la prescripción; 4) Que, como expresamos, no existe documento, pieza o actuación procesal alguna, en la especie, con capacidad para producir la interrupción de acción penal y de la acción civil derivada de ésta, con motivo de la presunta comisión de un delito; 5) Que, del mismo modo y tal y como dispone la norma legal señalada, la acción civil intentada de manera accesoria a la acción penal y llevada excepcionalmente ante esta jurisdicción, se extingue o prescriben en los mismos términos previstos para la acción pública; que por tratarse de la imputación de un delito sancionable con penas correccionales, es de tres años, computables a partir de último acto procesal; precepto conocido como el principio de la solidaridad de la prescripción de la acción pública y la acción civil; 6) Que, por todo lo antes expuesto, esta Corte, obrando por propio imperio, de oficio, por tratarse de una regla de orden público, entiende procedente pronunciar la prescripción de la acción pública y de la acción civil seguida accesoriamente, en contra de María Rosa García, a quien se le imputó la emisión de un cheque sin la debida provisión previa y disponible de fondos, hecho previsto por el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 de fecha

30 de abril de 1951, sobre Cheques y sancionado con las penas establecidas por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sigfrido Mejía”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió de oficio a declarar prescrito el tipo penal instituido en la Ley 2859 (Ley de Cheques) expresando que en la fecha en que se hizo el protesto del mismo por parte del tenedor, que fue el 26 de febrero del 2000 (1999), y la de la querella, interpuesta el 21 de marzo del 2002, habían transcurrido tres años, por lo que conforme lo establecido en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal vigente entonces, operaba de pleno derecho esa causa extintiva, pero;

Considerando, que la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación de una sentencia incidental pronunciada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la solicitud de prescripción incoada por la libradora del cheque, María Rosa García, en cuya audiencia tanto la parte civil constituida, como el ministerio público solicitaron el reenvío de la audiencia para que la recurrente depositara la sentencia del fondo, y se pudiera conocer simultáneamente la sentencia incidental y la del fondo, reservándose la Corte el fallo, como se ha señalado antes;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 52 de la Ley 2859 (Ley sobre Cheques) establece una corta prescripción de seis meses para que el tenedor del cheque ejerza una acción en contra del librador, es no menos cierto que una vez efectuado el protesto dentro del plazo legal, retoma su imperio la prescripción de tres años del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, ya que el artículo 66 de la Ley 2859 establece un delito, sancionado con penas correccionales, que prescriben a los tres años conforme al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la especie el cheque fue emitido el 30 de diciembre de 1998 y el protesto se efectuó el 26 de febrero de

1999, es decir dentro de los dos meses, por lo que la prescripción se inició en esa fecha, debiendo vencer el 26 de febrero del 2002; por tanto, al notificarle el tenedor a la libradora una intimación de pago mediante acto del alguacil Silverio Zapata García del 9 de septiembre del 2000, que obra en el expediente, depositada desde el primer grado, en la fecha de la interposición de la querrela el 21 de marzo del 2002, la misma no había prescrito, como erróneamente interpretó la Corte a-qua;

Considerando, que por otra parte, aun cuando el recurso de la parte civil constituida fue declarado inadmisibile, por una cuestión técnica o procedimental, al acoger el medio anterior, puede continuar accionando o persiguiendo su solicitud de reparación de daños y perjuicios, ya que la casación de la sentencia, lo beneficia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sigfrido Eligio Mejía Cordero, contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Dr. Francisco L. Chia Troncoso, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de julio del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Henry Ramón Rafael Cruz Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez y José Reyes Acosta.
Intervinientes:	Ramón Gómez Hidalgo y Segundo Gómez Meléndez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 054-0096196-6, domiciliado y residente en la sección Los Jengibre del distrito municipal Las Lagunas, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable; Víctor Ramírez Cruz Cruz, tercero

civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús A. González González, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente Ramón Gómez Hidalgo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, Víctor Ramiro Cruz Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., a través de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José Reyes Acosta, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Leonardo Santana Bautista y Jesús Antonio González, a nombre de Ramón Gómez Hidalgo y Segundo Gómez Meléndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 19, 24, 124, 398, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1984 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Moca-Salcedo, próximo al paraje El Cercado, cuando Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, conduciendo por la referida vía en dirección oeste a este, el camión marca Daihatsu, propiedad de Víctor Ramírez Cruz Cruz, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., atropelló a Rosa Julia Gómez, quien resultó con lesiones de carácter permanente por daño irreversible cerebral, a consecuencia del impacto, falleciendo 10 meses después del accidente a causa de sepsis generalizada; b) que Henry Ramón Rafael Cruz Cruz fue sometido a la acción de la justicia, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Moca, el cual dictó sentencia el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, Víctor Ramiro Cruz Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., a través de sus abogados, en contra de la sentencia No. 175-2007-0029, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes las reclamaron por haberlas avanzado; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado por los señores Henry Ramón Rafael Cruz Cruz y Víctor Ramiro Cruz Cruz, por intermedio de sus abogados, Los Licdos. Luis Rodolfo Meléndez Polanco y Rey Antonio Ovalles

Rodríguez, en contra de la sentencia No. 175-2007-0029, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Acoge el pedimento del Ministerio Público y de la parte querellante, y en consecuencia declara al señor Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, culpable de homicidio inintencional causado por el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la señora Rosa Julia Teresa Gómez Meléndez, fallecida a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, en aplicación del artículo 49 numeral 1 de la Ley No. 241 modificada por la Ley 114-99, y lo condena a dos (2) años de prisión correccional y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Segundo:** El Tribunal le acoge al señor Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, circunstancias extraordinarias de atenuación, y en consecuencia le aplica el artículo 340-6 del Código Procesal Penal, en cuanto al perdón judicial de manera parcial, y le reduce la pena impuesta a seis (6) meses de prisión correccional, ya que dicho imputado conducía bajo la creencia de que su actuación era legal o permitida; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por los señores Lic. Leonardo Santana Bautista, en representación de la señora Rosa Julia Teresa Gómez Meléndez, representada por su padre el señor Ramón Gómez Meléndez, en contra del señor Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, y de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme al Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Henry Ramón Cruz Cruz (conductor del camión), conjunta y solidariamente con el señor Víctor Ramírez Cruz Cruz, persona penal y civilmente responsable, respectivamente, a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Ramón Gómez y Segundo Gómez Meléndez, como justa reparación por los daños morales y materiales producidos en el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Henry Ramón Cruz Cruz, al pago de las costas penales y civiles del proceso,

ordenando su distracción en provecho del Lic. Leonardo Santana Bautista, abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Unión, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se aplaza la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **Quinto:** Condena a Henry Ramón Rafael Cruz Cruz y Víctor Ramiro Cruz Cruz, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte civil, quienes las reclamaron por haberlas avanzado; **Sexto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, Víctor Ramiro Cruz Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, norma y disposición de rango constitucional, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes, en síntesis, arguyen que: “Los hoy recurrentes no fueron debidamente citados a comparecer ante dicha Corte el 28 de junio del 2007, toda vez que si observamos el expediente,

las citaciones que existen en el mismo, datan de citaciones diligenciadas a requerimiento de la secretaria del tribunal penal de la provincia Espailat, no de la Corte a-qua, siendo citados el 27 de junio del 2007, para comparecer al día siguiente; que sin que se haya cumplido con la regularización de las citaciones al abogado y a los recurrentes, cuestión esta que no ponderó la Corte a-qua, y al no dar motivos concretos para justificar un fallo en estos términos, ha incurrido en falta de motivos, pero más que eso, con dicha acción ha incurrido en una evidente violación al derecho de defensa de los recurrentes, ya que debió analizar el recurso de apelación y no desestimarlos por una supuesta falta de interés, cuando este máximo tribunal, se ha pronunciado efectivamente respecto de este tema, en su sentencia No. 86 del 14 julio del 2006...; también es preciso señalarles, que si la Corte a-qua hubiese analizado el recurso, se habría percatado de que Ramón Gómez sólo fue representado por su hijo, Segundo Gómez Meléndez, sin que este último sea titular de ningún derecho en relación a su hermana fallecida, no obstante es beneficiado conjuntamente con el padre que es quien tendría calidad; se inobservó la precisa formulación de cargos, respecto a la infracción por la que se condenó al imputado, por otra parte nunca se expresó en qué consistió la falta que le atribuyen al imputado en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que previo a la contestación de la primera parte de los argumentos esbozados por los recurrentes en el único medio planteado, es preciso analizar, cuestiones referentes al apoderamiento en alzada, a saber: a) La Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por: 1) Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, imputado y civilmente responsable, y Víctor Ramírez Cruz Cruz, tercero civilmente demandado, representados por los Licdos. Luis Rodolfo Meléndez Polanco y Rey Antonio Ovalles Rodríguez, y 2) Por el de éstos, y Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, a través del Lic. Juan de Jesús Cuevas Fernández, ambos del 16 de mayo del 2007; b) Que uno y otro

recurso, fueron admitidos, y fijado el debate sobre los fundamentos para el 28 de junio del 2007; c) Que los recurrentes fueron citados en la persona de sus abogados, sin embargo, no comparecieron, estando representados en la audiencia Henry Ramón Rafael Cruz Cruz y Víctor Ramírez Cruz Cruz, por el Lic. Rey Antonio Ovalles Rodríguez, reservándose la referida Corte el pronunciamiento de su decisión para el 12 de julio del mismo año, fecha en que efectivamente fue realizado; d) Que mediante la sentencia hoy impugnada fueron decididos ambos recursos, estableciendo por un lado la Corte a-qua la desestimación por falta de interés del recurso incoado a través del Lic. Juan de Jesús Cuevas Fernández, y rechazando el interpuesto por intermediación de los Licdos. Luis Rodolfo Meléndez Polanco y Rey Antonio Ovalles Rodríguez;

Considerando, que en lo referente a la denunciada violación del derecho de defensa al desestimar por falta de interés el recurso de apelación, como se ha dicho, la Corte a-qua aunque incurriendo en dos reprochables prácticas, primero la de admitir dos escritos promovidos por las mismas partes procesales, y segundo al desestimar el recurso de apelación de una parte imputada fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, cuando ha sido juzgado que el desistimiento tácito opera en caso de incomparecencia única y exclusivamente para los actores civiles; que además, examinó y rechazó uno de los recursos de alzada presentados por los hoy recurrentes, con lo cual contrario a lo aducido por éstos quedaba salvaguardado su derecho de defensa; que por otra parte, la Corte a-qua dio motivos suficientes para justificar plenamente la decisión adoptada, permitiendo evidencias de que fueron adecuadamente examinados los medios aducidos por éstos como fundamento del recurso de apelación analizado, por lo que lo alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo atinente a la falta de calidad del actor civil Segundo Gómez Meléndez argüido en el único medio alegado,

tal como invocan los recurrentes, consta entre las actuaciones remitidas a la Corte a-qua, un poder especial conferido por Ramón Gómez Hidalgo, padre de la agraviada fallecida Rosa Julia Teresa Gómez Meléndez, a su hijo Segundo Gómez Meléndez, para que en su nombre y representación actúe en todo lo referente a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de los hoy recurrentes; por consiguiente, la participación de aquel estaba circunscrita al mandato otorgado, y no podría figurar como beneficiario de la indemnización fijada por la jurisdicción de juicio; por consiguiente, procede acoger lo propuesto, y casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, para que en lo adelante se entienda que la única persona favorecida con el otorgamiento de la indemnización fijada en el presente proceso, es Ramón Gómez Hidalgo;

Considerando, que en cuanto a la alegada inobservancia del principio fundamental de formulación precisa de cargos respecto a la infracción por la que se condenó al imputado, del estudio de la sentencia impugnada se determina que los recurrentes no invocaron dicha situación ante la Corte a-qua, pero tratándose de una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de pronunciarse sobre el particular; que, en esas atenciones, el examen de los legajos que conforman el presente proceso tramitados al tribunal de alzada, evidencia que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz el 17 de abril del 2007, se estableció que Rosa Julia Gómez, quien resultó como consecuencia de la colisión de que se trata con lesión permanente, falleció en el curso de esa instancia, siendo solicitada por el Ministerio Público la variación de la calificación de los hechos, ampliando así la acusación, situaciones que le fueron advertidas a la parte imputada para que sobre lo cual preparase sus medios de defensa, procediéndose a la suspensión del juicio en la fecha indicada; no obstante, dicha barra de defensa no realizó actuación alguna; que, por lo antes señalado, se revela que fue debidamente

acatado el principio argüidamente vulnerado; por lo que procede la desestimación del alegato analizado;

Considerando, que en lo referente a la no determinación de la falta cometida por el imputado en la ocurrencia del accidente de que se trata, sobre este punto, la Corte a-qua señaló: “Basta con leer la página 9 de la decisión atacada para denotar que fueron transcritas las declaraciones vertidas en aquella instancia por los testigos Franklin Carmelo Santiago Pérez y Heriberto Antonio Hidalgo Henríquez, y que las mismas nutrieron la ponderación sobre la culpabilidad que hizo el juzgador de origen”; que la Corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión, y además, dijo haber estimado que dicho tribunal valoró correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la instrucción de la causa; por lo que actuó adecuadamente cuando rechazó el recurso de apelación, y por ende la decisión de que se trata no puede ser censurada en casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Gómez Hidalgo, en el recurso de casación incoado por Henry Ramón Rafael Cruz Cruz, Víctor Ramírez Cruz Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa la reseñada decisión, en cuanto a Segundo Gómez Meléndez, únicamente en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación en contra de la misma; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Antonio Berroa Tejada.
Abogados:	Dres. Rafael Elías Montilla, Juan José de la Cruz y Zanaida Bastardo Maldonado.
Interviniente:	Manuela Dolores Terrero Lazala.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Berroa Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 025-0000446-2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 23 de la ciudad del Seibo, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil constituida reconventionalmente, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José de la Cruz, por sí y por el Dr. Rafael Elías Montilla, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Antonio Berroa Tejada;

Oído al Dr. Esteban Mejía Mercedes, por sí y por el Dr. Francisco del Rosario Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Manuela Dolores Terrero Lazala;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero del 2003, a requerimiento de la Dra. Zenaida Y. Bastardo Maldonado, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de febrero del 2003, por la parte recurrente, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado el 30 de junio del 2006, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Manuela Dolores Terrero Lazala;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en fecha 23 de mayo de del año 2001, por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, actuando a nombre y representación de Ramón Berroa Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo del mismo año, la cual contiene el dispositivo siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón A. Berroa Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0000446-2, domiciliado y residente en la c/ Duarte No. 23, el Seibo, prevenido de violar la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 y 65 y en consecuencia, se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a la nombrada Manuela Dolores Terrero Lazala, dominicana, mayor de edad, soltera, Lic. Administración Hotelera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.026-

0048058-2, domiciliada y residente en la c/Tte. Amado García Edif. Flanders Apto. C., 2do. Piso, La Romana, prevenida de violar la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por haberse demostrado que no cometió ninguna falta que comprometan su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a ella; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por Manuela Dolores Terrero Lazala, en contra de los nombrados Ramón A. Berroa Tejada y Miguel Antonio Brito Bello, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Librado Moreta Romero; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Ramón A. Berroa Tejada y Miguel Antonio Brito Bello, en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente, en provecho de la nombrada Manuela Dolores Terrero Lazala; **Sexto:** Se condena a los nombrados Ramón A. Berroa Tejada y Miguel Antonio Brito Bello, en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de los intereses legales de la suma indicada como indemnización supletoria, a partir de la presente demanda; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Ramón A. Berroa Tejada y Miguel Antonio Brito Bello, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil en todas sus partes, interpuestas por el nombrado Ramón A. Berroa Tejada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra

de Miguel Antonio Brito Bello, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Ramón Berroa y a Miguel Antonio Brito Bello al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Francisco del Rosario Mercedes y Esteban Mejía Mercedes abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Berroa Tejada, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Ramón Antonio Berroa Tejada, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ramón
Antonio Berroa Tejada, persona civilmente
responsable y parte civil constituida reconvenzionalmente:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de la inadmisibilidad, que afecta su recurso en la condición de prevenido, sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el aspecto anteriormente señalado, el recurrente ha argüido lo siguiente: “Violación al acápite 3 (parte in fine), del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la Magistrada Isabel Castillo, sólo estuvo presente en la última audiencia, de las 6 aproximadamente que conoció la Corte a-qua”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la Magistrada Isabel Castillo, participó en la audiencia del día 26 de noviembre del 2002, fecha en que fueron escuchados todos los testimonios e instruida la causa; lo que le ha permitido edificarse, de conformidad con la ley, en cuanto a los hechos de la misma y el derecho aplicable; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuela Dolores Terrero Lazala en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Berroa Tejada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Berroa Tejada en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Berroa

Tejada en sus calidades de persona civilmente responsable y parte civil constituida reconventionalmente; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas última en provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Juan Méndez Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Jery Báez C., Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán y Jeannine Gisel Santos Blanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Juan Méndez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0276435-8, domiciliado y residente en la calle 33 No. 18 Tierra Alta del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Roberto Colón, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jery Báez, por sí y por el Lic. Eduardo Trueba, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte civil constituida recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2003, a requerimiento del Lic. Jeannine Gisel Santos Blanco, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Jery Báez C., por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de Juan Carlos Méndez Díaz y La Colonial de Seguros, S. A., en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 65 literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, en fecha 7 de marzo del año 2001, por el Licdo. Ramón Cruz Belliard, en nombre y representación de Carlos Juan Méndez y José Ramón Méndez Núñez parte civil constituida; por el Licdo. Miguel Durán en nombre y representación de Carlos Juan Méndez y La Colonial, S. A.; y por el Licdo. Avelino Madera, en nombre y representación de Mercedes María Durán Estévez, parte civil constituida, todos en contra de la sentencia No. 550 Bis de fecha 27 de diciembre del 2000, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal (hoy sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al coprevenido Roberto Colón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 47 párrafo I, 49 inciso I, 74 párrafo d, y 61-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor del año 1967; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Roberto Colón, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al co-prevenido Carlos Juan Méndez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65, 49 inciso I, 61-b de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Carlos Juan Méndez, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena, regular y válida las constituciones en parte civil, hechas por los señores José Gabriel Vásquez Valdez, actuando en calidad de abuelo y tutor legal de sus nietos menores Farison Alexander Paulino Vásquez, Sujeiry Altagracia Paulino Vásquez, Ana Arisleyda Aracena Vásquez y Lenny Roberto Aracena Vásquez, en contra del señor Carlos Juan Méndez y La Colonial de Seguros; b) la constitución en parte civil hecha por los señores Osvaldo González y Juliana González, actuando en calidad de padres de quien en vida se

llamó George González González, en contra de Carlos Juan Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.; c) la constitución en parte civil hecha por los señores José Gabriel Vásquez Valdez y Alfa Mercedes Lucía Peña Valerio, en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Ana Belkis Vásquez Cruz, en contra de Carlos Juan Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.; d) la constitución en parte civil interpuesta por la señora Mercedes María Durán, en contra de Carlos Juan Méndez y La Colonial de Seguros, S. A.; e) la constitución en parte civil interpuesta por Carlos Juan Méndez Díaz y José Ramón Núñez Pérez, en contra de la señora Mercedes María Durán Estévez, y la Compañía de Seguros San Rafael, en cuanto a la forma, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo a las normas del procedimiento vigente; en cuanto al fondo, este Tribunal rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Alfa Mercedes Lucía Peña Valerio, por improcedente, ya que esta no figura en ningún documento como madre de la occisa Ana Belkis Vásquez, y por el contrario en el acta de nacimiento de Ana Belkis Vásquez, quien figura como su madre lo es la señora Gloria Cruz; así como también este Tribunal rechaza la constitución en parte civil hecha en contra de la señora Mercedes María Durán ya que la misma según lo comprobado ante el plenario por declaraciones de su esposo Lorenzo de Jesús Estévez, así como las del testigo Edgardo Laurence Martínez Félix, no tenía guarda del vehículo, ya que el co-prevenido Roberto Colón inconsultamente había desplazado dicho vehículo; por lo que la señora Mercedes María Durán no tiene responsabilidad civil en el caso que nos ocupa; f) se condena al nombrado Carlos Juan Méndez, al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 Pesos, a favor de los menores Farison Alexander Paulino Vásquez, Sujeiry Altagracia Paulino Vásquez, Ana Arisleydy Aracena Vásquez y Lenny Roberto Aracena Vásquez, representados por su abuelo José Gabriel Vásquez Valdez, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia del hecho ocurrido; g) la suma de RD\$150,000.00 Pesos, a favor

de Osvaldo González y Juliana González por los daños morales y materiales sufridos por ellos, por la muerte de su hijo Jorge González; h) la suma de RD\$100,000.00 Pesos, a favor del señor José Gabriel Vásquez, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho ocurrido en que perdió la vida su hija Ana Belkis Vásquez; i) la suma de RD\$75,000.00, a favor de la señora Mercedes María Durán, por los daños materiales sufridos por su vehículo, como consecuencia del hecho ocurrido en que quedó prácticamente destruido, incluyendo dentro de esta suma acordada el lucro cesante y depreciación; j) se condena a Roberto Colón, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 Pesos, a favor del señor Carlos Juan Méndez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho ocurrido incluyendo el lucro cesante y la depreciación del vehículo de su propiedad; k) la suma de RD\$75,000.00 Pesos, a favor de José Ramón Núñez Pérez, por las lesiones físicas recibidas como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** En cuanto a las indemnizaciones acordadas estas se computan a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias jurídicas a la compañía de seguros La Colonial, S. A., y Seguros San Rafael, en sus respectivas calidades la primera aseguradora del vehículo propiedad de Carlos Juan Méndez y la segunda del vehículo propiedad de la señora María Mercedes Durán de Estévez; **Octavo:** Se condena además a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor de los abogados que la han solicitado y que las avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Carlos Juan Méndez y Roberto Colón por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:**

Condena a Carlos Juan Méndez y Roberto Colón al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Rafael Pérez Abreu, Arsenio Esteban Ceballos Díaz y Fausto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Roberto

Colón, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el recurrente Roberto Colón, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le causo nuevos agravios; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

En cuanto al recurso de Carlos Juan Méndez

Díaz, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan el medio siguiente: “Único Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su medio, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua incurre en el vicio de dictar una sentencia carente de motivos, al tomar su decisión en base a suposiciones, al dar por establecido que Carlos Juan Méndez Díaz conducía su vehículo a exceso de velocidad”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que de acuerdo con las declaraciones vertidas por los co prevenidos Carlos Juan

Méndez y Roberto Colón, las cuales figuran en el acta policial y declaraciones vertidas ante el plenario por testigos y agraviados, por otros elementos y circunstancias del proceso tales como fotos, facturas, han quedado establecidos los hechos siguientes: - que el 11 de diciembre de 1995, se produjo un accidente entre la camioneta marca Mitsubishi,... placa No. LJ-855, propiedad de Carlos Juan Méndez, conducida por su propietario, y el carro Nissan,... placa No. AJ-4903 propiedad de Mercedes María Durán de Estévez, conducido por Roberto Colón; - que a causa de dicho accidente Roberto Colón Cruz resultó con herida suturada en vía de cicatrización de 3 cm en región infraorbitaria izquierda, equimosis orbitaria izquierda, hemorragia subconjuntal severa de ojo izquierdo, deformidad de parpado inferior izquierdo, excoriaciones en codo izquierdo y rodilla izquierda, lesiones de origen contuso, incapacidad de provisional mayo de 21 días, según certificado médico del 13 de noviembre de 1995; - Jose Ramón Nuñez Pérez resultó con heridas suturadas en vía de cicatrización de 3 cm en la frente, excoriaciones en la frente y antebrazo derecho, lesiones de origen contuso, incapacidad provisional mayor de 15 días, según certificado médico del 14 de noviembre de 1995; - José Martínez Hernández, quien resultó fallecido según certificado médico del 13 de enero de 1995, en el cual se hace constar: ...presenta herida contusa abierta en rama mandibular derecha con fractura abierta trauma cerrado de tórax en su región antero superior excoriaciones múltiples en ambas extremidades inferiores; - Carlos Juan Méndez Díaz, quien excoriaciones, eritema y edema en región frontal e infraorbitaria izquierda y retroauricular izquierda, herida contuso cortante suturada de 2.5 cm en parpado inferior, lesiones de origen contuso, incapacidad definitiva de 15 días, según certificado médico del 13 de noviembre de 1995; - Humberto Parra, que resultó con edema y excoriaciones en ambos labios, férula posterior con vendaje alrededor en miembro inferior derecho, actualmente en la unidad de cuidados intensivos del hospital regional universitario Jose

María Cabral y Báez, con diagnóstico de trauma cráneo encefálico pronóstico, lesiones de origen contuso, incapacidad provisional mayo de 60 días, según certificado médico del 13 de noviembre de 1995; b) que existen en el expediente los certificados definitivos de: Roberto Colón Cruz, quien presenta una incapacidad médico legal, se amplia y se conceptúa en definitiva de 45 días, según certificado médico del 8 de junio del 2000; José Ramón Nuñez Pérez, incapacidad médico legal se amplia y se conceptúa en definitiva de 30 días, según certificado médico del 17 de febrero de 1999; c) que existe también un certificado de defunción a nombre de Ana Belkis Vásquez Cruz, quien falleció a causa de trauma cráneo encefálico severo; d) que el accidente se debió a la falta de precaución e inobservancia de ambos co prevenidos, toda vez que Roberto Colón manejaba su vehículo sin tomar las precauciones de lugar en una forma descuidada y atolondrada y a un exceso de velocidad por encima de los límites establecidos por la ley, y que además él transitaba por una vía secundaria por lo que se debió de percatar y tomar las precauciones de lugar pertinentes al llegar a la intersección donde se produjo la colisión del accidente de que se trata, por otro lado y en lo que concierne a Calos Juan Méndez conductor de la camioneta, si bien es cierto que transitaba por una vía principal lo hacia a exceso de velocidad, lo que no le permitía tener dominio de su vehículo; e) que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: un interés directo; un perjuicio cierto y actual; y un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones estas que han sido demostradas, esto es, el interés se evidencia de la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios hechas ..., el daño sufrido por los demandantes se evidencia del estudio de los certificados médicos legal, expedido a nombre de los referidos agraviados de donde se deriva la existencia de un perjuicio cierto experimentado por los demandantes, perjuicio este que constituye elemento de un derecho adquirido, como lo es la incapacidad personal de un ser humano”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la conducta de los co prevenidos fue debidamente ponderada por la Corte a-qua, la cual ante los documentos sometidos al debate y las declaraciones ofrecidas por las partes, pudo apreciar soberanamente que el prevenido hoy recurrente conducía a exceso de velocidad lo que no le permitió tener dominio de su vehículo, momentos en que el co prevenido Roberto Colón en su vehículo cruzaba la vía sin tomar las precauciones de lugar en una forma descuidada y atolondrada, por lo que los jueces estimaron que el accidente se debió a la falta de precaución e inobservancia de ambos conductores; conteniendo la sentencia, además, una relación detallada de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo; por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Roberto Colón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Carlos Juan Méndez Díaz, y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 8 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Pascual de los Santos.
Abogado:	Dr. Félix L. Rojas Mueses.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pascual de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0584923-6, domiciliado y residente en la calle Luisa Prieta No. 17 de la ciudad de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 8 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Félix L. Rojas Mueses, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 parte infine de la Ley 4984 sobre Policía, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 8 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Pascual de los Santos, en contra de la sentencia No. 427-2003-00178, de fecha 17 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de Monte Plata, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Se condena al prevenido Antonio Pascual de los Santos al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Antonio Pascual de los Santos, al pago de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$5,450.00), como justa reparación por los daños ocasionados al señor Nelson Reyes; **Tercero:** Se acoge en los demás aspectos el dictamen

del ministerio público, que dice: Que se pronuncie el defecto de Antonio Pascual de los Santos por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; que se declare culpable al señor Antonio Pascual de los Santos de violar el artículo 85, parte infine de la Ley 4984 (Ley de Policía) en perjuicio de Nelson Reyes, y en consecuencia, se condene a sufrir la pena de cinco (5) días de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) pesos; que se condene al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se comisiona al alguacil de estrados Reyno Custodio para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso, pero, al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que con relación al accidente ocurrido el 10 de octubre del 2003, en la carretera Monte Plata, Santo Domingo, el prevenido recurrente declaró en el tribunal lo siguiente; según consta en las motivaciones de la sentencia impugnada: “La vaca era mía, pero solamente se le rompió el vidrio; fuimos a comprar el vidrio; nosotros quedamos que era el vidrio y ahora sale con otra cosa”;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó al imputado Antonio Pascual de los Santos en base a la declaración precedentemente transcrita, lo cual le da fundamento para la

imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 parte infine de la Ley No. 4984 de Policía;

Considerando, que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado, en la cual se incurrió en una contradicción en el dispositivo, ha errado, puesto que la referida sentencia en su ordinal primero condena al prevenido Antonio Pascual de los Santos al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), al tiempo que en el ordinal tercero, dispuso: “Se acoge en los demás aspectos el dictamen del ministerio público, que dice: que se pronuncie el defecto de Antonio Pascual de los Santos por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; que se declare culpable a Antonio Pascual de los Santos de violar el artículo 85, parte infine, de la Ley 4984 Ley de Policía, en perjuicio de Nelson Reyes, y en consecuencia, se condene a sufrir la pena de cinco (5) días de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00)”;

por lo cual, y en virtud de que el Juzgado a-quo se excedió en cuanto al monto de la multa impuesta, procede casar por vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada, sólo en cuanto al pago de la multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00).

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Pascual de los Santos en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 8 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Pascual de los Santos en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) impuesta al prevenido, por exceder el monto máximo previsto en la ley; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 33

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Rafael Quero García.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Rafael Quero García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0277109-4, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 1 del sector Villa Juana de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de su abogado Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de agosto del 2007;

Visto el escrito de defensa contra el citado recurso, suscrito por el Lic. Rafael Aquiles Urbáez en representación de LOPESA, Ingeniería Electromecánica, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de septiembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 407, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Luis Rafael Quero García presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra LOPESA, Ingeniería Electromecánica, ante la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Sexta Sala de dicha Cámara, imputándole a la encartada la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y el artículo 405

del Código Penal; b) que una vez recibida dicha acusación la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó un Auto el 18 de junio del 2007, resolviendo lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles por falta de calidad el querrellamiento incoado por el señor Luis Rafael Quero García, en contra de LOPESA, Ingeniería Electromecánica, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, mediante instancia de fecha 12 de junio del 2007, suscrita por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, en ocasión de la emisión de los cheques Nos. 004326 y 004334, de fecha 23 y 26 de abril del 2007, a favor de Melanio Reyes Ventura, del Banco Popular, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a las partes requeriente y requerida a los fines de que sea de su conocimiento; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a las partes involucradas, a los fines de que sea de su conocimiento”; c) que contra dicho pronunciamiento el ahora recurrente interpuso recurso de oposición, a raíz del cual intervino la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado a quo el 28 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Luis Rafael Quero García, en contra del auto No. 143-07 dictado en fecha 18 de junio del 2007, que declaró inadmisibles por falta de calidad su querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra de la razón social LOPESA, Ingeniería Electromecánica; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza, por las razones señaladas precedentemente”;

Considerando, que el recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 3, 5, 13, 19, 44 y 45 de la Ley de Cheques Núm. 2859 de 1951, lo que hace a dicha sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea

aplicación de los artículos 17 y 66 de la misma ley, y el 48 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que hace a dicha sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Contradicción de la sentencia recurrida con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en esta materia, lo que hace a dicha sentencia manifiestamente infundada, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que en los medios propuestos el recurrente aduce, en síntesis, que: “La sentencia recurrida negó el derecho al señor Luis Rafael Quero García, canjeador, pagador y consecuentemente tenedor de los cheques girados por la imputada, de ser querellante y constituirse en actor civil para perseguir por ante la jurisdicción penal el cobro de los cheques girados por la entidad Lopesa, Ingeniería Electromecánica, en virtud del procedimiento especial establecido por los artículos 32, 359 y siguientes del Código Procesal Penal, y del artículo 66 de la Ley de Cheques. Dicha sentencia estableció esta situación fundamentándose esencialmente en que el recurrente carecía de condiciones legales que le dieran la calidad de elegir esta vía... no quiso reconocer los conceptos legales que le definió el hoy recurrente en audiencia pública, cuando le señaló, con suficiente razonamiento legal, para demostrarle que en esta materia de cheque dicho instrumento ni siquiera debe estar firmado por el tenedor, para los fines de acción en justicia...; en la especie, el objetivo que perseguía el recurrente al deducir la oposición contra el auto que le negaba calidad para perseguir por esta vía al girador de los cheques, era esencialmente demostrarle al tribunal, como se le demostró y así lo admite la sentencia recurrida, que la decisión tomada prima facie, de oficio, por dicho tribunal debía ser revocada, ya que el señor Luis Rafael Quero García, al ser el tenedor de los referidos cheques tenía todo derecho, reconocido por la ley especial, 2859 de cheques, y el Código Procesal Penal, a optar por la vía penal para que el ilícito cometido por el girador de los cheques (único responsable penalmente, conforme el artículo 66 de la Ley de Cheques), no quedara impune, se sancionara a

dicho emisor y ésta aprendiera a no cometer dicho ilícito en otra ocasión.... Dicha sentencia para justificar su dispositivo comete una grave y errónea interpretación a la ley, y desnaturaliza los hechos...; la sentencia recurrida contradice el criterio sostenido por largos años por esta honorable Suprema Corte de Justicia en materia de cheques, lo que fue advertido por el recurrente en audiencia pública, como consta en el escrito de oposición...”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para rechazar el recurso de oposición incoado por el recurrente, entre otras consideraciones determinó lo siguiente: “a) que en ocasión del recurso de oposición contra lo decidido en el auto 143/2007 de fecha 18 de junio del 2007 por esta Sala en ocasión del depósito de dicha querrela penal, el recurrente invoca en su condición de víctima para aducir calidad para recurrir de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Penal, lo cual no está en discusión si podía o no recurrir, toda vez que víctima o no él es el pretendido querellante y contra quien se ha decidido incidentalmente, por lo que es evidente que tenía derecho a recurrir en oposición...; b) que por tanto el tribunal es de criterio que dicho recurso debe ser rechazado por sustentarse el auto emitido en consideraciones de derecho y procede ratificar la referida decisión incidental objeto del presente recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación resuelve el recurso de oposición interpuesto por el recurrente contra el auto que declaró inadmisibile la acción penal privada que éste ejerciera ante el Juzgado a-quo, de lo cual se deriva que la decisión ahora recurrida no fue la que puso fin a sus pretensiones, sino la que ésta confirmó, y contra la cual no se interpuso recurso viable, pues el recurso de oposición erróneamente admitido por el Juez a-quo, sólo es procedente contra las decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del proceso’, pero que no tengan carácter de definitivas, es decir, que el Juez continúe apoderado de la cuestión principal;

Considerando, que en esa virtud, la resolución que declaró inadmisibile la acusación del recurrente debió ser impugnada en casación conforme lo dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, y al no estar apoderada esta Cámara de dicho recurso, el que se examina carece de pertinencia y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Rafael Quero García contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de septiembre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ariel Matos y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Rufino Rodríguez Montero.
Intervinientes:	Jesús Miguel Rodríguez Zabala y Junior Reyes Zabala.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragozo Arnaut y Héctor B. Lorenzo Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0065571-0, domiciliado y residente en la calle José Feliciano Martínez No. 9, de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A., y Ariel Matos, depositado el 5 de octubre del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaut y Héctor B. Lorenzo Bautista, a nombre y representación de los señores Jesús Miguel Rodríguez Zabala y Junior Reyes Zabala, depositado el 15 de octubre del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 25 de noviembre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Juan de Herrera-La Maguana Abajo, de San Juan de la Maguana, entre el camión marca Internacional, placa No. L044207, propiedad de Manuel G. Sánchez, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Ariel Matos, y la motocicleta marca Suzuki, placa No. N167604, propiedad de Vegasur, S. A., asegurada en Seguros Unidos, S. A., conducido por Jesús M. Rodríguez Zabala, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Yunior Reyes Zabala; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, el cual dictó sentencia el 7 de agosto del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, al conductor imputado Ariel Matos culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus Arts. 65 y 70, ya que con la conducción del camión Internacional del 1991, blanco, chasis IHTSDZ4NGMH306587, asegurado en La Monumental, C. por A., propiedad de Manuel Guillermo Sánchez, invadió el carril del otro conductor, ocasionando que el conductor de la motocicleta Suzuki 2006 rojo, chasis LC6PA6AN8083206, propiedad de Vegasur S. A.; Jesús Miguel Rodríguez Zabala se le estrellara en la melliza izquierda trasera resultando conjuntamente con su acompañante Junior Reyes Zabala con lesiones curables entre 50 y 90 días, hecho previsto y sancionado por el Art. 49 letra c de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Treinta y Un Pesos (RD\$531.00), y acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor más lo establecido en el Art. 339, lo descarga de las demás penalidades establecidas por el artículo sancionador; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ariel Matos al pago de las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** Declara, buena y válida la constitución en actor civil realizadas por las víctimas Jesús Miguel Rodríguez Zabala y Junior Reyes Zabala contra Ariel Matos y Manuel Guillermo Sánchez

en sus calidades de persona penal y civilmente responsable y la compañía de seguros La Monumental S. A., en reparación de los daños ocasionados en el accidente que se trata, por haberse hecho conforme a la ley y los procedimientos; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente al imputado Ariel Matos y al tercero civilmente demandado Manuel Guillermo Sánchez al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de Jesús Miguel Rodríguez Zabala y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Junior Reyes Zabala como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos a causa de las lesiones recibidas en el accidente; **QUINTO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La monumental S. A., por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil contra tercero que se produjera con la conducción del camión citado; **SEXTO:** Condena a Ariel Matos conjuntamente con Manuel Guillermo Sánchez al pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Este tribunal convocó y citó mediante sentencia de fecha 7 de agosto del 2007, al imputado, actores civiles, Ministerio Publico y la compañía de seguro La Monumental, S. A., al pronunciamiento del aspecto civil del presente caso y la lectura íntegra de esta sentencia, anunciándole que la misma se haría como al efecto se está haciendo hoy 14 de agosto del año 2007 a las 6:00 horas de la tarde y que valdrá a notificación; **OCTAVO:** Ordena que se le entregue una copia de esta sentencia a todas las partes participantes en el presente caso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ariel Matos y La Monumental de Seguros, C. por A., hoy recurrentes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de agosto del 2007, por el Dr.

Rufino Rodríguez Montero, actuando en nombre y representación de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., y el señor Ariel Matos, contra la sentencia penal No. 1394-2007, de fecha 7 de agosto del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta resolución, por no haber sido interpuesto en las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ni fundarse en ninguno de los motivos consagrados en el artículo 417 de dicho código; **SEGUNDO:** Ordenar la comunicación de la presente decisión a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes La Monumental de Seguros, C. por A., y Ariel Matos, por medio de su abogado, Dr. Rufino Rodríguez Montero, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada), falta de base legal. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el primer medio;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “...que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y adecuados para sustentar su dispositivo”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “que el escrito contentivo del recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia dentro del plazo establecido por ley; sin embargo, no se fundamenta en ninguno

de los motivos señalados por el artículo 417 del Código Procesal Penal; limitándose simple y llanamente a enunciar la violación del citado artículo en su párrafo tercero sin motivar en qué consistió el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales del acto y en qué consistió la indefensión; ni en dicho recurso se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”, conforme lo exige el artículo 418 del referido código; que es imprescindible que dicho escrito exprese, por ejemplo, que el recurso se base en el motivo x, explicando sus argumentos o fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida; si se basa en más de un motivo debe hacerse lo mismo por cada motivo individualmente, aunque la solución pretendida quede a título de conclusiones de manera general, debiendo tenerse siempre en cuenta que los motivos son los limitativamente establecidos en el citado artículo; que se desprende de las disposiciones establecidas en el artículo 420 del referido Código, antes de proceder a fijar audiencia, la Corte de Apelación debe determinar si el recurso es o no admisible, fijándola sólo ‘si estima admisible el recurso’. Que en el caso de la especie esta alzada es de opinión que el recurso antes mencionado no cumple en lo más mínimo con los requerimientos dispuestos por el Código Procesal Penal para la interposición del mismo; en razón de que el imputado recurrente lo que hace es una exposición de cómo ocurrieron los hechos sin atacar la sentencia objeto del presente recurso ni especificar qué dice o contiene la misma; que en tal virtud procede declarar inadmisibile dicho recurso”;

Considerando, que del análisis de las piezas que integran el presente caso, y del estudio del escrito motivado mediante el cual Ariel Matos y La Monumental de Seguros, C. por A., interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, se puede determinar concreta y separadamente los motivos fundamentados de su recurso, al señalar en el mismo que existe falta de motivación en la sentencia tanto en el aspecto penal como

en el civil; que la sentencia no fue leída íntegra el 14 de agosto del 2007 en el salón de audiencia; desconocimiento y pésima aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; que no se examinó la falta de la víctima; violación a los artículos 24, 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal; indemnización cuantiosa sin ningún tipo de justificación, entre otras normas que sustentan su recurso de apelación; por lo que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el indicado recurso de apelación en la forma en que lo hizo, incurrió en una errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, situación que constituye una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales de los recurrentes; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús Miguel Rodríguez Zabala y Junior Reyes Zabala en el recurso de casación interpuesto por Ariel Matos y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la cual precisa que interpone el recurso por considerar que: “la sentencia dictada por la Corte a-qua carece de base legal, en vista de que no fueron citadas las personas que podrían arrojar luz sobre el caso, como son las autoridades policiales actuantes en el caso de referencia. Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 en su parte final de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y por considerar que realmente existen indicios y presunciones graves, precisos y contundentes que ameriten el mantenimiento en prisión de los co-prevenidos”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat y el impetrante Víctor Manuel Lora (a) Bonilla, en cuanto a la forma, contra sentencia criminal No. 16 de fecha 4 de octubre del año 1990, dictada por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se acoge como regular y válido los recursos de hábeas corpus incoados por los nombrados José Ramón de la Cruz Toribio (a) Papi, Julio Vargas Pichardo y Víctor Manuel Lora (a) Bonilla, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara que no existen indicios de culpabilidad respecto de los nombrados José Ramón de la Cruz Toribio (a) Papi y Julio Vargas Pichardo, por lo que se condena a su libertad inmediata, a no ser que se encuentren detenidos por otro hecho; **Tercero:** Se declaran que existen indicios suficientes de culpabilidad en contra de Víctor Manuel Lora (a) Bonilla, por lo que se ordena el mantenimiento en prisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida, en el sentido de ordenar la inmediata libertad de los impetrantes, a menos que no estén presos por otra causa; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas “;

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su calidad de ministerio

público, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 36

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de octubre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna y Alina Brito y Lic. Ionices de Moya.
Interviniente:	Lépidio Tavárez Bautista.
Abogado:	Lic. Ramón Ozoria Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas, regida por la Ley No. 3489, sobre el Régimen de Aduanas del 14 de febrero del 1953, representada por su director General Miguel Cocco Guerrero, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln No. 1110 del ensanche Serrallés de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Alina Brito, por sí y el Lic. Ionices de Moya y el Dr. José Antonio Columna, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído a la Licda. Inna Celeste Espinosa Soto, por sí y los Licdos. Geraldo Espinosa Soto y Ramón Ozoria Fermín, en la lectura de sus conclusiones en representación de Lépidio Tavárez Bautista, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Dirección General de Aduanas, a través del Dr. José Antonio Columna, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de octubre del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Lic. Ramón Ozoria Fermín, a nombre de Lépidio Tavárez Bautista, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de noviembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso incoado por Nike Internacional LTD, y así mismo declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 4, 5, 6, 7, 17, 29 y 30 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo; 174 de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos

de América (DR-CAFTA), y 24, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que Lépido Tavárez Bautista interpuso una acción constitucional de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas, por alegada retención ilegal de mercancías importadas de su propiedad, siendo apoderada del asunto la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 4 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión formulado por la intimada Dirección General de Aduanas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de comprobación formulada por la parte intimada, por ausencia de piezas en la glosa procesal que le permitan al Juez sostener el pedimento; **TERCERO:** Declara inadmisibles las conclusiones del interviniente por falta de calidad; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del impetrante Lépido Tavárez Bautista, en cuanto a condenaciones indemnizatorias, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; toda vez que se trata de una instancia judicial cuyas facultades jurisdiccionales se encuentran limitadas a garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales; **QUINTO:** Ordena a la intimada Dirección General de Aduanas, el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesiones al derecho de propiedad o libre ejercicio de comercio del impetrante Lépido Tavárez Bautista, usuario de los servicios de la Dirección General de Aduanas, en calidad de importador; **SEXTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del 2006, sobre acción de amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que la entidad recurrente Dirección General de Aduanas, en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios

siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley, inobservancia, errónea e incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que la recurrente Dirección General de Aduanas, en el tercer medio propuesto, analizado en primer término por la solución que se dará al caso, arguye: “Una simple combinación de las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 437-06 con las del artículo 1 de la Ley 1494 del 31 de julio de 1947, se desprende de manera lógica e inequívoca, que la competencia para conocer de la acción de amparo, correspondía de manera exclusiva al tribunal contencioso, tributario y administrativo, además de estar previsto en la ley de manera expresa; que además existe una errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 437-06, que establece el recurso de amparo y el artículo 30, párrafo I, ordinal 3ro, de la Ley No. 424-06, ya que la exponente actuó no sólo cumpliendo atribuciones, sino cumpliendo también con funciones y obligaciones que sobre ella pesan de vigilar y controlar el lícito tránsito de mercancías que entran y salen del país a través de sus dependencias, máxime si actuó en virtud de las atribuciones que le confiere el señalado artículo 30”;

Considerando, que la acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas, con el objetivo de que los mismos no sean vulnerados por las autoridades o por particulares, mecanismo legal mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho conculcado, así como las medidas eficaces que fueren necesarias para reponerlo o preservarlo;

Considerando, que, sin embargo, el ejercicio del derecho a incoar esa acción no puede llegar a extremos tales que impidan

o interfieran el normal desenvolvimiento de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de obligaciones de parte de la ciudadanía;

Considerando, que en la especie, la retención temporal, con fines de investigación de parte de la Dirección General de Aduanas, de mercancías importadas por el recurrido, no constituye un desmán arbitrario, lesionador de la libre empresa o de la libertad de comercio, ni del derecho de propiedad, como lo entendió el Juez a-quo, sino que constituye el libre ejercicio del Estado, a través de las autoridades competentes, de una inspección oficial para determinar si las mercancías de referencia infringen o no alguna de las leyes dominicanas; por lo que procede acoger el medio propuesto y casar el ordinal quinto de la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que el mismo se efectuará libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lépidio Tavárez Bautista en el recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso, y en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal quinto de la referida decisión; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Guillermo López.
Abogados:	Licdos. Julio Benoit Martínez y José Fernando Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Guillermo López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0075348-6, domiciliado y residente en la calle 15 esquina 4 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los Caballeros, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fernando Rodríguez, por sí y por el Lic. Julio Benoit Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Guillermo López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Julio Manuel Benoit Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual anuncia no estar conforme con las condenaciones civiles impuestas, ya que no tuvo participación, ni causó daños;

Visto el memorial de casación depositado por el 5 de julio del 2006, por el recurrente Ramón Guillermo López, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Julio Benoit Martínez, en el cual invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del año 2000 por el Licdo. Roberto Martínez Cordero, a nombre y representación de los señores Ramón Guillermo López, Rafael Antonio Rodríguez, Ambiorix Almonte Rodríguez, Francisco Fernández Peña, Félix Antonio Álvarez Vargas, Eduardo Díaz Rodríguez y Miguel Tejada Álvarez; en fecha 11 de septiembre del año 2000, el Licdo. Julio Manuel Benoit Martínez, a nombre y representación del procesado Ramón Guillermo López; y el Licdo. Julio Manuel Benoit Martínez, en su propio nombre, porque la Magistrado Juez omitió fallar a su favor las costas del proceso como debía haber condenado a la compañía Caribe Tours, todos contra la sentencia correccional No. 212 de fecha 26/6/2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara el efecto a cargo de los nombrados Rafael Antonio Rodríguez, Félix Antonio Álvarez Vargas, Francisco Fernández Peña, Eduardo Díaz Rodríguez, Miguel Tejada Álvarez, Ambiorix Almonte Rodríguez, por haber no comparecido a la audiencia, no obstante haber estado legalmente citados; **Segundo:** Que debe declara como al efecto declara a los nombrados Rafael Antonio Rodríguez, Félix Antonio Álvarez Vargas, Francisco Fernández Peña, Eduardo Díaz Rodríguez, Miguel Tejada Álvarez, Ambiorix Almonte Rodríguez y Guillermo López, culpables de violar los artículos 307 y 479-1 (amenaza y daños a la propiedad), en perjuicio de la Empresa Caribe Tours, en consecuencia se les condena a la pena de 6 meses de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Rafael Antonio Rodríguez, Félix Antonio Álvarez Vargas, Francisco Fernández Peña, Eduardo Díaz Rodríguez, Miguel Tejada Álvarez, Ambiorix Almonte Rodríguez y Guillermo López, al pago de las

costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón María Rodríguez, no culpable de violar los artículos 307 y 479 del Código Penal (amenaza y daños a la propiedad), en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio en cuanto al señor Ramón María Rodríguez; **Sexto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por la Empresa Caribe Tours, Inc., por intermedio de sus abogados los Licdo. Ramón Martínez Portorreal y Marino Marte, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales del debido derecho; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los nombrados Rafael Antonio Rodríguez, Félix Antonio Álvarez Vargas, Francisco Fernández Peña, Eduardo Díaz Rodríguez, Miguel Tejada Álvarez, Ambiorix Almonte Rodríguez y Guillermo López al pago de una indemnización de la suma de Tres Millones (RD\$3,000.000.00) por los daños y perjuicios causados a la empresa Caribe Tours, como consecuencia del presente acto delictual; **Octavo:** Se les condena además al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio modifica los ordinales 2do. y 3ro. de la sentencia apelada respecto a declarar a Ramón Guillermo López, no culpable de violar los artículos 307 y 479-1 del Código Penal y en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y declara respecto a el las costas penales de oficio; **TERCERO:** Modifica el ordinal 7mo. de la sentencia recurrida respecto a Ramón Guillermo López y lo condena al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la Empresa Caribe Tours, C. por A., como justa reparación por

los daños, materiales sufridos por ésta, que es la proporción que le corresponde por su responsabilidad civil en los hechos dañosos; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en lo que respecta a Ramón María Rodríguez, y agrega la condenación a la empresa Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julio Benoit, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos penales y civiles de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a Ramón Guillermo López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Alberto Valenzuela y los Dres. Ramón Portorreal y Danilo Marte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en la especie, aún cuando el recurrente Ramón Guillermo López, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó no estar conforme con las condenaciones civiles impuestas, ya que no tuvo ninguna participación, ni causó daños; el mismo no desarrolló debidamente el medio señalado, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestima el medio invocado en el acta de casación;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes han invocado en su memorial de agravios, lo siguiente: “1) Que habiendo descargado penalmente la Corte a-qua al prevenido recurrente Ramón Guillermo López, porque no se le comprobó participación personal que pudiera ser retenida como violación a los artículos 307 y 408 del Código Penal Dominicano, era deber de la mencionada Corte, al retenerle una responsabilidad civil en la ocurrencia de los hechos, especificar cual era la falta atribuida a dicho recurrente, al no ser éste comitente de ninguno de los chóferes que estaban reunidos ni tampoco se estableció que los chóferes apresados y sometidos a la justicia fueran parte del sindicato de chóferes del cual el recurrente Ramón Guillermo López, era su Secretario General, sino que por el contrario en el

lugar de la vigilia se reunieron chóferes de toda la línea noroeste y pertenecían a más de una docena de sindicatos diferentes de dicha región; que al actuar así, la Corte a-quá no podía condenar al prevenido recurrente Ramón Guillermo López, a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), al no ser señalados dos elementos vitales como son: a) El valor de los daños; y, b) La falta cometida por el prevenido recurrente Ramón Guillermo López; 2) Que en el hipotético e ilusorio caso de que se retuviera un mínimo de falta en el caso en cuestión somos de opinión que la indemnización debía ser impuesta a la persona moral, que es el sindicato del cual el prevenido recurrente Ramón Guillermo López, era su Secretario General; 3) Que la Corte a-quá en la sentencia impugnada hace referencia de que la empresa Caribe Tours, ha depositado un informe en el que establece los daños causados a los autobuses en las actividades realizadas por los prevenidos; que ciertamente esta empresa depositó un listado de todos los autobuses que durante varios años sufrieron daños en diferentes actividades de chóferes y en todo el país, sin embargo, no especificaron con relación a los dos autobuses que fueron apedreados el 7 de octubre de 1998, a los cuales se contrae la querrela de Ramón Suero Castillo, interpuesta a nombre de Caribe Tours, contra el Sindicato de Chóferes de Minibuses de Santiago y el prevenido recurrente Ramón Guillermo López, lo cual establece el poco cuidado de los Jueces de la Corte a-quá”;

Considerando, que las irregularidades invocadas por el recurrente en su memorial de agravios e imputadas a la Corte a-quá, constituyen medios nuevos, los cuales no se pueden hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no formuló al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Guillermo López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Winston Andrés Macdougall Pérez.
Abogados:	Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez.
Recurrida:	Saindesaint Villa.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Andrés Macdougall Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0252526-9, domiciliado y residente en la calle Tamboril núm. 6, del sector Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Vásquez Vásquez, por sí y por el Lic. Carlos Tomás Sención Méndez, abogados de la recurrida Saindesaint Villa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio del 2006, suscrito por Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 001-0252526-9, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0419397-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Winston Andrés Macdougall Pérez contra Saindesaint Villa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 13 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en despido injustificado, interpuesta por Saindesaint Villa contra Winston Andrés Mcdougal, y en cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda de que se trata y en consecuencia: a) Condena a Winston Andrés Mcdougal, a pagar a Saindesaint Villa la suma de Cuatro Mil Seiscientos dieciséis Pesos con Quince Centavos (RD\$4,616.15) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) Condena a Winston Andrés Mcdougal, al pago de Ochenta y Tres Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$83.93) diarios por cada día de incumplimiento en el pago por el preaviso y el auxilio de cesantía, a contar del 29 de junio del 2004 hasta la ejecución de la sentencia; c) Ordena que a la suma precedentemente indicada le sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor elaborado al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Winston Andrés Macdougal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Winston Andrés Macdougal Pérez, en contra de la sentencia No. 01256/2005, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia se confirma su dispositivo, el cual se revoca por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Winston Andrés Macdougal Pérez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco Polanco

Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falsa e incorrecta apreciación de la prueba aportada, violación al principio de prueba por escrito. Falta de base legal. Mala ponderación e interpretación a los artículos 7, 8, 31 y 702 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido la suma de a) Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 15/100 (RD\$4,616.15), por concepto de “los derechos adquiridos y prestaciones laborales”;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el presente recurso.

Considerando, que cuando, como en la especie, el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Winston Andrés Mcdougal Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisca Yentes Frías.
Abogados:	Licdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton Ramses Taveras Ortiz.
Recurridos:	Renaissance Jaragua Hotel And Casino y Transamerican Hoteles, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Yentes Frías, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0249437-4, domiciliada y residente en la calle Córdoba núm. 33, Buenos Aires, Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de julio del 2007, suscrito por los Licdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton Ramses Taveras Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0539433-9 y 001-0243811-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado de las recurridas Renaissance Jaragua Hotel And Casino y Transamerican Hoteles, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrente Francisca Yentes Frías contra las recurridas Renaissance Jaragua Hotel And Casino y Transamerican Hoteles, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Francisca Yentes Frías, y el demandado Renaissance Jaragua Hotel & Casino, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandando haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92;

Segundo: Se condena a la parte demandada Renaissance Jaragua Hotel & Casino, a pagar a la demandante Francisca Yentes Frías, la cantidad de RD\$20,435.11, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad RD\$65,684.29, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$10,217.55, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$10,869.84, por concepto de proporción de salario de Navidad, la cantidad de RD\$43,789.53, por concepto de 60 días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$104,350.44, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$17,391.74 pesos mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francisca Yentes Frías contra Renaissance Jaragua Hotel & Casino, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino contra la señora Francisca Yentes Frías, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Renaissance Jaragua Hotel & Casino, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Renaissance Jaragua Hotel & Casino, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton Ramses Taveras Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presenten sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Renaissance Jaragua Hotel And Casino en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo del 2006 a favor de la señora Francisca Yentes Frías, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y el salario devengado por la trabajadora, que ha sido establecido en la suma de RD\$16,304.00 mensuales; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la ley por mala aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, por efecto de una desnaturalización y mala ponderación de los hechos; **Segundo medio:** violación de la ley por falta de ponderación de dos (2) documentos que constituyen pruebas a cargo, respecto de la fecha del despido, así como de la falta de causa justa del mismo; **Tercer medio:** Violación de la ley, inobservancia de la presunción Juris et de Jure, establecida en el artículo 93 del Código de Trabajo. Violación a las reglas procesales laborales que se desprenden del artículo 93 del Código de trabajo y de la jurisprudencia constante;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las recurridas pagar a la recurrente; a) Diez Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$10,869.84), por concepto del

salario de Navidad; b) Cuarenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 53/00 (RD\$43,789.53), por concepto de 60 días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 37/00 (RD\$54,659.37);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00) mensuales para los trabajadores hoteleros, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisca Yentes Frías, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Custom Tailored, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almanzar.
Recurridas:	Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa.
Abogado:	Lic. Shophil Francisco García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Custom Tailored, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de Santiago de los Caballeros, en la Av. Circunvalación, representada por Robert Langley y Francis Rodríguez, norteamericano, el primero, y dominicano, el segundo, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0370041-9 y 031-0188097-3, respectivamente, domiciliados

y residentes en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. José Enmanuel Mejía Almanzar, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2007, suscrito por Shophil Francisco García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1217222-6, abogado de las recurridas Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurridas Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa contra Empresa Custom Tailored, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza el medio de inadmisión presentado por las partes

demandadas, fundamentado en la prescripción y en la falta de calidad e interés de las demandantes, por haber quedado probado el contrato de trabajo que los unía y por haber sido interpuesta la demanda en tiempo hábil, en consecuencia acoge la demanda por parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, interpuesta por Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa de Izquierdo, contra las empresas Custom Tailored, Off Shore Electronic Manufacturing, Inc., y de los señores: Robert Langley y Francis Rodríguez, en fecha 13 del mes de febrero del año 2004, por fundamentarse en justa causa y prueba legal; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a las partes demandadas, las empresas Custom Tailored, Off Shore Electronic Manufacturing, Inc., y de los señores: Robert Langley y Francis Rodríguez, a pagar a favor de las partes demandantes; Ana Vilma Henríquez, los valores siguientes: a) la suma de Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con Treinta Centavos (RD\$65,840.30), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de justa compensación por los daños y perjuicios experimentados por la demandante, por el no pago de dichos valores; c) la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización procesal del artículo 86 del Código de Trabajo, por concepto de parte proporcional de las prestaciones laborales dejadas de pagar de RD\$33,813.03 pesos, a razón de RD\$93.68 pesos por cada día de retardo; Argentina Mercedes Inoa de Izquierdo: los valores siguientes: a) la suma de US\$35,451.58 Dólares, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de justa compensación por los daños y perjuicios experimentados por la demandante por el no pago de dichos valores; c) la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización procesal del artículo 86

del Código de Trabajo, por concepto de parte proporcional de las prestaciones laborales dejadas de pagar de RD\$35,451.58 dólares, a razón de US\$81.75 dólares por cada día de retardo; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda, en lo concerniente a los valores a que condena la presente sentencia, según lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a la partes demandadas, empresas Custom Tailored, Off Shore Electronic Manufacturing Inc., y a los señores Robert Langley y Francis Rodríguez, a pagar las costas del proceso a favor del Lic. Shophil Francisco García, abogado de las partes demandantes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Rodríguez en fecha 26 de abril de 2006, por violación de formas procesales sustanciales; **Segundo:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los demás recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las empresas Custom Tailored y Off Shore Electronic M. F. G. y los señores Robert Langley y Francis Rodríguez, salvo en lo relativo a la exoneración de responsabilidad de la empresa Off Shore Electronic M. F. G. y del señor Robert Langley, y se rechaza, asimismo el recurso de apelación de las señoras Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa, en contra de la sentencia No. 38, dictada en fecha 23 de febrero de 2006, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundados y carentes de base legal, en razón de las consideraciones precedentes; **Cuarto:** Se modifica, en base a lo previamente considerado, la sentencia impugnada, para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera: Se acoge parcialmente la demanda incoada por las señoras Ana Vilma Henríquez y

Argentina Mercedes Inoa, y en consecuencia, se condena de manera solidaria a la empresa Custom Tailored y al señor Francis Rodríguez a pagar a las demandantes los siguientes valores: a) a la señora Ana Vilma Henríquez: 1) la suma de Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$20,681.36) por concepto de parte completiva de prestaciones laborales; 2) la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$14,949.99) por concepto de salarios caídos; 3) la suma de Siete Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$7,527.27) por concepto de 18 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; 4) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en reparación de daños y perjuicios; 5) una suma igual al 13.402555% (Sic) del salario diario de dicha trabajadora por cada día de retardo en el pago de la parte completiva de las prestaciones laborales, en aplicación del astreinte de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y b) a la señora Argentina Mercedes Inoa: 1) el equivalente en pesos dominicanos de la suma de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y un Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos (US\$35,451.58) por concepto de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar; 2) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en reparación de daños y perjuicios; y 3) una suma igual al 94.95705% del salario diario (en dólares) de dicha trabajadora por cada día de retardo en el pago de la suma indicada en este dispositivo por concepto de parte completiva de prestaciones laborales;

Quinto: Con relación a las precedentes condenaciones ha de tomarse en consideración la variación del valor de la moneda durante el tiempo que ha mediado entre la fecha de la demanda de referencia y la fecha de la presente decisión, a cuyo fin se tomará en cuenta la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República, de conformidad con las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Sexto:** Se condena a la empresa Custom Tailored

y al señor Francis Rodríguez al pago del 83% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Shophil Francisco García, abogado que firma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 17%;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los mismos. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación a los artículo 1 y 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, lo siguiente: que la Corte a-qua acogió la demanda de las recurridas, tras desnaturalizar los hechos y desconocer el acuerdo transaccional pactado entre ellas, mediante el cual éstas recibieron el pago de los valores por concepto de la terminación de los contratos de trabajo y declararon no tener ninguna reclamación pendiente que hacer a la recurrente, cuando ya los contratos de trabajo habían terminado, resultando desinteresadas con el pago realizado y el descargo expedido, por lo que carecen de calidad e interés para reclamarle cualquier tipo de indemnización resultante de manera directa o indirecta de la concertación, ejecución y terminación del contrato de trabajo; que por otra parte, la Corte incurre en el simplismo de dar por establecido que la trabajadora Argentina Inoa recibía su salario en dólares por haber recibido un cheque en dólares, a pesar de que en la planilla de personal y los demás documentos depositados por ella se hace constar el verdadero salario que recibía, incurriendo también en el error de no tomar en cuenta los pagos que recibían las demandantes como consecuencia de la liquidación anual que se hacía de su constato de trabajo, lo que debió tomarse en cuenta para determinar los valores que le correspondían; que por otra parte la Corte a-qua le reconoce calidad de empleador al señor

Francis Rodríguez, sin ser tomados en consideración, de forma estricta, los elementos que dan lugar a la existencia del contrato de trabajo, como son la subordinación, prestación de servicio y salario, tomando como base solamente las declaraciones de las demandantes y sin hacer caso al hecho de que el recibo de descargo firmado por cada una de ellas presenta como empleadora a la empresa Custom Tailored, S. A., y de que éstas demandantes no probaron haber prestado sus servicios personales a dicho señor;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sin embargo la suscripción de un recibo de descargo sólo es válido en caso de que él no constituya un desconocimiento de los derechos que la ley reconoce a los trabajadores, de conformidad con el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual tiene carácter de orden público, razón por la cual no puede ser desconocida por empleadores y trabajadores, según el adagio latino *privatorum conventio iuri publico non derogat*; que el desconocimiento de dicho principio solo es posible bajo las condiciones excepcionales que señala el propio legislador en la exposición de motivos del Código de Trabajo de 1951, las cuales no se producen en el caso de la especie, puesto que los documentos relativos al pago fueron suscritos por la trabajadora en ocasión del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, no en ocasión o en el umbral de un litigio y por una de las vías que restrictivamente establece dicha exposición de motivos”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el

momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que el artículo 669, del Código de Trabajo, señala que “Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96, del Reglamento núm. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esa circunstancia, deviniendo en carente de base legal por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Abogado:	Dr. Virgilio Solano Rodríguez.
Recurrido:	Víctor Prud Homme.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, entidad financiera, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Dr. Núñez Domínguez, del sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Virgilio Solano Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0752489-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Feliciano Mora, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, abogado del recurrido Víctor Prud Homme;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Víctor Prud Homme contra la recurrente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), la Segunda Sala de del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero del 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Víctor Prud Homme en contra del Banco Intercontinental Baninter y la

Comisión Liquidadora, demandado, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Víctor Prud Homme demandante, Banco Intercontinental Baninter y la Comisión Liquidadora, demandado, por causa de despido injustificado; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Banco Intercontinental Baninter y la Comisión Liquidadora, a pagar a favor del demandante Víctor Prud Homme por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,519.93) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) al suma de Veinte Mil Cuatrocientos Once Pesos con Cero Centavos (RD\$20,411.00), por concepto de Setenta y Seis (76) días de cesantía; c) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,759.96), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con Cero Centavos (RD\$6,400.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) la suma de Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con Catorce Centavos (RD\$16,114.14), por concepto de sesenta (60) días de bonificación; f) la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Pesos con Cero Centavos (RD\$25,600.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Nueve Mil Ochocientos Cinco Pesos con Tres Centavos (RD\$79,805.03); todo sobre la base de un salario de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con Cero Centavos (RD\$6,400.00) mensuales, y un tiempo de labores de tres (3) años, siete (7) meses y veintinueve (29) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Banco Intercontinental Baninter y la Comisión Liquidadora a pagar a favor del demandante Víctor Prud Homme, la cantidad de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la no

inscripción en el Instituto Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Ordena a la entidad Banco Intercontinental Baninter y la Comisión Liquidadora, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Banco Intercontinental Baninter y la Comisión Liquidadora, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Banco Intercontinental (BANINTER) y la Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), ambos en contra de sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de febrero del año 2007, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en todas sus partes el referido recurso de apelación interpuesto por la Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., y, en consecuencia rechaza íntegramente la demanda introductiva interpuesta por el señor Víctor Prud Homme en contra de dicha comisión, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que revoca en todas sus partes la sentencia en cuanto a dicho recurrente Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A.; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y en consecuencia, confirma, a su respecto, la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 537, numerales 5to. y 7mo. del Código de Trabajo Dominicano;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por la decisión condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 93/100 (RD\$7,519.93), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinte Mil Cuatrocientos Once Pesos con 00/100 (RD\$20,411.00), por concepto de 76 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$3,759.96), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con 14/100 (RD\$16,114.14), por concepto de 60 días de bonificación; f) Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Nueve Mil Ochocientos Cinco Pesos con 03/100 (RD\$79,805.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00) suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las

condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio del 2007, cuy dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Credigas, C. por A.
Abogados:	Licdos. Zoilo O. Moya Rondón y Melwyn A. Hernández Fabián.
Recurrido:	Pedro Antonio Severino Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Juan D. Zorrilla Peralta y Damaris Guzmán Ortiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Mella Km. 7½, del sector de Cancino I, de esta ciudad, representada por Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan D. Zorrilla Peralta, por sí y por la Licda. Joselin Alcántara Abreu, abogados del recurrido Pedro Antonio Severino Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Zoilo O. Moya Rondón y Melwyn A. Hernández Fabián, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366620-2 y 049-0003222-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Juan D. Zorrilla Peralta y Damaris Guzmán Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 025-0026344-3 y 001-0292072-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Antonio Severino Rodríguez, contra la recurrente Credigas, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Pedro Antonio Severino Rodríguez, y el demandado Credigas, C. por A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado, y en consecuencia acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se condena al demandado Credigas, C. por A., a pagar al demandante Pedro Antonio Severino Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: la cantidad de RD\$11,749.90, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$26,437.26, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$5,874.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$5,000.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; la cantidad de RD\$12,589.20, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$10,000.00 por concepto del salario del mes de junio del 2005, más la suma de RD\$60,000.00, por aplicación del artículo 95 del ordinal 3° del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$10,000.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Credigas, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Credigas, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Joselin Alcántara Abreu y Juan D. Zorrilla Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Credigas, C. por A., y el señor Pedro Antonio Severino Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de junio del año 2006, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Credigas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Juan D. Zorrilla Peralta y Damaris Guzmán Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Incompetencia territorial. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación al artículo 588 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Medio de inadmisión. Prescripción de la acción por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación del contrato hasta el depósito de la demanda introductiva. Violación de los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo; 44 y siguientes de la Ley núm 834; **Tercer medio:** a) falta de base legal y de motivos. b) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; c) violación del artículo 537 del Código de Trabajo; d) desnaturalización del testimonio; **Cuarto medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que solicitó a la Corte a-quá declarar su incompetencia y en mérito del efecto devolutivo del recurso de apelación enviar el asunto

por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, toda vez que en el límite de esa jurisdicción es que se encuentra su domicilio principal, sin embargo la Corte le rechazó dicho pedimento, el que debió acoger a pesar de que no fue planteado ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que después de observar detenidamente la excepción planteada y en virtud de los artículos mencionados, esta Corte entiende que debe rechazar la referida excepción de incompetencia territorial, sobre la base de que la parte recurrente no ha demostrado haber planteado dicho medio de excepción por ante el tribunal de primer grado, que fue donde se originó la demanda y que además de los documentos que reposan en el expediente, tampoco se observa que fuera incluido este pedimento ante dicho tribunal, siendo inconsistente presentado por primera vez ante el tribunal de apelación, toda vez que las Cortes de Apelación son competentes en razón del lugar para conocer de los recursos que se interpongan a las sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo, de acuerdo a la Circunscripción que le corresponda, lo que significa que esta Corte de Trabajo será siempre competente para conocer de todos los recursos de apelación intentados en contra de las sentencias pronunciadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cualquiera de sus Salas;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 588 del Código de Trabajo la excepción de declinatoria por causa de incompetencia territorial debe ser presentada antes de la producción y discusión de las pruebas, de donde se deriva, que es ante el juzgado de trabajo que debe ser planteada, cuando se tratare de la incompetencia para el conocimiento de la demanda introductoria;

Considerando, que en las Cortes de Trabajo sólo se pueden presentar excepciones de declinatoria por incompetencia

territorial, cuando se discute que el Tribunal que dictó la sentencia apelada no está ubicado dentro del área que corresponde a la jurisdicción territorial de dicha Corte, esto es cuando el tribunal de primera instancia que pronunció la sentencia corresponde a la circunscripción de un Departamento Judicial distinto al de la Corte de Trabajo apoderada;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente admite que no planteó la incompetencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata, lo que le imposibilitaba presentar esa excepción ante la Corte a-qua, razón por la cual la el Tribunal a-quo al rechazar los argumentos arriba indicados, actuó correctamente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los restantes medios de casación propuestos, segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que siempre ha sostenido que el contrato de trabajo concluyó con el abandono unilateral del trabajador el día 13 de junio del 2005 y que su derecho a demandar ya había prescrito cuando lo hizo el 25 de agosto del 2005, por haber transcurrido mas de dos (2) meses, que es el plazo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo para el reclamo de indemnizaciones laborales por terminación del contrato; pero, el tribunal lo rechazó bajo el fundamento de que el despido se produjo a finales del mes de junio del 2005, a pesar de todas las pruebas aportadas en ese sentido, las que no fueron ponderadas y que dicha sentencia no contiene la enunciación de los actos de procedimientos y documentos cursados, ni una relación completa de los hechos, habiendo demás desnaturalizado los testimonios de los testigos por ella aportados, a través de los cuales se demostraron sus alegatos, en cuanto a la forma en que se produjo la terminación del contrato de trabajo y su fecha, así como el pago de las vacaciones del recurrido, efectuado según nómina electrónica de fecha 30 de mayo del 2005; que la

sentencia no señala de que medio se valió la Corte a-qua para determinar que la fecha de la ruptura del contrato de trabajo se produjo el 27 de junio del 2005, cuando ni siquiera los testigos a cargo de la demandante establecieron en sus testimonios la supuesta fecha del despido, lo que significa que se le condenó al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sin que el demandante hiciera la prueba de los hechos que su condición como tal le imponía, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que del análisis de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, muy especialmente de la señora Luz Zeneida Guilera Martínez y del señor Carlos José Mesón Rodríguez, esta Corte ha determinado que el recurrido fue despedido por la parte recurrente, pues al preguntarle a la señora Luz Zeneida Guilera Martínez, que... P.- De cuanto era la deuda: R.- De Doscientos Nueve Mil Pesos, y por la presión que ellos me metieron a mí yo busqué prestado a Zoilo y ese es el recibo que tiene mi abogado y luego de eso le dijeron al demandante que había otra nueva deuda y por eso le informaron al demandante a través del Dr. Zoilo que ya no podía seguir trabajando más en la Compañía, porque el señor Vásquez no le quería ver más para allá; P.- ¿Cuándo le comunicaron eso al demandante? R.- A finales del mes de junio del año 2005; P.- Estaba usted presente cuando le comunicaron eso al demandante? R.- Sí...; P.- Le puede usted establecer al Tribunal con fecha exacta, cuando fue que despidieron a Pedro? R.- No lo puedo decir con fecha exacta, pero fue finales del mes de junio del año 2005; P.- Ratifica usted que estuvo presente cuando supuestamente despidieron al demandante? R.- Estaba presente en una mesa redonda, el señor aquí presente abogado demandado), Villalona, Zoilo, el señor Alcántara que es Vicepresidente de la empresa, el demandante y yo; P.- Ratifica que no tiene la fecha exacta? R.- No la tengo exacta solo se que en la última semana de ese mes de junio”; y el señor

Carlos José Mesón Rodríguez, quien dijo: P.- Lo del despido tu lo sabes por datos suministrados por Zeneida? R.- Yo me enteré del despido primero cuando estábamos en la plaza de la salud y lo del segundo despido por Zeneida”; que la parte recurrida, probó el hecho material del despido, contrario a la empresa que no pudo establecer el abandono alegado y menos que haya comunicado el despido comprobado por esta Corte razón por la cual que carece de justa causa y más aún que el testigo antes referido, presentado por ella no le merece crédito al tribunal, por entender que sus declaraciones resultan inverosímiles, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser confirmada en este aspecto”;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que prescriben en dos meses las acciones por causa de despido o de la dimisión;

Considerando que el establecimiento de la fecha de terminación de un contrato de trabajo cae dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar tanto los documentos depositados por las partes, así como las declaraciones de los testigos deponentes, el Tribunal a-quo dio por establecido que el despido del demandante se produjo el día 27 de junio del 2005, de donde dedujo que la demanda intentada el día 25 de agosto de ese mismo año fue realizada cuando todavía estaba vigente el plazo de que éste disponía para esos fines;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua declaró injustificado el despido del recurrido, por no haberlo comunicado la recurrente al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas después de ocurrido, tal como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, de todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento

y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de l presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Juan D. Zorrilla Peralta y Damaris Guzmán Ortiz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 21 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Villas Doradas Vacation Club, S. A.
Abogados:	Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño y Francis Ortiz.
Recurridos:	Pierrer Nobert Noel y compartes.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 6 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Proyecto de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, representada por el Sr. Matías Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1298038-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto

Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Frades Ortiz, por sí y por la Dra. María Herrera Heredia, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wascar Marmolejos Balbuena, abogado de los recurridos Pierrer Nobert Noel, Nicolás Morton Blencoe Stuchberry, Oli Rodolfo Oyen, Aurelio Lico De la Cruz Aybar, Juan Antonio Lizardo Bobadilla, Jaslie Noel, Porfirio Reyes, Genara Mercado Ortiz y Jacinto Sims Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño y Francis Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087474-2, 001-0071907-9 y 001-0747651-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los actuales recurridos Pierrer Nobert Noel, Nicolás Morton Blencoe Stuchberry, Oli Rodolfo Oyen, Aurelio Lico De la Cruz Aybar, Juan Antonio Lizardo Bobadilla, Jaslie Noel, Porfirio Reyes, Genara Mercado Ortiz y Jacinto Sims Martínez contra la recurrente Villas Doradas Vacation Club, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por supuesta dimisión y en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pierre Nobert Noel, Nicolás Morton Blencoe Stuchbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico De la Cruz Aybar, Jaslie Noel, Genara Mercado Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, por intermedio de su abogado y apoderado especial el Licdo. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, contra Jorge Manuel Bravo, Viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia. Y en cuanto al fondo de dicha demanda; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de dimisión justificada ejercida por los ex –trabajadores, hoy demandantes y con responsabilidad para las partes demandadas; **Tercero:** Se condena a Jorge Manuel Bravo, Viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, a pagar solidariamente a favor del Pierre Norbert Noel: los valores siguientes: a) la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Dos Centavos

(RD\$438,234.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuatrocientos Veintidós Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$422,583.48) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Setecientos Cuatro Mil Trescientos Cinco Pesos Oro Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$704,305.80) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); e) la suma de Trescientos Diez Mil Ochocientos Siete Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$310,807.50) por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); d) la suma de Doscientos Diecinueve Mil Ciento Diecisiete Pesos Oro Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$219,117.36) por concepto de 14 días de vacaciones correspondientes al período 2003-2004; a favor del señor Nicolás Morton Blencoe Stuchbery: los valores siguientes: a) la suma de Cien Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$100,743.58) por concepto de preaviso; b) la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Uno Centavos (RD\$93,547.61) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Nueve Pesos Oro Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$161,909.35) por concepto de 45 días de salario de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); d) la suma de Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos con Cero Centavos (RD\$85,740.00) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); e) la suma de Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$50,371.79) por concepto de 7 días de vacaciones correspondientes al periodo 2003-2004; a favor del señor Oli Rodolfo Oyen Ramírez: a) la suma de Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Setenta

y Dos Centavos (RD\$50,371.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Sesenta y Un Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$61,165.66) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ochenta Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$80,954.55) por concepto de 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); d) la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Setenta Pesos Oro Dominicanos con Cero Centavos (RD\$42,870.00) por concepto del salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); e) la suma de Veinticinco Mil Ciento Ochenta y Cinco con Ochenta y Seis Centavos (RD\$25,185.86); por concepto de 14 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al periodo 2002-2003; f) la suma de Catorce Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Oro Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$14,391.92) por concepto de 8 días de vacaciones correspondientes al periodo 2003-2004; a favor del señor Aurelio Lico De la Cruz Aybar: a) la suma de Diecinueve Mil Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$19,065.20) por concepto de 7 días de preaviso; b) la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$16,341.60) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Siete Centavos (RD\$61,281.07) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); d) la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$32,451.73) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); e) la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$16,341.60) por concepto de 6 días de vacaciones correspondientes al periodo

2003-2004; a favor del señor Juan Antonio Liranzo Bobadilla: los valores siguientes: a) la suma de Dieciocho Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$18,184.18) por concepto de 14 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Trece Centavos (RD\$16,885.13) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Veintinueve Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$29,224.64); por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); d) la suma de Quince Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con Siete Centavos (RD\$15,476.07) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); e) la suma de Nueve Mil Noventa y Dos Pesos Oro Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$9,092.09) por concepto de 7 días de vacaciones correspondientes al periodo 2003-2004; a favor de la señorita Jaslie Noel: a) la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$75,557.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Setenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Vientres Centavos (RD\$72,859.23) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Un Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$101,867.69) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); d) la suma de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$53,587.50); por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); e) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$37,778.86) por concepto de 14 días de vacaciones correspondientes al periodo 2003-2004; a favor del

señor Porfirio Reyes: a) la suma de Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,371.72) por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$46,773.74) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Siete Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$107,935.60) por concepto de 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); d) la suma de Cincuenta Mil Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,015.00); por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); e) la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$32,381.82) por concepto de 9 días de vacaciones correspondientes al periodo 2003-2004; a favor de la señora Genara Mercado Ortiz: a) la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Treinta Pesos Oro Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$31,230.36) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Treinta Mil Ciento Catorce Pesos Oro Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$30,114.99) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cincuenta Mil Ciento Noventa y Un Pesos Oro Dominicano con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$50,191.65) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); d) la suma de Diecinueve Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$19,934.55) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); e) la suma de Quince Mil Seiscientos Quince Pesos Oro Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$15,615.18) por concepto de 14 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al periodo 2003-2004; a favor del señor Jacinto

Sims Martínez: a) la suma de Noventa y Dos Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$92,572.20) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos Oro Dominicanos con Quince Centavos (RD\$69,429.15) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$148,776.75) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003); d) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$45,958.25) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil tres (2003); e) la suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con Diez Centavos (RD\$46,286.10) por concepto de 14 días de vacaciones correspondientes al periodo 2003-2004; **Quinto:** Se condena a Jorge Manuel Bravo, Viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas a pagar solidariamente a favor de los señores Pierre Nobert Noel, Nicolás Morton Blencoe Stuchbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico De la Cruz Aybar, Jaslie Noel, Genara Mercado Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, partes demandantes, la suma igual a los salarios que habrían recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, por aplicación del artículo 95, ordinal tercero (3ro.) del Código de Trabajo; **Sexto:** Se aplican las enunciaciones previstas en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo sobre la variación de la moneda; **Séptimo:** Se condena a Jorge Manuel Bravo, Viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas a pagar a favor de los señores Pierre Nobert Noel, Nicolás Morton Blencoe Stuchbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico De la Cruz Aybar, Jaslie Noel,

Genara Mercado Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), para cada uno individual, como partes demandantes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Octavo:** Se condena a Jorge Manuel Bravo, viva Vacation Club, Viva Wintham Resorts, Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas al pago del 50% de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licenciado Waskar E. Marmolejos Balbuena quien afirma estarla avanzando en su totalidad y se compensa el 50% restante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por Villas Doradas Vacation Club, S. A., Hotel Villas Doradas, Viva Vacation Club, S. A., Viva Wintham Resort, y el señor Jorge Manuel Bravo, y los señores Pierre Nobert Noel, Nicolás Morton Blencoe Stuchbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico De La Cruz Aybar, Jaslie Noel, Genara Mercada Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, en contra de la sentencia laboral No. 465-96-2005, de fecha 29 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, los recursos de apelación principal interpuesto por Villas Doradas Vacation Club, S. A., Hotel Villas Doradas, Viva Vacation Club, S. A., Viva Wintham Resort, y el señor Jorge Manuel Bravo; b) acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuestos por los señores Pierre Nobert Noel, Nicolás Morton Blencoe Stuchbery, Oli Rodolfo Oyen Ramírez, Juan Antonio Liranzo Bobadilla, Aurelio Lico De La Cruz Aybar, Jaslie Noel, Genara Mercado Ortiz, Jacinto Sims Martínez y Porfirio Reyes, y en consecuencia ordena pagar los siguientes

valores: 1) a favor del señor Pierre Nobert Noel, en base a un salario mensual de RD\$372,969.00 y una antigüedad de un (1) año, tres (3) meses y diecinueve (19) días: a) Salario ordinario (comisiones) adeudado, correspondiente a labores realizadas durante el ultimo mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiún Pesos Dominicanos con Treinta Centavos RD\$54,821.30; b) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el ultimo año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$139,229.63); c) diez (10) días de salario aumentados en un cien por ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: la suma de Treinta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$35,559.38); d) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de Dos Millones Doscientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Catorce Pesos Dominicanos (RD\$2,237,814.00); 2) a favor del señor Nicolás Morton Blencoe Stuchbery, en base a un salario mensual de RD\$171,480.00 y una antigüedad de seis (6) meses y diez (10) días: a) Salario ordinario (comisiones) adeudado, correspondiente a labores realizadas durante el último mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: la suma de Treinta Siete Mil Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$37,047.83); b) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): la suma de Ciento Diecisiete Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro centavos (RD\$17,120.84); c) Seis (6) días salario aumentados en un cien por ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el

último año de labores durante días de fiestas nacionales o declarados legalmente no laborales; la suma de Ochenta y Seis mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$86,351.33); 3) a favor del señor Oli Rodolfo Oyen Ramírez, en base a un salario mensual de RD\$42,870.00 y una antigüedad de un (1) año, siete (7) meses y diecinueve (19) días: a) Salario ordinario (comisiones) adeudado, correspondiente a labores realizadas durante el último mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$31,934.30); b) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): la suma de Treinta Nueve Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$139,184.55); c) Diez (10) días de salario aumentados en un ciento por ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacionales o declarados legalmente no laborales: la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$35,979.50); d) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$257,220.00); 4) a favor del señor Aurelio Lico De la Cruz Aybar, en base a un salario mensual de RD\$64,903.47 y una antigüedad de cinco (5) meses y veinticinco (25) días: a) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelación (Charget Back): la suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$35,696.56); b) Seis (6) días de salario aumentados en un cien por ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacionales o declarados

legalmente no laborales: la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$32,683.23); c) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: la suma de Trescientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$389,420.79); 5) a favor del señor Juan Antonio Liranzo Bobadilla, en base a un salario mensual de RD\$30,952.14 y una antigüedad de seis (6) meses y seis (6) días: a) Salario ordinario (comisiones) adeudado, correspondiente a labores realizadas durante el último mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: la suma de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Uno Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$8,351.08); b) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Trece Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$18,813.50); c) Siete (7) días de salario aumentado en un cien por ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el ultimo año de labores durante días de fiestas nacionales o declarados legalmente no laborales: la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Trece Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$18,813.50); i) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Doce Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$185,712.84); 6) a favor de la señorita Jaslie Noel, en base a un salario mensual de RD\$64,305.00 y una antigüedad de un (1) año, tres (3) meses y veintitrés (23) días: a) Salario ordinario (comisiones) adeudado, correspondiente a labores realizadas durante el último mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$25,171.98); b) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante

el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Setenta Pesos Dominicanos (RD\$42,870.00); c) Once (11) días de salario aumentados en un cien por ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacionales o declarados legalmente no laborales: la suma de Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$59,366.38); d) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta Pesos Dominicanos (RD\$385,830.00); 7) a favor del señor Porfirio Reyes, en base a un salario mensual de RD\$85,740.00 y una antigüedad de ocho (8) meses y once (11) días: a) Salario ordinario (comisiones) adeudado, correspondiente a labores realizadas durante el último mes de permanencia del trabajador en la empresa, aun no pagado: la suma de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$34,553.22); b) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): la suma de Treinta Mil Nueve Pesos Dominicanos (RD\$30,009.00); c) Ocho (8) días de salario aumentados en un cien por ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacional o declarados legalmente no laborales: la suma de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$57,567.55); d) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: la suma de Quinientos Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$514,440.00); 8) a favor de la señora Genera Mercado Ortiz, en base a un salario mensual de RD\$26,579.40 y una antigüedad de un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días: a) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo,

durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): la suma de Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$39,869.91) o su equivalente en pesos dominicanos; b) Once (11) días de salario aumentados en cien por ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante días de fiestas nacionales o declarados legalmente no laborales: la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Treinta y Siete Mil Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$24,537.93); c) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$159,476.64); 9) a favor del señor Jacinto Sims Martínez, en base a un salario mensual de RD\$78,785.63 y una antigüedad de un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días: a) Salario retenido en cada pago de salario por pago no completo, durante el último año de labores, para la supuesta formación de una reserva o fondo de cancelaciones (Charget Back): la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Setenta Pesos Dominicanos (RD\$42,870.00); b) Once (11) días de salario aumentados en un cien por ciento (100%), aun no pagados, por labores realizadas en el último año de labores durante de fiestas nacionales o declarados legalmente no laborales: la suma de Setenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$72,734.96) o su equivalente en pesos dominicanos; c) La indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: la suma de Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Setecientos Trece Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$472,713.77); **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Villas Doradas Vacation Club, S. A., Hotel Villas Doradas, Viva Vacation Club, S. A., Viva Wintham Resorts, y el señor Jorge Manuel Bravo, al pago

de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. Waskar E. Marmolejos Balbuena, quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;(Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de motivación para la realización de los cálculos de las prestaciones laborales; **Segundo medio:** Falta de base legal para la no ponderación de los documentos (Informe del Inspector); y falta de base para incorporación de documentos del señor Nicolás Stuchberry, con respecto a un documento generado en el extranjero, lo que se traduce en violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos al vulnerar principios elementales del debido proceso; **Tercer medio:** Falta de estatuir sobre el pedimento formulado acerca del recurso de designación de juez por ante la Suprema Corte de Justicia, solicitado por la parte recurrente (violación al derecho de defensa y al principio constitucional del Non Bis in Idem);

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del recurso de casación, invocando que el mismo no les fue notificado ni los documentos que lo acompañan, en violación de las disposiciones del artículo 643 el Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al

secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el Acto Número 11/2007, diligenciado en fecha 13 de febrero del 2007, por Carmelo Merette Matías, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se expresa que se le notificó al Dr. Wascar Marmolejos Balbuena, “la instancia recibida por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Penal de la Corte de Puerto Plata, de fecha 7 de febrero del 2007, recibida por la secretaria general” y mas adelante se copian las conclusiones del recurso de casación, también expresa, en manuscrito lo siguiente: “Nota. Solamente notifiqué al Lic. Wascar Marmolejos Balbuena tres hojas. sin ningún documento anexo”;

Considerando, que igualmente figura en el expediente el Acto Autentico Numero 1, instrumentado el 27 de marzo del 2007, por el Licenciado María Mercedes Gil Abreu, Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata, el cual recoge una declaración jurada formulada por el Ministerial Carmelo Merette Matías, en la que reitera lo escrito a manuscrito en el referido acto de alguacil y expresa que la instancia contentiva del recurso de casación no le fue entregada, por lo que solo notificó el acto integrado por tres hojas, descartándose que mediante ese acto se notificara el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en vista de que en el expediente no existe otro acto a través del cual la recurrente haya notificado el presente recurso de casación a los recurridos, procede declarar la caducidad del mismo, por violación al artículo 643 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente Villas Doradas Vacation

Club, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomas Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Lic. Alejandro Peña.
Recurrida:	Nelsy María Altigracia Serrano De los Santos.
Abogada:	Licda. Atilda Sosa Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amber Maceo, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Tomas Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y el Lic. Alejandro Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1465725-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2006, suscrito por la Licda. Atilda Sosa Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0080371-2, abogada de la recurrida Nelsy María Altagracia Serrano De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Nelsy María Altagracia Serrano De los Santos contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006 una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Nelsy María Altagracia Serrano De los Santos, y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Nelsy María Altagracia Severino, contra la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Informática y Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagar a favor de la Sra. Nelsy María Altagracia Serrano De los Santos, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$8,500.00 y diario de RD\$356.69: a) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,496.85; b) la proporción del salario de navidad del año 200-, ascendente a la suma de RD\$7,202.23; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$13,600.52; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veinte y Tres Mil Doscientos Noventa y Nueve con 60/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$23,299.60); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la Sra. Nelsy María Altagracia Serrano De

los Santos, contra sentencia No. 050/2006, relativa al expediente laboral No. 005-2005-00640, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo ejercido por la ex –empleadora contra la ex –trabajadora, en consecuencia condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A., pagar a favor de la Sra. Nelsy María Altagracia Serrano De los Santos, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al años dos mil cinco (2005), todo en base a un tiempo laborado de dos años y seis (6) meses, con un salario de Ocho Mil Quinientos con 00/100 (RD\$8,500.00) pesos mensuales; **Tercero:** Rechaza el pedimento de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A., (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Mario Alberto Araujo Canela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal por la falta de ponderación de los documentos aportados al debate;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra

las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/00 (RD\$9,987.32), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ciento Veintiún Pesos con 12/00 (RD\$17,121.12), por concepto de 48 días de cesantía; c) Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 83/00 (RD\$2,496.83), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Siete Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 66/00 (RD\$7,791.66), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos con 5/00 (RD\$16,051.05), por concepto de bonificación correspondiente al año 2005, lo que hace un total de Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con 98/00 (RD\$53,447.98);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Remigio Emilio Pérez Mojica.
Abogado:	Lic. Hugo A. Lombert R.
Recurrido:	Literatura Universal, S. A. (Literatura Educativa del Caribe).
Abogados:	Dr. Samir Rafael Chami Isa y Lic. Miguel Angel Durán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Emilio Pérez Mojica, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1452924-1, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco, Apto. B-6, 3er piso, Condominio Magua, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hugo A. Lombert R., abogado del recurrente Remigio Emilio Pérez Mojica;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Hugo A. Lombert R., con cédula de identidad y electoral 001-0129289-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Lic. Miguel Angel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrida Literatura Universal, S. A. (Literatura Educativa del Caribe);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Remigio Emilio Pérez Mojica contra la recurrida Literatura Dominicana, S. A. (Literatura Educativa del Caribe), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada

por Remigio Emilio Pérez Mojica, contra la empresa Literatura Universal Dominicana, S. A. (Literatura Educativa del Caribe), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Remigio Pérez Mojica, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Samir Rafael Chami Isa y Miguel Angel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Sr. Remigio Emilio Pérez Mojica, contra sentencia No. 381-2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2006-00617, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegatos y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Remigio Emilio Pérez Mojica, al pago de las costas del proceso a favor del los abogados recurridos Lic. Miguel Angel Durán y Dr. Samir Rafael Chami Isa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Contradicción de motivos y considerandos. Desnaturalización de los hechos. Violación del criterio jurisprudencial y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a los artículos 70, 76, 77, 78 y 80 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Violación de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo; Cuarto Medio Falta del papel activo del juez en materia laboral; **Quinto**

medio: Falta de ponderación de documentos esenciales de la litis y errada aplicación del Principio V del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua le rechazó el recurso de apelación confirmando la sentencia de primer grado en vista a un recibo de descargo otorgado por el demandante a favor de la demandada, no obstante la diferencia dejada de recibir por éste, tal como fue comprobada y desconociendo la certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo confirmando que el contrato de trabajo terminó por desahucio y que la empresa sólo pagó las vacaciones y la proporción del salario de Navidad, es decir que no la confirmó parcialmente sino totalmente, lo que implica una contradicción; que se tomó como válido el recibo de descargo a pesar de que se demostró que hubo vicios del consentimiento del actual recurrente, a quien se le amenazó con deportar para obligarlo a firmar, y que la recurrida se cobró prestamos que le habían hecho y le pagaron la diferencia y de que la empresa registró su entrada en abril del 2004, cuando en verdad su ingreso fue el día 6 de junio del 1995, lo que hicieron para pagar un monto menor al que le correspondía, aceptando el tribunal un recibo de descargo, a pesar de que se mantenía una vinculación entre las partes, porque el empleador alega que todavía el trabajador le adeuda la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) y, de que dicho recibo contiene datos falsos sobre la entrada del trabajador; que entre las sentencias de los jueces del fondo hay contradicción porque mientras el juzgado de trabajo señala que el recibo de descargo fue para cubrir los derechos adquiridos y no establece la causa de terminación del contrato de trabajo, la Corte de Trabajo rechaza la demanda por haber recibido el pago total de lo reclamado, a pesar de que se demostró lo contrario;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio de los documentos

precedentemente citados se puede comprobar lo siguiente: a) que la modalidad de la terminación del contrato de trabajo entre el ex –trabajador recurrente y la empresa recurrida lo fue el desahucio ejercido por esta última; b) que con motivo de dicho desahucio el recurrente otorgó a la empresa recurrida un descargo y finiquito total, señalando haber sido satisfecho en sus pretensiones, y con el compromiso de no ejercer ninguna acción por ante los tribunales, atinente a reclamar derechos derivados de la terminación del contrato de trabajo que se había producido; que si bien es cierto que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, no menos cierto es el hecho de que el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual, y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo por tanto, válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación del contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare alguna diferencia a favor del trabajador; en la especie, al firmar el recurrente un recibo de descargo a favor de la empresa recurrida, en el que se hace constar su satisfacción por el pago recibido y en el cual declara no tener ninguna reclamación pendiente contra su empleador, el recibo otorgado es válido y cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de la relación contractual que sostuvo con la empresa recurrida, sobre todo cuando no se esgrime siquiera vicio del consentimiento alguno; que al no negar el recurrente el contenido del recibo otorgado por él y admite en el mismo que la empresa recurrida no tiene ninguna otra deuda, ni subsiste ningún tipo de obligación frente a él, admite que ha sido desinteresado, ya que la falta de interés no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés jurídico es general cuando, habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación

del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como en la especie; por lo que, en tal sentido, procede rechazar la instancia introductiva de la demanda y, consecuentemente el recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal de alzada conoce el asunto en toda su extensión, salvo que dicho recurso se haya interpuesto en forma limitada, con la realización de una nueva sustanciación de la causa, lo que le permite formarse un criterio distinto al del juez de primer grado sobre los hechos acontecidos, aunque confirme la decisión apelada, sin que ello constituya ninguna violación susceptible de hacer casar la sentencia que intervenga;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó la validez del pago recibido por el demandante así como su declaratoria de falta de interés y de no reclamación pendiente de hacer al demandado, por lo que fue correcta su decisión de rechazar la reclamación formulada por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Remigio Emilio Pérez Mojica, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Lic. Miguel Angel Durán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de noviembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan de Jesús Ramírez Álvarez.
Abogada:	Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero.
Recurridos:	Leonidas Mercedes Montilla de Portes y Francisco Antonio Portes Toribio.
Abogados:	Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1026309-2, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 22, del sector Invi, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 17 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Adonaida Deño Suero, abogada del recurrente Juan de Jesús Ramírez Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2007, suscrito por la Licda. Carmen Adonaida Deño Suero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0105347-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 01-0471986-9 y 001-0065881-4, respectivamente, abogado de los recurridos Leonidas Mercedes Montilla de Portes y Francisco Antonio Portes Toribio;

Visto la instancia de fecha 14 de enero de 2008, depositada por los recurridos en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en solicitud de revisión de la Resolución núm. 2705-2007, del 21 de septiembre del 2007, la cual merece ser acogida y se acoge porque en el expediente se encuentra depositado desde el 5 de marzo del 2005 el memorial de defensa, hecho mediante acto núm. 484-2007 del 22 de junio de 2007 del Alguacil Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 127-A-B-1-Refund.-24 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de abril de 2005 su Decisión núm. 24, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que apelada esa decisión por el señor Juan de Jesús Ramírez Alvarez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de noviembre de 2006, la decisión núm. 220, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de mayo del 2005, por los Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes, en nombre y representación del señor Juan de Jesús Ramírez Alvarez, contra la Decisión No. 24 de fecha 12 de abril del 2005, en relación con la Parcela No. 127-A-B-1-Refund-24 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, y sus mejoras; **Segundo:** Se rechaza como al efecto rechazamos, el pedimento incidental de la parte apelante de ordenar la comparecencia personal de las partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** en cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así como, se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia en fechas 29 de junio y 4 de noviembre del 2005, de los indicados abogados, como las conclusiones ampliativas de fecha 10 de mayo del 2006; así como también las presentadas por la Lic. Carmen Adonaida Deñó Suero en su establecida calidad; **Cuarto:** Se acogen en todas

sus partes las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón B. Bonilla e Isidoro Méndez Pérez, en su establecida calidad, por ser justas y reposar en fundamentos legales; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 24 dictada en fecha 12 de abril del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el inmueble indicado, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Acoge por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Francisco Toribio Portes y su esposa Leonidas M. Montilla de Portes, a través de sus abogados Dres. Isidoro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Juan de Jesús Ramírez Álvarez, representado por el Lic. Crescencio Alcántara Medina; **Tercero:** Declara la nulidad del contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de septiembre del año 2001, intervenido entre los señores Francisco A. Portes, Leonidas Montilla de Portes y Juan de Jesús Ramírez A., legalizadas las firmas por el Dr. Jhonny E. Hernández Pérez; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 2002-11410, que ampara la Parcela No. 127-A-B-1-Refund.-24 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Juan de Jesús Ramírez Álvarez; b) Expedir el certificado de título correspondiente que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 127-A-B-1-Refund.-24 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, a favor de los señores Francisco A. Portes Toribio y Leonidas M. Montilla de Portes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y personal Nos. 001-0479667-7 y 001-0487192-6, domiciliados y residentes en esta ciudad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:**

Errónea apreciación de los hechos; **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho; **Tercer medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su íntima relación, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su decisión de fecha 12 de abril de 2005, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, y ahora objeto de este recurso, fundamentó la misma en que el acto de venta bajo firma privada del 5 de septiembre del 2001 está viciado de nulidad porque el mismo es un préstamo disfrazado de compraventa, de acuerdo a la declaración de un testigo íntimamente relacionado con los recurridos; porque hace mención de las copias de unos cheques que no tienen ninguna vinculación con la operación de compra venta realizada entre las partes; porque desconoce los artículos 1134 del Código Civil que establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y el 1602 del mismo código, que dispone que el vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga y cualquier pacto oscuro o ambiguo se reputa contra el vendedor; porque la decisión vulnera las disposiciones del artículo 1320 del referido Código en virtud del cual, el acto bién sea auténtico o privado, hace fé entre las partes, aún respecto de lo que no está expresado sino en términos enunciativos, con tal de que esta enunciación tenga relación directa con la disposición, y porque los jueces del fondo al fallar como lo hicieron desconocieron el principio de que en la simulación de un contrato se hace necesario que la parte con derecho a invocarla, demuestre la existencia de un contraescrito;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos no controvertidos: a) que en fecha 5 de septiembre del 2001 fue suscrito un contrato entre los esposos Francisco Portes Toribio y Leonidas M. Montilla de Portes, de

una parte, y de la otra parte Juan de Jesús Ramírez Alvarez; y b) que las partes no niegan haber estampado voluntariamente sus firmas en dicho documento por ante el Dr. Johnny E. Hernández Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que si bien los hechos que caracterizan la simulación son de la soberana apreciación de los jueces, para la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien aplicada, es necesario que esos hechos queden establecidos específicamente en el fallo, lo que no ocurre en el presente caso, porque para declarar la nulidad del mencionado acto que ha dado origen a la presente litis, el cual se encuentra debidamente legalizado por Notario Público y cuyas firmas no niegan ninguna de las partes, la motivación que el fallo expone es la de que el recurrente se dedica al negocio de préstamos, sin señalar la razón de que este oficio impida realizar operaciones de compra y debido a que no fuera entregada la propiedad vendida al momento del acto de compraventa; sin embargo, el artículo 1583 del Código Civil expresa, que el comprador adquiere el derecho de propiedad respecto del vendedor de la cosa vendida desde el momento en que convienen sobre la cosa objeto de la venta y su precio, aunque aquella no haya sido entregada ni pagada;

Considerando, que el fallo no establece, si fue por sustracción o por alguna otra maniobra dolosa que el recurrente obtuvo el Certificado de Título del inmueble de manos de los recurridos, para su deposito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional para que este organismo pudiera expedir el Certificado de Título a favor del recurrente, ni aparece tampoco en el expediente prueba alguna de oposición para impedir el traspaso, ni constancia de que dicho documento fuera tomado con violencia a sus dueños, de lo cual se infiere que el tribunal ha debido indagar y no lo hizo, si dicho instrumento fue o no entregado voluntariamente;

Considerando, que la seguridad del registro de derechos, y la fe pública de que se encuentra investida, se fundamenta en

presunciones de legalidad como consecuencia de la calificación que el Registrador de Títulos está en la obligación de aplicar a la documentación que el interesado somete a su consideración, y cuando en un contrato de compraventa las partes envueltas reconocen haberlo firmado voluntariamente, no es necesario analizar la intención de las partes, o lo que es lo mismo, los jueces del fondo, para comprobar si un acto es válido o no, no están obligados a investigar cuales fueron los motivos que las indujeron a contratar;

Considerando, finalmente, que los jueces del fondo tampoco se han pronunciado acerca de cual es la suerte del préstamo admitido por el tribunal, el que de haberse establecido sin existir prueba de que el supuesto deudor ha restituido su monto al acreedor, debió dejar gravado el inmueble por el monto del crédito o por la parte de éste aún pendiente de pago; que por todo lo que antecede, la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de noviembre de 2006, en relación a la Parcela núm. 127-A-B-1-Refund.-24 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para su conocimiento y solución; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero, abogada de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13

de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Alfa 2000, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio Alberto Brito Peña y Ramona Brito Peña.
Recurrido:	Maximiliano Encarnación.
Abogado:	Lic. Claudio Gregorio Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Alfa 2000, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 15, del sector Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Mateo Sepúlveda, en representación al Dr. Claudio Polanco, abogados del recurrido Maximiliano Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Julio Alberto Brito Peña y Ramona Brito Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-048529-9 y 001-0035455-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Claudio Gregorio Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0023956-0, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Maximiliano Encarnación contra la recurrente Constructora Alfa 2000, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derecho adquiridos

por causa de despido injustificado, incoada por Maximiliano Encarnación en contra de Constructora Alfa 2000 y el Ing. José Serrulle, por falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Maximiliano Encarnación, en contra de la sentencia de fecha 20 de marzo del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Alfa 2000, a pagarle al señor Maximiliano Encarnación los siguientes valores RD\$5,870.02 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$7,128.10, por concepto de 34 días de cesantía; RD\$2,935, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,749.99, por concepto del salario de Navidad proporcional; RD\$9,434.25, por concepto de participación en los beneficios; RD\$30,000.00, por aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales y un tiempo de un (1) año, diez (10) meses y 19 días, más RD\$10,000.00 pesos por reparación en daños y perjuicios, lo que asciende a un total de RD\$69,117.41, suma sobre la cual de tendrá en consideración la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Excluye al señor José Oscar Serulle del proceso, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la empresa Alfa 2000, al pago de las costas distraendo sus beneficios en provecho del Lic. Claudio Gregorio Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta Pesos con 2/00 (RD\$5,870.02), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Ciento Veintiocho Pesos con 10/00 (RD\$7,128.10), por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) Dos Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,935.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 99/00 (RD\$3,749.99), por concepto de la proporción del salario de Navidad; e) Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con 25/00 (RD\$9,434.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Nueve Mil Ciento Diecisiete Pesos con 41/00 (RD\$69,117.41);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 44/00 (RD\$6,386.44) mensuales para los trabajadores no calificados de la construcción, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintisiete Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 80/00

(RD\$127,728.80), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Alfa 2000, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Claudio Gregorio Polanco, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Cayetano Alberto Peralta Lizardo.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, con domicilio y residencia en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido Cayetano Alberto Peralta Lizardo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cayetano Alberto Peralta Lizardo contra el actual recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor Cayetano Alberto Peralta Liranzo, contra la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Cayetano Alberto Peralta Lizardo, contra sentencia No. 131/2006, relativa al expediente laboral No. 055-2006600187, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, acoge los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al Sr. Cayetano Alberto Peralta Lizardo, los siguientes conceptos: a) RD\$21,995.80, por concepto de 28 días de preaviso, equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; b) RD\$389,638.75, por concepto de 496 días de cesantía, equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; c) RD\$23,566.86, por concepto de 18 días de indemnización compensadora de vacaciones; y, d) RD\$31,200.00, por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2006; **Tercero:** Condena al ex –empleador sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Determinación en cuanto a la modalidad de terminación del contrato de trabajo, en franca violación a los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Uso erróneo del poder de apreciación y desnaturalización de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada presenta como un hecho cierto que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo que no es cierto, porque el contrato de trabajo terminó por una pensión que le fue otorgada en virtud de un plan de pensiones y jubilaciones que opera en la institución, con patrimonio propio, determinándose el monto a recibir por el trabajador en la medida en que este haya acumulado sus aportes, no habiendo acumulado el trabajador, en la especie, aportes para otra cosa que no sea la pensión, por lo que a sus trabajadores no le corresponden los valores que el Código de Trabajo aplica para esta clase de terminación del contrato, sino el pago porcentual de sumas equivalentes al preaviso y auxilio de cesantía; que de igual manera se le condenó al pago de vacaciones, a pesar de la documentación presentado al tribunal sobre el disfrute de éstas;

Considerando, que los vicios que se pueden atribuir a una decisión recurrida en casación son aquellos que están vinculados a los aspectos que hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando como medios nuevos en casación todos aquellos que no han sido objeto de discusión ante esos jueces.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que figuran el expediente, se advierte que el recurrente se limitó ante los jueces del fondo a objetar la demanda del trabajador, bajo el alegato de que a éste no le correspondía

el incentivo laboral que por reglamento corresponde a los trabajadores de la institución cuyo contrato termina mediante una pensión, porque a su juicio el recurrido no laboró durante 20 años ininterrumpido en la institución presentar otros razonamientos o motivos para solicitar el rechazo de las indemnizaciones laborales reclamada por el trabajador, razón por la cual el medio de que se trata constituye un medio nuevo en casación, que como tal se declara inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada se limita a expresa que a la audiencia del 14 de marzo del año 2007 comparecieron los abogados de las partes, quienes concluyeron tal como se indica en la parte anterior de la sentencia, sin precisar en que consisten esas conclusiones, a pesar de que aluden a ellas, por lo que incurrió en falta de base legal;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene insertadas las conclusiones que éste presentó ante la Corte a-qua, tanto en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, así como las que figuran en el escrito de defensa presentado por el en su rol de recurrido, lo que descarta que el tribunal haya incurrido en el vicio que se le atribuye, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua obvió la ponderación y el alcance de las pruebas aportadas por el empleador recurrido para la solución del conflictos que nos ocupa, como lo es el alcance del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, dándole un privilegio y supremacía desbordada a las pretensiones del trabajador recurrido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta que a continuación se transcribe: “Que a juicio de ésta Corte, como el reclamante reingresó al Banco Agrícola de la República Dominicana desde finales del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el voto del artículo 23 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, en su versión de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), que instituye, por vez primera, el incentivo laboral, pero condicionado al transcurso de veinte (20) años ininterrumpidos, le debe ser aplicado; sin embargo, al intervenir la Resolución No. 0001, sesión 001422 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), misma que en su artículo 2 establece: “Reconocer, como al efecto reconoce el beneficio de la seguridad laboral a favor del personal que haya ingresado a la institución hasta el 10-03-97, y que posteriormente fuese pensionado por la institución, conforme a la escala establecida en la Resolución No. 25 de la sesión No. 1222 del 30-01-95”, se introduce en el patrimonio del reclamante una expectativa cierta, y que por su carácter favorable, se incorpora a las condiciones de su contrato individual de trabajo, con carácter irrenunciable, sin desmedro de la aplicación de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas; que no puede normativa reglamentaria alguna afectar el derecho del reclamante a beneficiarse del incentivo del pago por equivalente de prestaciones laborales (sin requerirse de período ininterrumpido), pues los distintos y anárquicos cambios suscitados en las distintas versiones del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, respecto al “incentivo laboral”, solo tiene vocación de afectar a los trabajadores que durante la vigencia de su contrato de trabajo, al no pertenecer al personal del Banco, no tuvo vocación de beneficiarse con la flexibilización dispuesta por la Resolución No. 0001 ut-supra transcrita, respecto al incentivo laboral de marras, por lo que procede acoger los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que una vez se han establecido beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, éstos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo que cuando se dictó la Resolución núm. 000001 del 6 de agosto de 2003, que reconocía el beneficio de un incentivo laboral a los trabajadores que hubieren ingresado a la institución hasta el 10 de marzo de 1997, sin exigir el condicionamiento de un tiempo de labores ininterrumpidas de 20 años a partir de su reingreso, ya el demandante se encontraba laborando con el recurrente, por lo que no podía resultar perjudicado con la modificación cuya aplicación exigió a la Corte a-qua el recurrente y cuya falta de ponderación invoca en su memorial de casación, pues con ella se vulneraría un derecho ya adquirido por el actual recurrido, de donde se deriva que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo al acoger su reclamación es correcta;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón la cual el medio examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Álvaro Antonio Cordero Acosta.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido Álvaro Antonio Cordero Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Alvaro Antonio Cordero Acosta contra el recurrente Banco

Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en restitución pago salario/pensión, reparación daños y perjuicio, interpuesta por el señor Alvaro Antonio Cordero Acosta, mediante instancia de fecha trece (13) del mes de junio de año dos mil seis (2006), por haberse hecho de conformidad con ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reclamación de valores por concepto de restitución pago salario/pensión, interpuesta por Alvaro Antonio Cordero Acosta, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar validamente en manos del demandante señor Alvaro Antonio Cordero Acosta, los valores que por dichos conceptos han sido retenidos desde el día 28 del mes de abril del año 2006 y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Diez Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$42,610.77) mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alvaro Antonio Cordero Acosta, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se acoge la misma, y en consecuencia se condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar al demandante Alvaro Antonio Cordero Acosta la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios acarreados por la retención ilegal del salario; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, al tenor de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al

demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el pedimento incidental propuesto por el demandante originario y actual recurrente incidental, Sr. Alvaro Antonio Cordero Acosta, deducido de la prescripción extintiva que afecta al recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, al tenor del contenido del artículo 621 del Código de Trabajo vigente; **Segundo:** En la forma declara regular y válido el recurso de apelación incidental promovido en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) por el Sr. Alvaro Antonio Cordero Acosta, contra sentencia No. 312/2006, relativa al expediente laboral No. 06-2133/051-06-00359, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** En el fondo del recurso de apelación incidental acoge el mismo, y en consecuencia, confirma la sentencia No. 312/2006, objeto del presente recurso, y modifica el ordinal tercero de la misma, y se estima en la suma de Sesenta Mil con 00/100 (RD\$60,000.00) pesos, la indemnización acordada en su favor por los daños y perjuicios de la suspensión en los pagos del salario/pensión; **Cuarto:** Condena a la entidad sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra j de la Constitución de la República, error grave de los jueces de alzada; **Segundo medio:** Falta de base legal. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del

contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el punto controvertido entre las partes ha consistido en que el trabajador reclama el pago de prestaciones laborales y aumento de pensiones y el banco sostiene la improcedencia de dicha reclamación porque el artículo 23, párrafo III del Reglamento del Plan de Retiro, versión 19 diciembre del 1966, establece que los empleados reingresados a la institución, deberán permanecer 20 años ininterrumpidos después que reingresen para tener tal beneficio; que a esos fines depositó varios documentos cuya ponderación resultaba indispensable para la solución del presente caso, ya que debía determinarse cual de ellos era aplicable a la situación del demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es obvio que había transcurrido un tiempo de un (1) mes y doce (12) días desde la fecha de notificación de la sentencia (veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) y la fecha en que el Banco Agrícola interpuso su recurso de apelación, diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), y por tanto, conforme al voto del artículo 621 del Código de Trabajo vigente, debe decretarse la prescripción del recurso de apelación principal, sin posibilidad de referirse a aspecto alguno ligado al fondo de dicho recurso”;

Considerando, que la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación impide al tribunal sustanciar el proceso para determinar la pertinencia de dicho recurso, pues esa declaratoria tiene como efecto eliminar la acción ejercida por el recurrente sin conocimiento del fondo de la misma;

Considerando, que en ese sentido los documentos a ponderar por el tribunal son aquellos relacionados con el medio de

inadmisibilidad planteado y de los cuales podrá formar su criterio en cuanto a tal pedimento;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, al estimar que el mismo había sido interpuesto después de vencido el plazo que para esos fines gozaba, declaratoria ésta que no es impugnada por él, por lo que la Corte a-qua estaba impedida de examinar los documentos depositados por el recurrente en apoyo de su recurso, razón por la cual la falta de ponderación de los documentos señalados por el Banco Agrícola no constituye un vicio de la sentencia impugnada, sino el producto del resultado que tuvo el proceso por la decisión adoptada por la Corte a-qua, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo expresa que está apoderado de un recurso principal intentado por el Banco Agrícola el 10 de octubre del 2006 y el incidental interpuesto por Álvaro Antonio Cordero Acosta, el 7 de noviembre del 2006, lo que es incorrecto porque el recurso del Banco Agrícola es incidental y no principal y fue elevado el 26 de diciembre como consecuencia del depositado el 7 de noviembre por el demandante;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente resulta que el recurso de apelación del Banco Agrícola, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2006, fue interpuesto en la fecha indicada por dicha sentencia, con posterioridad a la cual el recurrido interpuso su recurso, lo que por el orden en que fue presentado adquirió la categoría de recurso de apelación principal, tal como lo precisa la sentencia impugnada, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en el vicio que le atribuye el recurrente,

razón por la cual el medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Luis Eduardo.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-0177077-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Pérez, abogado del recurrido Luis Eduardo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Eduardo contra el Banco Agrícola de la República Dominicana,

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 12 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante Luis Eduardo y el Banco Agrícola de la República Dominicana,, y en consecuencia se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al señor Luis Eduardo, las sumas de a) 28 día de preaviso igual a (RD\$27,024.75); b) 55 días de cesantía igual a (RD\$53,083.80); c) seis (6) meses igual a (11,500.00); d) 14 días de vacaciones igual a (RD\$13,552.37); **Tercero:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al señor Luis Eduardo, al pago de un astreinte de un salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de conformidad con lo que establece el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo vigente de seis (6) meses ordinario de salario igual a Ciento Treinta y Ocho Mil Pesos (138,000.00); **Cuarto:** Tomándose en cuenta la variación en el valor de la moneda Nacional en base a un índice de precio al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia No. 00037-2006 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la letra a) del ordinal segundo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se modifican las condenaciones contenidas en las letras b, c y d del

ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena al recurrente al pago de: a) la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$145,740.66) por concepto de cesantía; b) la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$138,000.00) por concepto de seis meses de salario ordinario, establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; c) la suma de Diecisiete Mil Trescientos Setenta y Tres con Seis Centavos (RD\$17,376.06) por concepto de 18 días de vacaciones; **Cuarto:** Se revoca totalmente el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra j de la Constitución de la República; error grave a cargo de los jueces de alzada; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización, contradicción y falta de ponderación de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el empleador, sometidas a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que depositó documentos para demostrar su posición sobre los puntos controvertidos en el proceso, como son el tiempo de duración del contrato de trabajo, el monto del salario y la justificación del despido, que entre esos documentos está un informe de auditoría para probar el mal uso que daba el trabajador a los valores otorgados por concepto de préstamo; acta de audiencia, donde figura la admisión hecha por el demandante de los hechos que se le imputan y el documento de la toma de posesión de éste, y demostración de cuando el empleador se entera de la falta cometida por el trabajador; que

la sentencia contiene contradicciones entre sus motivos y el dispositivo, al afirmar que esos elementos no eran controvertidos, y a la vez que plantea que los mismos son objeto de discusión, desnaturaliza los hechos al dar por establecido el salario en la suma de Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$23,000.00), en base a una Acción de Personal del 24 de junio del 2005, pero desconociendo que el propio demandante declaró que su salario sufrió varias modificaciones en el último año; que de igual forma fija en 6 años y 9 meses la duración del contrato de trabajo, contrario al tiempo que se demuestra en el documento, en el cual se da por establecido el salario del trabajador, lo cual no se ponderó como tampoco se ponderaron las demás pruebas documentales y el testimonio del demandante;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de los escritos y documentos a que se hace referencia precedentemente, se advierte que en el caso de la especie, son puntos no discutidos por las partes en litis: a) La existencia del contrato de trabajo; b) La causa que puso fin a dicha relación laboral; c) El salario devengado por el recurrido; y, d) La duración o vigencia del contrato de trabajo; que en lo que respecta al primer punto sujeto a discusión, y que consiste en determinar si el despido ejercido por el recurrente principal, es justificado o no, el cual fue realizado bajo el alegato de que el trabajador incumplió los términos contraídos por un préstamo de prenda sin desapoderamiento que le fuera otorgado por el empleador, al destinar y utilizar la suma adeudada a un fin diferente al que fue convenido, por lo que supuestamente violó los ordinales 3ro. y 8vo. del artículo 88 del Código de Trabajo; que sobre el particular, figura depositada en el expediente por el propio Banco recurrente, la Acción de Personal de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil cinco (2005), donde se indica que el sueldo devengado por el recurrido era de Veintitrés Mil Pesos (RD\$23,000.00), elemento de prueba que coincide con la afirmación que sobre tal aspecto ofrece el trabajador, por lo que sin necesidad de mayores

preámbulos justificativos, a esta Corte no le queda la menor duda de que éste era el salario devengado por el trabajador recurrido”;

Considerando, que carece de trascendencia que un tribunal declare que un hecho no es controvertido, si finalmente lo da por establecido no por la falta de discusión sobre el mismo, sino por el resultado del examen de las pruebas que se le aporte;

Considerando, que en cambio, cuando una parte controvierte un hecho y el tribunal lo da por establecido sobre la base de no ser un hecho discutido, sin presentar otros motivos para la aceptación de ese hecho, incurre en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en la especie, en lo relativo al monto del salario invocado por el trabajador, no tuvo ninguna consecuencia la contradicción en que incurre el Tribunal a-quo al expresar que ese hecho no era controvertido y luego dar razones sobre el establecimiento del mismo, en vista de que se fundamentó en la Acción de Personal del actual recurrente de fecha 24 de junio del 2005, en la que se hace constar que el demandante percibía un salario de Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$23,000.00) mensuales, tal como fue su alegato;

Considerando, que sin embargo en cuanto a la duración del contrato de trabajo, el tribunal incurre en el error de afirmar que la misma no fue discutida por el demandado, a pesar de que en la misma sentencia se indica que el actual recurrente precisó que el contrato de trabajo cuya terminación dió lugar al presente litigio, se había iniciado el 18 de septiembre de 2002, lo que también figura consignado en la Acción de Personal que le sirvió de base para dar por establecido el salario devengado por el trabajador, situación ésta que tenía que analizar, ya que, contrario a lo que se afirma en la sentencia impugnada, ese aspecto de la demanda fue discutido por el demandado, por lo que al no hacerlo el tribunal incurrió en el vicio que le atribuye el recurrente por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que en cuanto a la justa causa del despido, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes para fundamentar la decisión del Tribunal a-quo, pues del estudio de la misma éste llega a la conclusión de que el trabajador demandante no cometió la falta atribuida por el empleador para ponerle término al contrato de trabajo, para lo cual hizo uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, razón por la cual se rechaza ese aspecto del recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2007, en lo relativo a la duración del contrato de trabajo que existió entre las partes, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Álvaro Antonio Cordero Acosta.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido Alvaro Antonio Cordero Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Álvaro Antonio Cordero Acosta contra el recurrente Banco

Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda interpuesta por el señor Álvaro Antonio Cordero Acosta, mediante instancia de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reclamación de valores por concepto de reajuste de pensión, y diferencias dejadas de pagar, interpuesta por el señor Álvaro Antonio Cordero Acosta, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia ordena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, restituir la pensión otorgada al señor Álvaro Antonio Cordero Acosta en un monto de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Diez Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$42,610.77) mensuales; **Tercero:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al demandante Álvaro Antonio Cordero Acosta, la suma de Veintiún Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$21,547.54), correspondiente a los meses de febrero y marzo del año 2006, dejados de percibir por el demandantes Álvaro Antonio Cordero Acosta, por los motivos indicados; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, al tenor de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha

diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el incidental en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Alvaro Antonio Cordero Acosta, ambos contra sentencia No. 292/2006, relativa al expediente laboral No. 06-1097/051-06-00182, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo del recurso de apelación principal, promovido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, rechaza sus términos por carencia de base legal; **Tercero:** En el fondo del recurso de apelación incidental promovido por el ex-trabajador demandante originario Sr. Álvaro Antonio Cordero Acosta, acoge el mismo, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción a la modificación que se introduce al ordinal tercero del dispositivo de la misma, para que en lo adelante exprese como sigue: a) Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al reclamante la suma de Diez Mil Setecientos Setenta y Tres con 77/100 (RD\$10,773.77) pesos, por cada mes, por concepto de complemento dejándole de pagar desde el mes de febrero del año 2006, y hasta su puesta al día, y b) Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios resultantes del pago incompleto de la pensión-salario; **Cuarto:** Condena a la entidad sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República, error grave de los jueces de alzada; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el punto controvertido entre las partes ha consistido en que el trabajador reclama el pago de prestaciones laborales y aumento de pensiones y el banco sostiene la improcedencia de dicha reclamación porque el artículo 23, párrafo III del Reglamento del Plan de Retiro, versión 19 diciembre del 1966 establece que los empleados reingresados a la institución, deberán permanecer 20 años ininterrumpidos después que reingresen para tener tal beneficio; que a esos fines depositó varios documentos cuya ponderación resultaba indispensable para la solución del presente caso, ya que debía determinarse cual de ellos era aplicable a la situación del demandante;

Considerando, que para cumplir con el mandato del artículo 642 que obliga al recurrente en casación a indicar los medios en que funda el recurso, es necesario que éste, además del enunciado de los medios haga un desarrollo, aunque fuere sucinto de los mismos;

Considerando, que en la especie el recurrente no expresa en que consistió el error atribuido a los jueces que integran la Corte a-qua y de que manera se violó su derecho de defensa, limitándose a señalar que depositaron documentos de cuya ponderación se determinaría cual de ellos se aplicaba a la situación del demandante, sin hacer precisiones al respecto, razón por la cual dicho medio no contiene motivos ponderables, y en consecuencia es declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo expresa que está apoderado de un recurso principal intentado por el Banco Agrícola el 10 de octubre del 2006 y el

incidental interpuesto por Alvaro Antonio Cordero Acosta, el 7 de noviembre del 2006, lo que es incorrecto porque el recurso del Banco Agrícola es incidental y no principal y fue elevado el 26 de diciembre como consecuencia del depositado el 7 de noviembre por el demandante;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente resulta que el recurso de apelación del Banco Agrícola, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2006, fue interpuesto en la fecha indicada por dicha sentencia, con posterioridad a la cual el recurrente interpuso su recurso, lo que por el orden en que fue presentado adquirió la categoría de recurso de apelación principal, tal como lo precisa la sentencia impugnada, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en el vicio que le atribuye el recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Serafín Rodríguez Grullón.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrido:	Handy Steward Puello Pérez.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez H.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serafín Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0000752-5, domiciliado y residente en el sector Venecia, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Ureña Hernández y Francisco S. Durán González, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Hermenegildo Jiménez H., con cédula de identidad y electoral núm. 031-0037171-9, abogado del recurrido Handy Steward Puello Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Handy Steward Puello Pérez contra el recurrente Serafín Rodríguez Grullón, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 30 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida

en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios, y daños y perjuicios, incoada por el señor Handy Steward Puello Pérez, en perjuicio de la empresa Serafín Motors y/o Serafín Rodríguez, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: Rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios, y daños y perjuicio, incoada por el señor Handy Steward Puello Pérez, en perjuicio de la empresa Serafín Motors y/o Serafín Rodríguez, por no reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena al señor Handy Steward Puello Pérez, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Handy Steward Puello Pérez, por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Handy Steward Puello Pérez, en contra de la sentencia No. R00256-2005, de fecha 30 de noviembre del año 2005, en consecuencia, se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada, y se acoge, en parte, la demanda incoada por el señor Handy Steward Puello Pérez, en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada (preaviso y auxilio de cesantía), indemnizaciones contenidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa) e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social); **Tercero:** Se declara, que entre las partes en litis, señor Handy Steward Puello Pérez, Serafín Motors y el señor Serafín Rodríguez, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en aplicación de lo que disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se declara,

justificada la dimisión ejercida por el señor Handy Puello Pérez, en contra de Serafín Motors y el señor Serafín Rodríguez, en fecha 19 de abril del año 2004, en virtud de lo que dispone el artículo 101 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena, a Serafín Motors y al señor Serafín Rodríguez, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/00 (RD\$35,249.48) por concepto de 28 días de preaviso, de conformidad con lo que establecen los artículos 76 y 95 ordinal 1ero. del Código de Trabajo; b) la suma de Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos con 55/100 (RD\$113,302.55), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 95 ordinal 1ero. del Código de Trabajo; c) la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), por concepto de las indemnizaciones contenidas en los artículos 95 ordinal 3ro. y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 14 días de salario por vacaciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 177, 180 y 181 del Código de Trabajo; e) la suma de Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2003, en aplicación de lo que disponen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$75,535.20), por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Handy Steward Puello Pérez, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo que disponen los artículos 52, 712, 713, 728 del Código de Trabajo y la Ley 1896 Sobre Seguros Sociales; totalizando la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Once Pesos con 56/100 (RD\$442,711.56); dichas condenaciones han sido

calculadas tomando como base el salario mensual devengado por el señor Handy Steward Puello Pérez, ascendente a la suma de RD\$30,000.00 pesos y la antigüedad de su contrato de trabajo de cuatro (4) años y tres (3) meses; **Sexto:** Se condena a la empresa Serafín Motors, y al señor Serafín Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado Licenciado Hermenegildo Jiménez H., en aplicación de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Séptimo:** Ordena en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte basó su fallo en que creyó fielmente al testigo presentado por el recurrido, sin hacer especificaciones directas sobre los hechos y sin la relación precisa de éstos, toda vez que el testigo se presenta como trabajador del demandado, lo cual no pudo probar, pues el recurrente nunca ha tenido ningún tipo de negocio ni ha contratado trabajadores algunos, ya que el propietario de la razón comercial José Serafín Rodríguez Genao era su hijo, por lo que a él no se podía condenar por los compromisos que éste tuviera; que el demandante no hizo

prueba de los hechos puestos a su cargo, pues las actas libradas de las actuaciones ante el Juzgado de Trabajo no podían hacer prueba en contra de Serafín Rodríguez Grullón;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio de las piezas que integran el presente expediente, comprobamos que en el acta de audiencia No. 000170, de fecha 26 de julio del año 2006, levantada por esta Corte de Trabajo, celebrada para el conocimiento del presente recurso, constan las declaraciones vertidas por el testigo aportado por el recurrente, señor Rafael Almonte Martínez, siendo luego de su análisis que se ha podido comprobar que declaró lo siguiente: 1) P. ¿Usted conoce a Handy Esteward? R. Fuimos compañeros de trabajo durante dos años y medio; 2) P. ¿Dónde? R. En Serafín Motors; 3) P. Donde esta ubicada la empresa? R. En la Av. Rivas frente a frente a Distribuidora Corripio, al lado de la joyería Lino; 4) P. ¿Qué tiempo tenía Handy? R. Cuando yo entre él tenía como un año y pico; 5) P. ¿Cuánto ganaba Handy? R. Por lo menos igual que a mi, por el trabajo, por lo menos de Dos Mil Pesos a Dos Mil Quinientos por vehículo, dependiendo de lo complicado; 6) P. ¿Qué horario el hacía? R. Ocho de la mañana a doce, no salíamos, pero, nos parábamos de doce a dos y hasta la seis de la tarde; 7) P. ¿Dentro del horario que Handy cubría, él podía salir a hacer un trabajo a otra empresa? R. No; 8) P. ¿El es trabajador de Serafín Motors o no? R. Si, cien por ciento; 9) P. ¿Qué prueba tiene usted de que usted trabajaba allá? R. Mi persona, mi seriedad y mi palabra; que acogemos las declaraciones transcritas anteriormente, aportadas por el testigo del trabajador, por haber sido dadas de forma coherente y precisa, pudiéndose establecer de las mismas la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes en litis, acogiendo las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34, y en virtud de que la empresa no demostró que la relación personal de trabajo que le unía al reclamante fuera diferente a la pauta por las disposiciones de los artículos anteriormente citados; por todo

lo cual procedemos a dejar establecida la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre Serafín Motors y Serafín Rodríguez y el trabajador reclamante, ya que el señor Serafín Rodríguez, no demostró que Serafín Motors, sea una compañía constituida de acuerdo a las leyes comerciales de la República Dominicana, y por tanto, se presume que existe una sociedad de hecho entre el nombre comercial y su propietario; que entre las causas de dimisión utilizadas por el trabajador reclamante se encuentra el no pago de sus vacaciones anuales, siendo luego del análisis de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 97 ordinal 14vo., 177 y 178 del Código de Trabajo, que se ha establecido que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, al constituir el pago de las vacaciones anuales una obligación sustancial del contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador probar, por cualesquiera de los modos de prueba que prescribe de forma enunciativa el artículo 541, haberle concedido el período de vacaciones correspondiente al último año de servicio, sin embargo, ésta no aportó al debate la prueba de ese hecho; en tal sentido, al haber la recurrente violado las disposiciones del artículo 97, ordinal 14vo., procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, al haber demostrado la existencia de su justa causa, y en consecuencia, procede, condenar al empleador al pago de las indemnizaciones contenidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten y del resultado de éstas pueden formar su criterio sobre los asuntos puesto a cargo de su decisión, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que

el Tribunal a-quo, tras ponderar los medios de pruebas aportados por las partes, de manera principal las declaraciones del testigo propuesto por el demandante original, dió por establecido que el recurrente y el recurrido estuvieron vinculados por un contrato de trabajo, el cual terminó por dimisión ejercida por el trabajador por el hecho del empleador no proporcionarle el disfrute de sus vacaciones anuales;

Considerando, que no se advierte que el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, observándose una motivación suficiente y pertinente en relación a los hechos acaecidos en la especie, con una exposición completa de los mismos, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en este caso la ley ha sido correctamente aplicada; que por todas las razones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Serafín Rodríguez Grullón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Hermenegildo Jiménez H., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.).
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz, Luisa María Núñez y Sara Lucía Betánces Díaz.
Recurrido:	Robert Augusto Segura Espinosa.
Abogados:	Licdos. Yery Francisco Castro, Jean Alexis Gauge y Gustavo José Mena García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.), sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Km. 5½ de la Autopista Duarte Esq. Lope de Vega, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 12 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz, Luisa María Núñez y Sara Lucía Betánces Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0198064-7, 001-0195767-8 y 031-0106349-7, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.),

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Yery Francisco Castro, Jean Alexis Gauge y Gustavo José Mena García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1224810-9, 001-1358295-1 y 001-0094252-3, respectivamente, abogados del recurrido Robert Augusto Segura Espinosa;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008, suscrita por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz, Luisa María Núñez y Sara Lucía Betánces Díaz, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 25 de enero de 2008, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como

en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Dominicana O & M.
Abogados:	Licda. Carlita Camacho y Dr. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Medrano Ferreiras Santos.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, entidad de estudios superiores, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en las calles Restauración y San Luis, 2da. planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Morillo, por sí y por el Lic. Julián Serulle R., abogados del recurrido Medrano Ferreiras Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2006, suscrito por la Licda. Carlita Camacho y el Dr. Luis Ramón Filpo Cabral, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187844-5 y 001-1335648-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Medrano Ferreiras Santos contra la recurrente Universidad Dominicana O & M., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de junio de 2003, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión por prescripción, invocado por la parte demandada, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge la demanda por despido injustificado interpuesta por Medrano Ferreiras Santos contra Universidad O & M, en fecha 15 del mes de julio del año 2002, por haber sido probada su causa y reposar en fundamento jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la Universidad O & M, a pagar a favor del trabajador Medrano Ferreiras Santos, los valores siguientes: 1.- La suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$4,112.36), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- La suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$3,965.49), por concepto de veintisiete (27) días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,056.18), por concepto de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; 4.- La suma de Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con Quince Centavos (RD\$6,609.15), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios; 5.- La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de justa indemnización por no inscripción en el Seguro Social y salarios dejados de pagar; 6.- La suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$30,548.96), por concepto de los salarios correspondientes al descanso mensual y los días feriados del último año; 7.- Los intereses legales de los salarios adeudados computados a partir del día de la demanda; 8.- La suma de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00), por concepto de indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ro.; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la Universidad O & M, a pagar las costas del proceso, a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario De Jesús Paulino y Mónica Rodríguez, abogados de la parte demandante”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la Universidad Dominicana O & M, y por el señor Medrano Ferreras Santos contra la sentencia No. 134, dictada en fecha 16 de junio del año 2003 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, el medio de inadmisión por prescripción de la demanda por despido injustificado propuesto por la Universidad Dominicana O & M, por ser conforme a la ley, en virtud del artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos de apelación, y, en consecuencia, se revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, salvo el numeral 5, el cual se modifica para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la Universidad Dominicana O & M, a pagar a favor del señor Medrano Ferreras Santos la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos; y **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, violación de la letra j, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 16, 712 y 713 del Código de Trabajo, y 30, 39, 50 y siguientes de la Ley núm. 1896 sobre Seguro Social y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte le impuso pagar al demandante el monto de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos RD\$75,000.00 como reparación de los supuestos daños sufridos por él, sin embargo no da motivos que permitan

apreciar en que consisten los daños por la supuesta omisión de inscripción en el Seguro Social, no probándose en que consistieron esos daños y sin que el actual recurrido hubiere manifestado no estar conforme con la condenación de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00), que por ese mismo concepto le concedió el Tribunal de Primera Instancia y que si las partes no establecieron la prueba de la no inscripción y la liquidación de los daños, el tribunal no podía suplir de oficio esa falta, porque con ello estarían fallando ultra y extra petita; que la Corte apoyó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos a los debates, con lo que se violó su derecho de defensa y el debido proceso entre las partes, al no permitirle conocer y debatir los fundamentos de los documentos que utilizó para formar su convicción; que tampoco la Corte a-qua deja por establecido los daños que le ocasionara la denuncia interpuesta por la Universidad O & M al demandante, ni ha especificado a cuales daños se refiere y mucho menos ha establecido la liquidación de los mismos, en franca violación al artículo 128 del Código de Trabajo; que el trabajador admitió haber recibido los valores correspondientes a regalía pascual y vacaciones después del lanzamiento de la demanda, y en cuanto a la bonificación, no le corresponde por tratarse de una universidad, que no tiene fines de lucro; que si la demanda en pago de indemnizaciones laborales fue declarada prescrita, debió hacerse lo mismo con la reclamación en daños y perjuicios;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que constituye un hecho no contestado que la Universidad Dominicana O & M presentó una querrela contra los señores Medrano Ferreras Santos y Santos Hilario (a) Papo, bajo la acusación de robo de un “Planificador” propiedad del centro académico; que en el expediente que nos ocupa no existen indicios suficientes y concordantes que comprometen la responsabilidad del señor Medrano Ferreras Santos o que demuestren la culpabilidad del trabajador en la comisión de dicha falta, lo cual

revela que la indicada acusación (robo) está caracterizada por su temeridad y desmesurada ligereza; que es precisamente ahí donde la demanda al respecto adquiere real pertinencia, la cual encuentra su real fundamento en las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382 y siguientes del Código Civil; que la querrela interpuesta contra el trabajador constituye un agravio irreparable a la persona del trabajador, no sólo por la querrela, sino también por su detención y prisión por varios días y por los gastos incurridos productos de la prisión que le ha generado daños psicológicos y morales ante la sociedad; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido: “que entra dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación”; que, en consecuencia, procede acoger las conclusiones del trabajador (recurrente incidental) al respecto, salvo en cuanto al monto solicitado, y en tal virtud, se fija una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación por lo daños y perjuicios morales y materiales provenientes de la acusación de robo; que el trabajador reclama, además, una reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de cuantos derechos no recibidos o por recibir de asistencia médica, hospitalaria y de farmacia, previstos en los artículos 50 y siguientes de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, así como contrapartida de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, ante el hecho de que la Universidad Dominicana O & M no se encontraba al día en el pago de las cotizaciones al I. D. S. S.; que la indicada institución no probó estar al día en el pago de dichas cotizaciones, hecho al que estaba obligada, de conformidad con los artículos 16 del Código de Trabajo; 30 y 39 de la Ley núm. 1896; que el no pago de las cuotas al IDSS constituye una violación a la Ley sobre Seguros Sociales por parte de la empleadora, acción que necesariamente impide que el trabajador pueda beneficiarse de los derechos que la ley consagra a favor de sus afiliados que se

encuentren al día en el pago de la cobertura ; que, además, a la fecha en que ocurrieron los hechos (mayo 2002), el trabajador vio alejarse la posibilidad de beneficiarse de una pensión por vejez, hecho que, por sí solo, constituye un palpable perjuicio contra el trabajador reclamante; que, el no pago de dichas cotizaciones da origen a la responsabilidad civil general del derecho común, prevista en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que, por consiguiente, procede acoger las pretensiones del trabajador al respecto, salvo en cuanto al monto, razón por la cual se fija en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) la suma reparadora”;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo fija en dos meses, plazo para ejercer acciones por causa de despido o dimisión mientras que el plazo para intentar reclamaciones en reparación de daños y perjuicios está contenido en el artículo 703 de dicho Código y tiene una duración de tres meses;

Considerando, que en vista de ello una reclamación en pago de indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios, puede realizarse en tiempo hábil a pesar de que la reclamación en pago de indemnizaciones laborales, por concepto de despido injustificado haya prescrito;

Considerando, que la parte in-fine del artículo 712 del Código de Trabajo dispone que el demandante en reparación de daños y perjuicios, ocasionados por violación a las leyes laborales está liberado de la prueba del perjuicio”, en vista de lo cual quedan los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de ésta;

Considerando, que al demostrarse la existencia de un contrato de trabajo queda establecida la obligación del empleador de cumplir con derechos que son fundamentales de los trabajadores y consustanciales de los contratos de trabajo, tales como el pago

de salarios, disfrute vacacional y la inscripción en la seguridad social, de donde se deriva que frente a un alegato de parte de un trabajador de que uno de esos derechos le fueron violados, corresponde al empleador demostrar su cumplimiento;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo y que el empleador no cumplió su obligación de inscribir en el Seguro Social, obligatorio al trabajador lo que le ocasionó a éste daños que el tribunal evaluó en la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro dominicanos RD\$25,000.00;

Considerando, que de igual manera el Tribunal dió por establecido que la recurrente lanzó falsas imputaciones contra el actual recurrido al acusarle de robo, apreciando que esas imputaciones le ocasionaron daños y perjuicios morales, los cuales valoró en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), suma ésta, que igual a la anterior esta Corte estima adecuada;

Considerando, que se descarta que la Corte a-qua haya incurrido en violación alguna en lo referente al pago de salario navideño, compensación vacacional y participación en los beneficios, en vista de que ésta no acogió la reclamación formulada por el demandante en cuanto a esos derechos, contrario a lo afirmado por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elvis Heriberto Peralta Checo.
Abogado:	Lic. José Federico Thomás Corona.
Recurrido:	Laboratorio San Luis, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel A. Vega.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Heriberto Peralta Checo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0279906-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 5, del sector Villa Progreso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2007, suscrito por el Lic. José Federico Thomás Corona, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Miguel A. Vega, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0109873-3, abogado del recurrido Laboratorio San Luis, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 2524-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Laboratorio San Luis, C. por A.;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente Elvis Heriberto Peralta Checo contra el recurrido Laboratorio San Luis, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), interpuesta por el señor Elvis Heriberto Peralta Checo, en contra de la empresa Laboratorio San Luis, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en consecuencia, se declara injustificada la dimisión ejercida por la primera en contra de la segunda; **Segundo:** Se condena al señor Elvis Heriberto Peralta Checo, a pagar a favor de la empresa Laboratorio San Luis, la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro Dominicano con 44/100 (RD\$41,124.44) por concepto de omisión del preaviso; **Tercero:** Se condena al señor Elvis Heriberto Peralta Checo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho del doctor Miguel A. Vega, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Heriberto Peralta Checo en contra de la sentencia laboral No. 274-2006 dictada en fecha 4 de septiembre del 2006 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación de referencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes, la mencionada sentencia, por estar sustentada en base al derecho; y **Tercero:** Se condena al señor Elvis Heriberto Peralta Checo al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Miguel A. Vega Gómez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, Inciso J, de la Constitución Dominicana. Violación al artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre derechos humanos. Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 619 del Código de Trabajo. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación al artículo 96 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir. Falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido Laboratorio San Luis, C. por A., a pagar al recurrente Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 44/00 (RD\$41,124.44), por concepto de omisión del preaviso;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvis Heriberto Peralta Checo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Langosta del Caribe, S. A.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Lic. Bienvenido de Js. Montero Santos.
Recurrido:	Manuel Kelly Jiménez.
Abogados:	Dres. David H. Jiménez Cueto, Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Langosta del Caribe, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Cortecito, Higüey, provincia La Altagracia, representada por Ignacio Carrio Zubeldía y Juan Llopart Fuster, españoles, mayores de edad, comerciantes, Pasaportes núms. A3769204900

y 35096780-E, respectivamente, domiciliados y residentes en Cortecito, Higüey, provincia La Altagracia y el incidental por Manuel Kelly Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cedula de identidad y electoral núm. 027-0003240-8, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 1, Las Malvinas, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos y el Lic. Bienvenido de Js. Montero Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2007, suscrito por los Dres. David H. Jiménez Cueto, Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa, con cédulas de identidad y electoral núms. 027-0026497-7, 027-0004805-7 y 027-0020472-6, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Kelly Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral intentada por el actual recurrido Manuel Kelly Jiménez contra la recurrente Langosta del Caribe, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 28 de agosto del 2006 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza como al efecto se rechaza el medio de inadmisión, por conclusiones principales del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, a nombre y representación de la empresa Restaurante Langosta del Caribe, S. A., por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, a nombre y representación de la empresa Restaurant Langosta del Caribe, S. A., por lo sustentado y fundamentado en esta sentencia; **Tercero:** Se acogen en parte las conclusiones de los Dres. David H. Jiménez Cueto, Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa a nombre del señor Manuel Kelly Jiménez por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Cuarto:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la empleadora, por desahucio; **Quinto:** Se condena al Restaurant Langosta del Caribe, S. A., al pago correspondiente al señor Manuel Kelly Jiménez, de todas las prestaciones laborales, consistente en 28 días de preaviso igual a RD\$29,374.74; 34 días de cesantía igual a RD\$35,669.33; 14 días de vacaciones igual a RD\$14,687.37; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$47,249.1; proporción salario de Navidad igual a RD\$16,666.66; para un total de RD\$143,647.20; todo en base a un salario mensual de RD\$25,000.00 para un promedio diario de RD\$1,049.098; **Sexto:** Se rechaza el pago del salario atrasado, según el ordinal primero de las conclusiones de los abogado del demandante, por improcedente y muy mal fundado, carente de sustento legal y sobre todo por haberse establecido la validez del desahucio; **Séptimo:** Se condena al Restaurant Langosta del Caribe, S. A. al pago del señor Manuel Kelly Jiménez, de un día de salario (1,049.098) por cada día transcurrido a partir del día trece (13) del mes de agosto

del año dos mil cinco (2005), hasta que la empresa empleadora pague los valores contenidos en los dispositivos de esta sentencia, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se rechaza el pago indemnizatorio de (1,300.000.00) Un Millón Trescientos Mil Pesos solicitado por el demandante en conclusiones de sus abogados, por improcedente, muy mal fundado y carente de sustento legal; **Noveno:** Se compensan las costas del presente proceso, por sucumbir parcialmente ambas partes; **Décimo:** Se comisiona al Alguacil Jesús De la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que notifique la presente sentencia, a requerimiento de parte; **Décimo Primero:** Se ordena a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes, copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por Langosta del Caribe, S. A., por haberse realizado en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Manuel Kelly Jiménez, por haberse realizado en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca la sentencia número 469-06-00082 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en su primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo ordinales, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos, y los motivos expuestos, en consecuencia la sentencia deberá leerse de la siguiente manera: a) Declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre Restaurant Langosta del Caribe, S. A., y el señor Manuel Kelly Jiménez; b) Declarar como al efecto declara injustificado el despido ocurrido al señor Manuel Kelly Jiménez, por la empresa Langosta del Caribe, S. A., por no haber cumplido con los procedimientos

de ley, en consecuencia condena a la empresa a pagar: a) 28 días de preaviso igual a RD\$29,374.74; 34 días de cesantía igual a RD\$35,669.33; 14 días de vacaciones igual a RD\$14,687.37; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$47,249.1; proporción salario de Navidad igual a RD\$16,666.66 y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por concepto de la aplicación del ordinal tercero, artículo 95 del Código de Trabajo, que asciende a un total de RD\$293,647.20; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, por falta de base legal; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de daños y perjuicios solicitada, y en consecuencia, en ese aspecto, ratifica la sentencia mencionada en el ordinal octavo de la misma; **Sexto:** Compensa las costas de procedimiento; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinal de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falsa apreciación de los hechos para estatuir determinando el despido; **Segundo medio:** Violación del artículo 177 del Código de Trabajo en perjuicio de la recurrente, relativo al pago de vacaciones; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la corte da por establecido el despido injustificado del demandante con criterios contradictorios tomando en cuenta sus propias declaraciones y las del testigo Miurvis Peguero Berroa, determinándose que la empleadora no lo despidió porque la señora Yanilda Arache Rodríguez, a quien se le atribuye haberlo realizado no tenía esa condición, pues solamente tenía funciones de encargada del Departamento de Relaciones Humanas de la

empresa, sin calidad ni facultad para poner término a contratos de trabajo de sus compañeros, no cumpliendo el trabajador con la obligación de probar el hecho del despido invocado por él; que con esa actitud la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues por las declaraciones de los testigos se demostró que lo ocurrido fue un abandono y la corte dio por establecido un despido, a pesar de haber sido negado por el empleador y no probado por el demandante; que al no darle el verdadero alcance y sentido a las pruebas aportadas el tribunal incurrió también en falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en esta Corte de Trabajo presentó declaraciones el señor Miulvis Peguero Berroa, en calidad de testigo, las cuales han sido examinadas íntegramente y de las cuales hacemos constar lo siguiente: P. Que sabe usted con relación a la terminación del contrato de trabajo del Sr. Kelly? R. Yo trabajaba allá, era camarero y fui a buscar un bloque de comandas y unos brouchurs, entonces yo tenía mi pasola directa, yo le había solicitado la llave y el me dijo, no espérate, que esta no es la carta que yo he pedido y él le dijo, esa es la carta, usted está cancelado y los oí hablando de un carro. P. Como pudo enterarse de eso? R. Porque yo estaba en la oficina y lo que yo buscaba estaba en la oficina. P. Recuerda la fecha en que ocurrió eso? R. A finales de agosto del 2005. P. La forma de pago es diferente, o depende del cargo? R. todos recibían el pago fijo y un sueldo en comisiones, con la diferencia de que al director se le paga el sueldo más una comisión en dólares. P. A que hora ocurrieron esos hechos? R. Yo tenía un horario de 7 a 3 y otras veces de 3 a 11, porque allá se servía almuerzo y cena, ese día yo estaba de 7 a 3 P. M.; eso fue antes de las 12:00 M. P. A que distancia estaba usted de donde tenían la conversación Kelly y el señor? R. Era una distancia corta. P. Que le comentó Kelly sobre los hechos? R. Después de eso no hable con él, porque ellos dijeron que pidió un permiso, pero después de eso los muchachos comentaban que cancelaron a Kelly. P. A usted lo suspendieron?

R. Me cancelaron, y me dieron mi dinero en septiembre. P. Sabe si Manuel Kelly en esa fecha estaba de vacaciones? R. Estaba de vacaciones, porque yo estaba allá. P. Usted esta diciendo eso porque ustedes eran amigos o porque usted lo vio, o por que alguien se lo dijo. R. porque yo lo vi. P. Volvió a ver a Kelly laborando en la empresa) R. No.; que esta Corte entiende que el señor Manuel Kelly Jiménez, fue despedido, el día 26 de agosto del 2005, al momento en que fue a buscar una certificación, situación confirmada por el testigo Miurvis Peguero Berroa ante esta Corte, que entiende que las mismas, en ese aspecto, son verosímiles, coherentes y apegadas a la verdad; que entiende que el señor Manuel Kelly Jiménez, fue despedido, pues el terminó “Cancelado” significa popularmente terminación del contrato de trabajo, en el caso de la especie se entiende que esta fue por despido, como una consecuencia lógica de los hechos acontecidos y del mismo alegato presentado por la empresa que confirma la rescisión del contrato”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan mayor credibilidad y desestimar las que a su juicio no corresponden con la realidad de los hechos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de ese poder de apreciación, acogió como prueba del despido, las declaraciones del testigo presentado por el actual recurrido, Miulvis Peguero Berroa, por considerarlas apegadas a la verdad, descartando en consecuencia las de la señora Yanilda Arache Rodríguez, presentada por la recurrente, quién declaró que el demandante había hecho abandono de su trabajo, sin observarse que al ponderar esas pruebas testimoniales, ni ninguna otra, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que los testigos declararon que el demandante se había ido de vacaciones y el propio trabajador declaró que había salido de vacaciones el 11 de agosto de 2005, la Corte a-qua le condena a pagar la compensación por vacaciones no disfrutadas, lo que constituye una violación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que “la empresa no ha probado haber dado cumplimiento al pago de las vacaciones de las cuales reposan certificaciones depositadas en el expediente y no son controvertidas sobre el caso de la especie”;

Considerando, que en todo período vacacional el trabajador debe recibir el salario correspondiente al mismo, el cual debe ser pagado el día anterior al del inicio de las vacaciones,

Considerando, que frente a la reclamación del pago del salario correspondiente a las vacaciones disfrutadas por un trabajador, el empleador está en la obligación de demostrar que realizó dicho pago, al tenor de las reglas de las pruebas, que exigen del que se pretende liberado de una obligación, demostrar el cumplimiento de la misma;

Considerando, que en la especie, el tribunal condenó a la recurrente al pago del salario que correspondía al trabajador durante su periodo de vacaciones, no por no habersele concedido el disfrute de dichas vacaciones, sino por no haber demostrado la empresa que cumplió con dicho pago, decisión ésta que está acorde con la normativa jurídica arriba indicada, razón por la cual el medio ahora examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido interpuso un recurso de casación incidental, mediante el cual propone los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización

y falsa calificación de los hechos que configuran el despido, en lugar del desahucio; **Segundo medio:** Violación al artículo 190 del Código de Trabajo y por consiguiente, violación al artículo 177 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Violación al VIII Principio del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte aqua entendió que el demandante original fue despedido de sus labores, deduciéndolo del termino “Cancelado”, utilizado por él, pero desconociendo que la diferencia que hay entre el despido y el desahucio es que el desahucio es terminación del contrato sin causa, que puede provenir de cualquiera de las partes y en la especie al trabajador no se le imputó ninguna falta de las previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa, a la vez que viola el Principio de que la duda favorece al trabajador, porque frente a la duda sobre la terminación del contrato de trabajo, debió adoptarse la solución que mas favorecía al demandante, que era la declaratoria del desahucio ejercido en su contra;

Considerando, que en ocasión del examen de los medios propuestos por el empleador, quien en los mismos negó haber tenido responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo que lo ligó al trabajador demandante, se ha expresado mas arriba que el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que dicho contrato de trabajo terminó por despido ejercido por el empleador, sin que incurriera en desnaturalización alguna al formar su convicción, criterio este que se sostiene frente a los alegatos del recurrente incidental, el cual también objeta la causa de conclusión de la relación laboral, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente incidental alega, en síntesis, lo siguiente: que no

obstante la Corte haber establecido que el demandante estaba en el disfrute de sus vacaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo, lo que hace aplicable el artículo 190 del Código de Trabajo, que prohíbe al empleador iniciar ninguna acción prevista en el Código de Trabajo contra el trabajador que esté en disfrute de sus vacaciones, el Tribunal a-quo se limita a condenar al pago de 14 días de vacaciones, cuando debió imponerle una condenación en daños y perjuicios por violación a la ley;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida y recurrente incidental sostiene “de que el empleador, obviando las disposiciones legales contenidas en los artículos 75, párrafo 3, 190 y el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, ejerció en forma abusiva el desahucio, hecho éste que deviene en daños y perjuicios” y “de que los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen, en violación de las disposiciones del Código de Trabajo. Quedando el demandante liberado de la prueba del perjuicio. Ver Art. 712 C. T.”; que no tan solo la solicitud es improcedente porque no se ha establecido el desahucio, sino porque no hay constancia, evidencias o pruebas presentadas o aportadas a este tribunal que demuestren un ejercicio que genere daños y perjuicios, por aplicación a las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que la solicitud del pago de una suma de dinero en reparación de daños y perjuicios formulada por el demandante original y recurrente incidental, se basó en el hecho de que la demandada había ejercido el desahucio en su contra en violación de la ley, alegato éste que fue rechazado por el Tribunal a-quo, como ha quedado expresado mas arriba, al dar por establecido que en la especie el contrato de trabajo terminó por despido realizado por el empleador;

Considerando, que por demás, corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando la terminación de un contrato de trabajo, por el ejercicio del despido, ocasiona daños al trabajador distintos a los que son resarcidos por el artículo 95 del Código de Trabajo, y en la especie éstos determinaron que tal situación no se produjo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Langosta del Caribe, S. A. y de manera incidental, por Manuel Kelly Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de julio de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Sánchez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Máximo Amado Guillén.
Abogado:	Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Sánchez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0793252-7, domiciliada y residente en la calle Winston Arnaud núm. 42, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0681188-8, abogado del recurrido Máximo Amado Guillén;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados relacionada con la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 y del Solar núm. 7 de la Manzana núm. 1807, del Distrito Catastral núm. 1, ambos del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de diciembre de 2005, su Decisión núm. 55-2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, ordenó y procedió a la revisión de dicha sentencia en audiencia pública y en fecha 7 de julio de 2006, dictó la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 55-2005 dictada en fecha 9 de diciembre de 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en ocasión de litis en la Parcela No. 118 Distrito Catastral No. 3 y Solar No. 7, Manzana 1807 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, precedentemente indicada, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones del Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, vertidas en la audiencia de fecha 30 de noviembre del 2005 y las depositadas en fecha 6 de diciembre del mismo año, a nombre y representación del señor Máximo Amado Guillén, por estar bien fundadas, y basadas en lo legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de los Dres. Pedro Julio Hernández e Isidro Neris Esquea, abogados constituidos y apoderados de la señora Ana Hilda Perdomo, mediante instancia de fecha 5 de noviembre del 2005, por falta de calidad de la parte demandante; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Reynaldo Martínez, en representación de Amirco Bitervo González, Damocles Cabrera Mena y Rafael José Marte De la Cruz, dadas en audiencia de fecha 30 de noviembre del 2005 y las depositadas en fecha 7 de diciembre del 2005, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza los trabajos de deslinde, presentados por el Agrimensor Juan Manuel Peralta De la Rosa; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: c) Mantener con todo su valor y fuerza jurídica la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 64-1110, expedida a favor del señor Máximo Amado Guillén, que ampara una porción de terreno de 1,312.00 Mts², ubicados dentro de la Parcela No. 118, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional (resultando el Solar No. 7, de la Manzana No. 1807, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional), expedida en fecha 1 de diciembre del año 1972; d) Cancelar la

constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 64-1110, expedida a favor de Rafael José Marte De la Cruz, Damocles Cabrera Mena y Amirco Bitervo González Caminero, que ampara una porción de terreno de 1,381.00 Mts², dentro de la Parcela No. 118, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional (resultando el Solar No. 7, de la Manzana No. 1807, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional), expedida en fecha 25 de noviembre del 2002; **Séptimo:** Ordenar como al efecto se ordena al Abogado del Estado el desalojo inmediato de la (s) persona (s) que ocupe (n) ilegalmente dicha propiedad; **Octavo:** Comuníquese a: a) Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 2) Dirección General de Bienes Nacionales; 3) Abogado del Estado; y 4) Las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primero Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 8, numeral 2, letra F de la Constitución; **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso por él mismo haberse interpuesto después de vencido el plazo que establece la ley para ejercerlo;

Considerando, que en efecto, el exámen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 7 de julio del 2006, y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 10 de julio del 2006, según constancia consignada al pie de la misma por el Secretario del Tribunal que la dictó; b) que la recurrente Juana Sánchez, interpuesto su recurso de casación el día 20 de octubre del 2006, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable al presente

caso por haberse introducido y juzgado el mismo bajo la vicencia de dicha ley, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictada por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observando a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por la defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración o vencimiento de dicho plazo para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que en el caso de la especie, la parte recurrida ha propuesto expresamente y de manera principal la inadmisión del recurso por tardío;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada, que es de fecha 7 de julio del 2006, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tal como figura en la constancia que aparece al pié de la misma, hecha por el Secretario de dicho tribunal, el día 10 de julio del 2006; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal antes citado vencía el día 10 de septiembre del 2006, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 12 de septiembre del 2006; que habiendo interpuesto la recurrente el recurso el día 20 de octubre del 2006 y teniendo ésta su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, resulta evidente que el mismo se ha ejercido cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de dos meses de que disponía la recurrente para interponerlo; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Juana Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de julio de 2006, en relación con la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 y del Solar núm. 7 de la Manzana núm. 1807 del Distrito Catastral núm. 1, ambos del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de octubre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Julio Herrera Santana.
Abogados:	Dres. Juan Enésimo Tejada y Manuel de Js. Suárez Mata.
Recurridos:	Tadeo Francisco Mueses Suárez y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Julio Herrera Santana, señores: Santa Elena Vásquez Vda. Herrera, Robinson Herrera Vásquez, Julio Dickson Herrera Vásquez, Bella Idalia Herrera Vásquez y Selenio Herrera Vásquez, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0777867-2, 001-0109097-5, 001-0110269-7,

001-096614-6 y 001-00777429-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 5 núm. 32, del Ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 12 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Regalado Castellano, por sí y por el Dr. Juan Onésimo Tejada, abogados de los recurrentes Sucesores de Julio Herrera Santana y Santa Elena Vásquez Vda. Herrera y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Juan Enésimo Tejada y Manuel de Js. Suárez Mata, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068054-9 y 058-0000447-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0024973-4, abogado de los recurridos Tadeo Francisco Mueses Suárez y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 150 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de enero de 2006, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge por considerarle procedentes y bien fundadas las conclusiones vertidas por los Sres. Asela López Lantigua, José Antonio Suárez Antón, Mayra Suárez, José Miguel Suárez Bobadilla, Viterbo Suárez Bobadilla, por conducto de su abogado Dr. Carlos Florentino, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia producidas por los Sres. Robinson, Bella Idania, Julio Dickson y Luz Celenia Herrera Vásquez y su Vda. Sra. Santa Elena Vásquez Herrera por conducto de su abogado constituido Dr. Juan Enésimo Tejada; **Tercero:** Declarar nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el acto de venta, de fecha quince (15) de enero de 1957, intervenido entre las partes; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Cancelar como al efecto cancela la cancelación del Certificado de Título No. 84-21 que ampara el registro de la parcela en cuestión, y en su lugar expedir un nuevo certificado de título a favor de los sucesores de María de la Paz Antigua y Francisco Suárez; b) Ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato

de cualquier persona física o moral que este ocupando el referido inmueble; c) Ordenar como al efecto ordena que en caso de que no se permita la ejecución voluntaria de esta decisión, notificar al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de dicha decisión para que proceda a la ejecución forzosa de la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 12 de octubre de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Enésimo Tejada, quien actúa a nombre y representación de los Sres. Robinson, Bella Idania, Julio Dickson y Luz Celenia Herrera Vásquez y Santa Elena Vásquez Viuda Herrera, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil. Empero en cuanto al fondo, lo rechaza por improcedente, y en ese tenor confirma con modificaciones la Decisión núm. 1, de la Parcela No. 150 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Cotuí, en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil seis (2006); tal y como lo hacemos constar en el último considerando de esta decisión; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos Florentino, en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), así como la contenida en su escrito motivado de conclusiones, recibido en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del presente año, por ante la Secretaría de este Tribunal, por estar fundamentada en hecho y derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el Dr. Enésimo Tejada, por improcedentes; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara nulo y por consiguiente sin ningún efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), legalizado por el Dr. Pedro Guillermo Grullón López, Notario

Público de los del número para el municipio de Castillo, suscrito por los Sres. María de la Paz Antigua Vda. Suárez y Julio Herrera Santana; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 84-21, a nombre del Sr. Julio Herrera Santana, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 150 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Rivas, que contiene una extensión superficial de 07 Has., 91 As. y 22 Cas., y en consecuencia expedir un nuevo Certificado de Título que ampara el indicado derecho, a favor de los Sucesores de la Sra. María de la Paz Antigua y Francisco Suárez, y de esa manera restituirle sus derechos”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos (Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto medio:** Falta de base legal; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la Decisión núm. 1 de fecha 3 de enero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Cotuí, en el ordinal primero de su dispositivo decidió lo siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge por considerarlo procedente y bien fundadas las conclusiones vertidas por los Sres. Asela López Lantigua, José Antonio Suárez Antón, Mayra Suárez, José Miguel Suárez Bobadilla, Viterbo Suárez Bobadilla, por conducto de su abogado Dr. Carlos Florentino, por los motivos antes expuestos”; b) Que las personas que se acaban de señalar son los sucesores de María de la Paz Antigua y Francisco Suárez de acuerdo con el contenido de los ordinales tercero y cuarto de la ya indicada decisión de Jurisdicción Original, que fue confirmada por la sentencia

ahora impugnada; c) Que en el tercer resulta de la página 2 de la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: “Que a la audiencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), comparecieron el Dr. Juan Enésimo Tejada, actuando a nombre y representación de los Sucs. Herrera Vásquez y la Sra. Santa Elena Vásquez Vda. Herrera, y el Dr. Carlos Florentino, en representación de los Sres. Asela López Antigua, José Antonio Suárez Antón, José Miguel Suárez Bobadilla, Mayra Suárez, Viterbo Suárez Bobadilla, Tadeo Suárez y compartes, cuyas declaraciones se encuentran consignadas en el acta de audiencia que reposa en el expediente”; d) Que mediante acto No. 40-2007 del 16 de marzo de 2007, contentivo del emplazamiento a los fines del recurso, instrumentado por el ministerial Atahualpa Tejada Cuello, Alguacil Ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se notificó el recurso al señor Tadeo Francisco Mueses Suárez y compartes en la casa núm. 4 de la calle Francisco Yapur, de la ciudad de Nagua, donde tiene su oficina el Dr. Carlos Florentino, sin que haya constancia de que a los Sucesores de los finados señores María de la Paz Antigua y Francisco Suárez, se les haya notificado ningún emplazamiento, a pesar de que los nombres de los mismos aparecen, como se ha dicho antes, en el ordinal primero de la decisión de jurisdicción original, confirmada por la sentencia ahora impugnada, así como en el tercer resulta de la pág. 2 de esta última sentencia;

Considerando, que los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen lo siguiente: “Art. 68: “Los emplazamientos deben notificarse a las mismas personas, o en su domicilio dejándole copias. Si el Alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no sabe firmar, el Alguacil al entregará la copia al Síndico Municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al Alcalde Pedáneo si fuera en el campo. Estos

funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El Alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en la copia”; Art. 6: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto, del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo incidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio, en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el acto de emplazamiento fue notificado a Tadeo Francisco Mueses Suárez y compartes, en el estudio del Dr. Carlos Florentino, abogado que representó a los Sucesores ya mencionados por ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo y a los fines de un recurso de casación, deberá contener entre otras formalidades y menciones:

los nombre y la residencia de la parte recurrida, el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que por otra parte, de conformidad con el citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que, como en el caso de la especie los recurrentes no han llenado ni cumplido esas formalidades exigidas expresamente por la ley, puesto que el acto de emplazamiento fue notificado al señor Tadeo Francisco Mueses Suárez y compartes, en la oficina del abogado que asistió a los recurridos ante el Tribunal Superior de Tierras en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, resulta evidente que dicho recurso no puede ser admitido, puesto que para que esa notificación produjera efectos jurídicos válidos y eficaz era obligatorio haber hecho la misma en manos o en el domicilio de todos los miembros de dicha sucesión, cuyos nombres, como ya se ha dicho, figuran en el proceso, lo que no se hizo; que por consiguiente, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, como el auto autorizando a emplazar a la parte recurrida fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de diciembre de 2006, y el acto de emplazamiento arriba mencionado fue notificado, en la forma que también se ha detallado, el día 6 de marzo del 2007 a requerimiento de los recurrentes, quienes según dicho acto tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, es evidente que transcurrieron 2 meses y 6 días de la fecha del auto a la del emplazamiento;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta

caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que en las condiciones apuntadas y en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que se acaba de copiar, el referido acto resulta ineficaz como emplazamiento para los fines del recurso de que se trata por no haberse hecho ni en la forma ni en el plazo que establece la ley y por consiguiente resulta incuestionable que procede declarar también la caducidad de dicho recurso;

Considerando, que en la especie, no procede condenar en costas a los recurrentes por haberse acogido un medio de inadmisión y de caducidad suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Julio Herrera Santana, señores: Santa Elena Vásquez Vda. Herrera, Robinson Herrera Vásquez, Julio Dickson Herrera Vásquez, Bella Idalia Herrera Vásquez y Selenio Herrera Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 12 de octubre de 2006, en relación con la Parcela núm. 150 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Danilo Alcides Melo y Jairo Alexander Melo Veras.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Moreta.
Abogados:	Dra. Adela Bridge de Beltré y Lic. Kelvis José García Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Alcides Melo y Jairo Alexander Melo Veras dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011129-2 y 026-0096231-6, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, quienes actúan por sí mismos y en su calidad de propietarios de la tienda D`Jairo Sport, RNC No. 12-00281, con domicilio social

en la Av. Libertad núm. 25, Esq. Dr. Teófilo Ferry, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0030496-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Adela Bridge de Beltré y el Lic. Kelvis José García Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0037647-5 y 026-0072605-9, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Bienvenido Moreta;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Héctor Bienvenido Moreta contra los recurrentes D` Jairo Sport, Jairo Alexander Melo Veras y Danilo Alcides Melo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 17 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de pago de indemnización de RD\$200,000.00 hecha por los abogados de la parte demandante, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Héctor Bienvenido Moreta y la empresa D` Jairo Sport y/o Jairo Alexander Melo y Danilo Alcides Melo con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión incoada por el señor Héctor Bienvenido Moreta en contra de la empresa D` Jairo Sport y/o Jairo Alexander Melo y Danilo Alcides Melo y en consecuencia se condena al empleador demandado a pagar a favor y provecho del trabajador demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$167.92 diarios, equivalentes a Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$4,701.93); 144 días de cesantía a razón de RD\$167.92 diarios, equivalentes a Veinticuatro Mil Ciento Ochenta Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$24,180.48); 18 días de vacaciones a razón de RD\$167.92 diarios, equivalentes a Tres Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$3,022.56); Dos Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$2,667.68) como proporción del salario de Navidad; Diez Mil Setenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$10,075.20) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; Cuatro Mil Un Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$4,001.53) como proporción del salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00) como la última quincena trabajada y Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como pago de los 12 salarios mínimos establecidos por la Ley, artículo 721 del Código de Trabajo, lo que da un total de Setenta y Seis Mil Seis Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$76,006.82); **Cuarto:** Se condena a la empresa D` Jairo Sport y/o Jairo Alexander Melo y Danilo Alcides Melo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Adela Bridge de Beltre y Ernesto Tolentino Garrido y el Lic. Kelvis José García Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Cándido Mintilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara justificada la dimisión de que se trata y en consecuencia, condena al nombre comercial D` Jairo Sport y sus propietarios, los empleadores Jairo Alexander Melo y Danilo Alcides Melo, al pago de los siguientes valores a favor de Héctor Bienvenido Moreta: a) 65 días por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$10,914.08; b) 28 días por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$4,701.76; c) 14 días de vacaciones equivalentes a RD\$2,280.00; d) proporción de salario de Navidad, equivalente a RD\$3,166.66; d) 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, equivalentes a RD\$7,556.40; e) seis meses de salario ordinario por virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 Código de Trabajo, equivalentes a RD\$24,000.00; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al recurrente principal al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del trabajador por concepto del pago de la última quincena trabajada; **Cuarto:** Que debe

condenar como al efecto condena al nombre comercial D`Jairo Sport y sus propietarios, los empleadores Jairo Alexander Melo y Danilo Alcides Melo, al pago de RD\$25,000.00 a favor de Héctor Bienvenido Moreta, como justa reparación del daño sufrido como consecuencia de la falta del empleador; **Quinto:** Que debe revocar como al efecto revoca la condenación a multa de doce salario mínimos establecida en la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, **Sexto:** Se ordena la indexación de las condenaciones intervenidas en la presente sentencia, conforme a la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que transcurre entre la fecha de la demanda y la fecha de su pronunciamiento; **Séptimo:** Condena al nombre comercial D` Jairo Sport y sus propietarios, los empleadores Jairo Alexander Melo y Danilo Alcides Melo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la doctora Adela Bridge de Beltre y el Lic. Kelvis José García Santana, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Diquen García Poline, Alguacil Ordinario de esta Corte, y/o cualquier alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Único: Desnaturalización de los hechos, documentos y declaraciones de los testigos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 76/00 (RD \$4,701.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diez Mil Novecientos Catorce Pesos con 8/00 (RD\$10,914.08), por concepto de 65 días de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,280.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$3,166.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con 40/00 (RD\$7,556.40) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00) por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo, 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00) por concepto de la última quincena trabajada; g) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de reparación del daño sufrido a consecuencia del empleador, lo que hace un total de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 90/00 (RD\$79,618.90);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida; que en consecuencia el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo Alcides Melo, Jairo Alexander Melo Veras y D` Jairo Sport, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Adela Bridge de Beltre y el Lic. Kelvis José García Santana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Antonio Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Lucrecia Méndez Sánchez.
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Arias, Cosme Ciriaco, Miguel Valerio, Jeannette García Vargas, Luis Emilio Castillo, Luis Eduardo Silverio, Francisco Suero De la Rosa, Osvaldo Mena Gutiérrez, Francisco Antonio Martínez Martínez, Luis José Artilés Valerio y Domingo Sánchez Sierra, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0044630-1, 037-0068847-0, 037-0026970-1, 037-00563982-0, 037-0042880-1, 005-0028456-7, 037-0026433-7, 037-0042877-8, 037-0024103-1, 037-0041307-7 y 061-0004887-

2, respectivamente, domiciliados y residentes: en Mozoví, Monte Llano, Puerto Plata; carrera Luperón, Camú, Monte Llano, Puerto Plata; calle 1ra. núm. 69, Miramar, Puerto Plata; casa núm. 29, Los Ciruelos, Monte Llano, Puerto Plata; calle Principal núm. 242, Monte Llano, Puerto Plata; Avenida Penetración al Muelle parte atrás núm. 1, Puerto Plata; casa núm. 4, INVI-CEA, Monte Llano, Puerto Plata; casa núm. 29, calle Viejo Pérez, Monte Llano, Puerto Plata; calle Principal núm. 86, Lajas de Yaroa, Básica, Puerto Plata; calle Principal núm. 43, Monte Llano, Puerto Plata; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Lucrecia Méndez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución S/N, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Rafael Antonio Arias, Cosme Ciriaco, Miguel Valerio, Jeannette García Vargas, Luis Emilio Castillo, Luis Eduardo Silverio, Francisco Suero De la Rosa, Osvaldo Mena Gutiérrez, Francisco Antonio Martínez Martínez, Luis José Artilles Valerio y Domingo Sánchez Sierra, contra el recurrido Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 12 de agosto de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones establecidas en la demanda laboral por parte de los demandantes, por improcedente, mal fundada y falta de base legal; **Tercero:** Compensar, como en efecto compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida por no comparecer; **Segundo:** Declara irrecibible el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, por haberlo depositado fuera del plazo legal; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Antonio Arias, Cosme Ciriaco, Miguel Valerio, Jeannette García Vargas, Luis Emilio Castillo, Luis Eduardo Silverio, Francisco Suero De la Rosa, Osvaldo Mena Gutiérrez, Francisco Antonio Martínez

Martínez, Luis José Artiles Valerio y Domingo Sánchez Sierra, contra la sentencia laboral No. 465-93-2005, de fecha 12 de agosto de 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del Instituto de Estabilización de Precios (INEPRE), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Cuarto:** Ratifica en toda sus partes la sentencia recurrida en apelación, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Fallo extra petita, exceso del papel activo del juez laboral, actuación fuera del alcance de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo y contradicción de motivos; **Segundo medio:** Violación y mala interpretación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo e inobservancia al VIII Principio Fundamental del citado código;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el que se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan, en síntesis: que el Tribunal a-quo le rechazo la demanda con el argumento de que la demandada no es una empresa comercial, lo que no es cierto, porque ella compra y vende productos y tiene un carácter autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica, por lo que se le debe aplicar el Código de Trabajo, que si bien es cierto que se trata de una institución del Estado para regular los precios de los productos agropecuarios, también lo es que realiza actividades comerciales; que la empresa demandada ha admitido que opera dentro del marco del Código de Trabajo, porque siempre ha pagado prestaciones laborales a sus trabajadores y siempre recurre a las instituciones del Código de Trabajo para suspender o romper un contrato de trabajo, haciéndolo a través de la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la disposición del citado principio tercero del Código de Trabajo se desprende que la relación de trabajo entre toda institución autónoma del Estado, cuya finalidad sea prestar un servicio público y sus trabajadores, no está regida por la normativa del Código de Trabajo, por lo que al Instituto de Estabilización de Precios Inespre tener como finalidad la regulación de los precios de los productos agropecuarios, tal y como lo dispone la Ley núm. 526 del 10 de diciembre de 1969, que lo crea, resulta forzoso admitir que sus relaciones de trabajo se sustraen a la normativa del Código de Trabajo y en ese sentido hizo bien el Tribunal a-quo rechazar la demanda, por lo que procede confirmar la sentencia apelada”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis de ese texto legal se deriva, que a pesar, de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en la relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que asimismo no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de los productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “ el mantenimiento de las

condiciones mas favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos, y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial; que la ley 526, del 11 de diciembre del 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”;

Considerando, que asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, del 3 de julio del 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del INESPRES, a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho Reglamento prescribe, que “Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho....”;

Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo

del Instituto de Estabilización de Precios Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos, con responsabilidad para la institución, los que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma;

Considerando, que al no tomar en cuenta esas disposiciones, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elvin Radhamés Rodríguez.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla.
Recurrido:	Freddy Barbara.
Abogado:	Dr. Juan José De la Cruz Kelly.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Radhamés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0043996-6, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 5, parte atrás, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, abogado del recurrente Elvin Radhamés Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José De la Cruz Kelly, abogado del recurrido Freddy Barbara;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0055191-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Juan José De la Cruz Kelly, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Freddy Barbara contra el recurrente Elvin Radhames Rodríguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 8 de agosto de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Quedan excluidos del expediente los señores Gustavo Mateo y Martina Mateo por haberse comprobado que no son parte del proceso; **Segundo:** Se rechaza la solicitud del pago de indemnización de RD\$100,000.00 hecha por los abogados de la parte demandada, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se rechaza la solicitud del pago de indemnización de RD\$100,000.00 hecha por los abogados de la parte demandante por los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Elvin Radhamés Rodríguez y el señor Freddy Barbara con responsabilidad para el trabajador; **Quinto:** Se declara injustificada la dimisión incoada por el señor Freddy Barbara en contra del señor Elvin Radhames Rodríguez y se condena al demandante a pagarle al demandado el importe de 28 días de preaviso como lo prevee el artículo 76 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena al señor Freddy Barbara al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Candido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Freddy Barbara, en contra de la sentencia No. 80/2005, dictada en fecha ocho (8) de agosto del año 2005, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la fecha, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 80/2005, dictada en fecha ocho (8) de agosto del año 2005, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por

los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara buena y válida la demanda en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, incoada por el señor Freddy Barbara, en contra de los señores Elvin Radhames Rodríguez Mateo, Martina Mateo y Gustavo Mateo, por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Determina que el verdadero empleador del señor Freddy Barbara, lo es el señor Elvin Radhames Rodríguez Mateo y nadie más. Motivos por los cuales se excluyen del presente proceso a los señores Martina Mateo y Gustavo Mateo, por no ostentar la calidad de empleadores del recurrente; **Cuarto:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Freddy Barbara en contra de su empleador, el señor Elvin Radhames Rodríguez Mateo, por los motivos expuestos y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre ambas partes, con responsabilidad para su empleador y en consecuencia, se condena al señor Elvin Radhames Rodríguez Mateo, a pagarle al señor Freddy Barbara, los siguientes valores, teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo en 3 años y 7 meses y un salario de RD\$6,000.00 quincenal”, o sea, la suma de RD\$503.78 diarios, los valores siguientes: a) la suma de RD\$14,105.84, por concepto de 28 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$38,287.28, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, conforme al artículo 80, numeral 2do. del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$7,052.72, por concepto de 14 días de vacaciones, conforme al artículo 177, del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$5,300.00, por concepto de la proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2004, que así fue solicitado formalmente ante el Juez a quo y teniendo en cuenta que el trabajador recurrente declaró haber recibido por este concepto la suma de “Cinco Mil y Pico de Pesos”; e) la suma de RD\$72,000.00, por concepto de los seis meses de salario que establece el artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma

la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y violación a la Ley 385, sobre Seguros contra Accidentes del Trabajo, hecha por el señor Freddy Barbara en contra de su empleador, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena al señor Elvin Radhames Rodríguez Mateo, a pagarle al señor Freddy Barbara, la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Se condena al señor Elvin Radhames Rodríguez Mateo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Sr. Juan José De la Cruz Nelly, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 88, ordinal 12 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación del artículo 59 del Código de Trabajo; **Cuarto medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 543 y 544 y violación al legítimo derecho de defensa y el principio de contrariedad del debate, regla básica de nuestro derecho procesal del trabajo; **Quinto medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, falta de motivos y falta de ponderación de los documentos depositados; **Sexto medio:** Omisión de estatuir, errónea aplicación de la ley, desnaturalización de hechos y los debates, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y sexto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que quedó demostrado que el demandante admitió haberse ido a laborar con

otro empleador y que lo había dicho a su empleador, pero la Corte entendió que el hecho de que éste le expresara que “Está bien” constituyó una autorización para realizar labores en otra parte, incurriendo en el error de calificar el abandono a su trabajo como una causa de dimisión legal; que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones del recurrente en el sentido de que el hecho del trabajador haberle dicho que iniciaría labores con otro empleador y éste aceptar la afirmación del trabajador, necesariamente no es una autorización para que lo hiciera; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes ni los fundamento que tuvo la Corte para revocar la decisión del primer grado, pues se limitó a dar como buenos y válidos las declaraciones dadas por el hoy recurrido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo que a continuación se transcribe: “Que si bien es cierto que le corresponde al trabajador probar la causa que motivó su dimisión, no menos cierto es que al ser la falta de pago del “salario correspondiente a la quincena del 30 de enero y 15 de febrero, (2005)”, por no “contar un Seguro de Riesgo Laboral”, por alegada violación al artículo 219 del Código de Trabajo, referente al Salario de Navidad, el artículo 177 del Código de Trabajo, relativo a las vacaciones, la Ley 1986 sobre Seguros Sociales y la Ley 385 sobre Seguro Contra Accidentes del Trabajo algunas de las causas que motivaron la dimisión del trabajador recurrente, estas son causas de cuyas pruebas está exenta dicha trabajadora, pues el artículo 16 del Código de Trabajo en su parte in-fine, dispone que “se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y libros de sueldos y jornales. En tal sentido, se invierte el fardo de la prueba, de tal forma que es al empleador a quien le corresponde probar que le pagaba a dicho trabajador las vacaciones, que le pagaba el Salario de Navidad, que lo tenía

asegurado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (Ley 1896) y contra riesgo laboral. Que del estudio y análisis de cada una de las piezas que componen el expediente, no existe prueba de que el empleador recurrido haya cumplido con esta obligación. Como tampoco existe prueba sobre el pago del salario correspondiente a la quincena del 30 de enero y 15 de febrero (2005), cuyo pago procedía, ya que en ausencia de formalización legal de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. Que tampoco existe prueba en el expediente que demuestre que al trabajador recurrente se le pagaran las últimas vacaciones, ya que en su comunicación de dimisión, dicho trabajador alega violación al artículo 177 del Código de Trabajo, referente a las vacaciones anuales ni que tuviera inscrito al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o asegurado contra Accidentes del Trabajo o en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Que basta y sobra la comisión de una sola de todas las faltas enunciadas en su comunicación de dimisión, para que esta sea justificada. Motivos para los cuales la dimisión así ejercida debe ser declarada justificada”; (Sic),

Considerando, que cuando un trabajador para justificar su dimisión invoca la comisión de varias faltas cometidas por el empleador, no tiene que probarlas todas para que ésta sea declarada justificada, bastando para ello con el establecimiento de una de ellas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró justificada la dimisión del demandante, por haberse establecido que el empleador cometió violaciones en su contra, tales como la no inscripción en el Seguro de Riesgos Laborales, la no concesión de las vacaciones ni el pago del salario navideño, todas ellas causales de dimisión, las que no son impugnadas por el recurrente en su memorial de casación, pues éste se limita a objetar el alegato del trabajador de que laboraba con otra empresa, con su autorización;

Considerando, que en consecuencia por esa actitud adoptada por el actual recurrente, la que revela que en el recurso de casación no se le imputan vicios a la sentencia impugnada en cuanto al establecimiento de esas faltas, resulta irrelevante determinar si los alegatos del empleador sobre el abandono del trabajador como causante de la terminación del contrato son válidos, porque aun cuando fuere así la declaratoria de la dimisión justificada hecha por la Corte a-qua se mantendría vigente por la ausencia de objeción de parte del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los medios segundo y tercero, la recurrente se limita a presentar el enunciado de las supuestas violaciones cometidas por la Corte a-qua, y la transcripción del artículo 59 del Código de Trabajo, pero sin precisar en que consistieron dichas violaciones y la forma en que se cometieron, razón por la cual dichos medios por falta de desarrollo son declarados inadmisibles;

Considerando, que de igual manera deben ser declarados inadmisibles los medios, cuarto y quinto, en razón de que los mismos no se refieren a violaciones atribuidas a la decisión impugnada, sino a la sentencia 82/01, dictada en fecha 18 de septiembre de 2001 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y a la falta de ponderación de una certificación del Representante Local de Trabajo del 30 de mes de noviembre del 2000, ajena al caso que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Radhames Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Simón Esteban Candelario.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Sánchez V.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Esteban Candelario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-009943-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, sector Quita Sueño, del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Díaz, por sí y por el Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz, abogados del recurrente Simón Esteban Candelario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Sánchez V., abogado del recurrido Grupo Ramos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0044730-8 y 093-0005165-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez V., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056218-0, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Simón Esteban Candelario contra el recurrido Grupo Ramos, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó

el 31 de mayo de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por Simón Esteban Candelario contra Grupo Ramos, S. A., por falta de prueba; **Tercero:** Se condena a Simón Esteban Candelario, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. Eddy A. Rodríguez; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por Simón Esteban Candelario contra la sentencia laboral No. 062-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: “Se declara inadmisibles por falta de interés la demanda interpuesta por el Sr. Simón Esteban Candelario contra la empresa Grupo Ramos, S. A., confirmando la misma en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente entre las partes en litis las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer medio:** No ponderación del contenido de documentos y fallo contrario a decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer medio:** Fallo Extra Petita; **Cuarto medio:** Sentencia carente de base legal y de motivos; **Quinto medio:** Fallo contrario a decisiones de nuestro máximo tribunal judicial; **Sexto medio:** Violación a la ley y fallo extra petita; **Séptimo medio:** Fallo contrario a criterio jurisprudencial

y violación a la ley; **Octavo medio:** No ponderación de testimonio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que como el demandante no renunció de manera expresa al pago de horas extras y días feriados laborados, él estaba en aptitud de reclamarlos porque la firma del recibo de descargo no incluía esos renglones en vista de que los mismos no tienen nada que ver con la terminación del contrato de trabajo y de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de hacer la prueba de esos hechos, no habiendo expresado el trabajador renuncia de reclamar cualquier derecho dejado de satisfacer ni la expresión recibido conforme. Que la empresa en su defensa no solicitó que la demanda fuere declarada inadmisibile por falta de interés, por lo que al decidirlo de esa manera los jueces fallaron en forma extra petita, porque ellos no podían declararlo de oficio a pesar de que en la sentencia dicen que es de ley y que la falta de interés podrá ser suplida de oficio por los jueces, sin precisar a que ley se refieren; que asimismo incurrieron en el error de conocer el fondo del recurso de apelación y luego decidir la inadmisibilidad, lo que es contrario a la ley, porque precisamente la declaratoria de inadmisibilidad impide el conocimiento del fondo de un asunto; que la empresa no probó haberse liberado del pago de horas extras y días feriados, lo que obligaba al tribunal a-quo a admitir la demanda en ese sentido; que la Corte tampoco ponderó el testimonio del testigo presentado por el demandante, mediante el cual se demostraron los hechos de fundamentación de la demanda;

Considerando, que la Corte, en los motivos de su sentencia impugnada hace constar lo siguiente: “Que, es de ley que el medio de inadmisión derivado de la falta de interés podrá ser suplido de oficio por los jueces; que en la especie, y como se lleva relacionado

existe depositado un documento de descargo consentido por el trabajador demandante a favor de su empleador demandado, y con el cual, como se lleva dicho, declara expresamente “reconoce que no se adeuda suma alguna relacionada con su contrato de trabajo o por cualquier otro concepto”; que dicho documento, se asimila en principio, a una verdadera transacción, la cual y en virtud de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil tiene la naturaleza de una verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada; que, el ejercicio de cualquier acción está sujeta a la existencia de un interés serio y legítimo, que careciendo la acción de que se trata del mismo, al haber reconocido expresamente y como se lleva dicho, el recurrente de no tener nada más que reclamar por concepto de la terminación de su contrato, y reconocer no ser acreedor de ninguna suma relacionada con la ejecución del mismo o por cualquier otro concepto, es obvio que carece de interés, en reclamar el pago de las horas extras y los días feriados laborados durante los años que duró el contrato de trabajo”;

Considerando, que si bien los valores que se reclamen por concepto de salarios dejados de pagar por horas extras y días no laborables trabajados, no están incluidos en un recibo firmado por un trabajador concediendo un descargo por pago de prestaciones laborales, por tratarse de derechos que tienen su origen en la ejecución del contrato de trabajo y no en su terminación, también lo es, que cuando el trabajador expresa en dicho recibo que el descargo se hace por cualquier derecho adquirido durante la prestación del servicio y declara no tener ninguna suma que reclamar al empleador derivada de la relación contractual ya finalizada, está impedido de lanzar una demanda en reclamación de esos valores;

Considerando, que la decisión de un tribunal de declarar la inadmisibilidad de una acción por falta de interés de la parte demandante sin que lo hubiere solicitado el demandado, no constituye el vicio de fallo extra petita, en vista de que la parte

in fine del artículo 47 de la Ley núm. 834 Sobre Procedimiento Civil faculta a los jueces a declararla de oficio, en ausencia de pedimento de las partes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el señor Simón Esteban Candelario, después de haber concluido su contrato de trabajo con la recurrida firmó un recibo de descargo dando constancia de haber recibido la suma de Ciento Veinte Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$120,456,65) por concepto del pago completo de sus indemnizaciones laborales, declarando que con el recibo de dicha suma “están completamente satisfechas todas las prestaciones laborales, derechos adquiridos y/o haberes devengados a que tenía derecho por los servicios prestados a la empresa y en consecuencia reconoce que no se adeuda suma alguna relacionada con su contrato de trabajo por cualquier otro concepto”;

Considerando, que a la luz de ese recibo de descargo, la decisión del Tribunal a-quo de declarar la inadmisibilidad de la demanda intentada por el actual recurrente en pago de valores dejados de pagar por concepto de horas extras y días laborables trabajados fue correcta, en vista de que el demandante al recibir la suma aludida descargó al empleador de la obligación de pagar cualquier otra suma de dinero que tuviere relación con el contrato de trabajo que existió entre ellos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Esteban Candelario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel A. Sánchez V., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Siempre Fría.
Abogado:	Dr. Belarminio Antonio Fermín Sánchez.
Recurrida:	Rosa Jáquez Gómez.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Siempre Fría, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle España, Esq. General Cabrera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y el señor Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0285881-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, del sector Simón Díaz, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Valera, por sí y por el Lic. Richard Lozada, abogados de la recurrida Rosa Jáquez Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Belarminio Antonio Fermín Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0005616-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Rosa Jáquez Gómez contra los recurrentes Siempre Fría y Tomás Martínez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago dictó el 3 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por la señora Rosa Jáquez Gómez, en contra de la empresa Siempre Fría y/o Tomás Martínez, por falta de interés jurídico”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Jáquez Gómez contra la sentencia No. 331-2004, dictada en fecha 3 de diciembre del 2004 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por los recurridos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, se revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, y, en tal virtud, se declara justificada la dimisión interpuesta por la señora Rosa Jáquez Gómez contra la empresa Siempre Fría y el señor Tomás Martínez y se condena a éstos a pagar a favor de la primera lo siguiente: a) la suma de RD\$3,560.21, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,773.15, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,780.11, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,030.00, por concepto del salario de Navidad, correspondiente al año 2001; e) la suma de RD\$13,223.60, por concepto de 52 días de descanso semanal laborados; f) la suma de RD\$6,000.00, por concepto de propina legal, no otorgada; g) la suma de RD\$18,160.00, por concepto de diferencia salarial dejada de pagar en el último año laborado; h) la suma de RD\$18,180.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; i) la suma de RD\$25,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; j) Se declara la presente decisión común, oponible y ejecutable al señor Tomás Martínez y

a la empresa Siempre Fría; y **Cuarto:** Se condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Julián Serulle, Hilario De Jesús Paulino Almánzar y Richard C. Lozada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de aplicación de la ley. Falta de base legal;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que el recurrente se sustenta las violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas y los agrarios ocasionados, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que la “decisión está fundada en un hecho incierto, por lo que es injusta y carente de base legal, ya que dicha Corte a-qua, no motiva, ni mucho menos justifica su accionar, toda vez que emite su decisión sin ningún tipo de objetividad, que falla sin conocer la verdad sobre los hechos, ya que los mismos están fundamentados en un hecho que jamás ha existido, tal como se lo demostró el supervisor de dicha entidad, en forma clara y precisa”, y sin tener un contenido ponderable, lo que impide a esta corte, verificar si la sentencia impugnada incurre en alguna violación, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Siempre Fría, y el señor Tomás Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2008, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Juan Carlos Vásquez Pérez.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Atilda Rosilet Gómez Bisonó.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 367, de esta ciudad, representada por el señor Eduardo Reple, brasileño, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1842802-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y el incidental por Juan Carlos Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, con

cédula de identidad y electoral núm. 022-0002127-3, domiciliado y residente en la calle Interior Costa Rica, casa núm. 4, Residencial Alma Rosa I, de la provincia de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paulino Duarte, abogado del recurrido Juan Carlos Vásquez Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Atilda Rosilet Gómez Bisonó, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 044-0017636-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Juan Carlos Vásquez Pérez contra la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Juan Carlos Vásquez Pérez contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el señor Juan Carlos Vásquez Pérez parte demandante y Renaissance Jaragua Hotel And Casino, parte demandada, por despido justificado, en consecuencia, sin responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y vacaciones por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005 por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Renaissance Jaragua Hotel And Casino, a pagar a favor del señor Juan Carlos Vásquez Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: RD\$25,065.00 por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al 2005; proporción de participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2005, ascendente a la suma de RD\$47,333.84; para un total de Setenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 74/100 (RD\$72,399.74); calculados en base a un tiempo de labores de seis (6) años y once (11) meses y un salario quincenal de Trece Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con 31/100 (RD\$13,672.31); **Quinto:** Ordena a Renaissance Jaragua Hotel And Casino, tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por

Juan Carlos Vásquez Pérez contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por Renaissance Jaragua Hotel And Casino contra Juan Carlos Vásquez Pérez, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la razón social Renaissance Jaragua Hotel & Casino, y el incidental, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el Sr. Juan Carlos Vásquez Pérez, contra sentencia No. 2006-04-136, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-05-00695, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en ésta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos en esta misma sentencia, y en cuanto al recurso de apelación incidental intentado por el Sr. Juan Carlos Vásquez Pérez, se acoge y se declara injustificado el despido ejercido en su contra por la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino, por falta de base legal y específicamente de pruebas, en consecuencia condena a la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino, pagar a favor del Sr. Juan Carlos Vásquez Pérez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y uno (51) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; proporción de salario de Navidad; vacaciones, correspondientes al año dos mil cinco (2005), sesenta (60) días de participación en los beneficios

(bonificación) de la empresa, más seis (6) meses de salario por aplicación, del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de seis (6) años y once (11) meses y un salario de Veintisiete Mil Trescientos Treinta y Cuatro con 62/100 (RD\$27,334.62) pesos mensuales; **Tercero:** Rechaza el pedimento de daños y perjuicios y astreinte reclamados por la empresa demandada en su demanda reconventional, y los daños y perjuicios solicitados por el trabajador reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Renaissance Jaragua Hotel And Casino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Paulino Duarte y Atila Rosilet Gómez Bisonó, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;(Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa, errónea interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo medio:** Violación al Principio Sexto del Código de Trabajo, artículos 541 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento y 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas; **Tercer medio:** Violación a los ordinales 3, 6, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Cuarto medio:** Ausencia de motivos. Segunda violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos; **Quinto medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y a más de 20 años de jurisprudencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al deducir del pago hecho a la empresa Primo Distribution, que la recurrente había dado su consentimiento para que el recurrido prestara sus servicios

a dicha empresa en su horario de trabajo; que de igual manera no toma en cuenta las declaraciones de los testigos mediante los cuales se probaron las faltas que dieron lugar al despido del demandante, con lo que se probó la justa causa de éste; que fue demostrado que el demandante ejercía una dualidad de funciones dentro de la misma empresa sin el conocimiento de su empleador, pero la Corte no tomó en cuenta que el propio trabajador admitió que el servicio que se prestaba era de él y por eso cambiaba los cheques, lo que determina la falta imputada, con lo que violó las reglas de las pruebas, porque de acuerdo con el artículo 541 del Código de Trabajo la confesión es un medio de prueba válido, por lo que debía aceptar la comisión de falta admitida por el propio trabajador, además de que la empresa demostró que éste abandonaba su área de trabajo para ir a dar servicio de informática a eventos que no les correspondían a él, toda vez que Hotel Jaragua ya había contratado y pagado los servicios de otra compañía para que esta brindara esos servicios a los dueños de los eventos; que la Corte a-qua también dejó de ponderar los documentos que se le aportaron, bajo el criterio de que era innecesario, lo que constituye una falta de ponderación de las pruebas que eran determinantes para la solución del asunto; que la Corte violó diversos ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, porque a pesar de haberse probado las faltas atribuidas al trabajador declaró su despido injustificado, dictando una sentencia carente de motivos y que contiene contradicciones entre unos y otros motivos; que a pesar de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones la Corte le condena al pago de las costas, cuando debió compensarlas, como es el criterio sostenido por la Suprema Corte de justicia;

Considerando, que con relación a los alegatos anteriores, en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de las declaraciones del Sr. Martín de Jesús Laciél Marte, se puede comprobar que el demandante desempeñaba las funciones de gerente de cómputos, y que prestaba un buen servicio según sus

propias declaraciones; que la empresa tenía conocimiento de la existencia de la pequeña empresa Primo Distribution de manera que quien solicitaba sus servicios para data de eventos que iban a celebrarse en el hotel, lo hacían a través del propio Hotel Renaissance Jaragua Hotel & Casino y cuando se concretaba algún contrato de servicios audio visual, Primo Distribución tenía que hacerlo, que las instalaciones las realizaban en horas de la noche y entregaban al día siguiente, y prueba de que había que hacerlo a través de la empresa demandada es que esta era la que pagaba los servicios de Primo Distribución, según se comprueba en copias de cheques depositadas por la propia empresa, lo que indica que de dichas declaraciones no se pueden tomar para fines probatorios de la demandada originaria, en el sentido de que el Sr. Juan Carlos Vásquez Pérez, prestará servicios de manera paralela o fuera de horario de la jornada de trabajo de 8:00 A. M. a 6:00 P. M. correspondiente al Hotel Jaragua; que las declaraciones del Sr. Antonio Rodolfo Stamp, le merecen credibilidad a este tribunal en el sentido de que éste prestaba sus servicios para la empresa Primo Distribución, que la empresa demandada originaria tenía conocimiento de la existencia de dicha empresa de servicios audiovisuales, de la cual el Sr. Juan Carlos Vásquez Pérez era parte o co-propietario y que éste último realizaba sus trabajos en horas de la noche después de haber agotado la jornada de trabajo del hotel; que como la empresa demandada no probó las supuestas faltas invocadas en su comunicación de despido de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), para despedir al Sr. Juan Carlos Vásquez Pérez, incumplió con las disposiciones de los artículos 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda introductiva de instancia, así como rechazar el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa demandada Renaissance Jaragua Hotel & Casino, y acoger el recurso de apelación incidental, en lo que a prestaciones laborales se refiere”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan mayor credibilidad y en cambio descartar las que estimen no estar acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que establecido un hecho por el uso de ese soberano poder de apreciación, la decisión adoptada no es susceptible de la censura de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización alguna;

Considerando, que precisamente, en uso de esas facultades, la Corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el señor Juan Carlos Vásquez Pérez no incurrió en la falta que le atribuyó la recurrente, al quedar establecido que los servicios que éste prestaba a otra empresa se realizaban en horas de la noche, después de haber agotado la jornada de trabajo con el demandado, el cual tenía conocimiento de esa situación, no advirtiéndose que al formar su convicción la Corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental elevado por el recurrido principal:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido interpone un recurso de casación incidental, en el cual propone los medios siguientes: **Primer medio:** Desconocimiento, alcance de los artículos 16, 28 y 30 del Código de Trabajo y 2, 39, 41 y 47 del Reglamento núm. 258-93; **Segundo medio:** Falta de ponderación e insuficiencia de motivos sobre el salario real reclamado. Desconocimiento del concepto salario, contenido en el artículo 192 y siguientes del Código de Trabajo y de la Ley núm. 87-01 que instituye el sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente

incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá dio por establecido que el salario devengado por el trabajador, no era el de Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 3/00 (RD\$35,754.03) invocado por él, porque supuestamente dentro de esa suma había un cantidad que se recibía por concepto de propinas, que como tal no es considerado salario, desconoció que para que la propina no constituya salario es necesario que el que lo reciba preste servicios directamente al cliente, como son los mozos, camaristas, cajeras, bartender, y que el trabajador no pertenezca al departamento de administración, como es el caso del demandante, quien nunca le sirvió un trago o le llevó desayuno a la habitación al cliente, lo que no tomó en cuenta la Corte a-quá al dictar su sentencia; que asimismo la corte no ponderó de manera precisa el fundamento del salario real reclamado por el trabajador y que su salario era mixto, ya que nominalmente tenía un monto y por su desempeño y puesto en la compañía se le pagaba el 2% de comisión, que erróneamente los tribunales que instruyeron el proceso asimilaron como propina, a pesar de que el empleador no depositó la constancia y fundamento de la distribución de la propina, como lo exige el Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “Que el demandante originario reclama sus prestaciones en base a un salario de Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 03/100 (RD\$35,754.03) pesos como salario promedio mensual, depositando al efecto varios formularios denominados “de nómina”, donde aparece que el demandante percibía más de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos quincenales, por concepto de propina de ley, no obstante, como los valores por concepto de propinas no se consideran como salario, éste tribunal retiene como salario del demandante la suma de Veintisiete Mil Trescientos Treinta y Cuatro con 62/100 (RD\$27,334.62) pesos, promedio mensual, no el reclamado en la instancia introductiva, ni el que aparece en la planilla del personal fijo, sino el que aparece

en formulario de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil seis (2006), de la propia empresa, donde aparece el salario retenido por el tribunal como el devengado por el demandante originario, pedimento que debe ser rechazado por no haber probado dicha parte que devengaba un salario diferente al que se encuentra en la planilla de personal fijo depositada por la empresa para estos fines”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 197 del Código de Trabajo, “la propina obligatoria prevista en el artículo 228 y la propina voluntaria pagada por el consumidor directamente al trabajador no se consideran parte del salario”;

Considerando, que la suma de dinero entregada a un trabajador por concepto de propina, no se convierte en salario ordinario por el hecho de que el receptor, en la prestación de sus servicios no esté en contacto directo con el cliente, estando dentro de la facultades de los jueces del fondo cuando en este caso el valor recibido constituye una propina o en cambio se trata de un salario, al cual el empleador da ese calificativo, a los fines de violar los derechos del trabajador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que el salario del trabajador ascendía al monto de Veintisiete Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 62/00 (RD\$27,334.62), no tan solo por el hecho de que una parte de la suma recibida por el trabajador demandante era calificada como propina, sino porque de la ponderación de las demás pruebas aportadas por las partes, así quedo establecido, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente incidental expresa, en síntesis: que a pesar de que se demostraron todas las violaciones en que incurrió la empleadora en su perjuicio al difamarle, tanto a él como a sus familiares, así

como con el desconocimiento de derechos, producto de que a parte de su salario se le daba una calificación distinta a la real para que no se computaran en la determinación de otros derechos, como son las vacaciones y el salario navideño, la Corte le rechazó la reclamación en reparación de daños y perjuicios bajo el alegato de que esos daños eran reparados con la indemnización establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, lo que es incorrecto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el demandante originario y recurrente incidental, demanda en pago de la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios que le ocasionó el despido ejercido en su contra, pedimento que debe ser rechazado por no haber probado que dicho despido violara disposiciones penales o laborales algunas que deban ser resarcidas con partidas algunas, que no sean las correspondientes al caso del despido injustificado”;

Considerando, que si bien la realización de un despido puede ocasionar daños al trabajador, cuyo resarcimiento no cubren las indemnizaciones establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo y consecuentemente comprometer la responsabilidad civil del empleador, corresponde a los jueces determinar cuando esa situación se produce, apreciando las violaciones cometidas por el empleador para generar esos daños;

Considerando, que de igual manera los jueces deben apreciar la comisión de violaciones en la ejecución del contrato de trabajo a fin de acoger una demanda en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que los jueces del fondo no observaron actitudes del recurrido incidental que comprometieran su responsabilidad civil frente al demandante, lo que le sirvió para rechazar la demanda en ese sentido, razón

por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos de manera principal por Renaissance Jaragua Hotel And Casino y de manera incidental por Juan Carlos Vásquez Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Accidente de tránsito

- **Acoge medio parcialmente. La recurrente fue puesta en causa en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, lo que no la hace comitente del imputando recurrente, por lo que la sentencia debió haber sido oponible a la persona propietaria del vehículo causante del accidente. Casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 6/2/08.**
Epifanio Jiménez y compartes..... 285
- **Acoge medio. La Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal y violó el derecho de defensa de las partes. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 20/2/08.**
Víctor Ventura Reyes y compartes..... 427
- **Acoge medio. La Corte a-qua no hizo una correcta valoración de la conducta del imputado y no analizó las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente y por medio del contrato de venta condicional registrado, el comprador asume los riesgos del vehículo desde el día de la venta. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/2/08.**
Juan Tomás Martínez Amparo y compartes..... 448
- **Acoge medio. La Corte a-qua no valoró correctamente la conducta del imputado recurrente ni la de la víctima. No respondió aspectos planteados en el recurso de apelación incurriendo en falta de estatuir y carente de base legal. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.**
Juan M. Durán Martínez y compartes..... 340

- **Acoge medio. La sentencia emitida por la Corte a-qua es contradictoria en sus motivos con el dispositivo. Declarado con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/2/08.**
 José Euclides Báez Tejada y compartes..... 380
- **Acoge medio. Las motivaciones ofrecidas por el Juzgado a-quo son confusas e insuficientes para determinar las verdaderas circunstancias en las que se produjo la colisión. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.**
 Manuel Jiménez Batista y Rafael Peña hijo, C. por A. 348
- **Acoge medio. Sentencia recurrida adolece de ilogicidad y contradicción de motivos, imposibilitando a la Suprema Corte de Justicia determinar si la indemnización concedida es justa. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.**
 Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A. 322
- **Acoge medios parcialmente y casa un ordinal de la sentencia. Declarado con lugar parcialmente y rechaza. CPP. 20/2/08.**
 Henry Ramón Rafael Cruz Cruz y compartes 469
- **Acoge medios. La Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación aplicando incorrectamente el artículo 418 del Código Procesal Penal, violándoles el debido proceso y las garantías constitucionales. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 20/2/08.**
 Ariel Matos y La Monumental de Seguros, C. por A. 506
- **Al disponer la indemnización, la Corte A-qua no valoró la misma con los daños causados. El fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal. Casa. 6/2/08.**
 Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana..... 36
- **Al modificar la corte la sentencia recurrida y condenar a los recurrentes a una indemnización superior a la fijada originalmente, desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa. 6/2/08.**
 Jose Ramón Vargas Sánchez y compartes..... 24

- **Como entidad aseguradora no motivo su recurso; artículo 37 Ley de Casación, y en lo penal los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 6/2/08.**
 José Daniel Bonilla Santos y Seguros San Rafael, C. por A. 310
- **Como parte civil constituida debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 20/2/08.**
 Radhamés Castro Reyes..... 400
- **Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 20/2/08.**
 Ricardo Jáquez Ramón y compartes..... 391
- **Desestima medios. La Corte a-qua fundamentó debidamente su decisión y la indemnización impuesta acorde a la gravedad de los daños materiales y morales provocados en el accidente de la especie. Rechazado. CPC. 20/2/08.**
 Carlos Rafael Abreu Aybar y General de Seguros, S. A..... 406
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión y no fueron motivados los recursos en lo civil, artículos 36 y 37 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibles y nulo. CPC. 6/2/08.**
 Darío Luciano y compartes..... 247
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión, y como entidad aseguradora debió motivar su recurso; artículos 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles y nulo. CPC. 6/2/08.**
 Juan del Carmen Leonardo Sosa y compartes 331
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso, y la parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; Arts. 36, 37 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles y nulo. CPC. 20/2/08.**
 Angelita Suriel Suriel y compartes 434

- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en lo civil la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley. Declarado inadmisibile y rechaza. CPC. 20/2/08.**

Juan Pablo Rivera Fernández y compartes 441
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado inadmisibile y nulo. CPC. 20/2/08.**

Ramón Antonio Berroa Tejada 479
- **El Juzgado a-quo modificó la sentencia recurrida no causándole ningún perjuicio a la entidad aseguradora, y aplicó correctamente los artículos 61, 65 y 72 de la Ley 241. Rechaza. CPP. 6/2/08.**

Eleuterio Daniel Victoria Molina y/o Samuel Eleuterio Victoria Molina y compartes 265
- **En lo penal el Juzgado a-quo realizó una escasa relación de hechos y derecho no justificando la condenación del imputado, incurriendo en el vicio de insuficiencia de motivos, y en lo civil la indemnización impuesta no fue debidamente motivada. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.**

Saulo Laws José y compartes 296
- **La corte aqua confirmó en el aspecto civil el fallo del primer grado que había establecido una indemnización superior a la fijada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurriendo en una violacion a la ley, por lo que procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente al monto de la indemnización. Casa. 20/2/08.**

Juan Carlos Santos Montero y Transporte Luperón, C. por A..... 107
- **No recurrieron en apelación sentencia de primer grado, y la Corte a-qua actuó correctamente modificando los ordinales cuarto y quinto, corrigiendo el error material cometido en nombre de la parte civil. Declarado inadmisibile. CPC. 6/2/08.**

Inohelio Guzmán Ramírez y Distribuidora Néstor 255

- **No recurrió sentencia de primer grado y frente a este adquirió la autoridad de cosa juzgada. Rechaza medios. La Corte a-qua dio una relación detallada de los hechos y motivó debidamente su decisión. Declarado inadmisibile y rechaza. CPC. 20/2/08.**
 Carlos Juan Méndez Díaz y compartes 486
- **Rechaza medios. Las formalidades del artículo 156 de la Ley 845 no son aplicables a la materia penal. Rechaza. CPC. 6/2/08.**
 Mirta Josefina Cabrera Morel de Durán..... 279

Amenazas y daños a la propiedad

- **Los recurrentes invocan medios nuevos, los cuales no pueden ser argüidos ante la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. CPC. 20/2/08.**
 Ramón Guillermo López 524

Astreinte

- **Pronunciamiento de astreinte definitivo sin antes haber pronunciado una astreinte provisionalmente. Casada la sentencia. 6/2/08.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Aureliano Antonio Pérez y compartes..... 143

Ausencia de motivos en el recurso

- **Rechazado el recurso. 6/2/08.**
 José Francisco Sánchez Cruz Vs. Productos Chef, S. A..... 130

- C -

Cámara de calificación

- **Como parte civil constituida debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de casación. Declarado nulo. CPC. 20/2/08.**
 José A. Abreu Genao y Mercedes García de Abreu..... 424

Constitucional

Los textos impugnados son contrarios a la Constitución. 20/2/08.

Academia Dominicana de la Historia.....3

Contrato de trabajo

Despido injustificado. Rechazado. 6/2/08.

Credigas, C.por A. Vs. Pedro Antonio Severino Rodríguez..... 559

- D -

Daños y perjuicios

- **Condenación de intereses legales sin precisión (Ley No. 312 de 1919). Casada la sentencia. 20/2/08.**
Caralva, S. A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S. A. Vs. Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus..... 198
- **Ley de Registro de Tierras. Responsabilidad. Rechazado el recurso. 13/2/08.**
Delcy de la Cruz Vs. Rafael Raidine Rosario Fermín 159
- **Obligaciones (contrato servicio). Rechazado el recurso. 20/2/08.**
Tricom, S. A. Vs. Juana María Sánchez 215
- **Presunción de responsabilidad. Rechazado el recurso. 13/2/08.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES) Vs. Anastasio Nolasco Tapia y Rosita Aquino Tapia..... 168

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 20/2/08.**
Elvis Heriberto Peralta Checo Vs. Laboratorio San Luis, C. por A. 661

- **Desahucio. Prueba del despido. Recurso incidental. Rechazados. 20/2/08.**
Langosta del Caribe, S. A. Vs. Manuel Kelly Jiménez..... 666
- **Desistimiento. 20/2/08.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Robert Augusto Segura Espinosa 649
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 6/2/08.**
Karolina A. Santana Gómez..... 60
- **Despido. Rechazado. 20/2/08.**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Juan Carlos Vásquez Pérez 729
- **Dimisión justificada. No inscripción en seguro de riesgos laborales y otras violaciones. Rechazado. 20/2/08.**
Elvin Radhamés Rodríguez Vs. Freddy Bárbara..... 708
- **Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 20/2/08.**
Danilo Alcides Melo y Jairo Alexander Melo Veras Vs. Héctor Bienvenido Moreta 694
- **Dimisión. Recurso sin desarrollar medios. Inadmisibles. 20/2/08.**
Siempre Fría y/o Tomás Martínez Vs. Rosa Jáquez Gómez 724
- **Falta de interés. Recibo válido de descargo. Rechazado. 20/2/08.**
Simón Esteban Candelario Vs. Grupo Ramos, S. A. 717
- **Institución autónoma que debe pagar prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada con envío. 20/2/08.**
Rafael Antonio Arias y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)..... 701

- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Dimisión. Rechazado. 20/2/08.**
Serafín Rodríguez Grullón Vs. Handy Steward Puello Pérez 640
- **Reajuste de pensión. Rechazado. 13/2/08.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Álvaro Antonio Cordero Acosta 633

Descargo puro y simple

- **Rechazado el recurso. 6/2/08.**
José Chía Troncoso Vs. Compañía y/o Asociación Yu Ku Chang, Repuestos y Po Yu Fu 126
- **Rechazado el recurso. 6/2/08.**
José Mercedes García Vs. Tulio Rafael Madera Guillén 121

Divorcio

- **Acto auténtico del poder de representación. Rechazado el recurso. 13/2/08.**
Radhamés Altagracia Ramírez Ortiz Vs. Anny Altagracia Correa de Jesús 191
- **Pensión ad-litem. Rechazado el recurso. 20/2/08.**
Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont Vs. Armando Houellemont Candelario 221

- E -

Embargo retentivo

- **El recurrido estaba imposibilitado de entregar los valores embargados al recurrente. Rechaza. 13/2/08.**
Eusebio Germán Brea 88

- H -

Homicidio

- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos; no ofreció motivos suficientes, ni claros, ni precisos que contestaran los alegatos planteados por los recurrentes. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 20/2/08.**

Germán Sánchez Jiménez 414

Homologación de poder y contrato de cuota litis

- **Incompetencia. Casada la sentencia. 20/2/08.**

Parque de las Palmeras, S. A. Vs. Manuel Ramón Espinal Ruiz y
compartes..... 207

- I -

Inadmisibilidad

- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 20/2/08.**

Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, Procurador General de la Corte
de Apelación del Departamento Judicial de La Vega..... 514

Inscripción en falsedad

- **Plazos. Rechazado el recurso. 13/2/08.**

Sueño una Ventana en el Paraíso, S. A. Vs. Guerrero & Asociados,
S. A..... 176

- L -

Laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/2/08.**
Francisca Yentes Frías Vs. Renaissance Jaragua Hotel And Casino y Transamerican Hoteles, S. A. 538
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/2/08.**
Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) Vs. Víctor Prud Homme 553
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/2/08.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (OPITEL) Vs. Nelsy María Altagracia Serrano de los Santos 585
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/2/08.**
Constructora Alfa 2000, S. A. Vs. Maximiliano Encarnación 606
- **Demanda en restitución pago salario/pensión, reparación daños y perjuicio. Rechazado. 13/2/08.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alvaro Antonio Cordero Acosta 619
- **Desahucio. Rechazado. 6/2/08.**
Remigio Emilio Pérez Mojica Vs. Literatura Universal, S. A. (Literatura Educativa del Caribe) 591
- **Despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/2/08.**
Winston Andrés Macdougall Pérez Vs. Saindesaint Villa 533
- **Despido. Duración contrato de trabajo. Falta de base legal. Casa con envío en ese aspecto. 13/2/08.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Luis Eduardo.....	626
• Falta de base legal. Casada con envío. 6/2/08.	
Empresa Custom Tailored, S. A. Vs. Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa	544
• Jubilaciones y Pensiones. Rechazado. 13/2/08.	
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Cayetano Alberto Peralta Lizardo	611
• Violación artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 6/2/08.	
Villas Doradas Vacation Club, S. A. Vs. Pierrer Nobert Noel y compartes.....	568

Ley 2859

• Como parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la prescripción de la especie fue erróneamente interpretada por la Corte a-qua. Declarado inadmisibles y con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPC. 20/2/08.	
Sigfrido Eligio Mejía Cordero.....	459
• Como persona civilmente responsable no motivó su recurso; artículo 37 Ley de casación. Declarado nulo. CPC. 6/2/08.	
Odris Kismet Romero Ureña	304
• Rechaza medios. Recurso de oposición erróneamente admitido por el Juez a-quo. Sentencia impugnada en casación resolvió un recurso de oposición y no puso fin a las pretensiones del recurrente, contra la cual no se interpuso recurso viable. El juez continúa apoderado de la cuestión principal. Rechaza. CPP. 20/2/08.	
Luis Rafael Quero García.....	500

Ley 4984

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el artículo 37 de la Ley de Casación. El Juzgado a-quo se excedió en cuanto al monto de la multa impuesta. Declarado nulo, rechaza y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 250/2/08.

Antonio Pascual de los Santos..... 495

Ley 50-88

- Acoge medio. La relación de hechos realizada por la Corte a-qua no fue clara ni precisa con relación a los cargos imputados a los recurrentes. No brindó una conclusión fáctica conforme a las reglas de la sana crítica y careció de motivos suficientes que permitan determinar la correcta aplicación de la ley. Declarado con lugar y enviado a otro tribunal. CPP. 6/2/08.

Jhonny Céspedes Figueroa y Edwin Daniel Henríquez 271

- El recurrente desistió pura y simplemente de su recurso de casación. Da acta del desistimiento. CPC. 6/2/08.

Sauveteur Profite y Blanc Yonel Dorlus 261

Ley 583

- Solicitud de inconstitucionalidad. Declara conforme con la Constitución el artículo 3 de la Ley 583 y declara en el presente caso, no conforme con la Constitución el artículo 4 de la Ley 583 sobre Secuestro. Rechaza. CPP. 6/2/08.

Camilo Alberto Quiñones Mercedes y compartes 354

Ley 5869

- La Corte a-qua no dió fiel cumplimiento del Art. 361 del Código Procesal Penal. Esta cámara, salvaguardando la garantía constitucional, y tomando en cuenta la economía procesal, anula las actuaciones judiciales que se produjeron, y de manera excepcional envía el asunto ante un tribunal de primer grado. Declara con lugar. CPP. 6/2/08.

Cantábrico, S. A. 239

Ley 6132

- La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte, violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 20/2/08.

Erpubel Puello Ávalo y Rossanna J. Félix Camilo 420

Ley de Cheques

- Hubo un acuerdo de pago entre las partes; se efectuaron pagos parciales, por lo que no era competencia de la jurisdicción penal conocer sobre el caso. Casa. 20/2/08.

Ramón Pérez Morales 96

Ley núm. 20-00

- La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos; pero en la especie la retención temporal realizada por la recurrente no constituyen un desmán arbitrario como lo entendió el Juez a-quo, sino que se trataba de una inspección oficial para determinar si las mercancías de referencia infringen o no algunas de las leyes dominicanas. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/2/08.

Dirección General de Aduanas 518

Litis sobre derechos registrados

- Deslinde. Recurso tardío. Inadmisibile. 20/2/08.

Juana Sánchez Vs. Máximo Amado Guillén 677

Litis sobre terreno registrado

- El memorial de casación no contiene ninguna expresión que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado. Inadmisibilidat. 13/2/08.

Sucesores de Gregorio Pérez 80

- **Emplazamiento que no fue hecho a persona ni a domicilio y notificación tardía. Caducidad. 20/2/08.**
Sucesores de Julio Herrera Santana Vs. Tadeo Francisco Mueses
Suárez y compartes..... 684
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la misma. Rechaza. 13/2/08.**
Rafael Antonio Espaillat Cruz..... 67

- M -

Mala práctica médica

- **La sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho y de derecho. Casa. 6/2/08.**
Ángel Alfonso Taveras..... 13

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/2/08.**
Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Ángela Altagracia
Jacquez..... 135

- P -

Pago de prestaciones laborales

- **El tribunal aquo hizo uso del poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo. No se advierte que se incurrió en desnaturalización alguna. Rechaza. 6/2/08.**
VIP Clinic, C. por A..... 45
- **La sentencia condenatoria indica que la demanda no excedía de 20 salarios minimos. Declara inadmisibilidad. 6/2/08.**
Constructora Biltmore, S. A..... 53

Partición de bienes

- **Desnaturalización de los hechos. Sociedad de hecho. Casada la sentencia. 20/2/08.**

Marisela Arthur y compartes Vs. Amancio Borbón..... 228

Prestaciones laborales

- **Se descarta que la Corte a-qua haya violado alguna disposición legal referente a lo que se le planteó, ya que no acogió la reclamación formulada por el reclamante. Rechazada. 20/02/08.**

Universidad Dominicana O & M Vs. Medrano Ferreiras Santos..... 652

- R -

Recurso de apelación

- **Plazos. Rechazado el recurso. 13/2/08.**

Narciso Méndez Vs. Blanca A. Goico de Castro..... 185

Referimiento

- **Recurso de apelación. Rechazado. 13/2/08.**

Jeannette Herrera Olivieri de Román y Marco Román Nicolás Vs.

Rafael A. Herrera Olivieri y Getrudis I. Sánchez de Herrera..... 153

- T -

Tierras

- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de base legal. Casada con envío. 13/2/08.**

Juan de Jesús Ramírez Álvarez Vs. Leonidas Mercedes Montilla de

Portes y Francisco Antonio Portes Toribio..... 598

